

ANEXO E

PREGUNTAS Y RESPUESTAS Y OBSERVACIONES DE LAS PARTES SOBRE EL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN EL ASUNTO *ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS A LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA ("ARGENTINA - OCTG")*

Contenido	Página
Anexo E-1 Respuestas de México a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Primera reunión	E-2
Anexo E-2 Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Primera reunión	E-31
Anexo E-3 Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por México - Primera reunión	E-48
Anexo E-4 Respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Reunión con los terceros	E-61
Anexo E-5 Respuestas de China a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Reunión con los terceros	E-67
Anexo E-6 Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Reunión con los terceros	E-74
Anexo E-7 Respuestas del Japón a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Reunión con los terceros	E-89
Anexo E-8 Respuestas del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Reunión con los terceros	E-93
Anexo E-9 Respuestas de México a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E-95
Anexo E-10 Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E-102
Anexo E-11 Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por México - Segunda reunión	E-108
Anexo E-12 Observaciones de México sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y por México - Segunda reunión	E-116
Anexo E-13 Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de México a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E-125
Anexo E-14 Comentarios de México al informe del Órgano de Apelación en <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , DS268	E-131
Anexo E-15 Observaciones de los Estados Unidos sobre la pertinencia del informe del Órgano de Apelación en el asunto <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina ("Argentina - OCTG")</i>	E-153

ANEXO E-1

RESPUESTAS DE MÉXICO A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - PRIMERA REUNIÓN

(18 de junio de 2004)

Pregunta 1

En el párrafo 135 de su primera comunicación escrita, los Estados Unidos afirman que México reconoce que el Departamento de Comercio no se "basó" en los márgenes de la investigación inicial al formular su determinación de probabilidad relativa a las tuberías para perforación petrolera. ¿Acepta México como correcta esta descripción de su posición? En caso negativo, ¿podría indicar México dónde, en el memorando pertinente sobre la determinación y la decisión, encuentra apoyo para la afirmación de que el Departamento de Comercio SÍ se basó en esos márgenes?

Respuesta de México

1. México no acepta la caracterización de los Estados Unidos sobre su posición.
2. México ha argumentado consistentemente que el basarse en márgenes de dumping de la investigación original como lo hizo el Departamento es violatorio del artículo 11.3 debido a que el margen original del 21.7 por ciento en este caso no era probatorio de la probabilidad de la repetición del dumping, no se derivó de la aplicación del Acuerdo Antidumping, y no tenía conexión lógica alguna con Hylsa.
3. Los argumentos de México en relación con cada uno de estos puntos se encuentran establecidos en los párrafos 129-155 de la Primera Comunicación de México. Además, México repitió estos argumentos en forma resumida en los párrafos 28 a 30 de su Declaración Oral en la Primera Reunión Sustantiva del Grupo Especial.
4. El hecho de que el Departamento se basó, en este caso, en el margen de la investigación original no es sorprendente debido a que el sistema de los Estados Unidos así lo establece. Primero, la legislación dispone que el Departamento, "deberá considerar" dos factores: 1) "los márgenes de dumping determinados en la investigación y las revisiones subsecuentes"; y 2) el volumen de importaciones. (Sección 752(c)(1)). La DAA indica que el Departamento normalmente deberá seleccionar un margen "de la investigación, debido a que éste es el único cálculo que refleja el comportamiento de los exportadores sin la imposición de la disciplina de la medida o el acuerdo de suspensión. Las regulaciones que implementan la legislación añaden que: "solamente bajo las circunstancias (DAA en 890) más extraordinarias podrá el Secretario basarse en ... márgenes de dumping distintos de aquellos que fueron calculados y publicados en sus determinaciones anteriores ..." (Sección 351.218(e)(2)(i))(énfasis añadido). El Boletín de Políticas por Extinción confirma "que la continuación de márgenes a cualquier nivel conducirían a una determinación de probabilidad." (Sección II.A.4.)
5. Luego entonces, la legislación y la regulación establecen claramente que el Departamento tiene que considerar los márgenes de dumping, la DAA establece que el Departamento deberá normalmente seleccionar un margen de la investigación original, y el BPE confirma que el Secretario se basará en los márgenes de dumping. La única pregunta pendiente es cuál margen de dumping será seleccionado como base.

6. Para responder a esta pregunta, México se referirá a las declaraciones específicas del Departamento en este caso, lo cual ha sido también solicitado a México por el Grupo Especial. El Departamento señaló en el *Memorando de cuestiones y decisiones (Issues and Decision Memorandum)* (página 5-6):

En el Boletín de Políticas por Extinción, el Departamento estableció que éste normalmente proporcionará a la Comisión el margen que fue determinado en la determinación final de la investigación original. (énfasis añadido)

...

El Departamento sigue concluyendo que las tasas de los márgenes de la investigación original son las tasas apropiadas para ser reportadas a la Comisión. (énfasis añadido)

...

En consecuencia,, el Departamento reportará a la Comisión los márgenes contenidos en la sección de Resultados Finales de la Revisión (Final Results of Review section) de este memorándum de decisión. (énfasis añadido)

...

Determinamos que la revocación de la orden de derechos antidumping en OCTG procedente de México daría lugar a la continuación o repetición del dumping en los siguientes porcentajes de márgenes ponderados: [TAMSA, Hylsa, Los demás: 21.70 por ciento].

7. El expediente en este caso demuestra que los exportadores mexicanos presentaron pruebas positivas y argumentos en el sentido de que el margen de dumping de la investigación original no era probatorio del criterio de probabilidad del dumping, y que los resultados de varias revisiones anuales (márgenes de cero) eran más probatorios del comportamiento futuro. Sin embargo, el Departamento utilizó la "inferencia" resultante de volúmenes importación inferior para desestimar dichas pruebas. Al proceder en esa forma, el Departamento no dejó de basarse en márgenes de dumping; simplemente eliminó la posibilidad de basarse en márgenes de cero, y por el contrario se basó en el margen de dumping de la investigación original. Esto es lo que su ley, la DAA, las reglamentaciones y el BPE instruyeron al Departamento a hacer, y esto fue lo que hizo.

8. Finalmente, e independientemente de estos argumentos, México también ha argumentado que al basarse en un margen defectuoso el Departamento también vició su determinación de probabilidad, así como la de la Comisión, que se basó en el margen reportado en su determinación de probabilidad.

Pregunta 2

En su solicitud de establecimiento (documento WT/DS282/2, página 2), México enumera, como una medida que considera incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos, la "Continuación de los Derechos Antidumping y Antisubvenciones de OCTG procedente de Argentina, Italia, Japón, Corea y México y Revocación Parcial de dichos Derechos para Argentina y México en relación con Tubería para Perforación, 66 *Federal Register*' 38630 (25 de julio de 2001)." ¿Podría confirmar México que no hizo alegaciones separadas de infracción con respecto a la orden en virtud de la cual se continuaron aplicando derechos antidumping y compensatorios a las importaciones de tuberías para perforación petrolera procedentes de México? En caso de que México considere que hizo tales alegaciones separadas de infracción con respecto a esa medida, ¿podría indicar en qué partes de su primera comunicación presentó argumentos relativos a esas alegaciones?

Respuesta de México

9. México identificó como una medida en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial a la "Continuación de los Derechos Antidumping y Antisubvenciones de OCTG procedente de

Argentina, Italia, Japón, Corea y México y Revocación Parcial de dichos Derechos para Argentina y México en relación con Tubería para Perforación, 66 'Federal Register' 38630 (25 de julio de 2001)" ("Notificación de Continuación"). México identificó esta medida en anticipación a una posible alegación de que ésta fue la medida con efecto operativo o legal para continuar la imposición de derechos antidumping, a diferencia de las determinaciones sustantivas de probabilidad de dumping y probabilidad de daño del Departamento de Comercio y de la Comisión, respectivamente.

10. México confirma que no se realizaron reclamaciones en relación a la Notificación de Continuación únicamente. Más bien, todas las reclamaciones de México relacionadas con la Determinación de Extinción del Departamento de Comercio y las Determinaciones de Extinción de la Comisión también se aplican a la Notificación de Continuación, ya que ésta es el instrumento a través del cual los Estados Unidos mantuvieron la medida por, al menos, seis años más.

Pregunta 3

Los Estados Unidos aducen, en el párrafo 25 de su primera declaración oral, que el Departamento de Comercio, en el cuarto examen periódico de la cuantía del derecho (examen administrativo anual) relativo a TAMSA e Hylsa, no abordó la cuestión de si debía revocarse o no esta medida en lo concerniente a estas dos empresas porque no se cumplieron los requisitos previos para la realización de dicho examen. ¿Podría aclarar México si acepta o no esta descripción de la decisión del Departamento de Comercio en el contexto de las solicitudes de revocación en el cuarto examen periódico de la cuantía del derecho (examen administrativo anual)?

Respuesta de México

11. México no acepta la caracterización de los Estados Unidos. Las empresas que representan el 100 por ciento de las importaciones mexicanas de OCTG en los Estados Unidos, TAMSA e Hylsa, presentaron sus respectivas solicitudes de revocación de la orden de imposición de derechos antidumping según le correspondía a cada compañía. En respuesta a estas solicitudes individuales, el Departamento de Comercio inició y condujo únicamente una revisión. El título de la determinación del Departamento de Comercio es: "Tuberías para Perforación Petrolera Procedentes de México: Resultados Finales del Examen Administrativo Antidumping y Resolución de No Revocar en Parte." El título de esta medida habla por sí mismo.

12. Además del hecho de que el Departamento de Comercio realizó un único examen y de la manera en que el Departamento formuló su determinación (nuevamente, como lo evidencia su propio título), la determinación en sí misma revela que el Departamento condujo un examen conforme al artículo 11.2. En la página 8 del *Memorando de cuestiones y decisiones*, el Departamento señala: "El Departamento determinó que no podía concluir que la comisión de dumping futuro no era probable debido a los ciclos de los negocios y a las fluctuaciones de precios." Luego, el Departamento procede a analizar las declaraciones de TAMSA relativas a su política comercial:

En DRAMS procedentes de Corea, 62 Fed. Reg. 39809 (24 de julio de 1997), el Departamento determinó que no podría concluir que el dumping futuro no fuera probable debido a los ciclos del negocio y las fluctuaciones en los precios. La demanda del acero y el precio del petróleo son, igualmente, cíclicos. Además, TAMSA explicó su política comercial: "TAMSA no tiene interés en embarcar cantidades significantes a un mercado deprimido. Véase el Escrito de TAMSA en 19-20 (Documento público). Como se explicó en la DAA en páginas 889-90 y en el Informe de la Cámara de Representantes en páginas 63-64, si el volumen de las importaciones declina significativamente luego de la imposición de la orden antidumping y el dumping fue disminuido, el Departamento puede razonablemente inferir que el dumping podría reanudarse si la orden fuese revocada. Esta misma

lógica también se aplica cuando se trata de empresas específicas. La premisa de que la disminución de los niveles de exportación de TAMSA luego de la imposición de la orden antidumping fue el resultado de un mercado deprimido para pequeñas cantidades de OCTG sin dumping, no está para nada en conflicto con la inferencia del Departamento. Si resultaba necesario hacer menores ventas a precios más justos mientras la orden estuviera vigente, es razonable inferir que el dumping podría reanudarse si tal orden cesara, especialmente si TAMSA encontrara nuevamente un "mercado depreciado" en esta industria tan cíclica. (*Memorando de cuestiones y decisión*, página 8.)

13. Este pasaje demuestra que el Departamento aplicó el criterio sustantivo del artículo 11.2 en su determinación de no revocar la medida de OCTG procedente de México. La analogía específica con *DRAMS Procedentes de Corea* constituye una prueba adicional. Como se sabe, el Departamento hizo una determinación sustantiva en dicho caso, que luego fue declarada violatoria de los requerimientos del artículo 11.2 debido al criterio que aplicó el Departamento al realizar dicha determinación.

14. Además, el Departamento citó el criterio sustantivo del artículo 11.2 al explicar que TAMSA no calificaba para la revocación: "los registros globales de ventas de TAMSA a los Estados Unidos durante estos tres años, vistos tanto en términos de volumen como de valor, no constituyen una base razonable para determinar que la orden de imposición de derechos antidumping ya no es necesaria para neutralizar el dumping."¹ El Departamento no dijo que TAMSA no logró calificar para un examen para determinar si la medida debía ser revocada, sino más bien que la empresa "no califica para la revocación." La última constatación del Departamento es clara: "[C]onstatamos que TAMSA no califica para la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping sobre OCTG, de acuerdo a 19 C.F.R. 351.222(e)(1)(ii) y 19 C.F.R. 351.222(d)(1)."²

15. Si el Grupo Especial aceptara la descripción que los Estados Unidos hacen de su decisión, México considera que el Grupo Especial tendría, no obstante, que determinar si el Departamento contaba con la justificación necesaria para no llevar a cabo una determinación sustantiva. El artículo 11.2 no contempla umbrales o requisitos previos, tales como "cantidades comerciales", o el requisito de "tres márgenes cero consecutivos" en exámenes, o dos márgenes cero en el primer y tercer años con embarque en "cantidades comerciales" en el "año intermedio." Todos estos son elementos que se derivan de la legislación estadounidense. El Grupo Especial debe determinar si la aplicación de estos elementos en este caso específico, son o no consistentes con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos conforme al artículo 11.2. Dicha disposición crea la obligación para los Miembros de la OMC de examinar "la necesidad de mantener el derecho," y otorga a las partes interesadas "el derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping..." Si las autoridades determinan que el derecho antidumping no está ya justificado, "deberá suprimirse inmediatamente." México no entiende cómo el declarar que nunca se inició el análisis sustantivo puede ser visto como una defensa legal contra la aplicación de estas disposiciones.

Pregunta 4

En la legislación estadounidense, parece que hay múltiples opciones para que un exportador solicite la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping. Así, la revocación puede ser solicitada por una empresa determinada en el contexto de un examen periódico de la cuantía del derecho (examen administrativo anual). También puede solicitarse la revocación en el contexto de un examen de modificación de las circunstancias, con respecto a una empresa que efectúe la solicitud (revocación por empresas específicas), o con respecto al

¹ Memorando de Argumentos y Decisión, página 8.

² Memorando de Argumentos y Decisión, página 8.

conjunto de la orden (revocación del conjunto de la orden). ¿Sostiene México que los Estados Unidos estaban obligados a tratar las solicitudes de revocación formuladas en nombre de TAMSA e Hylsa individualmente, al mismo tiempo que las solicitudes del cuarto examen periódico de la cuantía del derecho (examen administrativo anual) (México - Pruebas documentales 10 y 11) como una solicitud de un examen de modificación de las circunstancias o como una solicitud de revocación del conjunto de la orden?

Respuesta de México

16. México sostiene lo siguiente: cuando las partes interesadas presentan información positiva sustentando la necesidad de un examen para determinar si el mantenimiento de un derecho antidumping es necesario para neutralizar el dumping, el Miembro de la OMC que impuso la medida debe llevar a cabo tal examen. Los exportadores mexicanos hicieron precisamente eso en este caso. El argumento de México es que el Departamento debió haber realizado un análisis sustantivo - consistente con los requerimientos del artículo 11.2- para determinar si el mantenimiento del derecho antidumping era necesario para neutralizar el dumping.

17. Los Estados Unidos han implementado su obligación del artículo 11.2 creando un mecanismo para realizar exámenes cuando son solicitados por sujetos individuales interesados, y para suprimir la medida "en parte" cada vez que se satisfagan ciertas condiciones. Este sistema fue analizado con profundidad en *DRAMS Procedentes de Corea* (WT/DS99/R). Los derechos antidumping impugnados por Corea fueron a nivel compañía-específica. El título de la medida antidumping era: "Aviso de Resultados Finales del Examen Administrativo Antidumping y Resolución de No Revocar en Parte: Semiconductores para Memorias Dinámicas de Acceso Aleatorio de un Megabit como Mínimo Procedentes de Corea." (Énfasis agregado) Adicionalmente, Corea impugnó la reglamentación en materia de revocación de los Estados Unidos (que cubre solamente las solicitudes de revocación por empresas específicas) "como tal", y argumentó exitosamente que la reglamentación violaba los requisitos sustantivos del artículo 11.2. Los Estados Unidos no alegaron en ese caso que el artículo 11.2 únicamente creaba obligaciones de revocación de la "orden en su conjunto".

18. Al implementar el decisión adversa del Grupo Especial en *DRAMS Procedentes de Corea*, el Departamento explicó la razón para modificar la disposición relativa a la revocación por compañía específica:

El 29 de enero de 1999, el Grupo Especial determinó que el criterio del Departamento de Comercio para revocar un derecho antidumping contenido en 19 C.F.R.353.25(a)(2) (el precedente de 19 C.F.R. 351.222(b)) era inconsistente con las obligaciones de los Estados Unidos bajo el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC [...] Específicamente, el Grupo Especial determinó que el requerir al Secretario que concluya que "no es probable" que las personas que solicitan una revocación vayan a exportar en el futuro a precio de dumping la mercancía objeto de un derecho antidumping constituía una incorrecta implementación del artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping.³

[...]

Como se señaló en la Reglamentario Propuesta, en situaciones en que hay ausencia de dumping (o subsidio) durante tres años, el Departamento intenta presumir que una orden antidumping no es necesaria en la ausencia de evidencia

³ Departamento de Comercio de Estados Unidos, "Amended Regulation Concerning the Revocation of Antidumping and Countervailing Duty Orders, Final Rule," 64 *Federal Register* 51236, 51236-7 (September 22, 1999).

adicional. Creemos que tal presunción es incompatible con la práctica anterior del Departamento y con las obligaciones de los Estados Unidos derivadas del artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping y del artículo 21.2 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Tal como lo reconoció el Grupo Especial, una decisión de mantener una orden debe respaldarse con evidencia positiva. Si la única evidencia en el expediente es la capacidad de la parte interesada de vender la mercancía en cuestión a menos de su valor normal durante tres años consecutivos, ello no podría respaldar la decisión de mantener una orden antidumping basada en el requerimiento del artículo 11.2, como lo interpretara el Grupo Especial, de que haya evidencia positiva que refleje la continua necesidad de la orden.⁴

[...]

Hemos formulado esta reglamentación final de tal manera que aclare que el Secretario debe hacer una constatación afirmativa de necesidad para mantener un derecho antidumping o una medida compensatoria. Mientras que esta reformulación no afecta el proceso por el cual el Departamento considera la revocación, la redacción de la regulación modificada es muy similar a la del artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping y artículo 21.2 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.⁵

19. A través de estas declaraciones, los Estados Unidos aclararon a sus socios comerciales que implementa sus obligaciones del artículo 11.2 mediante el procedimiento de revocación por compañía específica descrito en el 19 C.F.R. 351.222(b). Los Estados Unidos no pueden negar ahora estas declaraciones y su práctica sobre la implementación de sus obligaciones del artículo 11.2 por que así le conviene para defenderse en contra de la reclamación del artículo 11.2 presentada por México.

Pregunta 5

¿Podría indicar México las pruebas que considera haber presentado en el examen por extinción pero que fueron pasadas por alto, es decir, no fueron consideradas, por el Departamento de Comercio?

Respuesta de México

20. México resumió estas pruebas en el anexo MEX-64, que adjuntó a su exposición oral del 25 de mayo.

21. A fin de resumir, México presentó pruebas positivas que demuestran que el margen de dumping de la investigación original no era una medida confiable porque éste era el resultado de circunstancias únicas que implicaban la devaluación del peso mexicano en 1994 y el alto nivel de endeudamiento en dólares que tenía la compañía en aquel entonces. México también presentó pruebas positivas de la experiencia de la compañía en el mercado de los Estados Unidos durante el período relevante del examen por extinción, demostrando que el dumping no era probable. Esta evidencia consistía en las determinaciones consecutivas de inexistencia del dumping del Departamento en revisiones administrativas. Las pruebas positivas también incluían declaraciones de TAMSA e Hylsa de que las compañías no realizarían dumping en caso de que la orden fuese suprimida. Las pruebas positivas sometidas incluían explicaciones detalladas de TAMSA sobre las

⁴ 64 *Federal Register*, página 51238.

⁵ 64 *Federal Register*, página 51238.

razones por las cuales el dumping pasado no se repetiría, y una justificación de porque había "buena causa" para no basarse en el margen de la investigación original.

Pregunta 6

Supóngase, hipotéticamente, que, como aducen los Estados Unidos, el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no es aplicable a los exámenes de revocación por empresas específicas del tipo objeto de litigio en la presente diferencia con respecto a TAMSA e Hylsa. ¿Podría explicar México si, en este caso, existen obligaciones pertinentes en el marco de la OMC con respecto a dichos exámenes? ¿Ha hecho México alegaciones referentes a esas obligaciones?

Respuesta de México

22. México confirma que los reclamos que surgen de la decisión del Departamento de no revocar las órdenes antidumping que se aplican a TAMSA e Hylsa estuvieron basadas en el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping. Si el Grupo Especial constatará que el artículo 11.2 no obliga a los Miembros de la OMC a suprimir la medida con respecto a empresas específicas, entonces el Grupo Especial debe determinar si los Estados Unidos tuvieron justificación para no considerar si la supresión del derecho en su totalidad correspondía en este caso. En este contexto, la evidencia proporcionada tanto por TAMSA como por Hylsa -los únicos productores mexicanos conocidos de OCTG- contenía el grado requerido de información positiva suficiente no solamente para justificar un "examen" bajo el artículo 11.2, sino también suficiente para demostrar que el mantenimiento de un derecho antidumping no era "necesario para neutralizar el dumping."

Pregunta 7

En opinión de México, ¿están excluidos por el Acuerdo Antidumping los requisitos previos para la realización de exámenes de revocación por empresas específicas en general? A juicio de México, ¿están excluidos por el Acuerdo Antidumping los requisitos previos específicos para la realización de exámenes de revocación por empresas específicas de que se trata en la presente diferencia? ¿Podría indicar México las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping en las que se basa en este contexto?

Respuesta de México

23. El texto del artículo 11.2 crea obligaciones afirmativas. Los Miembros de la OMC tienen la obligación de examinar ("las autoridades examinarán") "cuando ello esté justificado [...] la necesidad de mantener el derecho [...] a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen." El artículo 11.2 no utiliza las palabras "requisitos previos" en ningún lado, y no establece "requisitos previos" para los exámenes (salvo tal vez, una solicitud apoyada en "informaciones positivas probatorias")

24. Los "requisitos previos" no están excluidos *per se*. Sin embargo, si los requisitos previos son aplicados de manera que reduzcan la obligación afirmativa de una parte interesada conforme al artículo 11.2, un requisito previo puede infringir el derecho de otro Miembro, y por lo tanto, violar el Acuerdo. Asimismo, si los requisitos previos son usados de manera tal que las autoridades no consideran correctamente las pruebas positivas, el uso de los requisitos previos puede violar el Acuerdo.

25. México advierte que el artículo 11.2 otorga un cierto margen de discrecionalidad a los Miembros de la OMC a través del uso de la expresión "cuando ello esté justificado" en la primera oración. Sin embargo, esta expresión condiciona la obligación de realizar un examen. México estima que el correcto entendimiento de esta frase permitiría utilizar requisitos previos razonables antes de

que las autoridades se vean en la obligación de usar sus recursos en un examen para determinar si la medida antidumping continúa siendo necesaria. No obstante, si tales requisitos previos son usados de manera que excluyan o ignoren pruebas positivas pueden nuevamente ir contra las obligaciones sustantivas del Acuerdo.

26. En este caso, se aplicaron dos requisitos previos específicos: 1) el requisito de "cantidades comerciales" aplicado a TAMSA; y 2) el requisito de obtener un margen de cero en el tercero de los tres exámenes anuales para Hylsa. Con respecto al requerimiento de cantidades comerciales, México considera que este "requisito previo" se basó completamente en la presunción de que la disminución en los volúmenes de importación significa que es probable que el dumping continúe una vez que la medida sea suprimida. En este caso, el Departamento usó este "requisito previo" para llegar a una determinación sustantiva de que TAMSA cometería dumping en el futuro. Como se dijo anteriormente en la respuesta a la pregunta 3, el Departamento de Comercio concluyó que "es razonable inferir que sería probable que el dumping se reanudara si tales medidas [la existencia de la medida] dejaran de existir, especialmente si TAMSA encontrara nuevamente un "mercado depreciado" en esta industria tan cíclica." (*Memorando de cuestiones y decisiones*) El Departamento también llegó a la constatación fáctica de que TAMSA "no participaba significativamente en el mercado," y que por lo tanto, "sus ventas durante estos períodos no constituyen una base suficiente para determinar que no sería probable que TAMSA volviera a cometer dumping en el futuro."

27. Por lo tanto, en este caso, el requisito de las cantidades comerciales fue utilizado como la base para la decisión sustantiva de no revocar la orden de imposición de derechos antidumping y no como un requisito previo para conducir el examen. Esto no está permitido por el artículo 11.2. El Grupo Especial en *DRAMS Procedentes de Corea* constató que las decisiones del artículo 11.2 deben basarse en "pruebas positiva," y que la "necesidad" en el contexto del artículo 11.2 requiere que "la necesidad del mantenimiento del derecho ha de ser demostrable con las pruebas presentadas." (*DRAMS Procedentes de Corea*, párrafos 6.42 y 6.50).

28. El requisito de las cantidades comerciales también muchos otros defectos, todos los cuales fueron explicados en la Primera Comunicación de México. Primero, el requisito de "cantidades comerciales" nunca fue definido para el propósito de los exámenes de revocación (Primera Comunicación de México, párrafo 344). Segundo, el significado dado al requisito de "cantidades comerciales" fue fundamentalmente diferente a la única definición de "cantidades comerciales" en la legislación estadounidense, refiriéndose a una medición de transacción específica de las cantidades comerciales (Primera Comunicación de México, párrafo 346-348). Tercero, el requisito de "cantidades comerciales" fue introducido como un requisito para los casos en los cuales hubo un "tercer año intermedio", una circunstancia que no le aplicaba a TAMSA. (Primera Comunicación de México, párrafos 334-343). Cuarto, el requisito de "cantidades comerciales" aplicado como un "requisito previo para la revocación" fue introducido luego de que TAMSA iniciara el proceso para buscar la revocación conforme a los procedimientos estadounidenses existentes (Primera Comunicación de México, párrafos 328-343). Quinto, el requisito de "cantidades comerciales" surge de una presunción de que las disminuciones de volumen significan que la orden es necesaria para impedir un dumping futuro. Este es precisamente el tipo de presunción que fuera rechazada por el Órgano de Apelación en el contexto de los exámenes del artículo 11.3, y que se aplica igualmente a los exámenes del artículo 11.2.

29. Con respecto a Hylsa, el Departamento le aplicó el requisito previo de obtener un margen de dumping de cero en el primer y tercer exámenes solicitados por la empresa. El Departamento de Comercio determinó posteriormente que Hylsa no cumplió con el requisito previo porque el Departamento calculó un margen de dumping mayor al 0.5 del nivel *de minimis*. Sin embargo, este margen superior al *de minimis* fue posible solamente mediante el uso de una metodología de "reducción a cero" ("*zeroing*"). México sostiene que el uso de la metodología de "reducción a cero" viola el artículo 2, y en la medida en que este se utiliza como base para descalificar a Hylsa de un examen sustantivo, también viola el artículo 11.2.

Pregunta 8

¿Podría examinar México el argumento formulado por los Estados Unidos de que, así como el párrafo 2 del artículo 11 estipula que una parte que solicite un examen con arreglo a ese artículo debe presentar informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen, es admisible que los Estados Unidos exijan pruebas de la inexistencia de dumping durante tres años en las ventas en cantidades comerciales como un requisito previo para la realización de un examen de revocación por empresas específicas?

Respuesta de México

30. Favor de referirse a la respuesta a la pregunta 7. En síntesis, México considera que la analogía no funciona. El requisito de que las partes interesadas proporcionen pruebas positivas puede ser visto como un requisito previo neutral destinado a asegurar que la autoridad investigadora no sea obligada a iniciar exámenes frívolos, o que no contará con un conjunto de pruebas suficientes para evaluar. El caso del requisito de las "cantidades comerciales" no es neutral, ya que se basa en una presunción que predetermina que la medida es necesaria. Con respecto al requisito del tercer año sin dumping no es claro para México por qué son necesarios tres años (bajo ciertas circunstancias, menos tiempo u otras pruebas de las prácticas de los exportadores serían suficientes, aun así, el sistema estadounidense no permitiría un examen sin cumplir con el requisito de los tres exámenes anuales). De cualquier manera, este requisito no fue aplicado de manera neutral en este caso, en el cual el Departamento usó una metodología ilegal para concluir que Hylsa no calificó para el examen.

Pregunta 9

¿Podría indicar México dónde presenta argumentos en apoyo de sus alegaciones de infracción del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y las disposiciones específicas de ese artículo cuya infracción se alega?

Respuesta de México

31. Los argumentos de México sobre las violaciones de los Estados Unidos al artículo 6 del Acuerdo Antidumping se encuentran en los párrafos 153 y 143 de la Primera Comunicación de México y en el párrafo 33 de su Exposición Oral en la Primera Reunión Sustantiva del Grupo Especial con las Partes.

32. En el párrafo 153 de su Primera Comunicación, México declaró que:

... al basarse de manera mecánica en el margen de dumping de la investigación inicial (esto es, fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo Antidumping), el Departamento negó a México el beneficio de un margen de dumping calculado conforme al artículo 2 y la oportunidad de presentar información actualizada y defender sus intereses conforme al artículo 6 del Acuerdo Antidumping. (Énfasis añadido)

33. En el párrafo 143 de la misma comunicación, México también declaró que:

... considerando que el Departamento se rehusó a valorar las pruebas positivas que explicaban la disminución de los volúmenes, en la medida en la cual el Departamento haya utilizado en su valoración otra información que no hubiera sido solicitada a los exportadores mexicanos, el Departamento también violó el artículo 6.1. En la medida en la que el Departamento haya utilizado en su valoración otra información que sugería que las condiciones económicas de la investigación inicial probablemente existirían en caso de supresión de la medida, el Departamento no reveló dicha información y violó el artículo 6.9.

34. Y luego, en el párrafo 33 de su Declaración Oral ante el Grupo Especial, México dijo asimismo que:

La decisión del Departamento de basarse en el margen de dumping [el margen dumping que es probable que prevalezca] viola el artículo 11.3 porque: (a) el margen no fue resultado de la aplicación del Acuerdo Antidumping de la OMC, en particular los artículos 2 y 6 sino de un cálculo pre-OMC, y (b) el margen se extendió a una empresa a la que nunca se ha constatado que haya incurrido en dumping.

35. Como estas referencias demuestran, los argumentos de México relacionados con el artículo 6 se basan en: la no aplicación de las disposiciones del Acuerdo Antidumping de la OMC, incluyendo el artículo 6; en el hecho de que el Departamento de Comercio se basó en información que no fue requerida a los exportadores mexicanos; y que el Departamento falló en cumplir con las disposiciones en materia de pruebas y procedimiento del artículo 6, tal como lo requiere el artículo 11.4.

Pregunta 10

¿Podría indicar México cómo, en su opinión, podría llevarse a cabo un análisis de la probabilidad de continuación o repetición del daño compatible con las prescripciones del artículo 3? Por ejemplo, supóngase el caso en el que, tras la imposición de la medida antidumping, no hubo nuevas importaciones de las fuentes de las que se constató que practicaban dumping. En ese caso, ¿cómo podría cumplirse, por ejemplo, la prescripción del párrafo 2 del artículo 3 relativa a la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping?

Respuesta de México

36. México no ve ninguna dificultad en particular para aplicar los requisitos del artículo 3 en una determinación de daño bajo el artículo 11.3. La clave para cualquiera de estos análisis es que la autoridad investigadora este investigando el "daño," el cual está definido en el artículo 3 únicamente. En el contexto particular de una determinación de daño bajo el artículo 11.3, surgen ciertos requerimientos adicionales: 1) La autoridad investigadora debe constatar que el daño es una "continuación o repetición" de un daño; y 2) que la "continuación o repetición" del daño tiene que ser "probable" que siga como consecuencia de la expiración de la orden y la "probable" "continuación o repetición" del dumping.

37. La existencia de estos requisitos adicionales no altera la naturaleza de la investigación, la cual es una investigación sobre el "daño." El "daño" está definido únicamente en el artículo 3 del Acuerdo (pie de página 9), y el pie de página requiere que el "daño" "debe interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo [artículo 3]." (Véase la respuesta de México a la pregunta 20 a continuación.)

38. En la situación hipotética presentada por el Grupo Especial, México considera que la autoridad investigadora debe aplicar el artículo 3. La ausencia de importaciones requeriría que la autoridad investigadora determine el porqué de la ausencia de las importaciones, y si es probable que las importaciones regresen al mercado. También, a fin de poder emitir una determinación afirmativa de daño en ese caso, México considera que la autoridad investigadora tendría que determinar, basándose en pruebas positivas, que las importaciones probablemente serían objeto de dumping, y que es "probable" que el daño continúe o se repita como resultado del probable dumping que seguiría a la expiración de la medida.

39. Podría ser difícil para una autoridad investigadora realizar tales determinaciones en una circunstancia en donde no existen importaciones, pero México considera que los Miembros de la OMC tuvieron la intención de que el análisis fuera difícil y riguroso. Como el Órgano de Apelación

ha establecido, la supresión de la medida es la obligación principal del artículo 11.3, y la continuación con base a una constatación de dumping probable y daño probable es la excepción. Debido a lo anterior, tanto el texto como el contexto del artículo 11.3 sugieren que una determinación de dumping probable en el ejemplo sugerido por el Grupo Especial sería, y debería ser, difícil.

40. Sin embargo, ello no es imposible. Por ejemplo, puede ser el caso que las importaciones desaparecieron del mercado solo para ser redirigidas a otros mercados. Puede también ser el caso que las importaciones estén sujetas a medidas antidumping en todos esos otros mercados, lo cual puede sugerir que esos exportadores en particular tienen una tendencia a realizar dumping en sus productos para causar daño a las ramas de la producción nacional. Alternativamente, puede ser el caso que no existieran medidas antidumping contra estos productores en otros mercados y no existe otra información que sugiera comercio desleal. En ambos casos, estos hechos pueden ser presentados a la autoridad investigadora, y la autoridad investigadora tendría que evaluar los hechos objetivamente para determinar si el daño probablemente se repetiría en caso que la medida fuese suprimida, a pesar de que las importaciones hubieran cesado. México presenta lo anterior solamente como un caso hipotético, y no sugiere que esta sea la única información posible que la autoridad investigadora pueda utilizar en un caso en el cual las importaciones hubieran cesado.

41. Ningún patrón hipotético factual podría alterar el concepto fundamental de lo que es "daño." Eso se encuentra establecido "[e]n el ... acuerdo" en la primera parte del pie de página 9. Los factores que deben guiar a la autoridad investigadora para constatar la existencia de daño en el artículo 11.3 son los mismos que aquellos listados en el artículo 3, debido a que los Miembros de la OMC expresamente establecieron que todas las determinaciones de daño requieren ser interpretadas de conformidad con el artículo 3. La dificultad resultante de las circunstancias presentadas por el Grupo Especial corresponde a la naturaleza "prospectiva" de la determinación de daño bajo el artículo 11.3. Esta surge de los términos del texto negociado del artículo 11.3 y no del texto del artículo 3 o de cualquier problema inherente en la aplicación del artículo 3 a diferentes circunstancias fácticas.

42. El hecho de que no exista ningún problema conceptual particular en la aplicación de los términos del artículo 3 a los exámenes del artículo 11.3 puede ser observado en la práctica de los exámenes por extinción de la Comisión, que supuestamente realiza este análisis en todos sus exámenes por extinción. La Comisión primero determina el volumen de importaciones probables, después determina el probable efecto de los precios de las importaciones, y luego realiza una evaluación del probable impacto de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción de los Estados Unidos. Al hacer esto, la Comisión por lo menos supuestamente aplica muchas de las disposiciones del artículo 3 para poder llegar a su determinación de examen por extinción. En el caso que la Comisión constatará que las importaciones han desaparecido del mercado y que las importaciones probablemente no regresarían al mercado, México supone que la Comisión constataría que no es probable que el daño se repita como consecuencia de la supresión de la medida.

43. México sostiene que la determinación de daño de la Comisión en este caso es violatoria del artículo 3, y que la Comisión no determinó el concepto de "daño" de conformidad con el artículo 3, como lo requiere el pie de página 9. La determinación de la Comisión está basada en conjeturas y en un número de posibilidades que surgen de su análisis. No obstante, estos problemas son ocasionados por la falta de la Comisión de aplicar un criterio de "probabilidad", y en su omisión de evaluar objetivamente la información del expediente. Estos no son problemas que surgen de los términos del artículo 3, o de alguna dificultad particular en la aplicación del artículo 3 a los exámenes del artículo 11.3.

Pregunta 11

¿Podría indicar México si pretende que el Grupo Especial adopte resoluciones separadas con respecto a la compatibilidad con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo sobre la OMC, el GATT de 1994, y el Acuerdo Antidumping, de cada uno de los

siguientes elementos: 1) las disposiciones legales de los Estados Unidos, 2) las disposiciones reglamentarias de los Estados Unidos, 3) la Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay y 4) el Boletín de Políticas de Extinción del Departamento de Comercio? ¿Podría indicar México, con respecto a cada uno de los elementos mencionados supra, cuáles son las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, del GATT de 1994, y del Acuerdo Antidumping, cuya infracción se alega?

Respuesta de México

44. México considera que esta pregunta se refiere a las impugnaciones de México sobre la legislación, la DAA y el Boletín de Políticas de Extinción del Departamento, "en sí mismas". México adicionalmente también considera que el Grupo Especial no solicita en esta pregunta una aclaración de las impugnaciones de México "en sí mismas" sobre la "práctica constante" del Departamento (lo cual es el objeto de la pregunta 12 del Grupo Especial). El Grupo Especial tampoco ha solicitado una aclaración (en esta pregunta) sobre las impugnaciones de México a "la forma en que fueron aplicados" las Determinación de Extinción del Departamento, la Determinación de Extinción de la Comisión, o la Determinación de No Revocar la Medida de la Cuarta Revisión Administrativa.

45. México remite al Grupo Especial al siguiente cuadro que especifica las impugnaciones de México a la legislación, la DAA y el Boletín de Políticas de Extinción del Departamento "en sí mismos." México solicita al Grupo Especial se pronuncie de manera separada respecto de cada medida identificada en cada una de las celdas del cuadro (o grupo de medidas en el caso del primer asunto listado) en la columna izquierda.

Medida	Violaciones Alegadas
19 U.S.C. 1675a(c)(1), Declaración de Acción Administrativa (páginas 889-890) y BPE (Sección II.A.3), colectivamente.	Artículos 1, 11.3, 18.1 y 18.4 del Acuerdo Antidumping; artículo VI del GATT; artículo XVI:4 del Acuerdo de la OMC.
19 U.S.C. 1675a(c)(1)	Artículos 1, 11.3, 18.1 y 18.4 del Acuerdo Antidumping; artículo VI del GATT; artículo XVI:4 del Acuerdo de la OMC.
19 U.S.C. 1675a(c)(1)	Artículos 1, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 11.1, 11.3, 18.1 y 18.4 del Acuerdo Antidumping; artículo VI del GATT; artículo XVI:4 del Acuerdo de la OMC.
19 U.S.C. 1675a (c)(5)	Artículos 1, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 11.1, 11.3, 18.1 y 18.4 del Acuerdo Antidumping; artículo VI del GATT; artículo XVI:4 del Acuerdo de la OMC.
Declaración de Acción Administrativa (páginas 889-890)	Artículos 1, 11.3, 18.1 y 18.4 del Acuerdo Antidumping; artículo VI del GATT; artículo XVI:4 del Acuerdo de la OMC.
Boletín de Políticas de Extinción del Departamento	Artículos 1, 11.3, 18.1 y 18.4 del Acuerdo Antidumping; artículo VI del GATT; artículo XVI:4 del Acuerdo de la OMC.

Pregunta 12

¿Podría aclarar México si hace una alegación separada con respecto a la "práctica constante" del Departamento de Comercio, como se indica en el párrafo 110 de la comunicación

de México? En caso afirmativo, ¿podría indicar México en qué parte de su solicitud de establecimiento se hace esa alegación?

Respuesta de México

46. Además de, pero de manera independiente de su impugnación a la legislación, la DAA y el BPE, México también ha impugnado la práctica constante en las realizaciones de los exámenes por extinción "en sí misma". Esta reclamación se estableció expresamente en la sección VII.B de la Primera Comunicación de México, párrafos 110-120. La reclamación de México también figura en la sección A.1 de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial:

El criterio del Departamento de "daría lugar" ("likely") para determinar si la supresión del derecho antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del dumping, la determinación del Departamento al respecto, y el cálculo por parte del Departamento del margen de dumping "probable" reportado a la Comisión, son incompatibles, en sí mismos y en la forma en que se aplicaron, con los artículos 11.1, 11.3, 2.1, 2.2, 2.4, 6.1, 6.2, 6.4, 6.6 y 6.9 del Acuerdo Antidumping.

47. Este párrafo deja en claro que México está impugnando la práctica constante del Departamento en los exámenes por extinción al determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o a la repetición del dumping. La primera cláusula se refiere a la impugnación de México al "criterio" del Departamento para determinar la probabilidad de dumping (19 U.S.C. 1675a (c)(1); DAA (páginas 889-890) y el BPE (sección II.A.3)). La segunda cláusula - "la determinación del Departamento de Comercio al respecto" - significa que México está impugnando la determinación de probabilidad del Departamento "en sí misma," la cual se da a través de la práctica del Departamento. Por lo tanto, la primera y segunda cláusulas leídas de manera conjunta con el resto de la oración indican que tanto el criterio como la determinación "en este sentido" del Departamento están siendo impugnadas tanto en sí mismas como en la forma en que se aplicaron."

48. En otras palabras, el criterio del Departamento (la legislación, la DAA y el BPE) está siendo impugnado tanto en sí mismo y en la forma en que se aplicó. Como lo indica la sección A.1 de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, el uso del criterio del Departamento para realizar la determinación de probabilidad también está siendo impugnado tanto en sí mismo y en la forma como se aplicó. Por lo tanto, en este contexto, la impugnación sobre "en la forma en que se aplicó" se relaciona con la determinación de probabilidad del Departamento en el caso de OCTG de México. En consecuencia, la impugnación de "en sí mismo" se refiere al uso del criterio del Departamento -"al respecto"- para realizar la determinación de probabilidad de dumping en todos los casos de exámenes por extinción; es decir, la práctica del Departamento.

49. México señala que ha utilizado la práctica constante del Departamento para tres propósitos separados e independientes en este caso. Primero, México alega que la práctica constante del Departamento confirma el significado de la sección II.A.3 del Boletín de Política de Extinción. La práctica constante del Departamento (como se la explica en MEX-62) demuestra que la sección II.A.3 del Boletín de Política de Extinción obliga al Departamento de Comercio a dar un peso decisivo a las disminuciones de los volúmenes de importación y a los márgenes históricos de dumping. En este contexto, la "práctica constante" se utiliza como un elemento para apoyar la reclamación de "en sí misma" relacionada con el Boletín de Política de Extinción.

50. Segundo, México ha impugnado de manera separada la práctica constante del Departamento "en sí misma" porque el Departamento siempre trata la satisfacción de al menos uno de los tres del Boletín de Política de Extinción (1, márgenes continuos de dumping; 2, cese de importaciones; y 3 disminución de volúmenes) como una conclusión de que el dumping es probable, y por lo tanto aplica

una presunción incompatible con la OMC de probabilidad de dumping en violación del artículo 11.3.⁶ No hay excepciones; la práctica constante del Departamento (como se evidencia en MEX-62) demuestra que ninguna parte interesada pudo superar hasta la fecha tal presunción.

51. Tercero, México argumentó alternativamente, que si el Grupo Especial no concuerda con las reclamaciones de México respecto de la presunción inconsistente con la OMC contenida en la legislación estadounidense o que la práctica constante del departamento viola como tal las obligaciones de los Estados Unidos en la OMC, entonces México alega que los Estados Unidos fallaron en administrar de manera imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones y disposiciones administrativas antidumping, en violación al artículo X:3(a) del GATT 1994. Para México, no es creíble que un examen basado en pruebas positivas pudiera llevar a una constatación afirmativa de la probabilidad de dumping en cada uno de los 227 casos en los cuales la industria de los Estados Unidos solicitó el mantenimiento de la medida antidumping.

52. México también nota que los Estados Unidos formularon argumentos sustantivos para rebatir la impugnación de México de la "práctica constante" del Departamento "en sí misma".⁷ Mientras que los Estados Unidos alegaron -aunque de manera no convincente- que la "práctica constante" del Departamento de Comercio no es una "medida" que pueda ser impugnada en una solución de diferencias en la OMC, dicho país no alegó que la reclamación de México con respecto a la "práctica constante" del Departamento no fue incluida de manera correcta en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, de acuerdo al artículo 6.2 del ESD.⁸

53. Finalmente, México sostiene que en *Japón Examen por Extinción*, el Órgano de Apelación evaluó si "el tipo de instrumento en sí mismo -ya se trate de una ley, reglamento, *procedimiento*, *práctica* o alguna otra cosa- determina si éste puede ser objeto de solución de diferencias en la OMC[.]"⁹ El Órgano de Apelación concluyó "que no hay fundamento alguno, ni en la práctica del GATT ni la de la OMC en general ni en las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, para constatar que únicamente determinados tipos de medidas puedan ser impugnadas, en sí mismas, en el procedimiento de solución de diferencias al amparo del *Acuerdo Antidumping*".¹⁰ El razonamiento del Órgano de Apelación obliga a concluir que la práctica de una entidad de gobierno pueda ser impugnada en sí misma.

Pregunta 13

En opinión de México, ¿prohíbe el texto del párrafo 3 del artículo 11, por sí solo, la acumulación en los exámenes por extinción?

⁶ Ver Exámenes por Extinción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (MEX-62).

⁷ Ver Primera Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 110-116.

⁸ Ver Primera Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 110-116.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Examen por Extinción - Japón*, párrafo 78 (énfasis agregado). Ver también Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas Compensatorias que Afectan a Determinados Productos Originarios de las Comunidades Europeas*, WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de Enero de 2003, párrafos 150, 151, 162 ("Estados Unidos - Medidas Compensatorias a Productos de las Comunidades Europeas"); *Estados Unidos - Medidas Compensatorias a Productos de las Comunidades Europeas*, WT/DS212/13 (28 de octubre de 2003) (en donde se declara que los Estados Unidos/Departamento de Comercio cambió su metodología para cumplir con sus obligaciones derivadas de la OMC).

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Examen por Extinción - Japón*, párrafo 88.

Respuesta de México

54. Sí, México considera que el texto del artículo 3 prohíbe la acumulación en los exámenes por extinción. (Favor de referirse a la sección VIII.E de la Primera Comunicación de México, especialmente el párrafo 254.) El punto de vista de México parte del texto del artículo 11.3, notando que un Miembro puede continuar una medida antidumping por un período mayor a cinco años solo si, "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping." Es significativo para México que la obligación esté redactada de esta manera: el uso del singular "del derecho" no fue un accidente. Esto es verdad especialmente cuando se considera que el mismo artículo 3.3 demuestra que los Miembros de la OMC contemplaron específicamente que varios derechos podrían resultar de una sola investigación, y por lo tanto los Miembros de la OMC sabían que las determinaciones de daño bajo el artículo 11.3 en muchos casos involucrarían varios derechos aplicables a las exportaciones de diferentes países. En la opinión de México, el texto del artículo 11.3 demuestra que cada Miembro de la OMC tiene el derecho de supresión de la medida que afecta sus exportaciones salvo que la autoridad investigadora demuestre que la supresión de la medida aplicable a sus exportaciones daría lugar a la continuación o repetición del dumping o el daño.

55. México considera sin embargo, que el Grupo Especial no debería limitarse al texto del artículo 11.3 para determinar si la acumulación está prohibida. También debería revisar el contexto del artículo 11.3 y el objeto y propósito del Acuerdo, incluyendo las consecuencias de una interpretación alternativa del artículo 11.3 que pudiera permitir la acumulación en los exámenes por extinción. Al respecto, México nota que el artículo 11.1, al que el Órgano de Apelación se ha referido como el que establece los "principios rectores" del artículo 11, también utiliza el singular para referirse a la duración de un derecho antidumping (un derecho "sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño"). También, el artículo 11.2 requiere que las autoridades examinen si es necesario "mantener el derecho" y le otorga a las partes interesadas el derecho de solicitar un examen respecto de si la "necesidad de mantener el derecho" es necesaria. (De hecho los Estados Unidos citan este uso particular del singular para apoyar su argumento de que el artículo 11.2 no requiere terminaciones "por compañía específica"). Por lo tanto, el texto de los artículos 11.1 y 11.2, y la redacción del artículo completo, demuestran que los Miembros de la OMC estaban otorgando el derecho a Miembros individuales de la OMC (y en el caso del artículo 11.2, a los exportadores individuales) a la terminación del derecho aplicable a sus exportaciones.

56. No existe ninguna sugerencia en el artículo 11 o en ninguna otra parte del Acuerdo que este derecho este condicionado al comportamiento de otros exportadores de otros países que están sujetos a otros derechos. A pesar de lo anterior, como podemos ver en este caso, un análisis acumulativo condicionaría el derecho exactamente de esa manera. Por ejemplo, utilizando el caso hipotético que el Grupo Especial le presentó a México en su pregunta 10, simplemente no importaría que no existieran exportaciones de un Miembro en particular de la OMC o que las exportaciones de un Miembro de la OMC probablemente no fueran a repetirse. Una vez que el análisis procede con una base acumulativa, el comportamiento de las exportaciones de países individuales pierde su significado. Podría argumentarse que una autoridad investigadora podría decidir no acumular si las importaciones de un país en particular no fuesen probables a regresar al mercado. Sin embargo, como los Estados Unidos argumentaron en este caso, si el artículo 11.3 no prohíbe acumulación, entonces no existe regulación alguna sobre acumulación en los exámenes por extinción. Por lo tanto, no existe disciplina que requeriría a la autoridad investigadora a realizar una determinación de no acumular. Los Miembros de la OMC no pudieron tener la intención de permitir a los países mantener medidas sobre las importaciones procedentes de un país que probablemente no volvería a realizar exportaciones al mercado en cuestión.

57. El problema es aparente en este caso particular, en el cual la Comisión ni siquiera analizó cuándo podrían regresar las importaciones al mercado de cada una de las fuentes acumuladas. Esto es, no existían pruebas positivas que demostraran que sería probable que las importaciones de los

varios países estarían simultáneamente presentes en el mercado y competirían entre sí y el producto doméstico similar. Esas constataciones son necesarias a fin de justificar un análisis acumulativo de daño del impacto de las importaciones en la rama de la producción nacional

58. Finalmente, aun cuando el Grupo Especial determinase que la acumulación no está prohibida por el artículo 11.3, no puede determinar que la acumulación puede ser aplicada sin disciplina alguna. Tal uso de la acumulación minimizaría los derechos individuales de los Miembros bajo el artículo 11.3.

Pregunta 14

¿Podría explicar México con más detalle su opinión de que el hecho de que 227 exámenes por extinción hayan tenido como resultado constataciones de la probabilidad de continuación o repetición del dumping establece el papel y la función del Boletín de Políticas de Extinción en la adopción de decisiones por el Departamento de Comercio?

Respuesta de México

59. Según los Estados Unidos, el Boletín de Políticas por Extinción "no hace nada. No instruye al Departamento o siquiera le aconseja al Departamento..."; y "El Departamento tiene la libertad de desestimarlos."¹¹ Estas descripciones se desmienten con los hechos de la práctica constante del Departamento. El Anexo MEX-62 y las decisiones administrativas adjuntas a ese documento, demuestran que las instrucciones del Boletín de Políticas por Extinción ocasionaron las constataciones de probabilidad en 100 por ciento de los exámenes por extinción completos o expeditos.

60. Como un punto de partida, tanto el "papel como la función" del Boletín de Políticas por Extinción quedan demostrados por sus términos y por el hecho de que el Departamento se basó en el BPE en cada uno de sus exámenes por extinción. Primero, el texto de la ley (19 U.S.C. 1675a(c)(1), la DAA páginas 889-890), y el BPE (sección II.A.3) ordenan al Departamento a dar un peso decisivo a la reducción en los volúmenes de importación y a la existencia de márgenes de dumping históricos. Al mismo tiempo, estos instrumentos colocan la carga sobre los exportadores de convencer al Departamento incluso para considerar cualesquiera otros factores.

61. Por lo tanto, el papel y la función del Boletín de Políticas por Extinción (así como la ley y la DAA) es dirigir al Departamento en la conducción de los exámenes por extinción. Bajo los términos de la ley, de la DAA y del BPE, los volúmenes de importación y los márgenes de dumping previos están considerados como altamente probatorios de un probable dumping, y la consideración de "otros factores" está condicionada a que una parte interesada presente información o pruebas que justifiquen que dicha información debe ser tomada en cuenta.¹² El cambio de la carga de presentar información o pruebas que justifiquen que otros factores se tomen en cuenta es por sí misma incompatible con la obligación del artículo 11.3 de realizar un análisis por caso específico de los factores, distintos a los márgenes de dumping y los volúmenes de importación, que son necesarios para determinar si es probable que exista un dumping en el futuro. En vez de examinar todos los factores relevantes para la obligación del artículo 11.3, el Departamento requiere que los exportadores presenten información o pruebas que, sujeta a la discreción del Departamento, justifique la consideración de dichos factores.

62. El papel y la función, y el significado de la ley, la DAA y el BPE están confirmados por la práctica constante del Departamento en los 227 exámenes por extinción completos y expeditos establecidos en el Anexo MEX-62. La ley, la DAA y el BPE no permiten un análisis por caso

¹¹ Los Estados Unidos, Exposición Oral, párrafo 7.

¹² Boletín de Políticas por Examen de Extinción, Sección II.C, en 18.874 (MEX-32).

específico de los factores relevantes para la constatación sobre si la supresión de la medida daría lugar a la continuación o repetición del dumping. El hecho de que el Departamento se haya basado consistentemente en los tres criterios del DAA/BPE como su única base para sus determinaciones de probabilidad es incompatible con la obligación del artículo 11.3 de realizar una determinación particular en cada caso utilizando pruebas positivas.

63. El Órgano de Apelación en *Examen por extinción del Japón* no pudo decidir si el BPE, en sí mismo, es incompatible con el artículo 11.3. El Órgano de Apelación concluyó que, debido a que el grupo especial no realizó ninguna constatación fáctica sobre la "aplicación constante" de la Sección II.A.3, no podía discernir el significado de dicha disposición y, por ende, no podía determinar si la Sección II.A.3 obliga a que el Departamento considere que los tres criterios son concluyentes de la probabilidad de dumping. Por lo tanto, el Órgano de Apelación determinó que, para discernir su significado, era necesario contar con pruebas de la aplicación constante.

64. El Anexo MEX-62 de México demuestra que el Departamento sigue las instrucciones de la ley, la DAA, y el BPE en cada examen por extinción, y cada vez que determina que al menos uno de los tres criterios establecidos por el BPE se satisfacen, el Departamento hace una determinación afirmativa de probabilidad de dumping sin considerar factores adicionales. La aplicación consistente del BPE por parte del Departamento (y la mención del BPE como fundamento para sus determinaciones en todos los casos), por lo tanto, demuestran el papel, la función y el significado del BPE: la Sección II.A.3 instruye en cada caso al Departamento a conferir un peso decisivo a los márgenes históricos de dumping y a la disminución de los volúmenes de importación (o la ausencia de importaciones). Debido a que la Sección II.A.3 del BPE ordena al Departamento a tratar a la satisfacción de cualquiera de los tres criterios como conclusivos de la probabilidad de dumping, dicha medida es incompatible con la obligación establecida en el artículo 11.3 de determinar, con base en toda la evidencia relevante, si la terminación del derecho antidumping daría lugar a la continuación o repetición del dumping.¹³

65. En el 100 por ciento de los exámenes por extinción completos o expeditos conducidos por el Departamento, el Departamento citó al BPE y determinó que el dumping era probable de continuar o repetirse.

Pregunta 15

El Grupo Especial observa que México ha coincidido con el argumento de las Comunidades Europeas de que la expresión "durante la etapa de investigación" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no limita la aplicación de esa disposición a las investigaciones iniciales, y que, por consiguiente las obligaciones contenidas en esa disposición se aplican a los exámenes por extinción. El Grupo Especial observa también que México aduce que el uso del término "investigaciones" en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping limita la aplicación de esa disposición a las investigaciones iniciales y que, por tanto, la acumulación está prohibida en los exámenes por extinción. ¿Podría explicar México cómo concilia estas dos posiciones?

Respuesta de México

66. México considera que existe una diferencia entre la frase "investigación" como se utiliza en el artículo 3.3 y "etapa de investigación." El artículo 3.3. específicamente hace referencia a una circunstancia en la cual, "Importaciones de un producto procedente de uno o varios países están sujetas simultáneamente a investigaciones antidumping..." y después hace referencia específica a los criterios *de minimis* del artículo 5. Por su parte, el artículo 5 trata específicamente del inicio de una

¹³ Véase, Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción del Japón*, párrafos 178, 191.

investigación que comienza con la presentación de la solicitud por la rama de la producción nacional o en representación de ésta. Desde el punto de vista de México, el artículo 3.3 y su referencia al artículo 5.8 significa que los Miembros de la OMC tenían muy claro en mente que estaban permitiendo la acumulación durante el proceso de una investigación como se describe en el artículo 5.

67. En contraste, la referencia en el artículo 2.4.2 es más general. Éste establece que, "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal...." No se hace referencia al artículo 5 y el uso de la frase "durante la etapa de investigación" se refiere al proceso de "investigar" los hechos necesarios para calcular un margen de dumping. Este proceso de investigación ocurre cada vez que una autoridad investigadora calcula un margen de dumping, ya sea en el contexto de una investigación bajo el artículo 5, o una revisión bajo el artículo 9 o el artículo 11. Si los Miembros de la OMC tuvieron la intención de limitar el artículo 2.4.2 a la investigación del artículo 5, pudieron haberlo hecho de una manera similar a la contenida en el artículo 3.3.

68. México aprovecha esta oportunidad para recordar al Grupo Especial que la frase "durante la etapa de investigación" no condiciona de manera alguna la obligación principal del artículo 2.4 que establece que una comparación equitativa debe realizarse entre el precio de exportación y el valor normal.

Pregunta 16

El Grupo Especial toma nota de la opinión de México de que un margen de dumping utilizado en el contexto de un examen por extinción debe ser, por sí mismo, compatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping. A juicio de México, si en una investigación inicial se calculó el margen de dumping en forma compatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping, ¿puede utilizarse ese margen de dumping en el contexto de un examen por extinción ulterior?

Respuesta de México

69. Cualquier margen de dumping utilizado en el contexto de un examen por extinción debe ser el resultado de la aplicación del Acuerdo Antidumping de la OMC, y debe también ser compatible con el Acuerdo. Estos son dos requisitos independientes que surgen directamente del Acuerdo.

70. El artículo 18.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece que:

... las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha. (énfasis añadido)

71. El hecho que el margen antidumping utilizado por el Departamento no sea resultado de la aplicación del Acuerdo Antidumping de la OMC es claro en este caso. El Departamento estableció en su Memorándum de cuestiones y decisiones (*Issues and Decision Memorandum*):

El Departamento sigue concluyendo que las tasas de los márgenes de la investigación original son las tasas apropiadas para ser reportadas a la Comisión. (página 5) (énfasis añadido)

72. Debido a que la imposición del derecho antidumping en este caso fue resultado de una investigación que se inició antes de la entrada en vigor del Acuerdo de la OMC, es obvio que los

márgenes de dumping determinados en ese momento no pueden ser el resultado de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo Antidumping de la OMC.

73. Una pregunta aparte es si un margen de dumping en particular es compatible con los términos del Acuerdo. El artículo 1 del Acuerdo Antidumping requiere que cualquier medida antidumping deba ser "en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo." Desde el punto de vista de México, el artículo 1 da origen a una obligación distinta de que las medidas antidumping deben ser consistentes con los términos del Acuerdo.

74. Hipotéticamente, el margen de dumping de una investigación original anterior a la OMC puede, por mera coincidencia, ser compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, aun y cuando no hubiera surgido de la aplicación del Acuerdo Antidumping (debido a que fue anterior al Acuerdo). En este caso, el uso de dicho margen en un examen según el artículo 11.3 sería violatorio del artículo 11.3 y del artículo 18.3. Tal margen no sería el resultado de la aplicación del Acuerdo Antidumping de la OMC, que requiere el artículo 18.3. La "aplicación" y la "compatibilidad" son dos requisitos distintos, y cualquier margen de dumping utilizado como base en un examen por extinción debe cumplir con ambos.

75. En este caso, el margen de dumping en el que se basó el Departamento no cumplió con ninguno de los dos. No fue el resultado de la aplicación del Acuerdo Antidumping, sino la consecuencia de la instrucción de la sección II.B.1 del BPE de reportar a la Comisión el margen de dumping que fue determinado en la investigación original. Como se indicó al final del Memorándum:

Además, como lo establece nuestro Boletín de Políticas, la tasa de la investigación, que refleja el comportamiento de los exportadores sin la disciplina de la imposición de la orden, es la tasa apropiada que debe reportarse independientemente si se basa en la información de la compañía misma o en la mejor información disponible (i.e., hechos disponibles). (énfasis añadido)

76. Si el Departamento hubiera determinado el margen que es probable que prevalezca por medio de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo (i.e., utilizando cualquiera de los márgenes encontrados en las tres revisiones administrativas posteriores a la OMC), hubiera encontrado que el margen probable aplicable sería cero. En otras palabras, no existía ninguna prueba positiva de "continuación" o "repetición" debido a que no se encontró dumping en ninguna de las tres revisiones administrativas (falta de continuación) y ninguna otra información apoyaba la conclusión de que el dumping ocurriría de nuevo (esto es, nada sugería su repetición).

77. El margen de 21.7 por ciento también es incompatible con el Acuerdo. Por utilizar mecánicamente un margen de dumping que fue determinado en la determinación final de la investigación original (esto es, fuera del alcance de la aplicación del Acuerdo Antidumping), el Departamento no aplicó las disposiciones del artículo 2 y 6, que son aplicables expresamente a los exámenes bajo el artículo 11 por medio del artículo 11.4.

78. El sustento del Departamento sobre un margen defectuoso para propósitos de su determinación de probabilidad de dumping, y su reporte a la Comisión de un margen defectuoso de dumping probable de prevalecer, vició las determinaciones de probabilidad tanto del Departamento y de la Comisión. Como el Órgano de Apelación estableció en *Examen por extinción Japón*:

En caso de que una determinación de probabilidad se base en un margen de dumping calculado utilizando una metodología incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, este defecto vicia también la determinación de probabilidad.

79. En este caso, la determinación de probabilidad de daño de la Comisión ha sido viciada (i.e., vuelto incompatible con el artículo 11.3), por el margen de dumping incompatible con la OMC que

fue determinado y reportado a la Comisión por el Departamento como una parte integral del examen bajo el artículo 11.3. Véase la Primera Comunicación de los Estados Unidos, párrafos 315-316.

Pregunta 17

¿Podría explicar México cuál es, en su opinión, la alternativa al uso del margen de dumping calculado en la investigación inicial en el contexto de un examen por extinción? En opinión de México, ¿debe utilizarse siempre un margen de dumping actualizado o calculado más recientemente? En caso afirmativo, ¿cómo consideraría México que una autoridad investigadora podría llevar a cabo un examen por extinción en un caso en el cual las importaciones de las fuentes de las que se hubiese constatado que practicaban dumping hubiesen cesado después de la imposición de la orden?

Respuesta de México

80. México considera que otra información podría ser relevante para un análisis en un examen bajo el artículo 11.3. Por ejemplo, en la pregunta 40, el Grupo Especial identifica ciertos tipos de información que el Órgano de Apelación consideró constituían "pruebas positivas" para los propósitos de un análisis bajo los artículos 3.1 y 3.2. México considera que este tipo de información ("aspectos críticos del mercado, precios, y efectos en las importaciones"¹⁴) pudiera ser considerada por la autoridad administradora como relevante para la determinación de probabilidad de la autoridad en el contexto de un examen bajo el artículo 11.3.

81. México no considera que un margen de dumping actualizado o recién calculado debe siempre necesariamente ser utilizado. El punto para México es que cualquier información que sea utilizada por la autoridad administradora, tal información deberá ser relevante para la cuestión de "probabilidad de dumping." En este sentido, podrá comúnmente ser el caso (pero no siempre) que los márgenes de dumping calculados después de la investigación original son más probativos de la probabilidad de dumping. Pero otra información -ya sea información específica de la compañía, información específica del país, condiciones macroeconómicas, por ejemplo- podrían ser tan probativas o incluso más probativas que los márgenes de dumping para un examen por extinción en particular, dependiendo de los hechos específicos.

82. Al mismo tiempo, México reitera las conclusiones del Órgano de Apelación en *Examen por extinción de Japón*, sobre que si una autoridad administradora se basa en un margen -ya sea de una investigación original o una revisión administrativa subsecuente- o decide calcular un nuevo margen para los propósitos del examen por extinción, entonces la autoridad administradora debe tener la certeza de que dicho margen sea compatible con el Acuerdo Antidumping en general, y con el artículo 2, en lo particular.¹⁵

83. Finalmente, en este caso, como se muestra en el Anexo MEX-64 de México, México presentó pruebas positivas que demuestran que el margen de dumping de la investigación original no era una base confiable debido a las circunstancias únicas (devaluación del peso y alto endeudamiento en dólares de los Estados Unidos) que conllevaron al uso por parte del Departamento de "los hechos disponibles" en dicho caso, y las pruebas positivas presentadas por los productores mexicanos que demostraban que las circunstancias no se presentarían otra vez en caso de supresión. (México refiere al Grupo Especial a su respuesta de la pregunta 5) En este caso, los tres márgenes de cero calculados

¹⁴ Véase pregunta 40, citando *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/AB/RW, párrafos 129-130 y fn. 162.

¹⁵ Véase Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción del Japón*, párrafo 127-132.

desde la investigación original eran más probatorios que el margen de la investigación original con respecto a la cuestión de probabilidad. Efectivamente, la única prueba positiva relevante frente al Departamento, demostraba que el OCTG mexicano no estaba incurriendo en dumping. Todos los exámenes concluidos resultaron en una constatación de inexistencia de dumping, y no existía alguna otra prueba positiva que sugería que la repetición del dumping era probable.

Pregunta 18

¿Podría explicar México por qué, a su juicio, es pertinente para las determinaciones en los exámenes por extinción que la medida antidumping inicial se haya impuesto tomando como base un cálculo de dumping fundado en parte en los hechos de que se tenía conocimiento?

Respuesta de México

84. Esto es relevante debido a que pone en evidencia la falta de análisis sustantivo en la determinación de probabilidad del Departamento. Una constatación basada en circunstancias extraordinarias e históricas, ligadas en un momento con el pasado, fue utilizada como prueba de lo que "probablemente" ocurriría en el futuro. El cálculo del margen de dumping de la investigación original se basó en la aplicación de los hechos disponibles que resultaron de circunstancias únicas tales como la devaluación del peso mexicano en 1994 y el alto endeudamiento en dólares de los Estados Unidos de una compañía. Por lo tanto, los hechos disponibles en la investigación original reflejaban la información disponible en ese momento: esto es, 1994 y 1995.

85. En contraste, la determinación bajo el artículo 11.3 tiene que ser prospectiva. Esto significa que las pruebas apoyando una determinación bajo el artículo 11.3 deben ser probatorias de la probabilidad de que el dumping continúe o se repita en el futuro.

86. El margen de la investigación original, por lo tanto, debería haber recibido un peso muy pequeño (si es que lo tuviese) para el propósito de la determinación de probabilidad del Departamento. Los exportadores mexicanos presentaron pruebas positivas de que la aplicación de los hechos disponibles en la determinación final de la investigación original fueron el resultado de circunstancias únicas (devaluación del peso y alto endeudamiento en dólares de los Estados Unidos) y que estas circunstancias no se repetirían en caso de supresión. Efectivamente, como la Comunicación de Tercero Interesado de la CE señaló: El margen resultó de una "extraña" ocurrencia.¹⁶ Por lo tanto, el margen de dumping que resultó del uso de los hechos disponibles en la investigación original no era relevante para el análisis prospectivo requerido por el artículo 11.3.

87. Desde la investigación original, el Departamento condujo tres revisiones administrativas y calculó un margen de cero en cada una de esas revisiones. Las determinaciones consecutivas de inexistencia de dumping son una prueba positiva más reciente y que está basada en la información de ventas y costos de la compañía y por lo tanto es más probatoria para los propósitos de la determinación de probabilidad del Departamento.

Pregunta 19

¿Considera México que la determinación de la "probabilidad de continuación o repetición del daño" formulada con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 tiene la misma naturaleza y alcance que la "determinación de la existencia de daño" formulada de conformidad con el artículo 3? ¿Podría referirse México, en este contexto, a las opiniones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania* ("Estados

¹⁶ Comunicación Comunidades Europeas en tanto que Tercero, párrafo 3.

Unidos - Acero al carbono"), WT/DS213/AB/R, párrafo 87, de que "las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes" y la "naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial"?

Respuesta de México

88. México considera que el "daño" es el mismo en el artículo 3 y el artículo 11.3. Esto es, el alcance de una determinación de daño es el daño, y esto sigue siendo así cuando la necesidad de un análisis de daño surge conforme al artículo 5 o al artículo 11.3.

89. En lo relativo a la determinación del daño, ésta puede ser diferente en un examen bajo el artículo 11.3 de lo que es en otro contexto, como es el caso de una investigación bajo el artículo 5. Por ejemplo, si en una investigación bajo el artículo 5 la autoridad investigadora está considerando si el daño importante actual existe, ésta revisará información relativa al pasado y al presente para determinar si la información sustenta el punto de vista de que el daño es consecuencia de las importaciones objeto de dumping. En un examen bajo el artículo 11.3, la autoridad investigadora investigará información actual y pasada para determinar si el daño existe actualmente (lo cual está requerido a fin de determinar si es probable que el daño "continúe"), y en caso de que no exista actualmente, si es probable que se repita en el futuro. A pesar de lo anterior, esta diferencia en la naturaleza del examen de daño surge del tipo específico de daño sujeto a revisión, y no de la fuente de la obligación para demostrar daño, ya sea el artículo 5 o el artículo 11.3. Por ejemplo, desde el punto de vista de México, la diferencia en la naturaleza de la investigación de daño disminuye significativamente, y puede no existir, si las autoridades investigadoras en una investigación bajo el artículo 5 se encuentran analizando la amenaza de daño importante. El examen será casi idéntico a aquel de la determinación de daño bajo el artículo 11.3. De la misma forma, es posible que en el contexto de una investigación de daño bajo el artículo 11.3, una autoridad pueda analizar si el tipo específico de daño conocido como "daño importante" podría repetirse en el futuro. Éste sería diferente en su naturaleza al análisis de daño importante actual de una investigación de daño bajo el artículo 5. A pesar de lo anterior, esto no significa que el "daño" sea diferente.

90. México piensa que estas posturas son completamente compatibles con las declaraciones del Órgano de Apelación en las citas establecidas anteriormente. México obviamente está de acuerdo en que las investigaciones originales y los exámenes por extinción son procesos distintos y que sirven propósitos diferentes. Como se estableció anteriormente, México también está de acuerdo en que la naturaleza del análisis y la determinación pueden ser diferentes en una investigación de daño según el artículo 5 y una investigación de daño bajo el artículo 11.3, aunque como se mencionó anteriormente, estas diferencias pueden no ser significativas (como en el caso en el que la autoridad investigadora se encuentre revisando la amenaza de daño importante en ambos contextos, o la amenaza de daño bajo el contexto del artículo 5 y en cualquiera de los tres tipos de daño en un examen según el artículo 11.3). A pesar de lo anterior, México considera que el Órgano de Apelación no estaba atendiendo el asunto específico de la determinación de daño, sino que estaba comentando la naturaleza prospectiva del análisis que surge de la palabra "daría lugar" y "continuación o repetición." Esta naturaleza prospectiva del estudio es siempre importante para la naturaleza de un examen bajo el artículo 11.3, y algunas veces es relevante en una investigación bajo el artículo 5.

Pregunta 20

La nota de pie de página 9 del Acuerdo Antidumping depende del título del artículo 3, "Determinación de la existencia de daño". Esa nota de pie de página estipula lo siguiente:

"En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza

de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo."

¿Considera México que la expresión "interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo" significa que los factores expuestos en las diversas disposiciones del artículo 3 para su "examen" o "consideración" definen el daño? En caso afirmativo, ¿podría explicar México en qué forma son pertinentes al concepto de daño el volumen de las importaciones objeto de dumping o los precios de las importaciones objeto de dumping, que son elementos en los cuales ha de basarse una determinación de la existencia de daño? ¿O, en opinión de México, sólo algunos de los elementos expuestos en el artículo 3 definen el concepto de daño? En este último caso, ¿podría indicar México qué elementos considera pertinentes en el contexto de los exámenes por extinción?

Respuesta de México

91. México no considera que la frase "interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo" define daño. Para México la definición se encuentra en la primera parte del pie de página 9, que establece: "En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción..." Esta porción del pie de página específicamente establece lo que es el daño, y por lo tanto define el término para los propósitos del Acuerdo Antidumping.

92. En opinión de México, la frase que sigue a la definición en la nota de pie de página 9 - "dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo"- le dice a los Miembros de la OMC que tienen que aplicar el artículo 3 en cualquier determinación que este relacionada con daño (como se definió anteriormente). Por lo tanto, los requisitos de pruebas positivas y de un examen objetivo establecidos en el artículo 3 siempre serán requeridos cuando se determine el daño (en cualquiera de sus formas). Cualquier determinación de daño también debe ser guiada por el artículo 3.1 e incluir una consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios, como lo estipula el artículo 3.2. Cualquier determinación de daño deberá incluir una evaluación de los factores listados en el artículo 3.4. Finalmente, cualquier determinación de daño (en cualquiera de sus formas) deberá incluir una demostración de que el dumping es la causa del daño (en cualquiera de sus formas).

93. Sobre la segunda pregunta, México teme no comprender la pregunta dado que la pertinencia del volumen y del precio de las importaciones objeto de dumping con respecto al concepto de daño no pueden estar en duda. De hecho, son elementos requeridos en cualquier determinación de daño según el Acuerdo bajo los términos de los artículos 3.2, 3.4, 3.5 y el pie de página 9. México considera que el volumen de las importaciones objeto de dumping es igualmente pertinente en una determinación de daño bajo el artículo 11.3 como en una determinación de daño bajo el artículo 5. La naturaleza de la investigación de daño en los exámenes bajo el artículo 11.3 requiere que la autoridad, con una base prospectiva, evalúe el impacto del probable volumen y los probables efectos del precio en la rama de la producción nacional. A pesar de lo anterior, como se explicó anteriormente, esto no altera el alcance del "daño," sino solo la naturaleza del análisis y la determinación.

94. Con respecto a la tercera y cuarta pregunta, México considera que "daño" está definido en la primera parte del pie de página 9, y que por lo tanto está bien establecido que existen tres tipos de daño para los propósitos del Acuerdo Antidumping. Con respecto a los elementos que México considera relevantes al evaluar el daño bajo el artículo 11.3, éstos son los mismos factores incluidos en el artículo 3; esto es, volumen y precio (artículo 3.2), todos los factores individuales relativos al impacto de las importaciones objeto de dumping (artículo 3.4), relación causal (artículo 3.5), y los elementos específicos requeridos en caso de una determinación de amenaza de daño (artículo 3.7).

México señala que el párrafo 7.56 de la reciente decisión del Grupo Especial en el caso *Estados Unidos - Investigación de la comisión de comercio internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (WT/DS277/R) apoya la postura de México sobre que la primera parte del pie de página 9 contiene la definición de daño, y que los factores establecidos en el artículo 3.4 y 3.7 son elementos que deben ser considerados al realizar una determinación de daño (párrafo 7.105).

Pregunta 36

En el párrafo 247 de su primera comunicación, los Estados Unidos afirman que "el párrafo 3 del artículo 11 no contempla las determinaciones de una continuación o repetición de la amenaza, o de un retraso importante como base para seguir aplicando un derecho antidumping después de un examen por extinción". ¿Está México de acuerdo con esta afirmación? ¿Consideran las partes que las bases para la constatación de la existencia de daño en la investigación inicial, es decir, de la existencia de daño importante, amenaza de daño importante, o retraso importante en la creación de esta rama de producción nacional, tienen consecuencias para la evaluación, en un examen por extinción, de la probabilidad de continuación o repetición del daño?

Respuesta de México

95. Como se evidencia en las otras respuestas de México, México no está de acuerdo con esta posición. En opinión de México, una determinación de daño bajo cualquier parte del Acuerdo Antidumping puede estar basada en cualquiera de los tres tipos enumerados de daño; esto es, daño importante, amenaza de daño importante o un retraso importante en la creación de una rama de producción. La manera precisa en el cual el análisis puede ser realizado para cada uno de estos tres tipos puede variar caso por caso y puede variar dependiendo de la fuente de la obligación para examinar el daño bajo el Acuerdo. Sin embargo, la opinión de que ciertos tipos de daño no pueden apoyar una determinación de daño bajo el artículo 11.3 es simplemente contraria al texto del Acuerdo Antidumping.

96. Respecto a la segunda pregunta, la postura de México es que la frase "continuación o repetición" se refiere a la palabra "daño" en cualquiera de sus tres formas, y que no requiere una constatación que el daño, en apoyo de una determinación de daño bajo el artículo 11.3, sea del mismo tipo de daño que se encuentre en la investigación original. Una vez que uno acepta que el término "daño" se refiere a daño en cualquiera de sus tres formas (y no exclusivamente a alguna de las tres), no existen problemas de interpretación particulares respecto a las palabras "continuación o repetición" del artículo 11.3.

Pregunta 37

Examinando únicamente las disposiciones del artículo 11, ¿existe alguna prescripción en ese artículo relativa a la relación causal en el contexto de los exámenes por extinción? ¿Podría una autoridad investigadora decidir mantener la medida exclusivamente sobre la base de que existe la probabilidad de continuación o repetición del dumping y el daño, sin considerar si la continuación o repetición del daño se debe a los efectos del dumping continuado o repetido?

Respuesta de México

97. Sí. El artículo 11.1, que establece los "principios rectores" del artículo 11, establece específicamente que, "Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño." Esta referencia específica a la relación causal hace completo sentido dentro del contexto del hecho de que el requisito de la relación causal ha sido fundamental para la regulación del dumping en los tratados internacionales desde 1947.

98. Además, México es de la opinión que el artículo 11 no debe ser interpretado de manera aislada. Una interpretación de este tipo no es compatible con los principios generales de interpretación de tratados. En este caso, los términos específicos del pie de página 9, que definen el término de "daño" bajo este Acuerdo, proveen un contexto importante. Luego entonces, el "daño" del artículo 11.3 debe ser interpretado de conformidad con el artículo 3, como lo requiere el pie de página 9, y el artículo 3.5 requiere un nexo causal entre el dumping y el daño. Adicionalmente, el artículo VI del GATT es contexto relevante para todas las determinaciones de dumping, y la relación causal es un requerimiento explícito en el artículo VI:1 y VI:6:

"Las partes contratantes reconocen que el dumping ... es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente ..."

...

"Ninguna parte contratante percibirá derechos antidumping ... a menos que determine que el efecto del dumping ... sea tal que cause o amenace causar un daño importante ..."

Pregunta 38

En el párrafo 98 de su primera comunicación, México aduce, citando las opiniones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, que "las disposiciones que crean una presunción irrefutable [...] corren el riesgo de ser consideradas incompatibles [...] con la obligación de formular una determinación específica en cada caso utilizando pruebas positivas". ¿Considerarían las partes que una disposición que crea una presunción salvo prueba en contrario puede ser incompatible con la obligación de formular una determinación específica en cada caso utilizando pruebas positivas? Sírvanse explicar sus opiniones.

Respuesta de México

99. Cualquier presunción tendría que ser evaluada en una base de caso por caso. Por ejemplo, el contexto en el cual la presunción es aplicada, la manera en la que la presunción transfiere la carga de la prueba, y la naturaleza de la carga probatoria necesaria para vencer la presunción, pueden ser factores importantes para establecer si la presunción es incompatible con la OMC.

100. En este caso, puede existir poca duda de que la presunción establecida por el sistema de los Estados Unidos para determinar la probabilidad de dumping en los exámenes por extinción, es incompatible con la OMC.

101. Existen varios problemas con la presunción creada por la ley, la DAA y el BPE. Primero, al responder a la notificación de inicio del examen por extinción del Departamento, la regulación del examen por extinción del Departamento requiere que un exportador provea información referente a sus volúmenes de importación anteriores y posteriores a la orden y el margen de dumping de la compañía en la investigación original así como en cualquier revisión subsecuente.¹⁷ La regulación limita la información sustantiva requerida a estos dos factores, y exige se demuestre una "buena causa" para convencer al Departamento a siquiera considerar otra información.¹⁸ El efecto de la

¹⁷ 19 C.F.R. 351.218(d)(3)(iii).

¹⁸ 19 U.S.C. 1675(a)(c)(2); 19 C.F.R. 351.218(d)(3)(iv); Boletín de Políticas por Examen de Extinción, Sección II.

disposición de "buena causa" del Departamento bloquea efectivamente la habilidad de los exportadores a vencer la presunción creada por la ley, la DAA y el BPE.

102. Segundo, en el peso que se otorga a estos factores, la presunción establece un criterio probatorio muy alto al tratar la existencia de márgenes históricos de dumping o disminuciones en los volúmenes posteriores a la orden como "altamente probatorios" de que el productor extranjero no puede exportar a los Estados Unidos sin incurrir en dumping.

103. Tercero, la transferencia de la carga de la prueba de requerir a los exportadores a presentar información o pruebas que pudieran justificar la consideración de otros factores relevantes es en sí misma incompatible con la obligación del artículo 11.3 de realizar un análisis específico por caso de los factores, distintos a los márgenes de dumping y volúmenes de importación, que son necesarios para determinar la probabilidad del dumping futuro. Efectivamente, una vez que la presunción está en su lugar, el sistema limita la información que el Departamento podrá considerar. Al final, en lugar de examinar todos los factores relevantes para la obligación del artículo 11.3, el Departamento requiere que los exportadores presenten información o pruebas que, sujetas a la discreción del Departamento, justifiquen la consideración de tales factores.

104. Finalmente, bajo los términos de la ley, la DAA y el BPE, una disminución en el volumen de importación después de la imposición de la medida antidumping y la existencia de márgenes históricos de dumping, son factores considerados como altamente probatorios de la probabilidad de dumping. El Anexo MEX-62 demuestra que, de hecho, la presunción es irrefutable y que en todos los exámenes por extinción completos y expeditos ninguna parte ha logrado superar los criterios del Boletín de Políticas por Examen de Extinción.

Pregunta 39

En el reciente informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (WT/DS277/R), adoptado el 26 de abril de 2004, en los párrafos 7.104 a 7.112, el Grupo Especial constató que, en un caso de amenaza de daño importante, no se exige a la autoridad investigadora que lleve a cabo un análisis predictivo de los factores del párrafo 4 del artículo 3 al evaluar la amenaza. ¿Podrían examinar las partes las consecuencias de esta decisión en el contexto de la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño prevista en el párrafo 3 del artículo 11?

Respuesta de México

105. El Informe del Grupo Especial al que se hizo referencia confirma la reclamación de México según la cual la Comisión violó el artículo 3.4. No existe nada en el Informe del Grupo Especial en *Madera blanda procedente del Canadá* que contradiga las reclamaciones y argumentaciones de México según fueron establecidas en la sección VIII.D.4, párrafos 221 a 238 de la Primera Comunicación de México.

106. La porción de la determinación del Grupo Especial en ese caso que es la más relevante para un examen bajo el artículo 11.3 aparece en el párrafo 7.105. El Grupo Especial constató que la autoridad investigadora no necesita analizar el impacto de las importaciones objeto de dumping dos veces. El Grupo Especial constató que la Comisión ya había analizado el impacto de las importaciones objeto de dumping al realizar su determinación sobre que las importaciones no eran la causa del presente daño importante para la rama de la producción nacional relevante. Después de dicho análisis la Comisión pudo proceder a un análisis de amenaza. El Grupo Especial consideró que la Comisión no necesitaba revisar nuevamente todos los factores del artículo 3.4 y conducir un análisis predictivo de dichos factores debido a que ya había considerado esos factores en su determinación de que el daño material era inexistente.

107. La cuestión en este caso no es si la Comisión debe considerar el impacto de las importaciones objeto de dumping dos veces; por el contrario, la cuestión es determinar si la Comisión debe examinar el impacto de las importaciones que ha considerado como probables de ser objeto de dumping, y si debe examinar los factores establecidos en el artículo 3.4 como parte de ese análisis. México considera que la autoridad investigadora tiene ciertamente tal obligación. Por estas razones, México argumentó en el párrafo 221 que: "El hecho de que el artículo 11.3 exija un análisis prospectivo no exime a la autoridad de su obligación de evaluar todos los factores e índices económicos contenidos en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping."

108. La obligación de examinar los factores establecidos en el artículo 3.4 surge directamente del uso de la palabra "daño" en el artículo 11.3. Nada en el texto del informe del Grupo Especial en el caso DS/277 contradice lo anterior.

Pregunta 40

En su reciente decisión sobre el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS141/AB/RW*, el Órgano de Apelación examinó la cuestión de cómo debe determinar una autoridad investigadora qué porcentaje de las importaciones atribuidas a productores o exportadores extranjeros para los cuales no se ha calculado un margen de dumping durante la investigación han de considerarse "importaciones objeto de dumping" en el análisis de la existencia de daño. El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que debe haber una determinación, basada en pruebas positivas y en un examen objetivo, del volumen de las importaciones objeto de dumping. El Órgano de Apelación afirmó que las pruebas de los márgenes de dumping establecidos para otros productores son pruebas positivas pertinentes y señaló que puede haber tipos distintos y adicionales de pruebas que podrían considerarse debidamente como pruebas positivas y utilizarse para formular la determinación exigida del volumen de dumping atribuible a esos productores. En este contexto, el Órgano de Apelación señaló que pruebas como las declaraciones de testigos y los distintos tipos de pruebas documentales sobre aspectos fundamentales del mercado, las condiciones de competencia, las características de producción, y los datos estadísticos relacionados con el volumen, los precios y los efectos de las importaciones podían formar parte de las "pruebas positivas" que una autoridad investigadora podría tomar debidamente en cuenta al determinar si las importaciones procedentes de productores no examinados son o no objeto de dumping. (Véanse los párrafos 129 a 130 y la nota de pie de página 162). ¿Podrían examinar las partes las consecuencias, de haberlas, de esta constatación en el contexto de la cuestión de si pruebas diferentes del cálculo de un margen de dumping compatible con las prescripciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping podrían bastar como pruebas positivas al formular una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 11?

Respuesta de México

109. México refiere al Grupo Especial a su respuesta a la pregunta 17.

Pregunta 41

¿Están de acuerdo las partes con la afirmación de que un Grupo Especial es competente para examinar el derecho interno a efectos de determinar su sentido al evaluar su compatibilidad con las obligaciones de un Miembro en virtud de los Acuerdos pertinentes de la OMC?

Respuesta de México

110. Sí, México está de acuerdo con esta proposición. El Grupo Especial no está obligado a tomar como "hecho" la explicación de un Miembro del significado y/u operación de su derecho interno. Las disposiciones del ESD y los términos de referencia del Grupo Especial no requieren que se otorgue tal deferencia. México sostiene respetuosamente que el Grupo Especial debe analizar si una medida impugnada -incluyendo, de ser necesario, el derecho interno- al determinar si la medida (por sus términos y/o efecto) es compatible con las obligaciones de la OMC.

Pregunta 42

El Grupo Especial observa que la legislación estadounidense dispone que el Departamento de Comercio "deberá considerar" al formular su determinación en los exámenes por extinción determinados factores, entre otros, el margen de dumping determinado en la investigación inicial. Asimismo, el Grupo Especial observa también que los Estados Unidos aducen que, en el examen por extinción objeto de la presente diferencia, el Departamento de Comercio no se "basó" en el margen de dumping determinado en la investigación inicial. ¿Podrían explicar las partes cuál es, en su opinión, la distinción entre los conceptos de "considerar" ("consider") y "basarse" (rely) en este contexto?

Respuesta de México

111. Desde el punto de vista de México, el Departamento se basó en el margen de la investigación original para propósitos de su determinación de probabilidad de daño en el examen por extinción.

112. El Diccionario Webster's define la palabra "considerar" con un significado de:

"1. A pensar seriamente. 2. Referirse a. 3. A creer tras deliberación: Juzgar. 4. A tomar en cuenta: Tener en mente. 5. A demostrar consideración para. 6. A admirar altamente: Estimar. 7. A ver pensativamente; a pensar cuidadosamente: reflexionar."¹⁹

113. El Diccionario Webster's define la palabra "basar" con un significado de:

"1. Depender. 2. A confiar en."²⁰

114. Consistente con estas definiciones de diccionario, para México "considerar" sugiere una acción. "Considerar" algo requeriría que la autoridad piense "seriamente," "reflexivamente," y "deliberadamente" sobre el asunto, y se forme un "juicio" de ello. De ahí que los Grupos Especiales de la OMC han confirmado, que una simple recitación de hechos no constituye una "consideración."²¹ Eso significa, por ejemplo, en relación con un examen conforme al artículo 11.3, que "considerar" el margen de la investigación original para propósitos de la determinación del artículo 11.3 necesariamente implicaría un ejercicio de la autoridad administradora para determinar si el margen era probatorio con respecto a la cuestión de probabilidad de dumping en caso de supresión de la medida. Al final, la cantidad, si existe, del peso que debe otorgarse al margen original para los propósitos de la determinación de probabilidad del Departamento deberá estar basada en la "consideración" del

¹⁹ Webster's II New College Dictionary, 241.

²⁰ Webster's II New College Dictionary, 937.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.161; *Estados Unidos - Investigación de la comisión de comercio internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, DS277, párrafo 7.61.

Departamento del valor probatorio que ese margen tiene para la determinación de probabilidad de dumping.

115. "Basarse" significa "creencia en" o "confianza en algo". Mientras "consideración" sugiere un proceso activo, "basarse" es la formación de una creencia y/o confianza en una conclusión particular. Mientras esa creencia o confianza pueden estar basadas en la "consideración" de factores relevantes para formar la creencia u obtener la confianza, "basarse" también puede ocurrir sin "consideración" de los factores que uno razonablemente esperarían fueran parte de esa evaluación. Adicionalmente, basarse puede ocurrir a pesar de un escenario en donde la "consideración" de los factores relevantes arrojaría una conclusión de no tener confianza de un resultado particular.

116. Por lo tanto, con respecto al margen de dumping de la investigación original, el sustento del Departamento en ese margen, significó que el Departamento no hizo nada para evaluar si ese margen era probatorio de la cuestión de probabilidad de dumping. Por el contrario, el Departamento utilizó indebidamente eso como una base para la determinación según el artículo 11.3.

117. De hecho, el sustento del Departamento significó que el peso dado al margen ocasionara un resultado determinativo. El sustento del Departamento se basó en el criterio establecido por la ley, la DAA, la regulación y el BPE. Como se ha establecido en diversas respuestas previas de México, bajo los términos de la ley, la DAA, la regulación y el BPE, una disminución en los volúmenes de importación después de la imposición de una medida antidumping y la existencia de márgenes históricos de dumping son factores considerados como altamente probatorios de la probabilidad de dumping. La "consideración" de "otros factores" depende de que una parte interesada demuestre "buena causa" para que el Departamento considere siquiera otra información u otras pruebas.

ANEXO E-2

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - PRIMERA REUNIÓN

(18 de junio de 2004)

Preguntas a los Estados Unidos:

Pregunta 21

En el párrafo 146 de su Primera comunicación, los Estados Unidos afirman que "La legislación estadounidense prevé también un mecanismo de examen adicional, un examen administrativo por empresas específicas, que va más allá de las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC". Suponiendo que no se exijan tales exámenes en virtud del Acuerdo Antidumping de la OMC, ¿podrían indicar los Estados Unidos si tienen obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping de la OMC relativas a la realización de tales exámenes y a las determinaciones resultantes y, en caso afirmativo, cuáles son esas obligaciones?

1. La única cuestión que se considera y decide en un procedimiento de revocación por empresas específicas es si se revoca o no el derecho con respecto a una empresa determinada. Puesto que el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no exige procedimientos ni determinaciones por empresas específicas, la decisión de los Estados Unidos de llevar a cabo ese procedimiento no puede dar lugar a ninguna obligación en virtud del Acuerdo Antidumping con respecto a la manera en que se realiza ese procedimiento o las determinaciones consiguientes. Más concretamente, puesto que no existe ninguna obligación de revocar referida a empresas específicas, la determinación de no revocar una orden con respecto a una empresa determinada no puede ser incompatible con el Acuerdo Antidumping, con independencia de qué requisitos se establezcan para iniciar el procedimiento, qué procedimientos se sigan o qué factores se examinen al tomar la decisión. No sugerimos que los Miembros puedan eludir obligaciones que impone el Acuerdo Antidumping de llevar a cabo ciertos procedimientos mediante el establecimiento de otros procedimientos que no son obligatorios. De hecho, los Estados Unidos cumplen las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping al establecer procedimientos de revocación relativos al conjunto de la orden realizados de conformidad con las obligaciones previstas en el artículo 11 del Acuerdo Antidumping. No obstante, como no se exige nada más, ninguna oportunidad *adicional* de revocación que puedan ofrecer las autoridades puede dar lugar a una infracción en virtud del Acuerdo Antidumping. Al hacer más de lo que exige el Acuerdo, un Miembro no crea para sí mismo obligaciones que de lo contrario no existen.

Pregunta 22

¿Podrían indicar los Estados Unidos si el derecho existente en la legislación estadounidense de solicitar un examen anual de la cuantía del derecho por empresas específicas (examen administrativo anual) y de solicitar la revocación en el contexto de esos exámenes, pueden ejercerse simultáneamente con el derecho de solicitar el examen de revocación cuya realización exige el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping?

2. Sí. De manera conjunta con un examen administrativo anual, el Departamento de Comercio también puede examinar si sigue siendo necesaria la medida en su conjunto o si debe ser revocada, siempre que dicho examen esté "justificado". Concretamente, dicho examen puede hacerse de

acuerdo con el artículo 351.222(b)(1) o con el artículo 351.222(g) del Reglamento del Departamento de Comercio. No obstante, con respecto al cuarto examen de la orden relativa a los OCTG procedentes de México, ninguna parte interesada pidió ese segundo examen y no se demostró que éste estuviera justificado. Por el contrario, tanto TAMSAs como HYLSA sólo solicitaron una revocación por empresas específicas.¹ Esta elección de las empresas solicitantes garantizaba que, si TAMSAs y/o HYLSA lograban la revocación de la orden antidumping, el beneficio quedaría limitado a esa parte o partes y no se haría extensivo a otros competidores mexicanos en el mercado estadounidense de OCTG.

Pregunta 23

¿Podrían indicar los Estados Unidos con qué frecuencia, de acuerdo con la experiencia del Departamento de Comercio desde la entrada en vigor del Acuerdo Antidumping, se han solicitado exámenes "de modificación de las circunstancias" previstos en el párrafo 2 del artículo 11 junto con los exámenes por empresas específicas "no relacionados con la OMC" previstos por la legislación estadounidense, o además de ellos?

3. Ninguna disposición de la legislación de los Estados Unidos prohíbe que una o más partes interesadas soliciten un examen por modificación de las circunstancias conjuntamente con, o además de, los exámenes de revocación por empresas específicas previstos en el artículo 351.222(b)(2) del Reglamento del Departamento de Comercio. Sin embargo, según la experiencia del Departamento, las empresas normalmente no solicitan un procedimiento de revocación referido a empresas específicas y un examen por modificación de las circunstancias referido al conjunto de la orden. En lugar de ello las partes normalmente solicitan uno u otro. Por ejemplo, salvo que una empresa tenga un monopolio nacional sobre las exportaciones dirigidas a los Estados Unidos del producto abarcado por una orden antidumping, normalmente beneficia a los intereses de esa empresa solicitar una revocación relativa a una empresa específica. Además de las empresas que han logrado la revocación al amparo del artículo 351.222(b), muchas han solicitado que se realizaran exámenes por modificación de las circunstancias con arreglo al párrafo 2 del artículo 11 para considerar si debía revocarse en su totalidad una orden, y los exámenes han dado como resultado esas revocaciones.

Pregunta 24

¿Cómo se concilia el análisis publicado en el Boletín de Políticas de Extinción, que se cita en el párrafo 94 de la Primera comunicación de México y en el párrafo 96 de la Primera comunicación de los Estados Unidos, con la declaración del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*"), WT/DS244/AB/R, que figura en el párrafo 105, de que "[l]a determinación de probabilidad es prospectiva. Dicho de otra manera, las autoridades deben realizar un análisis con miras al futuro y tratar de resolver la cuestión de qué ocurriría si se suprimiera el derecho."?

4. No existe discrepancia alguna entre la orientación analítica esbozada en el *Sunset Policy Bulletin* y las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*. Como indicó el Grupo Especial que examinó ese asunto, "es inevitable que en la medida en que se base en un fundamento fáctico, la determinación

¹ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 150 y las pruebas documentales que en él se citan.

prospectiva de probabilidad se base en un fundamento fáctico relativo al pasado y al presente".² Los Estados Unidos están de acuerdo pues están convencidos de que el comportamiento pasado es indicativo del comportamiento futuro. Para predecir si es probable la continuación o la repetición del dumping, el Departamento de Comercio comienza por analizar si las empresas sujetas a la orden han podido participar satisfactoriamente en el mercado sin recurrir al dumping. Si no han podido hacerlo -bien porque han seguido teniendo márgenes de dumping durante la vigencia de la orden o porque sus exportaciones han disminuido significativamente- este comportamiento actual es una prueba de cuál puede ser el comportamiento futuro si se suprime la orden.

5. En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* el Órgano de Apelación declaró además que "[e]n principio, no nos parece que el hecho de que los Estados Unidos encomienden a su autoridad investigadora que examine, en cada examen por extinción, los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones plantee un problema. Con frecuencia, estos dos factores serán pertinentes para la determinación de la probabilidad ...".³ En ese asunto el Órgano de Apelación constató que las pruebas relativas al comportamiento anterior, en ese caso márgenes de dumping y menores volúmenes de importación, pueden constituir un fundamento suficiente para una determinación positiva de la probabilidad de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.⁴ Por consiguiente, en este caso el examen que hizo el Departamento de Comercio de todas las pruebas que obran en el expediente, incluidos los volúmenes de importación, es pertinente y avala su determinación positiva de probabilidad.

Pregunta 25

Con respecto al párrafo 99 de la Primera comunicación de los Estados Unidos, ¿podrían explicar los Estados Unidos cómo puede evaluar el Departamento de Comercio si las empresas exportadoras son "capaces de competir lealmente" o no, si la determinación se basa exclusivamente en el volumen de las importaciones?

6. El párrafo 135 de la Primera comunicación de los Estados Unidos se refiere a una determinación formulada "únicamente" sobre la base del volumen de las importaciones, pero con esa declaración se quería indicar que, en este caso, el Departamento de Comercio no se basó en la existencia de márgenes de dumping para llegar a la conclusión de que era probable la continuación o repetición del dumping. Como se deduce claramente de ese párrafo, la declaración no pretendía indicar que esta fue la única prueba examinada. El Departamento de Comercio estudia todas las pruebas que constan en el expediente para determinar si las empresas "son capaces de competir lealmente". En este caso las pruebas que obran en el expediente indicaban que la caída de los volúmenes de importación indudablemente significaba que era probable la continuación o repetición del dumping.

Pregunta 26

En el párrafo 112 de su Primera comunicación, los Estados Unidos afirman que "el Departamento de Comercio puede apartarse de su Boletín de Políticas en un caso particular

² *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/R ("Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, Grupo Especial"), párrafo 7.279.

³ Véase *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004 ("Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, Órgano de Apelación"), párrafo 175.

⁴ *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, Órgano de Apelación*, párrafo 205.

siempre que dé una explicación de su razones para hacerlo". ¿Podrían proporcionar los Estados Unidos ejemplos de exámenes por extinción en los cuales el Departamento de Comercio se haya apartado del Boletín de Políticas?

7. En realidad, hay pocos exámenes por extinción en que las partes interesadas hayan presentado argumentos e información sobre factores distintos de los márgenes de dumping y los volúmenes de importación históricos. No obstante, en el asunto *Canada - Sugar (Canadá - Azúcar)*, el Departamento de Comercio no basó su determinación de probabilidad en datos sobre los márgenes de dumping o el volumen de las importaciones. Más bien basó la determinación definitiva positiva de probabilidad en un cálculo del dumping que utilizó los costos de producción, datos sobre fijación de precios y otra información (en parte actual y en parte prevista) que presentaron las partes interesadas. El examen por extinción en el asunto *Canadá - Azúcar* se analiza de manera más completa en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 31 *infra* del Grupo Especial.

8. Además, en el examen por extinción relativo a *Brass Sheet and Strip from the Netherlands (Chapas y bandas de latón procedentes de los Países Bajos)*, el Departamento de Comercio había formulado con carácter preliminar una determinación negativa de probabilidad porque el exportador adujo en forma convincente que la sucursal estadounidense que había adquirido recientemente (que producía la mercancía en cuestión) y su posición excepcional en el mercado de los Estados Unidos servían para explicar por qué el exportador no alcanzaba los niveles de importaciones anteriores a la orden desde que ésta se impuso. Aunque finalmente el Departamento de Comercio formuló una determinación positiva de probabilidad basándose en pruebas adicionales, este caso sirve para ilustrar que el análisis de la probabilidad del dumping realizado por el Departamento de Comercio puede incluir algo más que datos sobre los márgenes de dumping y el volumen de importación cuando una parte interesada presenta información acerca de otros factores en un examen por extinción.

Pregunta 27

¿Cuál es la pertinencia del margen comunicado por el Departamento de Comercio en la USITC en la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño?

9. El "margen que probablemente prevalecerá" es una creación de la legislación estadounidense. El artículo 752(c)(3) de la Ley dispone que Comercio "comunicará" a la Comisión de Comercio Internacional (la "USITC") el "margen que probablemente prevalecerá" en caso de revocación. No obstante, el artículo 752(a)(6) de la Ley dispone que la USITC "puede considerar" el "margen que probablemente prevalecerá" al formular la determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño. Así pues, la ley deja al arbitrio de la USITC la decisión de si considera o utiliza en su análisis el margen que probablemente prevalecerá que le ha sido comunicado.⁵

10. El "margen que probablemente prevalecerá" no se ha utilizado en ninguna medida como base de las determinaciones de si es probable que el dumping continúe o se repita. En cambio, el Departamento de Comercio ha formulado primero la determinación de probabilidad y, a continuación, ha determinado el "margen que probablemente prevalecerá" si la determinación de la probabilidad para el conjunto de la orden ha sido positiva.

Pregunta 28

¿Interpreta correctamente el Grupo Especial que una única empresa puede, en virtud de las leyes y reglamentos aplicables de los Estados Unidos, solicitar la revocación del conjunto de la orden? En caso afirmativo, ¿puede una única empresa solicitar tal revocación del conjunto de la orden únicamente en el contexto de un examen de modificación de las

⁵ Véase la Declaración de Acción Administrativa (DAA), 890-91 (México - Prueba documental 26).

circunstancias, o puede una única empresa solicitar dicha revocación en el contexto de un examen periódico de la cuantía del derecho (examen administrativo anual)?

11. Sí, con arreglo a las leyes y reglamentos de los Estados Unidos, una sola empresa puede solicitar una revocación del conjunto de la orden en virtud del artículo 351.222(g) del reglamento (examen por modificación de las circunstancias). Además, una sola empresa puede pedir la revocación del conjunto de la orden, de conformidad con el artículo 351.222(b)(1) del reglamento, en el contexto de una solicitud de un examen anual de la cuantía del derecho. No obstante, normalmente sólo se presentaría una solicitud referida a toda la orden al amparo del artículo 351.222(b)(1) si la rama de producción del país exportador estuviera constituida por una sola empresa o grupo de empresas. Como las solicitudes de revocación por empresas específicas, esas solicitudes deben cumplir las condiciones del artículo 351.222(d) y (e) del reglamento.⁶ Al examinar una solicitud de revocación del conjunto de la orden presentada en virtud del artículo 351.222(b)(1), el Departamento de Comercio tendría que considerar "si todos los exportadores y productores abarcados por la orden o el acuerdo de suspensión en el momento de la revocación han vendido la mercancía en cuestión a un precio no inferior a su valor normal durante al menos tres años consecutivos; y si es necesario por otras razones mantener el derecho para neutralizar el dumping".

Pregunta 29

¿Podrían explicar los Estados Unidos el carácter jurídico del Boletín de Políticas de Extinción en el marco de la legislación estadounidense, y su papel y función en la realización de los exámenes por extinción y en las determinaciones que en ellos se formulen?

12. Según la legislación estadounidense, el *Sunset Policy Bulletin* es una declaración no vinculante que ofrece la interpretación general que hace el Subsecretario de Administración de las Importaciones de cuestiones que no son tratadas expresamente en la ley y el reglamento de los exámenes por extinción. El Subsecretario es el encargado de adoptar decisiones en el Departamento de Comercio en lo que respecta a los casos relativos a derechos antidumping y compensatorios.

13. El *Sunset Policy Bulletin* se limita a orientar sobre el modo en que el Subsecretario prevé que ejercerá las facultades discrecionales establecidas en la ley y sus reglamentos (y el Acuerdo Antidumping). Ni el Subsecretario ni el Departamento de Comercio en su conjunto están obligados a seguir la orientación contenida en el *Sunset Policy Bulletin*. En cambio, según la legislación de los Estados Unidos, el Departamento de Comercio está obligado a seguir las prescripciones de las leyes y reglamentos.

14. Es significativo que el *Sunset Policy Bulletin* se publicara antes de que se realizara realmente ningún examen por extinción. Dicho de otra manera, se publicó antes de que el público pudiera obtener orientaciones a partir del modo en que el Departamento de Comercio ya había llevado a cabo esos exámenes. Reconociendo que la ley otorgaba al Departamento de Comercio facultades discrecionales que podían ejercerse de distintas maneras, el Subsecretario consideró que era útil, como una cuestión de transparencia, ofrecer al público orientación sobre su forma de entender diversas cuestiones, teniendo en cuenta que no existían resultados de casos que normalmente son los que proporcionarían esa orientación. El papel y la función del *Bulletin* en la realización y las

⁶ Véanse, por ejemplo, *Notice of Preliminary Results of Anti-dumping Duty Administrative Review and Intent to Revoke Order: Brass Sheet and Strip from the Netherlands* (Aviso de los resultados preliminares del examen administrativo del derecho antidumping e intención de revocar la orden: Chapas y bandas de latón procedentes de los Países Bajos), 64 FR 48760 (8 de septiembre de 1999) y *Notice of Final Results of Anti-Dumping Duty Administrative Review and Intent Not to Revoke Order: Brass Sheet and Strip from the Netherlands* (Aviso de los resultados definitivos del examen administrativo del derecho antidumping e intención de no revocar la orden: Chapas y bandas de latón procedentes de los Países Bajos), 65 FR 742 (6 de enero de 2000) (México - Prueba documental 62).

determinaciones de los exámenes por extinción es ofrecer a las partes interesadas una orientación acerca del modo en que el Departamento de Comercio puede evaluar ciertos hechos y, por lo tanto, proporcionar a esas partes la oportunidad de anticiparse y responder a lo que el Departamento de Comercio "puede" hacer o "hará normalmente". También brinda al Subsecretario un punto de referencia práctico cuando adopta decisiones que siguen los principios enunciados en el *Sunset Policy Bulletin*, en lugar de tener que repetir en cada decisión el razonamiento que explica esos principios.

15. Hay que señalar que si el *Sunset Policy Bulletin* no existiera, los resultados de cada examen por extinción serían los mismos. El *Sunset Policy Bulletin* y la decisión adoptada en cada examen reflejan las opiniones del Subsecretario: el *Sunset Policy Bulletin* no impone al Subsecretario la forma en que entiende las cuestiones en general o en un examen determinado.

Pregunta 30

¿Podrían proporcionar los Estados Unidos un cuadro o gráfico en el cual se expongan todas las disposiciones relativas a la realización de un "examen" contenidas en la legislación estadounidense, con una referencia para cada una de ellas que indique las disposiciones del Acuerdo Antidumping, de haberlas, que esas disposiciones tienen por objeto aplicar?

16. Se adjunta como Estados Unidos - Prueba documental 28.

Pregunta 31

El Grupo Especial observa que, en el examen por extinción relativo al azúcar procedente del Canadá, el Departamento de Comercio parece haber estimado un futuro margen de dumping y haberlo tenido en cuenta al concluir que los productores canadienses no podían vender en el mercado estadounidense sin practicar dumping y que, por consiguiente, existía la probabilidad de continuación o repetición del dumping. ¿Podrían explicar los Estados Unidos por qué no se realizó un análisis similar en el presente asunto, en el cual parece que los Estados Unidos eran el mayor mercado del mundo para las tuberías para perforación petrolera, con precios relativamente más elevados que otros mercados, lo cual parecería indicar que no era probable el dumping en el mercado estadounidense?

17. En el examen por extinción en el caso *Canada - Sugar (Canadá - Azúcar)*, las partes interesadas, tanto nacionales como declarantes, presentaron argumentos e información fáctica sobre la probabilidad de que los productores canadienses pudiesen vender azúcar en los Estados Unidos sin incurrir en dumping si se suprimiera el derecho. Esta información y análisis fácticos se referían, entre otras cosas, a los costos que suponía para la parte interesada declarante la producción de la mercancía en cuestión, a datos sobre la fijación de precios procedentes de la parte interesada declarante, al sistema de contingentes arancelarios en dos tramos del programa estadounidense relativo al azúcar y a un análisis de los precios mundiales del azúcar pasados y futuros.⁷

18. Las partes interesadas, tanto nacionales como declarantes, han presentado información fáctica adicional sólo en un número escaso de exámenes por extinción, aunque el reglamento de los exámenes por extinción del Departamento de Comercio prevé la presentación de argumentos e información fáctica sobre los efectos probables de la revocación, así como de cualquier otra información que una parte interesada decida presentar.⁸ No obstante el pequeño número de otros exámenes por extinción en los que se presentó información adicional, el examen por extinción en el

⁷ Véase *Final Results of Full Sunset Review: Sugar and Syrups from Canada* (Resultados definitivos del examen por extinción completo: azúcar y jarabes procedentes del Canadá), 64 Fed. Reg. 48362 (3 de septiembre de 1999) (México - Prueba documental 62).

⁸ Véanse los artículos 351.218(d)(3)(ii)(F) y 351.218(d)(iv)(B) del *Sunset Regulations* (Reglamento de los exámenes por extinción) del Departamento de Comercio (México - Prueba documental 25).

asunto *Canadá - Azúcar* es excepcional por el volumen y la complejidad de la información adicional, el análisis y los argumentos que presentaron las partes interesadas en dicho examen.

19. En el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de México, ninguna de las partes interesadas aprovechó las oportunidades de facilitar esa información o formular argumentos sobre la situación del mercado de OCTG en los Estados Unidos. Por consiguiente, en este caso no había base para realizar un análisis como el que se llevó a cabo en el asunto *Canadá - Azúcar*.

Pregunta 32

El Grupo Especial toma nota de la declaración formulada por los Estados Unidos en el párrafo 246 de su comunicación, de que:

"i) 'daño importante,' ii) 'amenaza de daño importante,' iii) 'retraso importante en la creación de una rama de producción nacional' y iv) la probabilidad de 'continuación o repetición del daño', son condiciones separadas con elementos separados, algunos de los cuales se especifican en el Acuerdo Antidumping y algunos de los cuales están implícitos. Los redactores del Acuerdo Antidumping tenían la opción de incluir la condición de la 'probabilidad de continuación o repetición del daño' en la nota de pie de página 9, pero decidieron no hacerlo".

¿Podrían aclarar los Estados Unidos si, en su opinión, la continuación o repetición del daño es efectivamente otro tipo o categoría de daño? Además, ¿podrían explicar los Estados Unidos si, a su juicio, el término "daño" utilizado en el párrafo 3 del artículo 11 es conceptualmente idéntico al término "daño" definido en la nota de pie de página 9 del Acuerdo Antidumping y si es el concepto de "continuación o repetición" lo que distingue la determinación formulada con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 de una determinación formulada de conformidad con artículo 3?

20. La nota 9 indica que debe interpretarse que el daño comprende las tres categorías reconocidas en el artículo VI del GATT de 1994 "salvo indicación en contrario". La referencia contextual en el párrafo 3 del artículo 11 a la "continuación o la repetición del daño y del dumping" constituye tal indicación.

21. La nota 9 se deriva del título del artículo 3 "Determinación de la existencia de daño". De manera coherente con el título de ese artículo, su párrafo 1 comienza refiriéndose a "[l]a determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994". A su vez, el artículo VI del GATT de 1994 contempla únicamente las determinaciones iniciales de la existencia de dumping y daño. El requisito de que las autoridades investigadoras realicen exámenes por extinción se impuso por primera vez en el Acuerdo sobre la OMC, concretamente en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. La "definición" de daño enunciada en la nota 9 enumera los tres tipos de daño que estaban reconocidos en el marco del GATT de 1994: daño importante actual, amenaza de daño importante y retraso importante en la creación de una rama de producción nacional. Véase el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 ("el dumping ... es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional").

22. Si bien el daño actual, la amenaza de daño y el retraso importante son cada uno de ellos una posible base para demostrar el daño, a efectos del artículo 3 cada una de esas constataciones es diferente y entraña, al menos en parte, algunas consideraciones distintas. Por ejemplo, los requisitos del párrafo 7 del artículo 3 se aplican únicamente a las determinaciones relativas a la amenaza de daño. No se pueden considerar idénticas las diversas categorías de determinaciones de la existencia de daño, con la única excepción de que cualquiera de las tres constataciones puede ofrecer la base,

cuando se combina con una constatación de la existencia de dumping, para la emisión de una orden de imposición de derechos antidumping.

23. Al dar una "definición" del daño, la nota 9 proporciona una fórmula concisa que se utiliza en lugar de volver a repetir en cada caso aplicable la frase "un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción". No obstante, el texto de varias disposiciones del Acuerdo demuestra que la fórmula abreviada enunciada en la nota 9 no puede reemplazar el término "daño" en todos los casos en que el Acuerdo lo emplea. Si la fórmula abreviada que ofrece la nota 9 se aplicara en cada uno de esos casos, se obtendrían algunos resultados absurdos evidentes.

24. Por ejemplo, el párrafo 7 del artículo 3, que se refiere a los criterios relativos a una determinación de la existencia de amenaza de daño importante, contiene un texto según el cual "[l]a modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente" (sin subrayar en el original). Si se aplicara ciegamente la triple definición del daño enunciada en la nota 9, esta frase pasaría a significar que puede haber una amenaza de una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, o una amenaza de retraso importante a la creación de una rama de producción nacional. Esos conceptos están evidentemente fuera del ámbito del artículo VI del GATT de 1994 y no constituirían una base sostenible para formular una determinación inicial positiva de la existencia de daño. La aplicación mecánica de la definición del daño de la nota 9 a los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11 crearía problemas similares.

25. El texto del Acuerdo sugiere que la determinación que contempla el artículo 3 es distinta de la determinación que contempla el párrafo 3 del artículo 11. De ello se infiere que la naturaleza del daño que se evalúa en cada tipo de determinación refleja las mismas diferencias. Al igual que hay tres tipos de constataciones de la existencia de daño que apoyan una determinación de la existencia de daño en una investigación inicial, existe un cuarto tipo de constatación de la existencia de daño que avala una determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por extinción. Cada uno de los tres tipos de daño mencionados en la nota 9 se diferencia por diversos factores, incluidos algunos que tienen dimensiones temporales. Por consiguiente, una determinación de la existencia de daño podrá basarse en una constatación de la existencia de un daño actual a una rama de producción nacional existente, de una amenaza "inminente" de daño importante a una rama de producción nacional existente (véase el párrafo 7 del artículo 3), o de un retraso importante en la creación de una nueva rama de producción. El concepto de "la continuación o la repetición del daño" que se trata en el párrafo 3 del artículo 11 se refiere a un cuarto tipo de análisis, que es de carácter hipotético porque las autoridades investigadoras no examinan si continuarán o se acelerarán las tendencias de los factores e índices económicos, sino más bien cuál sería el efecto de modificar una condición de competencia, es decir, la disciplina que impone la orden.

Pregunta 33

Si los Estados Unidos aceptan que el término "daño" utilizado en el párrafo 3 del artículo 11 es conceptualmente idéntico al término "daño" definido en la nota de pie de página 9 del Acuerdo Antidumping, ¿podrían explicar cómo concilian esta opinión con el argumento de que ni la amenaza de daño importante ni el retraso importante en la creación de una rama de producción nacional pueden servir de base para la decisión de que existe una probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por extinción?

26. Como se vio en la respuesta a la pregunta 32, los Estados Unidos consideran que el término "daño" que se utiliza en el párrafo 3 del artículo 11 es conceptualmente diferente del que se aborda en el artículo 3.

Pregunta 34

Los argumentos de las CE en relación con los dos "aspectos" de los procedimientos periódicos estadounidenses de fijación de la cuantía del derecho parecen indicar que las CE consideran que esos procedimientos son compatibles con el párrafo 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en cuanto afectan a la fijación de los derechos aplicables a envíos realizados durante el período examinado, pero incompatibles con el párrafo 2 del artículo 11 o con el artículo 2, o con ambos, en lo que atañe al establecimiento de una tasa del depósito en efectivo para envíos futuros. Suponiendo que esta interpretación sea correcta, ¿podrían explicar los Estados Unidos sus opiniones con respecto a este argumento?

27. De manera compatible con el párrafo 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, como se explica en la respuesta a la pregunta 30, el Departamento de Comercio realiza un examen administrativo periódico en virtud del artículo 751(a) de la Ley para fijar de manera retrospectiva la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping después de que la mercancía ha sido importada. La cuantía de los derechos que deben aplicarse se determina en un examen que abarca un período determinado. Tomando como base los envíos efectivos realizados durante el período de examen, el Departamento de Comercio calcula un tipo adecuado para cada cliente o importador de las importaciones en cuestión durante ese período. En un examen administrativo, el Departamento de Comercio calcula el tipo correspondiente a cada importador dividiendo la suma de los márgenes de dumping constatados en las transacciones de exportación (determinados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping) por el valor declarado de esas mercancías a efectos normales de aduana. El Departamento de Comercio utiliza la suma de los resultados específicos del productor/exportador para fijar una nueva tasa de depósito en efectivo aplicable a los futuros envíos de la mercancía en cuestión a los Estados Unidos.

28. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, el Departamento de Comercio considera las solicitudes de revocación referidas al conjunto de la orden en el contexto de un examen basado en una modificación de las circunstancias o un examen administrativo. En el cuarto examen de los OCTG procedentes de México no se pidió la revocación del conjunto de la orden; tanto TAMSAs como HYLSA solicitaron la revocación por empresas específicas al amparo del artículo 351.222(b)(2) del reglamento del Departamento de Comercio. En consecuencia, como se había solicitado, el Departamento de Comercio sólo consideró si la revocación por empresas específicas, que no se rige por el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, estaba justificada.

29. En este cuarto examen de los OCTG procedentes de México el Departamento de Comercio realizó un examen administrativo para determinar los derechos aplicables a las importaciones de la mercancía en cuestión durante el período comprendido entre el 1º de agosto de 1998 y el 31 de julio de 1999. El examen se realizó de manera compatible con las obligaciones establecidas en el párrafo 3.1 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y México no ha alegado lo contrario.

30. El Departamento de Comercio considerará una solicitud de revocación referida a una empresa específica, que el Acuerdo no exige, durante un examen administrativo en vez de requerir un procedimiento separado. Sin embargo, al utilizar un solo procedimiento para dos investigaciones distintas, el Departamento de Comercio no crea obligaciones que no existen en el Acuerdo. Como se analizó previamente en la respuesta a la pregunta 21, puesto que el Acuerdo no exige revocaciones por empresas específicas, los Estados Unidos no incumplen sus obligaciones en el marco de la OMC al considerar una solicitud de revocación por empresas específicas, con independencia de que lo hagan de manera concurrente con el procedimiento de fijación de los derechos previsto en el párrafo 3.1 del artículo 9 o en un procedimiento independiente.

31. El cálculo que hace el Departamento de Comercio de la tasa del depósito en efectivo forma parte de su procedimiento de fijación retrospectiva de la cuantía del derecho, que está regulado por el párrafo 3.1 del artículo 9 y no por el párrafo 2 del artículo 11. El intento de las CE de basar un argumento sobre el cálculo de los depósitos en efectivo en el párrafo 2 del artículo 11 es totalmente infundado. No hay nada en el párrafo 2 del artículo 11, que es el único fundamento de la alegación de México, que influya de ninguna manera en la fijación de los depósitos en efectivo en un sistema retrospectivo. El cálculo de la cuantía del derecho y de las tasas del depósito en efectivo no está por tanto comprendido en el mandato del Grupo Especial.

Pregunta 35

¿Podrían examinar los Estados Unidos, con referencia al cuadro 1 de la comunicación de las CE, si consideran que la columna "Reducción a cero por transacciones" establece las cuantías en que el valor normal superó el precio de exportación de los respectivos envíos? ¿Consideran los Estados Unidos que estas cifras representan las cuantías en que estas ventas fueron objeto de dumping? En caso afirmativo, ¿podrían responder los Estados Unidos a la afirmación de que, si se prohíbe la reducción a cero, un Miembro que fije los derechos sobre la base del cálculo representado en esa columna no estaría facultado para percibir derechos por las cuantías del dumping real, sino que debería compensar el dumping real durante el período de existencia de una orden con las cuantías en que se superó el valor normal en otras ventas?

32. La columna relativa a la "Reducción a cero por transacciones" del cuadro 1 de la comunicación de las CE expone una comparación entre el precio de exportación y el valor normal respecto a cada transacción. En los casos en que el valor normal excede del precio de exportación, la diferencia representa un margen de dumping de conformidad con la definición del dumping del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

33. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos se aseguran de que el derecho antidumping percibido de los importadores no exceda del margen real de dumping. Los Estados Unidos tienen derecho a fijar el margen de dumping de forma retrospectiva en virtud del párrafo 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. El Departamento de Comercio calcula el margen de dumping adecuado de manera compatible con las disposiciones aplicables del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, por ejemplo, con el requisito de la comparación equitativa del párrafo 4 de ese artículo.

34. Como se indica en la respuesta estadounidense a la pregunta 34, los Estados Unidos fijan la cuantía de los derechos antidumping para cada importador y de ese modo sumarían la última columna del cuadro 1 respecto a cada importador/cliente. Por ejemplo, los Estados Unidos percibirían derechos antidumping del importador/cliente 1 por una cuantía total igual a 25 (5+15+5). En cambio, las ventas al cliente 4, que no son objeto de dumping, se valorarían en cero, y la aduana devolvería al importador/cliente 4 los depósitos efectuados más los intereses.

35. Ni México ni las CE citan ningún texto del Acuerdo Antidumping que exija una reducción o compensación de los derechos antidumping fijados correctamente respecto a las importaciones del importador/cliente 1 para reflejar el hecho de que el importador/cliente 4 pagó más que el valor normal por sus importaciones.

Preguntas a las dos partes:

Pregunta 36

En el párrafo 247 de su Primera comunicación, los Estados Unidos afirman que "el párrafo 3 del artículo 11 no contempla las determinaciones de una continuación o repetición de la amenaza, o de un retraso importante como base para seguir aplicando un derecho

antidumping después de un examen por extinción". ¿Está México de acuerdo con esta afirmación? ¿Consideran las partes que las bases para la constatación de la existencia de daño en la investigación inicial, es decir, de la existencia de daño importante, amenaza de daño importante, o retraso importante en la creación de esta rama de producción nacional, tienen consecuencias para la evaluación, en un examen por extinción, de la probabilidad de continuación o repetición del daño?

36. Los Estados Unidos no consideran que el fundamento para la constatación de la existencia de daño en la investigación inicial diferencie el tipo de examen que debe realizarse durante el examen por extinción. Con independencia de la base inicial de la determinación, en un examen por extinción las autoridades investigadoras examinarán las condiciones que existen después de que la orden haya estado vigente durante cinco años y la probable repercusión que la revocación de esa orden tendrá en la rama de producción nacional.

Pregunta 37

Examinando únicamente las disposiciones del artículo 11, ¿existe alguna prescripción en ese artículo relativa a la relación causal en el contexto de los exámenes por extinción? ¿Podría una autoridad investigadora decidir mantener la medida exclusivamente sobre la base de que existe la probabilidad de continuación o repetición del dumping y el daño, sin considerar si la continuación o repetición del daño se debe a los efectos del dumping continuado o repetido?

37. Según el párrafo 3 del artículo 11, sólo se puede mantener una orden si existe un vínculo entre la supresión del derecho y la probabilidad de continuación o repetición del dumping y el daño. Con arreglo a la legislación de los Estados Unidos, como lo demuestra el análisis realizado en el examen por extinción relativo a los OCTG, la USITC cumple esta obligación al examinar los probables volúmenes y efectos en los precios y la repercusión de las probables importaciones objeto de dumping si se revocarán las órdenes.

Pregunta 38

En el párrafo 98 de su Primera comunicación, México aduce, citando las opiniones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, que "las disposiciones que crean una presunción irrefutable [...] corren el riesgo de ser consideradas incompatibles [...] con la obligación de formular una determinación específica en cada caso utilizando pruebas positivas". ¿Considerarían las partes que una disposición que crea una presunción salvo prueba en contrario puede ser incompatible con la obligación de formular una determinación específica en cada caso utilizando pruebas positivas? Sírvanse explicar sus opiniones.

38. Los Estados Unidos señalan en primer lugar que, a diferencia del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 3 del artículo 11 no contiene una norma relativa a las "pruebas positivas". No obstante, la existencia de una presunción refutable y la obligación de formular una determinación basada en pruebas positivas no son incompatibles. Algunas hipótesis fácticas pueden dar lugar razonablemente a presunciones, pero si la decisión en un caso determinado se toma basándose en los hechos de ese caso -las pruebas positivas que constan en el expediente- una presunción refutable no es incompatible con la obligación de formular una determinación concreta basada en pruebas positivas.

Pregunta 39

En el reciente informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá (WT/DS277/R)*, adoptado el 26 de abril de 2004, en los párrafos 7.104 a 7.112, el Grupo Especial constató que, en un caso de amenaza de daño importante, no se exige a la

autoridad investigadora que lleve a cabo un análisis predictivo de los factores del párrafo 4 del artículo 3 al evaluar la amenaza. ¿Podrían examinar las partes las consecuencias de esta decisión en el contexto de la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño prevista en el párrafo 3 del artículo 11?

39. El informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda VI* refuerza la opinión de los Estados Unidos de que el Acuerdo contempla varios tipos distintos de daño y determinaciones de la existencia de daño, cada uno de los cuales debe ser considerado en su propio contexto singular. Al igual que el contexto y las referencias textuales a una determinación de la existencia de una amenaza de daño distinguen ese tipo de determinación de la existencia de daño de una determinación de la existencia de un daño actual, una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en virtud del párrafo 3 del artículo 11 se diferencia textual y contextualmente de una determinación de la existencia de un daño actual o de una amenaza de daño.

40. En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda VI*, el Grupo Especial constató que "el texto, el contexto y el objeto y fin de las disposiciones pertinentes no conducen a" la interpretación de que las prescripciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 2 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC se aplican directamente en los casos de amenaza de daño, de tal modo que debe evaluarse la "repercusión" que se predice respecto de cada uno de los factores enumerados.⁹ El Grupo Especial señaló que, para los fines de una investigación, es necesario examinar los factores del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a fin de establecer las bases para que las autoridades investigadoras puedan evaluar si la inminencia de nuevas importaciones objeto de dumping afectaría a la situación de la rama de producción de tal manera que la amenazaría con un daño importante como se define en el párrafo 7 del artículo 3.¹⁰ Como constató el Grupo Especial, no hay nada en el texto del Acuerdo "que establezca la obligación de realizar un segundo análisis de los factores de daño en los casos relativos a una amenaza de daño importante".¹¹

41. El razonamiento del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda VI* con respecto a la inexistencia de cualquier obligación de realizar un segundo análisis de los factores de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 a los efectos de una constatación de la existencia de una amenaza de daño importante es aplicable con mayor razón en el contexto de un examen por extinción. En primer lugar, como se explica en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, en los párrafos 310 a 316, no hay nada en el texto del Acuerdo que sugiera que las autoridades estén obligadas a considerar ni siquiera una vez los factores del párrafo 4 del artículo 3 al realizar exámenes por extinción. No obstante, a este respecto, los Estados Unidos señalan que la legislación de su país sobre los exámenes por extinción obliga a la USITC a realizar el equivalente del examen previsto en el párrafo 4 del artículo 3, que considera pertinente para los exámenes por extinción. Véase 19 U.S.C. § 1675a(a)(4). Tal como se aplicó esta disposición en el examen relativo a los OCTG, la USITC realizó el análisis exigido legalmente de los factores económicos pertinentes que probablemente influyan en el estado de la rama de producción nacional de OCTG y, teniendo esto en cuenta, evaluó la repercusión probable de futuras importaciones objeto de dumping.

42. Con independencia de la consideración de los factores económicos pertinentes respecto a la situación actual de la rama de producción nacional, el informe del asunto *Estados Unidos - Madera blanda VI* refuerza la idea de que indudablemente no hay nada en el texto del Acuerdo que exija que

⁹ *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, informe del Grupo Especial, WT/DS277/R, adoptado el 26 de abril de 2004 ("*Estados Unidos - Madera blanda VI*, informe del Grupo Especial"), párrafo 7.104.

¹⁰ *Estados Unidos - Madera blanda VI*, informe del Grupo Especial, párrafos 7.105-7.107.

¹¹ *Estados Unidos - Madera blanda VI*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.105.

las autoridades "evalúe[n] la repercusión probable de las importaciones futuras por referencia a una consideración de las proyecciones relativas a cada uno de los factores del párrafo 4 del artículo 3".¹² Este razonamiento se aplica igualmente si las futuras importaciones son aquellas que probablemente resulten de la supresión del derecho en el caso de un examen por extinción o aquellas que probablemente seguirán entrando sin trabas en un futuro inminente, pertinentes en una investigación inicial. En realidad, el argumento textual se aplica con mayor razón en el contexto de un examen por extinción dada la falta de remisión en el párrafo 3 del artículo 11 a los requisitos del artículo 3.

43. Independientemente de la demostración basada en el texto de por qué la aplicación del examen previsto en el párrafo 4 del artículo 3 no es necesaria en las evaluaciones prospectivas, el informe del caso *Estados Unidos - Madera blanda VI* explica además que la información necesaria para realizar dicho análisis no estaría disponible en muchos casos. En el informe se citan como ejemplos la probable inexistencia de la información necesaria sobre proyecciones de la productividad, el rendimiento de las inversiones y los flujos de caja.¹³ El razonamiento del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda VI* a este respecto resulta incluso más pertinente en el contexto de un examen por extinción habida cuenta del carácter hipotético del examen. En un examen no sólo no se dispone, a efectos prácticos, de la mayoría de los datos relativos a los factores del párrafo 4 del artículo 3 sino que incluso las proyecciones de datos que pueden aportarse reflejan las condiciones durante un período en que están vigentes los efectos restrictivos de la orden antidumping, lo que hace que sea mucho más difícil extrapolarlos a las condiciones probables que prevalecerían después de la supresión del derecho.

44. Las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda VI* en lo que respecta a la inaplicabilidad de los factores del párrafo 2 del artículo 3 a las determinaciones de la existencia de amenaza también confirman plenamente la opinión de los Estados Unidos de que dichos factores no se aplican directamente a los exámenes por extinción. Ese Grupo Especial constató que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3 "obligan a las autoridades investigadoras a considerar acontecimientos ocurridos en el pasado, durante el período investigado, para formular una determinación sobre el daño importante actual".¹⁴ Como explicó el Grupo Especial, el párrafo 2 del artículo 3 se refiere a la consideración de si "ha habido" un aumento significativo de las importaciones, si "ha habido" una significativa subvaloración de precios, o si el efecto de las importaciones es hacer bajar de otro modo los precios o impedir la subida que en otro caso "se hubiera" producido. Estas consideraciones permiten a las autoridades examinar los efectos de las importaciones objeto de dumping durante el período en que no estuvieron controladas por la orden de imposición de derechos antidumping. La atención especial que pone el texto del párrafo 2 del artículo 3 en las condiciones que han ocurrido durante el período anterior demuestra la inaplicabilidad del análisis previsto en el párrafo 2 del artículo 3 no sólo a la determinación prospectiva de la existencia de amenaza sino también a los exámenes por extinción.

45. Por último, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Madera blanda VI* señaló que, en una investigación inicial, "la consideración de los factores del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 forma parte de las bases para que las autoridades investigadoras puedan evaluar los efectos de las importaciones objeto de dumping y/o subvencionadas futuras".¹⁵ A juicio de los Estados Unidos, la consideración de los factores del párrafo 2 del artículo 3 no es siquiera exigida como base a los efectos de un examen por extinción. Con todo, la legislación estadounidense exige que la USITC al realizar un examen por extinción examine los probables volúmenes y efectos

¹² *Estados Unidos - Madera blanda VI*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.105.

¹³ *Estados Unidos - Madera blanda VI*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.105.

¹⁴ *Estados Unidos - Madera blanda VI*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.111.

¹⁵ *Estados Unidos - Madera blanda VI*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.111.

en los precios, así como que considere la determinación inicial, en la cual se habrá realizado el examen previsto en el párrafo 2 del artículo 3. Como se demuestra en nuestra Primera comunicación escrita, en los párrafos 268 a 293 (volumen) y 294 a 305 (efectos en los precios), la USITC formuló su determinación en el examen por extinción relativo a los OTC de una manera que tuvo en cuenta estos factores en la medida en que son aplicables en un examen por extinción.

Pregunta 40

En su reciente decisión sobre el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/AB/RW, el Órgano de Apelación examinó la cuestión de cómo debe determinar una autoridad investigadora qué porcentaje de las importaciones atribuidas a productores o exportadores extranjeros para los cuales no se ha calculado un margen de dumping durante la investigación han de considerarse "importaciones objeto de dumping" en el análisis de la existencia de daño. El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que debe haber una determinación, basada en pruebas positivas y en un examen objetivo, del volumen de las importaciones objeto de dumping. El Órgano de Apelación afirmó que las pruebas de los márgenes de dumping establecidos para otros productores son pruebas positivas pertinentes y señaló que puede haber tipos distintos y adicionales de pruebas que podrían considerarse debidamente como pruebas positivas y utilizarse para formular la determinación exigida del volumen de dumping atribuible a esos productores. En este contexto, el Órgano de Apelación señaló que pruebas como las declaraciones de testigos y los distintos tipos de pruebas documentales sobre aspectos fundamentales del mercado, las condiciones de competencia, las características de producción, y los datos estadísticos relacionados con el volumen, los precios y los efectos de las importaciones podían formar parte de las "pruebas positivas" que una autoridad investigadora podría tomar debidamente en cuenta al determinar si las importaciones procedentes de productores no examinados son o no objeto de dumping. (Véanse los párrafos 129 a 130 y la nota de pie de página 162.) ¿Podrían examinar las partes las consecuencias, de haberlas, de esta constatación en el contexto de la cuestión de si pruebas diferentes del cálculo de un margen de dumping compatible con las prescripciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping podrían bastar como pruebas positivas al formular una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 11?

46. En el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, el Órgano de Apelación observó que en algunas investigaciones antidumping podía haber pruebas, como las condiciones del mercado, los precios, los volúmenes de ventas y otras, que demostraran la existencia de dumping por parte de los productores no examinados. Aunque la cuestión de los márgenes de dumping de los productores no examinados no es aplicable en este caso, y aunque el asunto relativo a la *ropa de cama* se refería a una investigación inicial, respalda el principio de que se pueden deducir inferencias de hechos existentes para llegar a una conclusión sobre algo desconocido. Existe un nivel añadido de complejidad en un examen por extinción porque la autoridad investigadora debe utilizar los hechos existentes para hacer predicciones, no sólo acerca de hechos desconocidos, sino también sobre hechos que probablemente existirán en el futuro. En un examen por extinción la autoridad investigadora tiene que deducir necesariamente inferencias acerca del comportamiento futuro basándose en información pasada y presente porque la investigación es necesariamente prospectiva o predictiva. Por consiguiente, el razonamiento del Órgano de Apelación avala la conclusión de que la información pertinente para la determinación de la probabilidad en un examen por extinción no está limitada a los márgenes de dumping calculados de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por el contrario, otra información sobre los costos, los precios, los volúmenes de importación y otras condiciones del mercado también puede ofrecer una base razonable para una determinación de probabilidad de la existencia de dumping. El artículo 751(c)(2) de la Ley prevé que en un examen por extinción se examinen otros factores, tales como el precio, el

costo y las condiciones del mercado, y el artículo 351.218(d)(2)(iv)(B) del reglamento de los exámenes por extinción del Departamento de Comercio brinda a las partes interesadas la oportunidad de presentar este tipo de información para que sea tenida en cuenta en un examen por extinción.

Pregunta 41

¿Están de acuerdo las partes con la afirmación de que un Grupo Especial es competente para examinar el derecho interno a efectos de determinar su sentido al evaluar su compatibilidad con las obligaciones de un Miembro en virtud de los Acuerdos pertinentes de la OMC?

47. El Órgano de Apelación ha señalado la necesidad de que los grupos especiales examinen el derecho interno para determinar el sentido de una medida a fin de evaluar la conformidad de ésta con las obligaciones de un Miembro en el marco de la OMC.¹⁶ Efectivamente, en los casos en que el sentido de la medida es fundamental para determinar si el Miembro cumple sus obligaciones en el marco de la OMC, no sólo compete al Grupo Especial examinar el derecho interno sino que, de hecho, en general tiene que examinarlo. De lo contrario se corre el riesgo de formular una constatación errónea con respecto al cumplimiento por ese Miembro de sus obligaciones en el marco de la OMC (porque esa constatación estaría basada en una interpretación errónea de la medida en litigio).

48. Las cuestiones relativas al derecho interno, como el sentido del *Sunset Policy Bulletin*, son cuestiones de hecho. Al ser México la parte que presenta alegaciones sobre el sentido del *Sunset Policy Bulletin*, le incumbe la carga de probar sus afirmaciones. México no lo ha hecho. No ha presentado pruebas de que el *Sunset Policy Bulletin* sea un instrumento con efectos jurídicos. Por este motivo, México recurre al argumento de que la supuesta aplicación constante del *Sunset Policy Bulletin* es una prueba de que se trata de una medida que impone una infracción.

49. Sin embargo, el Grupo Especial no puede evaluar correctamente el argumento de México sin examinar la naturaleza jurídica del *Sunset Policy Bulletin* según la legislación estadounidense. Con arreglo a esa legislación, aunque el *Sunset Policy Bulletin* se mencionara *ad infinitum* en numerosos exámenes, esto no bastaría para transformarlo en una medida que obliga a incumplir una obligación. No se trata de una medida porque no tiene una vida operativa propia y, se aplique una vez o mil veces, no tiene efectos jurídicos.¹⁷ México no ha demostrado, ni puede demostrar, que el *Sunset Policy Bulletin* en sí mismo tenga fuerza de ley. Por lo tanto, México no ha asumido la carga de demostrar que el *Sunset Policy Bulletin* es una medida.

¹⁶ *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, WT/DS50/AB/R, informe del Órgano de Apelación, párrafo 66.

¹⁷ En consecuencia, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Chapas de acero* llegó a la conclusión de que la "práctica" antidumping de los Estados Unidos no es una medida, argumentando que la "reiteración" no convierte la "práctica en un 'procedimiento', y por ende en una medida". *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India*, WT/DS206/R, informe del Grupo Especial, adoptado el 29 de julio de 2002, párrafo 7.22 (no se reproduce la cita). El Grupo Especial señaló asimismo que:

El hecho de que una respuesta concreta a una serie concreta de circunstancias se haya repetido, y el que pueda predecirse que en el futuro se repetirá, no la transforma, a nuestro juicio, en una medida. ... Además, no creemos que la mera reiteración obligue a los Miembros a atenerse a las prácticas que han aplicado en el pasado.

Id.

50. Además, según la legislación de los Estados Unidos, el *Sunset Policy Bulletin* no obliga ni puede obligar a incumplir obligaciones. Como se indicó anteriormente, con independencia de los términos del *Sunset Policy Bulletin*, la naturaleza de este documento según la legislación estadounidense es tal que sencillamente no puede imponer un incumplimiento. No tiene capacidad jurídica para imponer nada en absoluto. En cambio, según sus propios términos, proporciona orientación en cuanto a situaciones fácticas generales. Los principios recogidos en el *Bulletin* se aplican en el contexto de los hechos específicos de cada caso. Una vez más, México recurre a pruebas de la práctica de un organismo -los resultados de X número de casos- para aducir que el *Sunset Policy Bulletin* impone una infracción. No obstante, según la legislación estadounidense, estas pruebas no demuestran ni pueden demostrar que el *Sunset Policy Bulletin* imponga algo que pueda o no constituir una infracción de las normas de la OMC. Los resultados de cualquier número de casos son sencillamente eso, resultados. En esencia, todo lo que México ha presentado son pruebas de que el *Sunset Policy Bulletin* describe de manera exacta y transparente las opiniones actuales del Departamento de Comercio. Esto es perfectamente lógico ya que quien toma las decisiones en esos casos es quien decide si se mantiene, modifica o retira el *Sunset Policy Bulletin*. Lo que México no ha hecho es demostrar que el *Sunset Policy Bulletin* impusiera los resultados en cuestión. No puede hacerlo: el *Sunset Policy Bulletin* no ordena lo que han de hacer el Subsecretario o el Departamento de Comercio.

51. Si el Grupo Especial examina el derecho interno, constatará que México no puede demostrar que el *Sunset Policy Bulletin* sea una medida, ni que imponga un incumplimiento. Constatar lo contrario sería un error de hecho con respecto a la legislación estadounidense.

Pregunta 42

El Grupo Especial observa que la legislación estadounidense dispone que el Departamento de Comercio "deberá considerar" al formular su determinación en los exámenes por extinción determinados factores, entre otros, el margen de dumping determinado en la investigación inicial. Asimismo, el Grupo Especial observa también que los Estados Unidos aducen que, en el examen por extinción objeto de la presente diferencia, el Departamento de Comercio no se "basó" en el margen de dumping determinado en la investigación inicial. ¿Podrían explicar las partes cuál es, en su opinión, la distinción entre los conceptos de "considerar" ("consider") y "basarse" (rely) en este contexto?

52. El Departamento de Comercio "considera" o "examina" todas las pruebas que constan en el expediente administrativo cuando formula una determinación en cualquier procedimiento, ya sea un examen administrativo o un examen por extinción. Al formular una determinación, el Departamento de Comercio puede "basar" o fundar su determinación en ciertos hechos presentados como prueba. "Consider" (considerar) significa "to look at attentively; survey; scrutinize"¹⁸ (examinar atentamente; estudiar; escudriñar). "Rely" (basarse en) significa "to be dependent on"¹⁹ (depender de). Por consiguiente, el Departamento de Comercio está legalmente obligado a "examinar atentamente" el margen, pero su determinación no tiene que "depender de" ese margen. En las determinaciones del Departamento de Comercio, incluida ésta, la constatación del Departamento con respecto a la probabilidad no "depende" del margen. En este caso, por ejemplo, otras pruebas que obran en el expediente, incluida la reducción de los volúmenes de importación, llevaron al Departamento de Comercio a concluir que era probable que continuara o se repitiera el dumping. Dicho de otro modo, el Departamento de Comercio se basó en el hecho de que los volúmenes de las importaciones se habían reducido de manera significativa después de la imposición del derecho y siguieron estándolo durante los cinco años del período del examen por extinción como fundamento de la determinación

¹⁸ *New Shorter Oxford English Dictionary*, página 485 (Estados Unidos - Prueba documental 29).

¹⁹ *New Shorter Oxford English Dictionary*, página 2539 (Estados Unidos - Prueba documental 30).

positiva de probabilidad. Señalamos a este respecto que el Órgano de Apelación ha constatado que las autoridades investigadoras no están obligadas a formular una constatación sobre una determinada cuantía del dumping²⁰, sino simplemente sobre si hay probabilidad de continuación o repetición del dumping.

²⁰ Véase *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, Órgano de Apelación, párrafo 123.

ANEXO E-3

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR MÉXICO - PRIMERA REUNIÓN

(18 de junio de 2004)

El Examen por Extinción del Departamento de Comercio en el Caso OCTG de México

Pregunta 1

¿Cómo puede un Miembro de la OMC obtener la supresión de un derecho antidumping en un procedimiento de Examen por Extinción ("sunset review") de Estados Unidos en circunstancias en las que no existen exportaciones a ese país durante el período bajo examen?

1. Como cuestión inicial, los Estados Unidos desean señalar que la revocación tiene lugar si cualquiera de los dos, el Departamento de Comercio o la Comisión, formula una constatación negativa con respecto a la probabilidad. Por lo tanto, la revocación será siempre posible si la Comisión formula una determinación negativa, no obstante cualquier constatación que haya formulado el Departamento de Comercio en relación con la existencia o inexistencia de exportaciones.

2. En la realización de exámenes por extinción con arreglo a la legislación estadounidense, el Departamento y la Comisión efectúan ambos exámenes por extinción de acuerdo con los artículos 751(c) y 752 de la Ley. El Departamento es responsable de determinar si la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping daría lugar probablemente a la continuación o la repetición del dumping. Si el Departamento de Comercio hace una determinación positiva de que es probable el dumping, la Comisión realiza un examen para determinar si la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping daría lugar probablemente a la continuación o la repetición del daño importante. En un examen por extinción en el que no existieron importaciones durante el período de cinco años anterior al examen, las determinaciones de probabilidad formuladas por el Departamento de Comercio y la Comisión, respectivamente, estarían basadas en la totalidad de las circunstancias presentadas en el examen por extinción y no necesariamente en la inexistencia de importaciones. Los Estados Unidos observan que el caso de "que no existen exportaciones" que describe México no es una circunstancia de hecho que se presente en esta diferencia.

Pregunta 2

Es incuestionable que el dumping cesó luego de la imposición del derecho antidumping al OCTG de México y que no hubo prueba de la existencia de dumping durante el período cubierto por el Examen por Extinción.

3. La premisa de México de que el dumping cesó después de la imposición del derecho es falsa. Aunque el USDOC no consideró los resultados definitivos del cuarto examen administrativo de los OCTG procedentes de México (período de examen 1998-1999) en el examen por extinción (debido a que los resultados definitivos se publicaron después de la finalización del examen por extinción), constató la existencia de dumping durante ese período de examen, que está dentro del período de cinco años que se examinó en el examen por extinción. Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 43.

a) **En tales circunstancias, ¿el hecho de que existan menores volúmenes de exportación significa que el Miembro nunca podría obtener la revocación?**

4. No.

b) **De no ser así, favor de explicar cómo un Miembro podría obtener una revocación, incluso hipotéticamente.**

5. Como se explicó más arriba en la respuesta a la pregunta 1, la revocación tiene lugar si cualquiera de los dos, el Departamento de Comercio o la Comisión, formula una constatación negativa. En un examen por extinción en el que hubo una reducción importante de las importaciones de la mercancía en cuestión durante el período de cinco años anterior al examen, las determinaciones de probabilidad formuladas por el Departamento de Comercio y la Comisión, respectivamente, estarían basadas en la totalidad de las circunstancias presentadas en el examen por extinción y no necesariamente en la inexistencia de importaciones.

Pregunta 3

En el párrafo 122 de su Primera comunicación, Estados Unidos sostiene que el margen original es la "única" evidencia del comportamiento de las partes interesadas demandadas sin la disciplina de la medida antidumping. Esta afirmación es consistente con la DAA y el BPE. Si la naturaleza del análisis del artículo 11.3 es determinar qué sucedería en ausencia de una medida antidumping, y si Estados Unidos dice que la "única" evidencia probatoria del comportamiento de un exportador sin la disciplina de la medida es el margen original, ¿no estaría entonces el enfoque de los Estados Unidos garantizando una determinación afirmativa de probable dumping? De no ser así, ¿puede Estados Unidos proporcionar un ejemplo que muestre que éste no es siempre el resultado?

6. La referencia al párrafo 122 en esta pregunta hace caso omiso de la declaración introductoria de ese párrafo, en la que los Estados Unidos afirmaron que el margen de dumping determinado en la investigación inicial es sólo el "punto de partida para formular su determinación de probabilidad en [un] examen por extinción" y que el Departamento de Comercio "examin[a] a continuación todas las pruebas ulteriores, como los resultados definitivos de los exámenes administrativos." Esta declaración deja claro que el Departamento de Comercio tiene en cuenta las pruebas que sugieren que lo que es probable que ocurra en el futuro puede diferir de lo que ocurrió en el pasado. En un examen por extinción, el Departamento de Comercio formula su determinación de si es probable que el dumping continúe o se repita basándose en todos los elementos de juicio incluidos en el expediente de ese examen por extinción.

Pregunta 4

Estados Unidos parece alegar que el Departamento de Comercio aplica ciertas presunciones en los Exámenes por Extinción, pero estas presunciones aceptan prueba en contrario. En particular, México señala al tratamiento que hace Estados Unidos de la existencia de márgenes de dumping y de la disminución del volumen con posterioridad a la medida.

a) **¿Han podido las partes interesadas demandadas superar alguna vez las presunciones del Departamento de Comercio relacionadas con márgenes históricos de dumping y la comparación de los volúmenes previos y posteriores a la imposición de la medida antidumping?**

7. El Departamento de Comercio no aplica presunciones cuando formula su determinación de la probabilidad de dumping en un examen por extinción. El Departamento de Comercio considera todas

las pruebas contenidas en el expediente del examen por extinción, incluida la información presentada por las partes interesadas, para formular la determinación de la probabilidad de dumping.

8. México, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y en su primera comunicación escrita, presentó argumentos relativos a la supuesta aplicación por el Departamento de Comercio de una presunción en favor del mantenimiento de una orden antidumping, que los Estados Unidos han refutado. México afirma ahora que los Estados Unidos "parece[n] alegar" que el Departamento de Comercio aplica determinadas presunciones, sin dar una explicación de cuáles pueden ser esas presunciones ni proporcionar una cita de ellas, y a continuación plantea una pregunta basándose en esa suposición. A falta de referencias más concretas acerca de las "presunciones" que los Estados Unidos "parece[n] alegar", los Estados Unidos no están en condiciones de abordar esta pregunta de manera más pormenorizada.

- b) Las reglamentaciones del Departamento transfieren al exportador la carga de considerar información adicional (aparte de márgenes y volumen). ¿Sobre qué base se hace esta transferencia? ¿De qué manera es compatible con la reafirmación hecha por el Órgano de Apelación de la obligación del artículo 11.3 de efectuar un examen, de llevar a cabo un "riguroso examen" del expediente, y de hacer una determinación de la probabilidad sobre la base de evidencia positiva?**

9. Nada en el Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento de Comercio "transfiere [...] al exportador la carga de considerar información adicional". El Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento de Comercio ofrece a todas las partes interesadas la oportunidad de abordar los posibles efectos de la revocación. Las partes interesadas pueden incluir la información fáctica, las alegaciones y los motivos en los que se basen esas declaraciones. Véase el artículo 351.218(d)(3)(ii)(F) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento de Comercio. Además, cualquier parte interesada, nacional o demandada, puede presentar la información que desee en un examen por extinción, tal como establece el artículo 351.218(d)(3)(iv)(B) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento de Comercio. Seguidamente, el Departamento basa su determinación de probabilidad en todos los elementos de juicio contenidos en el expediente de cada examen por extinción. Como constató el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el análisis que efectuó el Departamento de Comercio en ese examen por extinción, basándose únicamente en los márgenes de dumping históricos y los volúmenes de las importaciones, no fue incompatible con las obligaciones dimanantes del párrafo 3 del artículo 11.¹

- c) Estados Unidos también adopta la posición de que el artículo 11.3 contiene pocas disciplinas substantivas - sólo las del artículo 11.3, y por lo tanto la autoridad tiene la libertad de hacer una determinación de probabilidad de cualquier modo que considere adecuado. Combinando esta interpretación del artículo 11.3 con las presunciones empleadas por el Departamento, y la transferencia de la carga del Departamento a los exportadores para convencer al Departamento de que considere información adicional a los márgenes de dumping históricos y volumen, ¿bajo qué circunstancias el Departamento determinará que no es probable que el dumping continúe o se repita?**

¹ Véase *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004 ("Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, informe del Órgano de Apelación"), párrafos 205 a 207.

10. La pregunta que formula México está precedida de afirmaciones respecto de las cuales México no presenta ninguna cita y que tienen escaso fundamento, si es que tienen alguno, en el expediente de la presente diferencia. No obstante, la determinación de probabilidad en cada examen por extinción está basada en los hechos puestos de manifiesto en el examen por extinción concreto. Por lo tanto, el Departamento de Comercio formulará una determinación de probabilidad negativa siempre que las pruebas incluidas en el expediente de un examen por extinción apoyen una determinación de ese tipo.

Pregunta 5

Es claro que el Departamento requiere que el volumen de importación esté en niveles anteriores al derecho antidumping. Sin embargo, en el sistema retrospectivo de los Estados Unidos de fijación de derechos, el importador asume el riesgo de dicha fijación retrospectiva. México pregunta si no es razonable asumir que los importadores reducirían el volumen que compran para bajar su riesgo. ¿Cómo toma el Departamento este factor en consideración? ¿Consideró el Departamento este factor en el Examen por Extinción de OCTG de México?

11. No es "claro" para los Estados Unidos que "el Departamento requiere que el volumen de importación [sic]" esté en niveles anteriores a la emisión de la orden, ni México presenta apoyo para esa declaración. A pesar de todo, el análisis que efectúa el Departamento de Comercio de la probabilidad de la continuación o la repetición del dumping en un examen por extinción no exige que los volúmenes de las importaciones estén en un nivel particular. Sin embargo, una reducción significativa y continua de las importaciones tras la imposición del derecho se considera un elemento de juicio sumamente probatorio de que los exportadores no pueden participar en el mercado en niveles anteriores a la emisión de la orden o en niveles cercanos a éstos sin incurrir en dumping y, por consiguiente, probablemente reanudarán el dumping. No obstante, cualquier parte interesada, nacional o demandada, puede presentar la información que desee en un examen por extinción, tal como establece el artículo 351.218(d)(3)(iv)(B) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento de Comercio, para explicar por qué una reducción de los volúmenes de las importaciones no es pertinente a la determinación de probabilidad, o por qué no es un elemento de juicio sumamente probatorio al respecto.

12. El Departamento de Comercio consideró las explicaciones que dieron TAMSA e HYLSA acerca de sus respectivas reducciones de los volúmenes de las importaciones después de la imposición del derecho y las tuvo en cuenta para los resultados definitivos del examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de México.²

Pregunta 6

El Departamento determinó que el margen que "es probable que prevalezca (*likely to prevail*)" sería de 21,7 %. Esto es consistente con la reglamentación de Estados Unidos, la DAA y el BPE, que requieren que el Departamento de Comercio considere y asigne un valor altamente probatorio al margen original como la mejor indicación del comportamiento de los exportadores. ¿Está de acuerdo Estados Unidos de que este margen no fue calculado mediante la aplicación del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ya que la investigación original fue iniciada con anterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo? Al realizar su determinación de que el 21,7 por ciento fue el margen que probablemente prevalecería, ¿tomó el Departamento alguna medida para asegurar que el margen era compatible con el Acuerdo Antidumping de la OMC, incluidos los artículos 2 y 6?

² Véase *Commerce Sunset Final Decision Memorandum* (Memorandum sobre la decisión definitiva en el examen por extinción del Departamento de Comercio), páginas 5 y 6 (México - Prueba documental 19).

13. Como ya explicaron los Estados Unidos, la determinación de la probabilidad de la continuación o la repetición del dumping que formula el Departamento de Comercio es distinta del informe que éste presenta a la Comisión acerca del "margen que probablemente prevalecerá". Además, la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* no "requieren" ni pueden requerir que el Departamento de Comercio adopte ninguna medida porque ni la DAA ni el *Sunset Policy Bulletin* tienen fuerza de ley. El Departamento de Comercio determinó que el margen que probablemente prevalecería sería del 21,7 por ciento e informó de esa cifra a la Comisión, que tenía facultades discrecionales para tenerla o no en cuenta al formular la determinación de la probabilidad de la continuación o la repetición del daño. El Departamento de Comercio no basó su determinación de probabilidad positiva en el examen por extinción en ninguna magnitud particular del dumping, sino únicamente en pruebas relativas a la significativa reducción de los volúmenes de las importaciones desde la imposición del derecho sobre los OCTG procedentes de México. No existe obligación alguna en el párrafo 3 del artículo 11 ni en ningún otro lugar del Acuerdo Antidumping de calcular un margen de dumping o de informar de un margen de dumping que se utiliza para formular una determinación de la probabilidad de la continuación o la repetición del daño en un examen por extinción.

El Examen por Extinción de la Comisión en el Caso OCTG de México

Pregunta 7

Asumiendo que el Grupo Especial encuentre que la determinación del Departamento sobre la probabilidad de dumping es incompatible con el artículo 11.3, ¿qué efecto tendría esto en la determinación de probabilidad de daño de la Comisión? Si no tuviera ningún efecto, favor de explicar por qué?

14. Habida cuenta del carácter meramente hipotético de esta pregunta y de las muchas variables en las que podría basarse la constatación a la que México hace alusión, los Estados Unidos no están en condiciones de responder a esta pregunta. La respuesta dependería del fundamento de esa constatación de incompatibilidad.

Pregunta 8

¿Considera Estados Unidos que es posible encontrar daño en ausencia de dumping? Si la respuesta es sí, por favor explique de qué manera sería compatible dicha posición con las siguientes disposiciones del AGAC'94 (GATT'94) y del Acuerdo Antidumping:

- a) artículo VI:6(a): "Ninguna parte contratante percibirá derechos antidumping ... a menos que determine que el efecto del dumping o de la subvención, según el caso, sea tal que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente o que retrase de manera importante la creación de una rama de producción nacional."
- b) artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping: "Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo."
- c) artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping: "Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño."
- d) La determinación del Órgano de Apelación en el caso *Steel from Germany* (párrafo 81): "Es improbable que pueda demostrarse que las subvenciones de nivel muy bajo causan un daño 'importante'." (énfasis del Órgano de Apelación).

15. De conformidad con la legislación estadounidense, la Comisión no evaluará el daño si no existe una constatación positiva de la existencia de dumping. Con arreglo a la ley de los Estados Unidos, la Comisión no formulará una determinación de existencia de daño en una investigación inicial a menos que el Departamento de Comercio haya formulado una determinación positiva de la existencia de dumping. De forma análoga, en un examen por extinción, la Comisión no formulará una determinación de que es probable el daño a menos que el Departamento de Comercio haya formulado una determinación positiva con respecto al dumping probable.

Pregunta 9

¿Considera Estados Unidos que es posible encontrar que existe la probabilidad de que el daño continúe o se repita sin haber encontrado antes que es probable que el dumping continúe o se repita? Si la respuesta es sí, favor de explicar de qué manera sería compatible dicha posición con las disposiciones del AGAC'94 (GATT'94) y del Acuerdo Antidumping citadas anteriormente. En particular, ¿cómo se podría determinar la probabilidad de daño sin un probable dumping.

16. Véase la respuesta a la pregunta 8.

Pregunta 10

Por favor, indique si en el Examen por Extinción en el caso OCTG de México la Comisión de Comercio Internacional se apoyó en: (a) el probable margen de dumping que prevalecería que le fue reportado por el USDOC; (b) cualquier otro margen de dumping, o (c) ningún margen de dumping.

17. La Comisión no se basó en un margen de dumping.

Pregunta 11

La Sección 752(a) (6) del "Tariff Act" establece que: "In making a determination under section 751 (b) or (c), the Commission may consider the magnitude of the margin of dumping or the magnitude of the net countervailable subsidy..." (énfasis agregado). ¿Significa esto que la Comisión puede formular determinaciones bajo estas dos secciones sin considerar la magnitud del margen de daño? ¿Cómo procede la Comisión en su análisis de daño cuando elige no considerar el margen de dumping?

18. Ni el Acuerdo Antidumping ni la ley estadounidense obligan a la Comisión a tener en cuenta la magnitud del margen de dumping en los exámenes por extinción.³ La Comisión, en sus exámenes por extinción, realiza un análisis minucioso de numerosos factores que la ley estipula, como lo demuestra su determinación en el examen relativo a los OCTG.

19. Aunque el Acuerdo no obliga en absoluto a las autoridades investigadoras a tener en cuenta factores en particular, la ley estadounidense impone obligaciones más amplias que las del Acuerdo al disponer que la Comisión debe tener en cuenta "el volumen y los efectos en los precios probables de

³ En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación reconoció que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe siquiera que las autoridades investigadoras se basen en márgenes de dumping al formular su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, informe del Órgano de Apelación*, párrafo 127. De forma análoga, no hay nada en el párrafo 3 del artículo 11 que cree para las autoridades investigadoras la obligación de basarse en márgenes de dumping para formular su determinación de la probabilidad de la continuación o la repetición del daño.

las importaciones de la mercancía en cuestión y su repercusión probable sobre la rama de producción nacional si la orden fuera revocada," junto con otras consideraciones como las anteriores determinaciones sobre la existencia de daño.⁴ Además, para cada una de esas consideraciones, la ley establece criterios específicos que la Comisión tiene y tendrá en cuenta en su determinación.

20. Por ejemplo, al examinar el volumen probable, la ley prescribe que la Comisión tenga en cuenta todo probable incremento de la capacidad de producción o de la capacidad sin utilizar en el país exportador; las existencias actuales de la mercancía en cuestión, o los probables aumentos de ésta, la existencia de obstáculos a la importación de tal mercancía a países distintos de los Estados Unidos, y la posibilidad de cambiar de producto, si las instalaciones de producción en el país exportador que se están utilizando en la actualidad para producir otros productos pueden utilizarse para producir la mercancía en cuestión.⁵

21. Al evaluar los probables efectos en los precios, la Comisión tiene en cuenta si existe la probabilidad de que la mercancía en cuestión provoque una baja significativa en los precios de venta o si es probable que las importaciones de la mercancía en cuestión entren en los Estados Unidos a precios que de otro modo tendrían efectos de reducción o contención significativa de los precios.⁶

22. Por último, al evaluar la repercusión probable, la ley obliga a la Comisión a tener en cuenta todos los factores económicos pertinentes que es probable que influyan en el estado de la rama de producción nacional en los Estados Unidos, con inclusión de las probables disminuciones de las producciones, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones y la utilización de la capacidad; los probables efectos negativos en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital y la inversión; y los probables efectos negativos en las actuales actividades de desarrollo y producción de la rama de producción nacional.⁷

Pregunta 12

La Sección 752(a)(1) del *Tariff Act* establece: '*That the Commission shall take into account ... (D) in an anti-dumping proceeding under section 751(c), the findings of the administering authority regarding duty absorption under section 751(a)(4).*' (énfasis agregado). ¿Por qué Estados Unidos considera que la determinación de la absorción del derecho del Departamento es relevante para la determinación de la Comisión de probabilidad de daño? ¿Cómo se puede reconciliar la obligación imperativa de tener que tomar en cuenta la determinación de absorción del derecho con la disposición discrecional del reglamento que otorga a la Comisión la discreción para considerar o no la magnitud del margen de dumping al realizar la determinación de probabilidad de daño?

23. Esta pregunta aborda asuntos que quedan fuera del mandato de la presente diferencia. No se formularon constataciones en materia de absorción de derechos con respecto al examen de los OCTG procedentes de México, y México no ha impugnado las disposiciones legales que guardan relación con la consideración de las constataciones relativas a la absorción de derechos.

⁴ 19 U.S.C. § 1675a(a)(1) (México - Prueba documental 24).

⁵ 19 U.S.C. § 1675a(a)(2) (México - Prueba documental 24).

⁶ 19 U.S.C. § 1675a(a)(3) (México - Prueba documental 24).

⁷ 19 U.S.C. § 1675a(a)(4) (México - Prueba documental 24).

Pregunta 13

Por favor compárense los párrafos 315 y 316 de la Primera Comunicación de Estados Unidos. El párrafo 315 indica que *"the Commission considered each of the factors enumerated in article 3.4, and the chart included by the Commission specifically indicated that the Commission included the margin of dumping reported by the Department."* Sin embargo, en el párrafo 316, Estados Unidos responde a la alegación de México de que la Comisión consideró el margen de dumping erróneo señalando únicamente que *"Mexico's assertion pertains to the commerce determination, not to the ITC's. Mexico's assertion is addressed at section B.3."* ¿Podría Estados Unidos reconciliar estas dos afirmaciones? ¿Consideró la Comisión el margen de dumping en su análisis?

24. En la medida en que México impugnó la idoneidad del margen de dumping probable que el Departamento de Comercio comunicó a la Comisión, este argumento fue abordado en partes de la comunicación de los Estados Unidos que guardan relación con el examen realizado por el Departamento de Comercio. En la medida en que México alega que los presuntos problemas con el margen comunicado por el Departamento de Comercio viciaron la determinación de la Comisión, esto no puede ser así porque, independientemente del valor del margen comunicado que probablemente prevalecería, la Comisión no se basó en él, ni lo tuvo en cuenta de otra manera en su análisis.

Pregunta 14

En el Examen de Extinción en el caso OCTG de México, ¿consideró alguna vez la Comisión las exportaciones mexicanas sobre una base individual, esto es, sin acumular las exportaciones de México con las de otros países? De no haber sido así, ¿considera Estados Unidos que México tiene un derecho independiente para la supresión del derecho antidumping bajo el artículo 11.3?

25. La USITC consideró las exportaciones procedentes de México en forma individual en relación con su análisis de si era apropiado acumular el volumen y efecto de las importaciones de los cinco países sujetos a los exámenes por extinción. En primer lugar, la Comisión examinó las importaciones en cuestión procedentes de cada uno de los países (incluido México) al abordar la cuestión de si era probable que las importaciones procedentes de cualquiera de los países no tuvieran una repercusión adversa apreciable en la rama de producción nacional.⁸ La Comisión no constató que fuera probable que las importaciones en cuestión de tubos de entubación o de producción procedentes de cualquiera de los países en cuestión no fuesen a tener "una repercusión adversa apreciable en la rama de producción nacional".

26. La Comisión constató a continuación que probablemente habría una superposición razonable de competencia entre las importaciones en cuestión (incluidas las procedentes de México) y los tubos de entubación o de producción de fabricación nacional y entre las propias importaciones en cuestión, que bastaba para justificar la acumulación.

27. Los Estados Unidos no consideran que México tenga derecho a la supresión en virtud del párrafo 3 del artículo 11 únicamente sobre la base de un examen de si la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping relativa a las importaciones en cuestión procedentes de México daría o no lugar a la continuación o la repetición del daño. Las importaciones procedentes de un grupo de países pueden causar daño acumulativamente aunque las importaciones procedentes de un

⁸ La disposición en materia de acumulación de la legislación estadounidense sobre los exámenes por extinción prevé que la Comisión no evaluará acumulativamente el volumen y los efectos de las importaciones de la mercancía en cuestión en caso de que determine que es probable que "tales importaciones no tengan una repercusión adversa apreciable en la rama de producción nacional". 19 U.S.C. § 1675a(a)(7) (México - Prueba documental 24).

país de ese grupo no lo hagan.⁹ Por consiguiente, sería ilógico exigir que el análisis del daño en los exámenes por extinción sólo se lleve a cabo respecto de cada país. Tal exigencia obligaría a los Miembros a permitir la supresión de los derechos antidumping aunque ésta probablemente diera lugar a la continuación o la repetición del daño.

Pregunta 15

Es en sí mismo evidente que el daño no puede tener al mismo tiempo la probabilidad de continuar y la probabilidad de repetirse. Estas dos situaciones son mutuamente excluyentes porque para que el daño se repita, el daño no debe existir actualmente. De igual forma, el daño sólo puede continuar si el daño existe actualmente. Teniendo en cuenta esto, por favor aclarar si la Comisión determinó que el daño probablemente continuaría, o probablemente se repetiría? Si la Comisión determinó que el daño era probable de continuar, por favor explíquese cómo esa determinación sería compatible con la determinación del Departamento de que el dumping fue probable de repetirse (no de continuar).

28. Contrariamente a la premisa en que se basa la pregunta de México, nada en el párrafo 3 del artículo 11 obliga a los Miembros a distinguir entre la probable continuación del daño y la probable repetición del daño. El párrafo 3 del artículo 11 tampoco obliga a las autoridades investigadoras a formular determinaciones respecto del dumping o el daño actuales, sino que les exige que formulen determinaciones de si es probable que el daño y el dumping continúen o se repitan. Tanto el Departamento de Comercio como la Comisión basaron sus respectivas determinaciones en sus constataciones de que era probable que el dumping y el daño, respectivamente, continuasen o se repitiesen. El Departamento de Comercio no formuló una constatación separada de que era probable que el dumping se repitiese, como afirma México. (De hecho, se constató que HYLSA había incurrido en dumping mientras la orden estaba en vigor.)

29. De manera análoga, la Comisión constató que la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping a las importaciones de los cinco países en cuestión y de la orden de imposición de derechos compensatorios a las importaciones de tubos de entubación y de producción procedentes de Italia, daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del daño importante a una rama de la producción de los Estados Unidos.¹⁰ Esta constatación está en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.¹¹

La determinación del Departamento de no revocar la medida: la revisión del Artículo 11.2

Pregunta 16

Estados Unidos opina que el Artículo 11.2 no crea la obligación de suprimir una medida sobre la base de "compañías específicas."

⁹ Véase *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/AB/R, informe del Órgano de Apelación, adoptado el 18 de agosto de 2003 ("CE - Accesorios de tubería"), párrafo 116.

¹⁰ Informe de la Comisión, página 1.

¹¹ Véase *Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002, párrafo 167. (No es necesario formular una constatación discreta de "daño grave" o "de amenaza de daño grave" cuando se formule una determinación de si se aplica o no una medida de salvaguardia.)

a) **¿Podría Estados Unidos explicar su opinión respecto a los términos "partes interesadas" y "cualquier parte interesada" en el Artículo 11.2?**

30. La referencia del párrafo 2 del artículo 11 a "cualquier parte interesada" alude a una parte interesada, nacional o demandada, que puede pedir un examen presentando informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. La expresión "las partes interesadas" está en plural, y significa que muchas o múltiples partes interesadas tienen derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. El texto referente a quién puede pedir esa investigación no establece ninguna obligación respecto del modo en que ésta se realiza.

b) **¿Está de acuerdo Estados Unidos en que el Artículo 11.2 obliga a los Miembros a efectuar una revisión bajo el Artículo 11.2 cuando una parte interesada presenta informaciones positivas probatorias de la necesidad de la revisión?**

31. El párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping exige a la autoridad competente del Miembro que, cuando ello esté justificado, examine la necesidad de mantener el derecho. El párrafo 2 del artículo 11 prescribe que, después de transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping, cualquier parte interesada podrá pedir tal examen presentando informaciones positivas probatorias de la necesidad de éste.

c) **¿En opinión de Estados Unidos cuál es el propósito de permitir a cada exportador solicitar la revisión bajo el Artículo 11.2 si ello no puede conducir a la supresión de la medida para ese exportador?**

32. El párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping permite a los exportadores individuales pedir un examen de la necesidad de mantener "el derecho," en su conjunto, es decir, de la necesidad de la orden de imposición de derechos antidumping, antes de que se activen las obligaciones que impone del párrafo 3 del artículo 11. En otros términos, el párrafo 2 del artículo 11 reconoce que puede justificarse la revocación en algún momento antes de los cinco años. Esa disposición no trata de la supresión por empresas específicas, y no la prescribe explícitamente. No obstante, si se revoca la totalidad de la orden, se revocará el derecho respecto de la parte interesada demandada, así como de todos los otros exportadores. El párrafo 2 del artículo 11 también establece que las autoridades encargadas del examen disponen de la facultad discrecional de determinar si el examen del derecho impugnado está "justificado" y si una parte interesada ha presentado "informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen". Después de determinar que el examen está justificado, sobre la base de informaciones positivas probatorias de su necesidad, las autoridades que realizan un examen con arreglo al párrafo 2 del artículo 11 examinan si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping o si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido. Si las autoridades determinan que el derecho antidumping no está ya justificado, están obligadas a suprimirlo inmediatamente.

Pregunta 17

¿Piensan los Estados Unidos que TAMSA e Hylsa eran los únicos exportadores mexicanos conocidos de OCTG? Si no es así, ¿en qué información del expediente se basa su creencia de que hubo otros exportadores mexicanos de OCTG?

33. TAMSA e HYLSA no son los únicos exportadores mexicanos de OCTG conocidos por el Departamento de Comercio. Por ejemplo, en la investigación inicial, se enviaron encuestas en materia antidumping a los exportadores mexicanos Tubacero S.A. de C.V. y Villacero Tubería Nacional, S.A.

de C.V., así como a HYLSA.¹² En el primer examen administrativo, el Departamento de Comercio recibió peticiones de que realizara un examen administrativo no sólo respecto de TAMSA e HYLSA, sino también de Tubería Nacional S.A. de C.V.¹³ Por último, durante el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de México, la información que constaba en el expediente indicó que TAMSA e HYLSA sólo representaban una parte de todas las exportaciones mexicanas de OCTG a los Estados Unidos.¹⁴ Dado que durante el cuarto examen administrativo no se hizo ninguna petición de revocación del conjunto de la orden, no había razón alguna para que el Departamento de Comercio determinara la necesidad de mantener la orden respecto de exportadores mexicanos distintos de TAMSA e HYLSA.

Pregunta 18

¿Consideró el Departamento que las solicitudes de supresión de la medida antidumping presentadas individualmente por TAMSA e Hylsa eran base suficiente para efectuar la revisión y hacer una determinación sobre la base de la medida en su totalidad? De no ser así, ¿por qué?

34. Tanto TAMSA como HYLSA pidieron la revocación por empresas específicas. En sus respectivas cartas solicitaron que el Departamento de Comercio revocara la orden de imposición de derechos con respecto a cada una de las empresas, de conformidad con el artículo 351.222(b)(2) de las reglamentaciones del Departamento de Comercio.¹⁵ El Departamento de Comercio, con arreglo a esa disposición de sus reglamentaciones, determinó si revocaba parcialmente la orden de imposición de derechos antidumping en el caso del productor o exportador que presentaba la solicitud. Por consiguiente, el Departamento de Comercio consideró cada una de las peticiones de un examen de revocación por empresas específicas, no una petición de un examen de revocación del conjunto de la orden.

35. El artículo 351.222(b)(1) de las reglamentaciones del Departamento de Comercio rige las solicitudes de revocación del conjunto de la orden y obligaría al Departamento de Comercio a investigar la rama de producción en su conjunto. Habida cuenta de que determinación se refiere al conjunto de la orden, un examen de este tipo requeriría contar con información sobre todos los productores y exportadores abarcados por el derecho en el momento del examen de revocación. El Departamento de Comercio no intentó obtener esa información durante el cuarto examen administrativo porque ni TAMSA ni HYLSA pidieron un examen de revocación del conjunto de la orden de conformidad con el artículo 351.222(b)(1) de las reglamentaciones del Departamento de Comercio.

Pregunta 19

¿Bajo qué procedimiento estadounidense puede una compañía solicitar individualmente la supresión de una medida antidumping en su totalidad? ¿Ha ocurrido esto en alguna ocasión?

¹² Véase 60 Fed. Reg. 6510 (2 de febrero de 1995) (México - Prueba documental 3).

¹³ Véase *Initiation of Anti-Dumping and Countervailing Duty Administrative Reviews and Requests for Revocation* (Iniciación de exámenes administrativos de derechos antidumping y compensatorios y solicitudes de revocación), 62 Fed. Reg. 50292 (25 de septiembre de 1997) ("Iniciación del primer examen administrativo") (Estados Unidos - Prueba documental 9).

¹⁴ Véase *Adequacy Memorandum* (Memorandum sobre el carácter suficiente) (Estados Unidos - Prueba documental 31).

¹⁵ Pedido de examen y revocación presentado por TAMSA (México - Prueba documental 10); Pedido de examen y revocación presentado por HYLSA (México - Prueba documental 11).

¿Podría proporcionar ejemplos ocurridos desde la entrada en vigor del Acuerdo Antidumping de la OMC?

36. Una empresa individual puede pedir la revocación del conjunto de la orden mediante un examen por modificación de las circunstancias con arreglo al artículo 751(b) de la Ley y el artículo 351.222(g) de las reglamentaciones del Departamento de Comercio. Ejemplos de esto son *Coumarin from the People's Republic of China* (Cumarina procedente de la República Popular China), 69 Fed. Reg. 24122 (3 de mayo de 2004); *Porcelain-on-Steel Cookware from Mexico* (Baterías de cocina de acero vitrificado procedentes de México), 67 Fed. Reg. 19553 (22 de abril de 2002); *Large Newspaper Printing Presses and Components Thereof, Whether Assembled or Unassembled from Germany* (Grandes impresoras rotativas y sus componentes, ensambladas o sin ensamblar, procedentes de Alemania), 67 Fed. Reg. 19551 (22 de abril de 2002); *Certain Fresh Cut Flowers from Ecuador* (Determinadas flores frescas cortadas procedentes del Ecuador), 64 Fed. Reg. 56327 (19 de octubre de 1999). Esta lista no es exhaustiva. El artículo 351.222(b)(1) de las reglamentaciones del Departamento de Comercio prevé una segunda opción para que una empresa individual solicite la revocación del conjunto de la orden, siempre que todos los exportadores y productores abarcados en el momento de la revocación no hayan incurrido en dumping durante al menos tres años consecutivos.

Pregunta 20

México recordó que TAMSA argumentó ante el Departamento que la lógica de una transacción-venta particular no debe medirse sobre la base del tonelaje debido a la influencia que tienen las características del producto sobre su peso. Ver México - Prueba documental 54, en 15 y 16. Específicamente, TAMSA explicó que las 44,7 toneladas embarcadas durante la cuarta revisión equivalen a más de cuatro millas de tubos, lo que TAMSA consideró ser una "cantidad comercial" significativa. ¿Qué peso otorgó el Departamento a esta consideración?

37. El Departamento de Comercio consideró, pero rechazó, el argumento de TAMSA consistente en utilizar la longitud o el número de piezas como prueba a los efectos del criterio sobre el umbral de las cantidades comerciales en el caso de su petición de un examen de revocación. El Departamento de Comercio evalúa la norma de las cantidades comerciales en cada caso, con la finalidad de basar la determinación relativa a la revocación en la práctica comercial normal de una empresa. Las ventas que hizo TAMSA de OCTG procedentes de México, en la investigación inicial y en los dos exámenes anteriores, así como en este cuarto examen administrativo, se midieron uniformemente en términos de volumen (toneladas métricas) y valor (dólares de los Estados Unidos). Como corresponde, el Departamento de Comercio examinó el registro global de las ventas de TAMSA a los Estados Unidos durante esos tres años utilizando medidas comunes y comparables, tanto del volumen como del valor, y llegó a la conclusión de que TAMSA no vendió OCTG en los Estados Unidos en cantidades comerciales en cada uno de los tres años.¹⁶

Pregunta 21

¿Está de acuerdo Estados Unidos en que el margen de dumping de 0,79 por ciento en el que se apoyó el Departamento se calculó como se indica en la México - Prueba documental 63?

38. El Departamento de Comercio no se basó en ningún margen a los efectos de su determinación de probabilidad en el examen por extinción. Los Estados Unidos están de acuerdo en que los Apéndices 1 a 12 de México - Prueba documental 63, que son todos documentos del expediente del cuarto examen administrativo, reflejan la metodología de cálculo utilizada por el Departamento de Comercio para obtener el margen de dumping del 0,79 por ciento. Las primeras 21 páginas de la

¹⁶ Véase *Fourth Review Issues and Decision Memorandum* (Memorandum sobre las cuestiones y la decisión del cuarto examen), observación 1 (México - Prueba documental 9).

México - Prueba documental 63 reflejan la descripción que hace ese país de la metodología del Departamento de Comercio. Los Estados Unidos no están de acuerdo con esa descripción y hacen notar que no formó parte del expediente que el Departamento de Comercio consideró en el cuarto examen administrativo.

Pregunta 22

¿Está de acuerdo Estados Unidos con la descripción de México de la metodología del cálculo que se hace en el Anexo México - Prueba documental 63 y en los párrafos 289 a 292 de la Primera Comunicación de México?

39. No.

Pregunta 23

¿Está de acuerdo Estados Unidos que la cantidad en que el precio de venta neto a Estados Unidos excedió el valor normal no está reflejada en el numerador de este cálculo?

40. El numerador utilizado para calcular el margen de dumping global suma todos los márgenes de dumping obtenidos como resultado de las comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal. Cuando el precio de exportación es superior al valor normal, conforme al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no se ha producido dumping en lo que respecta a esa comparación.

Pregunta 24

¿Se estableció el margen de 0,79 por ciento en el que se apoyó el Departamento para propósitos de su determinación de probabilidad en el Examen por Extinción sobre la base de la comparación equitativa a la luz de la decisión del Órgano de Apelación en *Ropa de cama originaria de India* (párrafos 55, 61, 62) y *Examen por Extinción Japón* (párrafos 126 a 132)?

41. El Departamento de Comercio no se basó en ningún margen a los efectos de su determinación de probabilidad en el examen por extinción, sino que se basó en la disminución de los volúmenes de las importaciones para establecer su determinación de probabilidad en el examen por extinción.

42. En la medida en que la pregunta de México concierne al cálculo del margen de dumping global en el cuarto examen administrativo, ese margen se estableció sobre la base de una comparación equitativa, y México no ha demostrado lo contrario.

ANEXO E-4

RESPUESTAS DE LA ARGENTINA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - REUNIÓN CON LOS TERCEROS

(18 de junio de 2004)

Preguntas formuladas a todas las terceras partes:

Pregunta 1. Podrían explicar los terceros cómo consideran que podría hacerse en un examen por extinción una determinación compatible con los requisitos del artículo 3 en un caso en el que, por ejemplo, durante el período de vigencia de la medida antidumping no haya habido importaciones procedentes de las fuentes de las que se haya constatado inicialmente que practicaban dumping? Por ejemplo, ¿cómo podría cumplirse en un caso así el requisito del párrafo 2 del artículo 3 relativo a la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping?

Respuesta de Argentina

1. Argentina considera que los requisitos del artículo 3 se aplican a las determinaciones de daño en los exámenes del artículo 11.3. El hecho de que pudieran no haber habido importaciones con posterioridad a la imposición de la orden no afecta la aplicación de los requisitos del artículo 3 a los exámenes del artículo 11.3. Lo esencial de la determinación del artículo 11.3 es que la autoridad de administración debe determinar la existencia de "daño", cuyo concepto se encuentra definido por la nota al pie de página 9 del artículo 3. La nota a pie de página requiere que el "daño" sea interpretado en conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

2. En el ejemplo hipotético presentado por el Grupo Especial - según el cual no hay importaciones en el período posterior a la imposición de la medida - Argentina no ve ninguna dificultad en aplicar el artículo 3 a las determinaciones de daño requeridas por el artículo 11.3. La ausencia de importaciones requerirá que la autoridad de aplicación determine por qué no ha habido importaciones. La autoridad de administración no puede pasiva y simplemente hacer inferencias basadas en información no actualizada (histórica). Por el contrario, la autoridad debe determinar, basada en pruebas positivas, si existe probabilidad de que las importaciones vuelvan al mercado y causen daño a la industria doméstica. Si así fuere, la autoridad de aplicación puede proceder con su análisis, aplicando el artículo 3 sin mayores dificultades. Si no existieran pruebas positivas de probabilidad, la medida debe ser terminada.

3. El Órgano de Apelación estableció claramente que la terminación de la medida es la obligación principal contenida en el artículo 11.3 y la continuación de la misma, fundada en una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño, es la excepción. En ausencia de importaciones, el examen de los requisitos bajo el artículo 11.3 requerirá en cualquier caso el cumplimiento de los requisitos del artículo 3. El Órgano de Apelación confirmó que "será necesario analizar en cada caso los factores a que se debe atribuirse la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas (cuando se ha eliminado el dumping) para determinar que el dumping se repetirá si se suprime el derecho".¹

¹ Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por Extinción de los Derechos Antidumping sobre los Productos Planos de Acero al Carbono Resistentes a la Corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado enero 9, 2004. Párrafo 177 (*Japón Examen por Extinción*).

4. Argentina sostiene que la determinación de daño realizada por la Comisión en este caso viola el artículo 3 y que la Comisión no demostró "daño" en conformidad con el artículo 3, como lo requiere la nota a pie de página 9. La determinación de la Comisión esta basada en conjeturas y en un número de meras posibilidades que surgen de su análisis. Los errores de análisis de la Comisión proceden de su falta de aplicación de un estándar de "probabilidad" y su falta de una objetiva determinación de la información en el expediente. Estos no son problemas que surgen de los términos del artículo 3, ni de ninguna dificultad en la aplicación de los requisitos del artículo 3 a los exámenes del artículo 11.3.

Pregunta 2. ¿Consideran los terceros que la determinación de la "probabilidad de continuación o repetición del daño" formulada con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 tiene la misma naturaleza y alcance que la "determinación de la existencia de daño" formulada de conformidad con el artículo 3? ¿Podrían referirse los terceros en este contexto a las opiniones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Derechos Compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania (Estados Unidos - Acero al Carbono)*, WT/DS213/AB/R, párrafo 87, según las cuales "las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes" y la "naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial?

Respuesta de Argentina

5. Argentina entiende que "daño" tiene el mismo significado en los artículos 3, 11.1 y 11.3. Argentina lee la nota a pie de página 9 en el sentido que el objeto de una determinación de daño es "daño" y que la nota a pie de página 9 indica a los Miembros que "daño" es el mismo, sea que la necesidad de la determinación de daño surja como consecuencia de una investigación del artículo 5 o un examen del artículo 11.3.

6. En cuanto a la determinación de daño, ésta podría ser diferente en un examen del artículo 11.3 de lo que puede ser en otro contexto, como en una investigación conforme al artículo 5. Por ejemplo, si, en una investigación conforme al artículo 5 la autoridad de aplicación está considerando si actualmente existe daño material, revisará información concerniente al pasado y al presente a los fines de determinar si la información da sustento a la interpretación de que el daño actual es consecuencia de importaciones con dumping. En una revisión del artículo 11.3, la autoridad investigará la información presente y pasada a los fines de determinar si el daño actualmente existe (lo cual es necesario a los fines de determinar si el daño ha continuado), y si no existiera actualmente, si es posible que se repita en el futuro. Sin embargo, esta diferencia en la naturaleza de la determinación del daño surge de la naturaleza prospectiva del examen y no de la fuente de la obligación de demostrar daño, sea esta una determinación del artículo 5 o del artículo 11.3.

7. Argentina entiende que esta posición es consistente con los dichos del Órgano de Apelación referidos en la cita anterior. Argentina cree que las investigaciones originales y los exámenes por extinción son procesos distintos y cumplen distintas funciones. Argentina también cree que la naturaleza del análisis y de la determinación pueden diferir en una investigación de daño del artículo 5 y en un examen de daño del artículo 11.3, aunque tales diferencias no deberían ser significativas. La naturaleza predictiva de la determinación es siempre importante para la naturaleza de una revisión conforme al artículo 11.3 y en ciertas ocasiones relevante para una investigación conforme al artículo 5 (por ejemplo, cuando la determinación se basa en "amenaza de daño").

Pregunta 3. ¿Podrían las partes explicar por qué, a su juicio, es pertinente para las determinaciones en un examen por extinción que la medida antidumping inicial se haya impuesto tomando como base un cálculo del dumping fundado en parte en los hechos de que se tenía conocimiento? ¿Opinan los terceros que, en un caso así, la autoridad investigadora está

obligada a recurrir a alguna medida o análisis particular para determinar si existe probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen por extinción y, en caso afirmativo, qué es lo que a su juicio se exige?

Respuesta de Argentina

8. La determinación bajo el artículo 11.3 tiene que ser prospectiva. En consecuencia, las circunstancias bajo las cuales se determinó el margen de la investigación original demostraron que el margen no debería haber sido relevante para la determinación de probabilidad del Departamento.

9. Si no se hubiera producido la devaluación del peso, no habría habido un margen de dumping en la investigación original. La determinación preliminar en la investigación original estuvo basada en las ventas de la empresa y solamente en los datos sobre costos y resultaron en una determinación de margen cero. La primera presentación escrita de México demuestra que la aplicación de "facts available" para la determinación final en la investigación original fue el resultado de la devaluación del peso Mexicano de 1994 en forma conjunta con un alto endeudamiento en dólares de la empresa. Como lo demuestra la primera presentación escrita de México, estas circunstancias fueron únicas y no se repetirían en el caso de una eventual terminación de la medida. En consecuencia, Argentina sostiene que el margen de dumping que hubiera resultado de la utilización de "facts available" en la investigación original no era relevante para el análisis prospectivo requerido por el artículo 11.3 .

10. Además, al momento en el cual el Departamento realizó la determinación en este examen por extinción, tuvo a su disposición mucha más evidencia positiva . Desde la determinación original, el Departamento condujo revisiones administrativas, con margen cero en cada una de ellas. Estos márgenes de dumping constituyen evidencia positiva más reciente que el margen calculado en la determinación original. En consecuencia, estos márgenes que arrojaron una determinación de margen cero deberían haber tenido más peso para el Departamento, en cuanto eran probatorios a los fines de la determinación de probabilidad que realizó el Departamento.

11. Para Argentina, este caso pone en relieve que el Departamento no realiza el tipo de análisis requerido por el artículo 11.3, sino que en forma mecánica se basa en márgenes de dumping desactualizados (históricos) y en la declinación de los volúmenes de importación. En la práctica, los Estados Unidos llegaron a sostener que las conclusiones de la investigación original fueron la "única evidencia" del comportamiento de una empresa en el caso de ausencia de una orden:

"As the starting point for making its likelihood determination in this sunset review, Commerce considered the findings concerning dumping made in the original investigation. The rationale for this approach is that the findings in the original investigation provide the only evidence of the behavior of the respondents without the discipline of an antidumping order in place.²

12. Argentina no acepta esta aseveración, en cuanto ésta es inconsistente con los requisitos del artículo 11.3 en el sentido de conducir un examen y realizar una determinación, basada en pruebas positivas, de que la terminación de la medida conduciría a la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño.

Pregunta 4. ¿Están de acuerdo los demás terceros con la opinión de las CE de que debe haber un cálculo previo de los márgenes de dumping, compatible con el artículo 2, para hacer una determinación adecuada de la probabilidad de continuación o repetición del dumping ?

² Primera Comunicación Escrita de los Estados Unidos, para. 122

13. Argentina sostiene la posición que tiene que haber evidencia positiva de probabilidad a los fines de que la autoridad pueda realizar una determinación afirmativa bajo los términos del artículo 11.3. De tal manera que, mientras que un cálculo de margen de dumping en conformidad con el artículo 2 no es un prerrequisito a los fines de una determinación del artículo 11.3 (como lo sostuvo el OA en *Japón Revisión por Extinción*³), estos márgenes constituyen el tipo de evidencia positiva que una autoridad debería considerar a los fines de realizar una determinación bajo los términos del artículo 11.3.

14. No obstante, para Argentina, la determinación de probabilidad de dumping en el caso OCTG de México, no fue fundamentada en pruebas positivas. En este caso, se demostró que la determinación original no tenía prácticamente valor probatorio en cuanto fue basada en condiciones de mercado únicas que no tenían probabilidad de repetirse (ver el tratamiento de este tema en la respuesta a pregunta 3). Además, el Departamento condujo revisiones administrativas posteriores a la investigación original. El Departamento calculó márgenes cero en estas revisiones posteriores, lo cual constituye, a criterio de Argentina, la prueba más contundente a los fines de decidir la cuestión de la determinación de probabilidad.

Pregunta 5. ¿Podrían indicar los terceros qué disposición o disposiciones del Acuerdo Antidumping rigen las revocaciones por empresas específicas del tipo objeto de litigio en la presente diferencia?

Respuesta de Argentina

15. Argentina sostiene que el artículo 11.2 establece obligaciones que rigen las revocaciones de medidas antidumping para empresas específicas. Por varias razones, Argentina no está de acuerdo con la posición expresada por los Estados Unidos según la cual el artículo 11.2 no crea obligaciones a nivel de empresa.

16. En primer término, la posición de los Estados Unidos es inconsistente con el texto del artículo 11.2, el cual refiere a "cualquier parte interesada" y "las partes interesadas". Con estas referencias, el texto es explícito en cuanto a que las obligaciones del artículo 11.2 de conducir un examen y/o terminar un derecho antidumping se establecen en función de cada empresa.

17. Segundo, Argentina entiende que las reglamentaciones de los Estados Unidos a los fines de la revocación, 19 CFR 351.222(b), que implementan las obligaciones de los Estados Unidos bajo el artículo 11.2, no permiten a los exportadores individualmente considerados, requerir una revocación en función de la orden. Al limitar la posibilidad de una empresa de requerir la revocación sólo en cuanto concierne a sí misma, dichas reglamentaciones son consistentes con la posición de Argentina según la cual el artículo 11.2 contempla revocaciones en función de las empresas individualmente consideradas.

18. Tercero, el caso *DRAMs* de Corea confirmó que el artículo 11.2 se refiere a obligaciones en función de empresas específicas. Ambas de las principales medidas de los Estados Unidos cuestionadas por Corea en este caso fueron en función de una empresa específica. La medida antidumping cuestionada se titulaba: "Notice of Final Results of Antidumping Duty Administrative Review and Determination Not to Revoke Order in Part: Dynamic Random Access Memory Semiconductors of One Megabyte or Above From the Republic of Korea". Corea también cuestionó "per se" las reglamentaciones de los Estados Unidos sobre revocaciones en función de empresas, reclamando específicamente que ello violaba el artículo 11.2. En las respuestas dadas por los Estados Unidos en este caso estuvo ausente toda argumentación de que el artículo 11.2 no creaba obligaciones en función de la empresa.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Japón Revisión por Extinción*, párrafo 123.

19. Cuarto, la manera en la cual los Estados Unidos reformaron sus reglamentaciones sobre revocación sugiere que los Estados Unidos tenía la posición de que sus disposiciones con respecto a las mismas estaban sujetas a las disciplinas del artículo 11.2. Por ejemplo, el Departamento explicó en el Federal Register que las modificaciones a las reglamentaciones tenían por objetivo poner esta legislación de los Estados Unidos en conformidad con el artículo 11.2 :

"We have formulated the final rule in a way that clarifies that the Secretary must make an affirmative finding of necessity in order to retain an antidumping or countervailing duty order. While this reformulation does not affect the process by which the Department considers revocation, the reformulated regulation more closely tracks the wording of Article 11.2 of the Antidumping Agreement and Article 21.2 of the SCM Agreement".⁴

20. Quinto, la posición de los Estados Unidos es inconsistente con la posición que los Estados Unidos tomara en el caso DS 268. Aquí, los Estados Unidos aseveraron que los exámenes por extinción eran conducidos en función de la orden. Fundado en esta aproximación, los Estados Unidos consideraron que la relevancia del exportador individual era limitado en este tipo de revisiones.⁵ El resultado de esta postura es que la continuación de una medida antidumping puede estar relacionada con circunstancias completamente extrañas a la situación de cada exportador individual. Al mismo tiempo, los Estados Unidos enfatizaron en forma reiterada en este caso que los procedimientos eran consistentes con el Acuerdo Antidumping porque los Estados Unidos permitían a una empresa conseguir la revocación de su orden obteniendo en forma consecutiva tres revisiones administrativas con margen cero.⁶

21. Finalmente, asumiendo inclusive que el artículo 11.2 imponga solamente revisiones en función de la orden, la evidencia presentada por ambas empresa TAMSA e Hylsa -los únicos productores Mexicanos conocidos de OCTG- proveyeron información positiva en un grado suficiente no sólo como para garantizar una revisión bajo el artículo 11.2, sino también suficiente como para demostrar que continuar con la imposición de derechos no era más necesario a los fines de "contrarrestar el dumping".

Pregunta formulada a Argentina

Pregunta 1. El Grupo Especial observa que la legislación estadounidense establece un marco temporal para la consideración por la USITC de la probabilidad de continuación o repetición del daño. ¿Podría aclarar la Argentina si considera que una autoridad investigadora debe especificar cuándo estima que el daño continuará o se repetirá - es decir, cuán lejos está mirando en el futuro para formular su determinación? En caso afirmativo, ¿podría indicar la Argentina en qué parte del texto del Acuerdo Antidumping encuentra apoyo para esa opinión?

⁴ Federal Register, volumen 64, 51238.

⁵ Ver DS 268, respuestas de Argentina a las preguntas del Panel en relación con la Primera Audiencia (8 de enero de 2004), párrafo 12; DS 268 respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Panel en relación con la Primera Audiencia (13 de febrero de 2004; párrafo 3 (ver estos documentos en el website del USTR).

⁶ Segunda Presentación Escrita de los Estados Unidos, *Estados Unidos - Medidas Antidumping Relativas a las Tuberías para Perforación Petrolera procedentes de Argentina*, WT/DS268 (8 de enero de 2004), párrafos 13-15.

22. La sección 1675(a)(1) conduce a la Comisión a determinar si existe probabilidad que el daño continúe o recurra en un plazo de tiempo al cual define como "reasonable foreseeable time". El Statement of Administrative Action (SAA) explica que "reasonable foreseeable time" normalmente excederá el término de referencia "inminente" aplicable a un caso de amenaza de daño.⁷ La sección 1675(a)(5), además, manda que la Comisión "debe considerar que los efectos de la revocación o terminación pueden no ser inminentes, podrían manifestarse en un período de tiempo prolongado".

23. El artículo 11.3, no obstante, requiere de la autoridad de aplicación determinar si la terminación de una medida antidumping, conllevaría la probabilidad de que el daño continúe o se repita *si el derecho se suprime*. Entonces, la determinación de probabilidad de daño no debe estar basada en especulaciones sobre posibles condiciones de mercado proyectada varios años en el futuro, sino que debe estar basada en la probabilidad de recurrencia o repetición del daño al momento de la terminación de la medida. Al definir "reasonably foreseeable time" como más distante que un período inminente, la legislación de los Estados Unidos es inconsistente con el artículo 11.3, el cual requiere que la determinación esté basada en daño al momento de terminación de la medida.

24. La posición que adopta los Estados Unidos presume que el artículo 11.3 mantiene silencio en referencia a la cuestión del período de tiempo relevante en el cual el daño tiene probabilidad de continuar o repetirse. Esta posición, sin embargo, ignora el contexto inmediato del artículo 11.3. Los Miembros de la OMC adoptaron el artículo 11.3 a los fines de reforzar el principio contenido en el artículo 11.1: "un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". En consecuencia, cuando el artículo 11.1 es leído en forma conjunta con esta disposición, es evidente que el marco temporal en el cual el daño probablemente se repetiría o continuaría bajo el artículo 11.3 tiene que ser abreviado en la mayor expresión posible a los fines de asegurar que las medidas antidumping sean mantenidas sólo en la medida necesaria para contrarrestar el dumping que causa daño. Igualmente importante, desde la perspectiva de Argentina, la falta de definición de cual es el marco temporal relevante, no es consistente con el estándar de probabilidad del artículo 11.3 y menos aún cuando se lo considera a la luz del artículo 11.1.

⁷ SAA párrafo 887.

ANEXO E-5

RESPUESTAS DE CHINA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - REUNIÓN CON LOS TERCEROS

(18 de junio de 2004)

PREGUNTAS A LOS TERCEROS LUEGO DE LA PRIMERA REUNIÓN

Preguntas formuladas a todas las terceras partes:

Pregunta 1

¿Podrían explicar los terceros cómo consideran que podría hacerse en un examen por extinción una determinación compatible con los requisitos del artículo 3 en un caso en el que, por ejemplo, durante el período de vigencia de la medida antidumping no haya habido importaciones procedentes de las fuentes de las que se haya constatado inicialmente que practicaban dumping? Por ejemplo, ¿cómo podría cumplirse en un caso así el requisito del párrafo 2 del artículo 3 relativo a la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping?

Respuesta

1.1 En primer lugar, las disposiciones del artículo 3 -"Determinación de la existencia de daño"- del Acuerdo Antidumping son aplicables a la determinación de la continuación o la repetición del daño en los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11.

1.2 La expresión "en el presente Acuerdo" de la nota 9 garantiza que, siempre que en el Acuerdo Antidumping se utiliza el término "daño", este término está definido por las disposiciones del artículo 3. En consecuencia, para constatar la existencia de "daño" es necesario que se cumplan, cuando corresponda, las disposiciones del artículo 3 que establecen requisitos para constatarlo.

1.3 El texto de las diversas disposiciones del artículo 3 aclara que las prescripciones de esas disposiciones se aplican a una determinación de "daño". El párrafo 1 del artículo 3 establece los requisitos generales de una determinación de la existencia de "daño". La expresión "la determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994" aclara la remisión que hace según la cual las disposiciones del artículo 3 se aplican a una determinación del "daño" en todo el ámbito del Acuerdo Antidumping, para determinar las circunstancias en las que pueden aplicarse las medidas antidumping.¹

1.4 El Grupo Especial en el caso *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, sostuvo que:

... el artículo 3 se titula "Determinación de la existencia de daño". A ese título se refiere la nota 9 del Acuerdo Antidumping... lo que parece demostrar que el término "daño" tal y como se utiliza en todo el Acuerdo Antidumping -incluido el artículo 11- ha de interpretarse de conformidad con esta nota, salvo indicación en contrario. Esta conclusión parece apoyar la idea de que las disposiciones del artículo 3 relativas al daño pueden ser aplicables en general en todo el ámbito del Acuerdo Antidumping y su aplicación no se limita a las

¹ Véase el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, que dispone que "sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994".

investigaciones. El artículo 11 no parece indicar expresamente lo contrario con respecto a los exámenes por extinción. (sin subrayar en el original)

1.5 El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige a las autoridades investigadoras que tomen en consideración el volumen de las importaciones y el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. Es pertinente destacar que la última oración del párrafo 2 del artículo 3 establece que:

Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva

En cualquier caso, el párrafo 1 del artículo 3 señala que la naturaleza de la determinación de la existencia de daño deberá estar basada en pruebas positivas y comprender un examen objetivo. Que el volumen de las importaciones aumente o no, no deberá por sí mismo constituir un factor decisivo para una determinación de la existencia de daño.

1.6 Sin embargo, China enfatiza que el volumen de las importaciones objeto de dumping es de importancia crítica en las investigaciones iniciales; el párrafo 2 del artículo 3 exige que las autoridades investigadoras tengan en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping. Normalmente, a fin de hacer una determinación de daño, las autoridades investigadoras deberán tener pruebas suficientes que demuestren que las importaciones se incrementaron significativamente en las investigaciones antidumping iniciales.

1.7 Con respecto a las actuaciones del examen por extinción, las autoridades investigadoras deben realizar la determinación basándose en pruebas positivas y haciendo un examen objetivo. Cómo efectuar un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 depende de diferentes hechos de la determinación y de la situación imperante en los cinco años anteriores del período de aplicación del derecho. Una vez más, dado que ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva, las autoridades investigadoras están obligadas a efectuar una evaluación completa de cada uno de los factores vinculados a fin de alcanzar la determinación.

1.8 Por ejemplo, si los productores nacionales sufren continuamente un daño durante los cinco años del período de aplicación del derecho, las autoridades investigadoras tendrán motivos para determinar que sería probable que el daño continuara produciéndose después de cumplida la obligación prevista en el párrafo 3 del artículo 11, sin tomar en consideración si las importaciones objeto de dumping se incrementaron o disminuyeron.

1.9 Por ejemplo, si los productores nacionales se recuperan y obtienen buenos resultados, y sus condiciones son sostenibles al momento del examen por extinción y para un período de tiempo razonablemente previsible, las autoridades investigadoras pueden suprimir el derecho, incluso si las importaciones objeto de dumping se han incrementado durante los años anteriores.

1.10 Por ejemplo, si los productores nacionales se recuperan debido a la falta de importaciones durante los cinco años anteriores, las autoridades investigadoras deberán examinar si dicha recuperación es sostenible o vulnerable y si, de suprimirse los derechos antidumping, sería probable que el daño volviera a producirse. Si las pruebas demuestran que sería probable que el daño volviera a producirse, las autoridades investigadoras tendrán motivos para efectuar una determinación de que sería probable que el daño volviera a producirse, incluso si no hubiese habido importaciones en virtud de la vigencia del derecho antidumping durante los cinco años anteriores.

Pregunta 2

¿Consideran los terceros que la determinación de la "probabilidad de continuación o repetición del daño" formulada con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 tiene la misma naturaleza y alcance que la "determinación de la existencia de daño" formulada de conformidad con el artículo 3? ¿Podrían referirse los terceros en este contexto a las opiniones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania (Estados Unidos - Acero al Carbono)*, WT/DS213/AB/R, párrafo 87, según las cuales "las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes" y la "naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial"?

Respuesta

2.1 En primer lugar, las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping son aplicables al examen por extinción en lo referente a la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño prevista en el párrafo 3 del artículo 11. Por ejemplo, las autoridades investigadoras deberán actuar de conformidad con los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 para realizar una determinación basada en pruebas positivas, para evaluar la totalidad de los 15 factores e índices económicos pertinentes y para demostrar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño.

2.2 El Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Acero al carbono* señaló que "la naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial". El Órgano de Apelación brindó mayores precisiones sobre esta cuestión mediante un ejemplo:

*"Por ejemplo, en un examen por extinción las autoridades deben centrar la averiguación en lo que ocurriría si se suprimiera un derecho compensatorio en vigor. En cambio, en una investigación inicial las autoridades deben investigar la existencia, el grado y los efectos de cualquier supuesta subvención con el fin de establecer si existe una subvención y si esa subvención causa daño a la rama de producción nacional en forma que justifique la imposición de un derecho compensatorio."*²

2.3 Sin embargo, el Órgano de Apelación inmediatamente complementó el párrafo 87 e indicó en el párrafo 88 que:

*"La supresión de los derechos compensatorios es la regla, y su mantenimiento la excepción. Por lo tanto, el mantenimiento de un derecho compensatorio tiene que basarse en un examen debidamente realizado y una determinación positiva de que la revocación del derecho compensatorio 'daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño'".*³

2.4 Además, el Órgano de Apelación sostuvo que:

*"No basta que las autoridades se apoyen simplemente en la determinación de daño realizada en la investigación inicial. **Hace falta, por el contrario, una determinación nueva, basada***

² Informe del Órgano de Apelación ("*Estados Unidos - Acero al carbono*"), WT/DS213/AB/R, párrafo 87.

³ *Id.*, párrafo 88.

en pruebas dignas de crédito, para establecer que se justifica el mantenimiento del derecho compensatorio para eliminar el daño a la rama de producción nacional." (sin negritas y sin subrayar en el original)

2.5 Resulta claro que el Órgano de Apelación exige "una determinación nueva" con relación al daño en el examen por extinción. Cuando ello sea de aplicación, para realizar una "nueva" determinación del daño será necesario que las autoridades investigadoras cumplan las reglas y disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

2.6 Por consiguiente, no vemos diferencia entre la naturaleza y el alcance de la determinación de la existencia de daño con arreglo al artículo 3 y el "daño" en los términos del párrafo 3 del artículo 11. Sin embargo, el propósito podría ser distinto, tal como señaló el Órgano de Apelación en la primera oración del párrafo 87 en el caso *Estados Unidos - Acero al carbono*: "[o]bservamos, por otra parte, que las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen **propósitos diferentes**". (sin negritas y sin subrayar en el original)

2.7 Como los propósitos son diferentes, las autoridades investigadoras podrán centrarse en diferentes aspectos para llevar a cabo la determinación del daño. Pero la base fundamental deberá ser el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, esto es, que para determinar que sería probable que el daño continuara produciéndose, las autoridades investigadoras deberán determinar que el daño existe al momento de efectuarse la determinación, y para determinar que sería probable que el daño se repitiera, las autoridades investigadoras deberán determinar que el daño ha cesado al momento de realizarse la determinación.

Pregunta 3

¿Podrían explicar los terceros por qué, a su juicio, es pertinente para las determinaciones en un examen por extinción que la medida antidumping inicial se haya impuesto tomando como base un cálculo del dumping fundado en parte en los hechos de que se tenía conocimiento? ¿Opinan los terceros que, en un caso así, la autoridad investigadora está obligada a recurrir a alguna medida o análisis particular para determinar si existe probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen por extinción y, en caso afirmativo, qué es lo que a su juicio se exige?

Respuesta

3.1 El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping exige a la autoridad del país importador que **determine** si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping. Sobre la base del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la autoridad necesitará utilizar pruebas que permitan demostrar que el dumping continuaba en el momento del examen por extinción o que el dumping había cesado al realizarse el examen pero era "likely" (probable) que se repitiera.

3.2 Por consiguiente, cualquiera fuese el caso, las autoridades del país importador deben llevar a cabo **un análisis riguroso** en un examen por extinción antes de que la continuación del derecho pueda aplicarse, independientemente de que la medida antidumping inicial se haya impuesto tomando como base un cálculo del dumping fundado en parte en los hechos de que se tenía conocimiento o tomando como base la información brindada por empresas que cooperan plenamente.

3.3 En el caso *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación, confirmando el informe del Grupo Especial, indicó⁴:

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, página 57.

*"Es evidente que para mantener la medida después de la expiración del plazo de aplicación de cinco años, la autoridad investigadora ha de determinar, sobre la base de pruebas positivas, que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping. La autoridad investigadora debe contar con la base fáctica suficiente para poder inferir conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad de dicha continuación o repetición."*⁵

3.4 En el examen por extinción, las autoridades investigadoras deben determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping. Esta es una obligación general con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, no una medida especial.

3.5 Para determinar si el dumping continuaría o se repetiría, las autoridades investigadoras deben seguir las reglas establecidas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

3.6 La expresión inicial "[a] los efectos del presente Acuerdo" del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping demuestra el propósito claro del redactor de aplicar las obligaciones del artículo 2 en todo el ámbito del Acuerdo Antidumping, siempre que aparece el término "dumping". Así pues, el concepto básico de "dumping" del artículo 2 se aplica a todas las determinaciones de "dumping" en todo el ámbito del Acuerdo Antidumping, incluidos los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11.

3.7 La frase "daría lugar a la continuación o la repetición ... del dumping" del párrafo 3 del artículo 11 no altera el concepto básico de "dumping" ni afecta a la aplicabilidad del artículo 2 a ese párrafo. Para constatar la "continuación del dumping", las autoridades deben constatar la existencia de dumping en el momento del examen por extinción. Para constatar la "repetición del dumping", las autoridades deben constatar en primer lugar que el dumping ha cesado en el momento del examen por extinción.

Pregunta 4

¿Están de acuerdo los demás terceros con la opinión de las CE de que debe haber un cálculo previo de los márgenes de dumping, compatible con el artículo 2, para hacer una determinación adecuada de la probabilidad de continuación o repetición del dumping?

Respuesta

4.1 En primer lugar, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, las autoridades investigadoras deben realizar un examen para determinar si es probable que el dumping continúe o se repita. En consecuencia, están obligadas a hacer el examen de dumping de manera compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

4.2 Para determinar que es probable que el dumping continúe, las autoridades investigadoras deben determinar que existe dumping en el momento de llevar a cabo el proceso del examen por extinción. No resulta apropiado utilizar el cálculo original del derecho antidumping hecho cinco años antes, motivo por el cual las autoridades deben efectuar una determinación del margen de dumping.

4.3 Para determinar que es probable que el dumping se repita, las autoridades investigadoras deben determinar que el dumping ha cesado en el momento de llevar a cabo el proceso del examen por extinción. Puede haber dos posibilidades por las cuales el dumping ha cesado; la primera de ellas es que no haya habido importaciones después de la determinación definitiva original, y la segunda es

⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.271.

que la empresa no haya hecho dumping de acuerdo con el resultado más reciente del examen administrativo.

4.4 Sin embargo, para determinar que es probable que el dumping se repita, es necesario hacer un "análisis con miras al futuro". En el caso *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación tuvo ocasión de señalar que "[l]a determinación de probabilidad es prospectiva. Dicho de otra manera, las autoridades deben realizar un **análisis con miras al futuro** y tratar de resolver la cuestión de qué ocurriría si se suprimiera el derecho."⁶ (sin negritas y sin subrayar en el original).

4.5 En conclusión, para hacer una determinación adecuada de la probabilidad de la continuación o la repetición del dumping, las autoridades investigadoras deben realizar una determinación del dumping que sea compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

Pregunta 5

¿Podrían indicar los terceros qué disposición o disposiciones del Acuerdo Antidumping rigen las revocaciones por empresas específicas del tipo objeto de litigio en la presente diferencia?

Respuesta

5.1 China considera que el Acuerdo Antidumping no trata la cuestión de las revocaciones de derechos por empresas específicas.

5.2 Sin embargo, las autoridades investigadoras podrían basarse en el párrafo 2 del artículo 11 para realizar esas revocaciones, especialmente las autoridades investigadoras que, como las de los Estados Unidos, adoptan el régimen de percepción retroactiva de derechos.

5.3 El párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que:

Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.

5.4 El párrafo 2 del artículo 11 obliga a realizar un examen para determinar si es necesario mantener el derecho. Ese examen podrá incluir un examen por modificación de las circunstancias, un examen administrativo/reexamen intermedio. El propósito de dicho examen es asegurar que el derecho sólo permanezca en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

5.5 China coincide con los Estados Unidos en que "el derecho, leído en el contexto descrito anteriormente, es la orden de imposición del derecho antidumping en su conjunto, no aplicada a empresas determinadas".⁷

5.6 Los Estados Unidos adoptan el régimen de percepción retroactiva de derechos, el cual posee las características más significativas del examen administrativo o examen anual. El sistema de

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 105.

⁷ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 147.

exámenes anuales impone a los exportadores extranjeros una tremenda cantidad de trabajo, incluso si reciben, consecutivamente, márgenes de dumping nulos en el examen anual anterior, esto es, si la rama nacional de producción del miembro importador insiste en que se hagan exámenes anuales durante el período de aplicación del derecho, el procedimiento de examen es automático, los exportadores extranjeros deben responder el cuestionario del Departamento de Comercio y pueden tener que aceptar la verificación *in situ* cada año. Por consiguiente, crear un sistema de revocaciones por empresas específicas equivale a eximir de esa carga a aquellas empresas que han cesado el dumping después de la determinación definitiva original.

5.7 La revocación del derecho por empresas específicas no está establecida en el Acuerdo Antidumping. Sin embargo, si en virtud de leyes y reglamentos nacionales las autoridades investigadoras tienen normas de ese tipo, éstas deberán ser compatibles con el Acuerdo Antidumping; por ejemplo, como exige el párrafo 2 del artículo 11, en caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con ese párrafo las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, éste deberá suprimirse inmediatamente.

ANEXO E-6

RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - REUNIÓN CON LOS TERCEROS

(18 de junio de 2004)

Preguntas formuladas a todos los terceros

1. ¿Podrían explicar los terceros cómo consideran que podría hacerse en un examen por extinción una determinación compatible con los requisitos del artículo 3 en un caso en el que, por ejemplo, durante el período de vigencia de la medida antidumping no haya habido importaciones procedentes de las fuentes de las que se haya constatado inicialmente que practicaban dumping? Por ejemplo, ¿cómo podría cumplirse en un caso así el requisito del párrafo 2 del artículo 3 relativo a la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping?

1. El párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* exige una determinación de la probable continuación o repetición del daño. Si no hubiera habido importaciones procedentes de la fuente inicial, sería casi imposible, a juicio de las Comunidades Europeas, formular una constatación de probable continuación. Eso se debe a que el plazo de aproximadamente cinco años que habría transcurrido entre la fecha de cualquiera de esas importaciones y el estado actual de la rama de producción nacional indicaría casi con absoluta seguridad la falta de relación de causalidad. Es decir que no se podría considerar que las importaciones realizadas hace cinco años fueran la causa del estado actual de la rama de producción nacional. Por consiguiente, la determinación que tendría que hacerse en el ejemplo expuesto en la pregunta sería una determinación de probable *repetición* del daño.

2. En un caso así, la autoridad investigadora debería tener en cuenta cualquier cambio que se hubiera producido en el *Acuerdo Antidumping*. Por ejemplo, si la subvaloración de precios hubiera sido un factor fundamental en la determinación inicial de la existencia de daño, y la nueva versión del *Acuerdo* estableciera normas específicas a ese respecto, la autoridad investigadora debería tener eso en consideración. Análogamente, si la nueva versión del *Acuerdo* hubiera incorporado nuevos factores que fuera preciso tener en cuenta al examinar el estado de la rama de producción nacional, eso también debería tomarse en consideración. La autoridad investigadora no podría conformarse con determinar que sería probable que lo que ocurrió antes, es decir, el "daño" en el sentido del *Acuerdo* anterior, volviera a producirse. La autoridad investigadora tendría que determinar que sería probable que el daño en el sentido del nuevo *Acuerdo* volviera a producirse.

3. Con respecto al volumen de las importaciones, la autoridad investigadora podría examinar, por ejemplo: la situación relativa a la capacidad en los países de procedencia iniciales (¿hay actualmente capacidad excesiva?, ¿cuál es la situación en materia de existencias?, ¿cuál es la tasa de utilización de la capacidad?); la estructura de las exportaciones de los países de procedencia iniciales a otros países (¿cuáles son los volúmenes y tendencias y podrían éstos desviarse hacia el Miembro importador?); y la situación del consumo y la capacidad en el Miembro importador (¿es tal que atrae nuevas importaciones?).

4. En lo referente a los precios, la autoridad investigadora podría del mismo modo examinar los niveles actuales de precios en los países de procedencia iniciales (¿son altos o bajos con relación al Miembro importador?); la estructura de precios de las exportaciones de los países de procedencia iniciales a otros países (¿son los precios altos o bajos con relación al Miembro importador y/o con relación al Miembro exportador?); y la situación actual de los precios en el Miembro importador (en términos relativos, ¿se han contraído o se mantienen firmes?).

5. En lo que respecta al estado de la rama de producción nacional, la autoridad investigadora podría examinar si se caracteriza por su vigor o su fragilidad, por ejemplo, teniendo en cuenta los factores establecidos en el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, con inclusión de los tipos de relaciones financieras generalmente utilizadas por los mercados a los efectos de tomar decisiones de inversión.

6. En lo que se refiere a la relación de causalidad, la autoridad investigadora podría tomar en consideración otros factores de que se tenga conocimiento, distintos del dumping. Por ejemplo, si hubiera habido un aumento reciente de las importaciones del producto procedentes de terceros países a precios inferiores a los de la rama de producción nacional, sería probable que ello hubiera sido parte de la causa de cualquier daño.

2. ¿Consideran los terceros que la determinación de la "probabilidad de continuación o repetición del daño" formulada con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 tiene la misma naturaleza y alcance que la "determinación de la existencia de daño" formulada de conformidad con el artículo 3? ¿Podrían referirse los terceros en este contexto a las opiniones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania* ("*Estados Unidos - Acero al carbono*"), WT/DS213/AB/R, párrafo 87, según las cuales "las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes" y la "naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial"?

7. Las Comunidades Europeas consideran que la constatación histórica de la existencia de daño en la que necesariamente tendrá que basarse la autoridad investigadora a los efectos del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* debe ser compatible con el artículo 3. Deberá tener la misma naturaleza y alcance que la determinación formulada de conformidad con el artículo 3. Si el *Acuerdo* ha cambiado, la autoridad investigadora deberá tomar eso en cuenta.

8. Con respecto a la parte prospectiva de la determinación de la existencia de daño, es decir la probable repetición del daño, las Comunidades Europeas están de acuerdo en que difiere de la determinación inicial en la medida en que es prospectiva, mientras que en la investigación inicial la determinación será, en la mayoría de los casos, histórica. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, lo importante es que el artículo 3 define el daño y, salvo indicación en contrario, ése es el concepto definido del que debe partir la autoridad investigadora para analizar la repetición del daño en un examen por extinción. Las Comunidades Europeas han señalado en su respuesta a la pregunta anterior algunas formas en que la autoridad investigadora podría abordar esa tarea.

9. Las citas extraídas del informe sobre el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* son sólo una parte del panorama general que surge de ese caso. El Órgano de Apelación hizo esas afirmaciones en el contexto de la conclusión de que hay algunas diferencias entre una investigación inicial y una investigación correspondiente a un examen por extinción; concretamente, constató que la norma *de minimis* se limitaba por sus propios términos a las investigaciones iniciales, constatación que es posible sólo debido a que la expresión "salvo indicación en contrario" figura en la definición de daño. Sin embargo, al mismo tiempo, el Órgano de Apelación también observó, y lo ha confirmado

desde entonces, que hay importantes similitudes entre los dos tipos de investigaciones, por ejemplo, el hecho de que el artículo 3 define el daño y el artículo 2 el dumping, a los efectos del *Acuerdo*, y que una definición va más allá de una simple remisión.¹

3. ¿Podrían explicar los terceros por qué, a su juicio, es pertinente para las determinaciones en un examen por extinción que la medida antidumping inicial se haya impuesto tomando como base un cálculo del dumping fundado en parte en los hechos de que se tenía conocimiento? ¿Opinan los terceros que, en un caso así, la autoridad investigadora está obligada a recurrir a alguna medida o análisis particular para determinar si existe probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen por extinción y, en caso afirmativo, qué es lo que a su juicio se exige?

10. Las Comunidades Europeas se remiten respetuosamente a los párrafos 41 a 46 de su comunicación escrita.

11. El uso de los "hechos de que se tenga conocimiento" es un enfoque legítimo que está expresamente establecido en el *Acuerdo Antidumping*. No es necesario que la autoridad investigadora examine de nuevo la determinación inicial. No necesita examinar si el uso de los hechos de que se tenía conocimiento se justificaba o no. Sin embargo, si como en este caso la autoridad investigadora se conforma con constatar (supuestamente) que es probable que lo observado en la investigación inicial vuelva a producirse (es decir, se repita), la naturaleza de los hechos iniciales es pertinente. Si los hechos iniciales fueron excepcionales o estuvieron relacionados con circunstancias excepcionales (una tormenta desusada o un terremoto o una crisis financiera excepcional), eso es pertinente a la determinación de probabilidad. Una autoridad investigadora no puede razonablemente afirmar que es "probable" que un hecho excepcional se repita, sin proporcionar una justificación más pormenorizada respecto de esa constatación.

4. ¿Están de acuerdo los demás terceros con la opinión de las CE de que debe haber un cálculo previo de los márgenes de dumping, compatible con el artículo 2, para hacer una determinación adecuada de la probabilidad de continuación o repetición del dumping?

12. Las Comunidades Europeas se remiten respetuosamente a los párrafos 22 a 30 de su comunicación escrita, con referencia a la determinación de la existencia de dumping, más bien que al cálculo.

5. ¿Podrían indicar los terceros qué disposición o disposiciones del Acuerdo Antidumping rigen las revocaciones por empresas específicas del tipo objeto de litigio en la presente diferencia?

13. Excepto en el contexto de un examen por extinción, la disposición del *Acuerdo Antidumping* que trata de la revocación o, mejor dicho, la "supresión" es el párrafo 2 de su artículo 11. A este respecto, las Comunidades Europeas se remiten respetuosamente al párrafo 139 de su comunicación escrita. Las Comunidades Europeas consideran que el *Acuerdo Antidumping* no incluye disposiciones relativas a las revocaciones de una orden por empresas específicas, y que esta opinión encuentra apoyo en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, en los párrafos 149 a 158.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 126.

Preguntas formuladas a las Comunidades Europeas :

1. En el párrafo 41 de su comunicación, las CE indican que en los exámenes previstos en el párrafo 3 del artículo 11 el razonamiento relativo a una determinación adquiere una importancia especial. Suponiendo que en este caso el Departamento de Comercio examinara todas las pruebas aportadas y los argumentos de las partes, ¿sostienen las CE que dicho Departamento estaba obligado a recabar, por iniciativa propia, información y argumentos adicionales antes de formular su determinación? Si la respuesta es afirmativa, ¿podrían explicar las CE dónde encuentran apoyo en el texto del Acuerdo para la existencia de esa obligación?

14. Las Comunidades Europeas consideran que, en la realización de un examen por extinción, la autoridad investigadora puede publicar un aviso y pedir pruebas o argumentos de las partes interesadas de que se tenga conocimiento, pero que no está obligada por norma general a tomar la iniciativa de recabar información adicional. Debe, sin embargo, examinar todas las pruebas y argumentos que se hayan sometido a su consideración. También debe realizar una investigación basada en pruebas objetivas, de forma equitativa e imparcial. No puede hacer caso omiso de hechos de que tenga conocimiento. Si las cuestiones no son claras, deberá adoptar medidas para intentar aclararlas.

15. Las Comunidades Europeas entienden que las pruebas y argumentos que debe considerar el USDOC incluyen, por definición, la determinación inicial de la existencia de dumping y cualquier examen previo.

16. Las Comunidades Europeas no formularán observaciones respecto de si el USDOC en este caso específico en realidad examinó todas las pruebas aportadas y los argumentos de las partes, habida cuenta de que en la pregunta se indica que esto se ha de dar por supuesto.

17. Sin embargo, las Comunidades Europeas no consideran que sea suficiente que la autoridad investigadora simplemente *examine* todas las pruebas y los argumentos que se han sometido a su consideración. La autoridad investigadora debe formular una *determinación* de que es *probable* que el dumping y el daño se vuelvan a producir si se suprime el derecho. El criterio de "probabilidad" exige algo más que el simple examen de las pruebas y los argumentos; indica algo que es probable, en lugar de meramente posible.

18. Por lo tanto, el Grupo Especial debe hacer algo más que simplemente verificar si la autoridad investigadora examinó o no todas las pruebas y los argumentos que se sometieron a su consideración. El Grupo Especial debe examinar esas pruebas y argumentos. Si decide que las pruebas y argumentos apoyan sólo una constatación de que el dumping y el daño *posiblemente* se volverían a producir, el Grupo Especial debe constatar incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

19. Por consiguiente, si bien las Comunidades Europeas aceptan que la autoridad investigadora puede actuar sobre la base de que las partes interesadas pueden tener inicialmente cierta obligación de presentar pruebas y argumentos para apoyar la supresión del derecho (como ocurrió en este caso), una vez que dichas pruebas y argumentos se han presentado, la autoridad investigadora debe refutarlos si el derecho no va a ser suprimido. Debido al criterio de "probabilidad", esta refutación no es una simple formalidad. Exige que se recurra a pruebas y razonamientos convincentes. La simple remisión a la determinación inicial de la existencia de dumping y sus efectos sobre las importaciones no es suficiente.

20. La opinión fundamental de las Comunidades Europeas es que, con base en el enfoque del USDOC, siempre será posible prorrogar el derecho indefinidamente. El USDOC constata la

existencia de dumping en la investigación inicial e impone un derecho antidumping. No sorprende que las importaciones disminuyan o cesen. Cuando llega el momento de realizar un examen por extinción, el USDOC alega que las importaciones disminuyeron o cesaron debido al derecho; por lo tanto, si se suprimiera el derecho, sería probable que el dumping y el daño volvieran a producirse. Esta es una *posibilidad* intrínseca en el enfoque del USDOC, desde el primer día en que se imponen los derechos y las importaciones disminuyen o cesan, independientemente de lo que ocurre durante los próximos cinco años. Esa *posibilidad* entonces subsiste y se mantiene durante todo el período de cinco años y constituye la base del razonamiento del USDOC en el examen por extinción. De acuerdo con ese razonamiento, es evidente, a partir del momento en que se impone el derecho inicial, que éste podría *posiblemente* mantenerse en vigor en forma indefinida, y fundamentalmente sólo sobre la base de la determinación inicial de la existencia de dumping y su inevitable efecto inmediato. Por consiguiente, a lo sumo, el método del USDOC equivale a una constatación de que la repetición del dumping y el daño es una *posibilidad*, pero eso no puede ser suficiente para satisfacer el criterio de probabilidad previsto en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. A juicio de las Comunidades Europeas, el enfoque del USDOC despoja al párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* de todo sentido real. El Órgano de Apelación ha subrayado que en el núcleo de esa disposición está la supresión automática, en un plazo fijo, y que el mantenimiento es la *excepción*. La disminución o la cesación de las importaciones tras la imposición de un derecho antidumping no es la excepción; es la norma y es lo que ocurre en la mayoría, si no en todos los casos.

2. Partiendo de la declaración que figura en el párrafo 48 de su comunicación, ¿pretenden sugerir las CE que en una diferencia relacionada con un examen de los previstos en el párrafo 3 del artículo 11, las determinaciones iniciales de la existencia de dumping y daño siempre quedan sometidas al escrutinio del Grupo Especial?

21. Las Comunidades Europeas se remiten a los párrafos 47 y 48 de su comunicación escrita.

22. La compatibilidad entre las determinaciones iniciales de la existencia de dumping y de daño y el *Acuerdo Antidumping* en vigor en el momento de esas determinaciones iniciales no puede ser examinada por el Grupo Especial. Tampoco puede el Grupo Especial considerar si las determinaciones iniciales de la existencia de dumping y de daño, en sí mismas, son o no compatibles con el *Acuerdo Antidumping* en vigor en el momento del examen por extinción.

23. Sin embargo, las Comunidades Europeas sí consideran que los "fenómenos" cuya probabilidad de continuación o repetición debe determinar la autoridad investigadora deben ser el dumping y el daño, como esos términos se utilizan en el *Acuerdo Antidumping* en vigor en el momento del examen por extinción. El problema en el asunto específico sometido a este Grupo Especial es que el USDOC simplemente se conformó con constatar que era probable que lo ocurrido en 1994 volviera a producirse. Sin embargo, lo que ocurrió en 1994 no es necesariamente dumping y daño en el sentido del *Acuerdo Antidumping* actualmente en vigor. El USDOC debería haber examinado si lo ocurrido en 1994, en caso de volver a producirse, constituiría o no dumping y daño en el sentido del *Acuerdo Antidumping* actual. El USDOC no examinó en absoluto esta cuestión y, por consiguiente, los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Como se señaló en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 130, esta cuestión sólo surgiría en el caso de que la determinación de probabilidad se basara en la determinación inicial de la existencia de dumping y de que el reclamante hubiera invocado este punto (como ha hecho en el presente asunto); de lo contrario la cuestión no estaría automáticamente sometida a la consideración del Grupo Especial.

24. Asimismo, las Comunidades Europeas sí consideran que, al determinar si es o no probable que algo vuelva a producirse, es pertinente examinar si el hecho inicial, cuando ocurrió por primera vez, fue un hecho corriente o un hecho excepcional. La autoridad investigadora debe examinar este

aspecto porque se relaciona con la cuestión de la probabilidad. Si el hecho inicial fue algo excepcional, debe ser menos probable que se repita que si hubiese sido algo corriente. En este caso específico, hubo circunstancias excepcionales en torno a la determinación inicial, en particular la crisis financiera mexicana y la medida en que los exportadores estaban expuestos a riesgos cambiarios. Ante estos hechos, que figuran en el expediente de la investigación inicial del USDOC, lo que a lo sumo se podría decir es que la repetición es posible, pero estos hechos no pueden apoyar una constatación de que la repetición es *probable*.

3. ¿Podrían aclarar las CE, con referencia al párrafo 73 de su comunicación, si consideran que la Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay es, en sí misma, una medida sujeta a impugnación en esta diferencia?

25. De conformidad con el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, las Comunidades Europeas consideran que no es necesario que una medida sea "imperativa", en el sentido de que tenga fuerza vinculante en la jurisdicción interna, para que se pueda impugnar ante un Grupo Especial.

26. Las Comunidades Europeas consideran que, si la DAA contiene una medida que es "en sí misma" incompatible con una obligación contenida en el *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial puede formular constataciones y recomendaciones a ese respecto.

27. Las Comunidades Europeas observan que la DAA ocupa una situación especial en la legislación de los Estados Unidos que la puede hacer pertinente, junto con otras medidas, al determinar si puede o no haber una incompatibilidad con los *Acuerdos de la OMC*.

28. Las Comunidades Europeas consideran además, también sobre la base del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, que es posible que la práctica constante de los Estados Unidos sobre un punto específico, examinada en el contexto de una disposición específica de la DAA, dé lugar a una incompatibilidad con una disposición específica de los *Acuerdos de la OMC*, incompatibilidad que sólo surgiría debido a la práctica constante.

29. En este caso en particular, las Comunidades Europeas no han formulado otras observaciones sobre si alguna disposición específica de la DAA es o no incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

4. ¿Podrían explicar las CE cuál consideran que es el punto de referencia adecuado al afirmar en el párrafo 85 de su declaración que "el margen o la cuantía total del dumping calculado durante el período de examen está inflado"? Es decir, ¿consideran que está inflado en comparación con qué punto de referencia?

30. Las Comunidades Europeas se remiten al cuadro 2 de su comunicación escrita, en el que se muestra el cálculo de tres "márgenes de dumping" en orden ascendente: sin la reducción a cero (el margen de dumping verdadero calculado de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*); con reducción a cero por modelos; y con reducción a cero simple. Si todos los demás factores permanecen invariables, por regla general, se repetirá la tendencia siguiente: el margen correspondiente a la reducción a cero por modelos siempre será mayor que el margen verdadero calculado sin reducción a cero; y el margen correspondiente a la reducción a cero simple siempre será mayor que el margen correspondiente a la reducción a cero por modelos. El Órgano de Apelación indicó en el asunto *CE - Ropa de cama* que la reducción a cero por modelos incrementaba artificialmente el margen de dumping real. Las Comunidades Europeas observan que, por lo tanto, la reducción a cero simple también debe necesariamente inflar, o en realidad inflar extraordinariamente, el margen verdadero de dumping, de la misma forma y por las mismas razones.

31. El punto de referencia es el que resulta de la única interpretación verdadera y admisible del *Acuerdo Antidumping*, en especial los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, como se expone pormenorizadamente en la comunicación escrita de las Comunidades Europeas.

32. El punto de referencia es también, por lo menos en este caso particular, el fijado por la propia autoridad investigadora cuando estableció los parámetros de su investigación. Específicamente, la autoridad investigadora determinará respecto de qué productos y durante qué período investigará si las importaciones procedentes de otro país son objeto de dumping. Por consiguiente, como en el presente caso, el USDOC por regla general habrá decidido imponer un derecho antidumping en relación con todo el período; imponer un derecho antidumping *con una misma tasa* durante todo el período pertinente; imponer un derecho antidumping a *todas* las transacciones de exportación durante el período pertinente (ya sea superior o inferior al valor normal); realizar la investigación con respecto a todo el territorio de los Estados Unidos; etc. En otras palabras, la propia autoridad investigadora estableció el punto de referencia y, por consiguiente, estaba obligada por su propio razonamiento a no utilizar la reducción a cero simple de la forma en que lo hizo, debido a que como consecuencia de esto no se toman debidamente en cuenta las transacciones de exportación que están comprendidas en la categoría pertinente de transacciones, aunque la autoridad investigadora hubiera considerado estas transacciones pertinentes para determinar si existía dumping.

5. ¿Estiman las CE que los exámenes periódicos que hacen los Estados Unidos de la cuantía del derecho (examen administrativo anual) son exámenes con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 11?

33. Las Comunidades Europeas se remiten a los párrafos 86 a 90 de su comunicación escrita.

34. Las Comunidades Europeas consideran que el examen periódico que hacen los Estados Unidos de la cuantía del derecho debe cumplir las obligaciones previstas en el párrafo 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. El cuadro adjunto precisa la relación existente entre los exámenes periódicos que hacen los Estados Unidos de la cuantía del derecho y el párrafo 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*; y entre los exámenes por modificación de las circunstancias que hacen los Estados Unidos y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

35. Por consiguiente, las Comunidades Europeas no consideran que, en los Estados Unidos, una nueva tasa de depósito en efectivo que sea el resultado de un examen periódico de la cuantía del derecho tenga una existencia *autónoma*.

36. En cualquier caso, las Comunidades Europeas han analizado tanto el párrafo 3.1 del artículo 9 como el párrafo 2 del artículo 11 en su comunicación escrita y han llegado a las mismas conclusiones. Al ser consideraciones temporales las que constituyen el núcleo del párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, éste no proporciona a la autoridad investigadora una justificación para dejar de lado los principios fundamentales en los que se basa todo el cálculo del dumping.

6. ¿Consideran las CE que la práctica de los Estados Unidos de comparar el promedio ponderado del valor normal con los precios de exportación individuales para determinar la cuantía del derecho que ha de fijarse para un período anterior en un examen periódico de la cuantía del derecho (examen administrativo anual) infringe el Acuerdo Antidumping?

37. Sí, no están presentes las condiciones y explicaciones previstas en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Nosotros hemos solicitado el establecimiento de un grupo especial en relación con esta cuestión y respetuosamente nos remitimos a las explicaciones pormenorizadas que figuran en nuestra comunicación escrita en el presente asunto, especialmente en los párrafos 91 a 123.

7. En el párrafo 132 de su comunicación, las CE parecen sostener que el empleo de la palabra "mantener" en el texto del párrafo 2 del artículo 11 se refiere a la cuantía del margen calculado. ¿Podrían explicar las CE este punto de vista, teniendo en cuenta la referencia que se hace en el texto a "mantener el derecho"?

38. Las Comunidades Europeas no alegan que el empleo del término "mantener" en el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* apoye la opinión de que la *cuantía* del margen de dumping calculada en un examen realizado con arreglo a esa disposición deba ser la misma que la calculada antes de ese examen. Más bien, sostenemos que indica un grado de continuidad en relación con algo. Para afirmar lo evidente, en un examen una autoridad investigadora no podría, por ejemplo, cambiar completamente el tipo de productos de la investigación inicial. Alegamos que la continuidad que se contempla debe tener alguna relación con el "derecho", habida cuenta de que eso es lo que se dice en la frase. Si aquello a lo que se hace referencia no es la *cuantía* del derecho, debe ser alguna otra cosa y la única posibilidad diferente es el *método* mediante el cual se ha de calcular el derecho. Por lo tanto, concluimos que, al ser consideraciones temporales las que constituyen el núcleo de esta disposición, ésta no proporciona a la autoridad investigadora la oportunidad de abandonar completamente los métodos básicos que se han de utilizar para calcular un margen de dumping que se definen en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, ni en investigaciones iniciales ni en otras circunstancias. Cualquier cambio de método por lo menos tendría que ser claramente justificado y explicado teniendo en cuenta cualquier modificación de las circunstancias. Llegar a una conclusión diferente sería hacer que la inclusión del término "mantener" fuera redundante, lo cual no sería una interpretación admisible del párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

8. Las CE afirman que el establecimiento de la tasa del depósito en efectivo para envíos futuros en el contexto del examen periódico por los Estados Unidos de la cuantía del derecho (examen administrativo anual) es "una actualización del marco temporal de referencia de la investigación" (párrafo 131 de la comunicación de las CE) y que, por lo tanto, forma parte de la "etapa de investigación". Sin embargo, el párrafo 10 del artículo 5 precisa que las investigaciones deberán concluirse, como máximo, en un plazo de 18 meses. ¿Sugieren, por lo tanto las CE que el sistema estadounidense es, en general, incompatible con esa disposición?

39. Las Comunidades Europeas no consideran que el establecimiento de la tasa del depósito en efectivo forme parte de la etapa de investigación original, o inicial, o prevista en el artículo 5. Por lo tanto, no consideramos que haya ninguna incompatibilidad con el párrafo 10 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

40. Las Comunidades Europeas sólo quieren decir que, mientras que en un sistema prospectivo la tasa calculada durante la investigación inicial servirá de base para el cálculo del derecho que será percibido a reserva de devolución, en el sistema retrospectivo de los Estados Unidos esta tasa posteriormente es "actualizada" sobre la base de un método incompatible con el *Acuerdo Antidumping* (asimetría y reducción a cero). De esta forma, se distorsiona gravemente la relación entre los dos sistemas de percepción, que deberían ser sólo diferentes medios para llegar a un mismo resultado.

41. Las Comunidades Europeas consideran que un examen periódico por los Estados Unidos de la cuantía del derecho conlleva, objetivamente, la fijación del derecho y/o un tipo de investigación, no una investigación original, o inicial, o prevista en el artículo 5 pero, en todo caso, una investigación. El *Acuerdo Antidumping* no contiene ninguna definición del término "investigación" y, en realidad, en el marco del *Acuerdo Antidumping* ese término se utiliza en sentidos diferentes y, por consiguiente, puede haber diferentes tipos de investigación. A este respecto, nos remitimos a los párrafos 115 a 123 de nuestra comunicación escrita.

9. Los argumentos de las CE en relación con los dos "aspectos" de los procedimientos periódicos estadounidenses de fijación de la cuantía del derecho parecen indicar que las CE consideran que esos procedimientos son compatibles con el párrafo 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en cuanto afectan a la fijación de los derechos aplicables a envíos realizados durante el período examinado, pero incompatibles con el párrafo 2 del artículo 11 o con el artículo 2, o con ambos, en lo que atañe al establecimiento de una tasa del depósito en efectivo para envíos futuros. ¿Es correcta esta interpretación? Si es así, ¿podrían aclarar las CE cómo justifican esta posición teniendo en cuenta que el Acuerdo Antidumping permite emplear un sistema retrospectivo de fijación de la cuantía de los derechos antidumping y que ese sistema parece entrañar cierta actualización de las cantidades depositadas con anterioridad a la determinación definitiva de la cuantía de los derechos? ¿Están de acuerdo las CE en que, sin esa actualización, el resultado no se podría diferenciar del obtenido utilizando un sistema prospectivo de fijación de los derechos?

42. Hay una cuestión previa acerca de qué disposiciones del *Acuerdo Antidumping* rigen los exámenes periódicos que hacen los Estados Unidos de la cuantía del derecho: ¿el párrafo 3.1 del artículo 9 o el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, o ambos? Las Comunidades Europeas tienen la certeza de que la mayoría y posiblemente todos los exámenes periódicos que hacen los Estados Unidos de la cuantía del derecho están regidos por el párrafo 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Como se señala en los párrafos 86 a 90 de la comunicación escrita de las Comunidades Europeas, la tasa del depósito en efectivo puede estar regida, o puede estar regida también, por el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* (véase la respuesta a la pregunta 5).

43. En cualquier caso, las Comunidades Europeas consideran que, debido a la metodología de reducción a cero simple, los exámenes periódicos que hacen los Estados Unidos de la cuantía del derecho son por cierto incompatibles con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; por cierto incompatibles con el párrafo 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y por cierto incompatibles con el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, para mayor claridad, la primera frase de la pregunta no refleja la opinión de las Comunidades Europeas; consideramos que la fijación definitiva de la cuantía del derecho por el USDOC es incompatible con las disposiciones antes mencionadas del *Acuerdo Antidumping*.

44. Las Comunidades Europeas no afirman que un sistema retrospectivo de percepción del derecho sea, en sí mismo, incompatible con alguna disposición del *Acuerdo Antidumping*.

45. Las Comunidades Europeas no están necesariamente de acuerdo en que ese sistema retrospectivo "entrañe" una actualización de la tasa del depósito en efectivo en cada caso de fijación. Las Comunidades Europeas no consideran que se establezca esa obligación en el párrafo 3.1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, esta cuestión no está sometida a consideración del Grupo Especial

46. Las Comunidades Europeas no están de acuerdo en que el hecho de que un sistema prospectivo y un sistema retrospectivo produzcan o no el mismo resultado dependa de que la tasa del depósito en efectivo se actualice o no. La tasa del depósito en efectivo forma parte de una medida que es, por lo menos potencialmente, temporal o provisional; la medida definitiva final es la fijación definitiva del derecho. Lo que determina el resultado de la fijación definitiva del derecho son las normas aplicables a esa fijación definitiva o, en un sistema prospectivo, las normas aplicables a la devolución.

47. No es la actualización de la tasa del depósito en efectivo en sí misma lo que impugnan las Comunidades Europeas. Es el hecho de que en la fijación definitiva, la tasa del derecho es extraordinariamente exagerada por el empleo de la reducción a cero simple, y de que esa distorsión ilícita se refleja también en la tasa actualizada del depósito en efectivo.

10. ¿Interpreta correctamente el Grupo Especial, con referencia al cuadro 1, que las CE consideran que la columna relativa a la "Reducción a cero por transacciones" representa una práctica desleal?

48. Las Comunidades Europeas se remiten a los párrafos 92 a 102 de su comunicación escrita. Esa interpretación es correcta con respecto, en primer lugar, al método de comparación utilizado y, en segundo lugar, con respecto al empleo de la reducción a cero simple, en circunstancias distintas de las establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

¿Está en lo cierto el Grupo Especial al interpretar que en esta columna se exponen las cuantías en que el valor normal superó el precio de exportación de los respectivos envíos?

49. Esta columna refleja la cuantía en que el promedio ponderado del valor normal (VN) calculado por los Estados Unidos superó el precio de una transacción de exportación específica (PE) calculado por los Estados Unidos. Sin embargo, las Comunidades Europeas consideran que la metodología utilizada por los Estados Unidos para comparar el valor normal (VN) y el precio de exportación (PE) es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*, debido a que se basa en un método asimétrico de comparación con reducción a cero, sin que en el *Acuerdo Antidumping* haya fundamento alguno para emplear ese método.

¿Es correcta la interpretación del Grupo Especial de que estas cifras representan las cuantías en que estas ventas fueron objeto de dumping?

50. No, estas cifras no representan las cuantías en que estas ventas son "objeto de dumping" en el sentido del *Acuerdo Antidumping*. Esto se debe a que la comparación del valor normal (VN) y el precio de exportación (PE) no se ha realizado sobre una base simétrica (el valor normal se establece sobre la base del promedio ponderado, mientras que los precios de exportación se establecen transacción por transacción) y las cuantías negativas del "dumping" se reducen a cero.

51. En otras palabras, la pregunta parece implicar que puede calcularse dumping respecto de cada transacción. Esa presunción contradice el requisito de que una determinación de la existencia de dumping debe reflejar completamente todas las transacciones de exportación comprendidas en el ámbito de la investigación definido por la autoridad investigadora y no debe referirse a una parte de ese universo (sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que permite, en circunstancias muy específicas, el uso de la reducción a cero y, por tanto, que algunas transacciones no se reflejen completamente en la determinación de la existencia de dumping; véase la respuesta a las preguntas 14 y 15).

¿Sostienen las CE que un Miembro no tiene derecho a percibir derechos por las cuantías del dumping real, es decir, las cuantías en que el precio de exportación es inferior al valor normal en determinadas ventas, sino que debe compensar el dumping real durante el período de existencia de una orden con las cuantías en que el precio de exportación supera el valor normal en otras ventas?

52. En lo esencial, esto resume la cuestión. Sin embargo, las Comunidades Europeas desean formular las siguientes observaciones.

53. **"Dumping real"**: a juicio de las Comunidades Europeas, el "dumping" es un concepto jurídico definido en el *Acuerdo Antidumping*. Cualquier cosa que no corresponda a esa definición no es "dumping" en el sentido del *Acuerdo Antidumping*. El hecho de que una exportación determinada tenga un precio menor que el promedio ponderado del valor normal no significa que sea "objeto de dumping" o que exista "dumping". El *Acuerdo Antidumping* contiene normas precisas respecto de cuándo un precio de exportación individual puede compararse con el promedio ponderado del valor normal. Si no se dan las circunstancias exigidas, este tipo de comparación simplemente no tiene ninguna pertinencia a los efectos de determinar si existe o no dumping, tal como ese concepto jurídico se define en el *Acuerdo Antidumping*.

54. **"percibir derechos ... en determinadas ventas"**: esta formulación no describe correctamente el sistema de percepción de derechos de los Estados Unidos. Los Estados Unidos no perciben derechos en función de márgenes basados en transacciones. Más bien, en un examen periódico de la cuantía del derecho, los Estados Unidos establecen un nuevo margen de dumping respecto de las ventas realizadas durante un determinado período (siguiendo aproximadamente la misma disciplina que en la investigación inicial, a excepción del método asimétrico de comparación y el uso de la reducción a cero simple). Sobre la base de este margen extraordinariamente inflado, los Estados Unidos fijan una tasa igualmente inflada (véanse los párrafos 84 y 85 de la comunicación escrita de las Comunidades Europeas). Seguidamente, esta tasa inflada se aplica a **todas** las transacciones que son objeto de examen, **incluidas** aquellas respecto de las cuales no se estableció una cuantía positiva de "dumping".

55. Una vez más, esto ilustra con exactitud la falta de equidad intrínseca del enfoque de los Estados Unidos, que consiste en decir: esta transacción es "objeto de dumping", por lo tanto fijamos un derecho; esta transacción "no es objeto de dumping", por lo tanto ... de cualquier modo fijamos un derecho.

56. En conclusión, el USDOC define el universo de transacciones de exportación respecto de las cuales se determinarán la cantidad definitiva que deba satisfacerse y una nueva tasa del depósito en efectivo. Las Comunidades Europeas consideran que una vez que este universo se ha establecido (producto, período, etc.), la autoridad investigadora está obligada a respetar sus parámetros y hacer que se refleje debidamente el valor de las transacciones de exportación que están comprendidas en él; de lo contrario, no realizará una comparación equitativa. Esto es compatible con las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*, en el que se sostuvo que el *Acuerdo Antidumping* obliga a que la autoridad investigadora defina un solo margen de dumping para todo el producto objeto de investigación definido por la autoridad investigadora. La reducción a cero por transacciones en la forma aplicada por los Estados Unidos en los exámenes periódicos de la cuantía del derecho es causa de que se calculen márgenes específicos para cada transacción (este el nivel más desagregado posible habida cuenta de que puede dar por resultado diferentes márgenes respecto del mismo exportador, importador, producto similar, tipo de subproducto y período; en realidad, tantos márgenes distintos como transacciones haya).

57. Una vez que el margen de dumping se ha establecido de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*, en particular con el artículo 2, los derechos deben percibirse sobre la base de ese margen de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9. La práctica de la reducción a cero simple de los Estados Unidos ocasiona inevitablemente una percepción de derechos en exceso del margen de dumping calculado de conformidad con el artículo 2, como muestra claramente el ejemplo que figura a continuación (este ejemplo se basa en los mismos datos utilizados en la comunicación escrita).

Modelo	Cliente	Precio de exportación (PE)	Valor normal (VN)	Cuantía del dumping	Cuantía del dumping basada en la reducción a cero simple
A	1	95	100	5	5
A	2	110	100	-10	0
A	2	95	100	5	5
A	3	110	100	-10	0
A	4	115	100	-15	0
B	1	95	110	15	15
B	2	90	110	20	20
B	3	100	110	10	10
B	4	125	110	-15	0
C	1	115	120	5	5
C	3	95	120	25	25
C	4	120	120	0	0
TOTAL		1.265		35	85
Margen				2,8%	6,7%

58. En el ejemplo anterior, el margen de dumping para todo el conjunto de transacciones es 2,8 por ciento (cuantía del dumping: 35 - sin reducción a cero). Aplicando la reducción a cero simple por transacciones, los Estados Unidos calculan una cuantía total de dumping de 85, según la cual el margen que se aplicará en general a todas las transacciones se basará en una tasa del 6,7 por ciento (en lugar del 2,8 por ciento). Las Comunidades Europeas consideran que esto constituye una violación flagrante del párrafo 3 del artículo 9.

59. Las CE reconocen que una percepción prospectiva del derecho también puede dar por resultado una percepción inicial del derecho en exceso del margen real de dumping. Ese es el motivo por el cual el párrafo 3.2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* establece un mecanismo de pronta devolución que producirá la devolución del derecho percibido en exceso del margen real de dumping.

11. El Grupo Especial toma nota de la tesis de las CE de que, si bien en los exámenes por extinción se admite la acumulación, sólo se puede utilizar si se cumplen las condiciones relativas a la acumulación establecidas en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ya sea en el momento del examen por extinción o en un futuro razonablemente previsible. ¿Incluyen las CE en este contexto las condiciones relativas a los niveles *de minimis* del dumping y a las importaciones insignificantes que figuran en el párrafo 3 del artículo 3? Si es así, ¿podrían referirse las CE a las consecuencias que tienen para esta tesis las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania* ("*Estados Unidos - Acero al carbono*"), WT/DS213/AB/R, relativas a la inaplicabilidad de la norma *de minimis* en los exámenes por extinción?

60. Las Comunidades Europeas se remiten al párrafo 64 de su comunicación escrita.

61. Existe cierta tensión entre dos normas: por un lado, el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* define el daño a los efectos del *Acuerdo*, incluidos los exámenes por extinción (y el Órgano de Apelación ha afirmado que una definición va más allá de una simple remisión); y, por otro lado, el párrafo 3 del artículo 3 remite al párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, que tiene relación sólo con las investigaciones originales, o iniciales, o previstas en el artículo 5 y que, por consiguiente, no tiene relación con las investigaciones relativas al examen por extinción previstas en el párrafo 3 del

artículo 11. La "válvula de seguridad" que resuelve esta posible contradicción es la frase "salvo indicación en contrario" que figura en la nota 9 del *Acuerdo Antidumping*.

62. Por consiguiente, la cuestión de la norma *de minimis* es un caso especial, respecto del cual existe "indicación en contrario", porque el párrafo 3 del artículo 3 remite expresamente al párrafo 8 del artículo 5, que a su vez se aplica expresamente a las investigaciones originales, o iniciales, o previstas en el artículo 5.

63. Las otras condiciones contempladas en el párrafo 3 del artículo 3 (el volumen de las importaciones y las condiciones de competencia) no son tan restringidas.

64. Por consiguiente, el enfoque equilibrado, capaz de armonizar estas dos tesis, es que la acumulación es posible, por lo menos con sujeción a estas otras condiciones.

12. ¿Podrían explicar las CE dónde encuentran apoyo en el Acuerdo Antidumping para la tesis de que los exámenes periódicos de la cuantía del derecho, que a su juicio realizan los Estados Unidos al amparo del párrafo 3.1 del artículo 9, deben ser compatibles con los requisitos del artículo 2, con inclusión de su párrafo 4.2?

65. El párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* dispone en la parte pertinente:

La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

66. Las Comunidades Europeas consideran que debe interpretarse que la expresión "artículo 2" que figura en esta disposición se refiere a todo el artículo 2, incluidos sus párrafos 4 y 4.2.

67. Esta tesis además se apoya en el contexto que proporciona el párrafo 3.3 del artículo 9, que también remite al párrafo 3 del artículo 2.

68. Las Comunidades Europeas también desean señalar que el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* define el dumping a los efectos del *Acuerdo* (y el Órgano de Apelación ha confirmado que una definición va más allá de una simple remisión). Por consiguiente, cuando el artículo 9 se refiere al "dumping" tiene que referirse al dumping definido por el artículo 2.

69. Esto es también una cuestión de sentido común. No sería lógico que hubiera normas pormenorizadas y precisas para la determinación del margen de dumping si, en el momento de fijar realmente los derechos, la autoridad investigadora tuviera libertad de hacer lo que quisiera. Eso privaría en gran parte al *Acuerdo Antidumping* de cualquier sentido real.

13. El Grupo Especial toma nota de la opinión de las CE de que el "análisis desglosado" que examina en el contexto de la "simple reducción a cero" da lugar a un margen de dumping extraordinariamente inflado. Sin embargo, el párrafo 4.2 del artículo 2 admite un "análisis desglosado" en las investigaciones iniciales cuando establece que están permitidas las comparaciones transacción por transacción. Suponiendo que un Miembro realice comparaciones transacción por transacción, ¿sostienen las CE que, cuando se calcula el margen global de dumping en dicho procedimiento, está prohibida la reducción a cero? En caso afirmativo, ¿podrían indicar las CE en qué parte del texto del Acuerdo encuentran apoyo para esta opinión? A este respecto, ¿podrían las CE referirse específicamente al argumento de que la frase "todas las transacciones de exportación comparables" se circunscribe al caso de una comparación entre promedios ponderados?

70. Como cuestión preliminar, las Comunidades Europeas observan que la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, no se refiere a las investigaciones "iniciales". Se refiere a "investigaciones", lo cual tiene un sentido más amplio. El Grupo Especial no debería incorporar por vía interpretativa en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* términos que no figuran en él y que no encuentran apoyo en el contexto o el objeto del Acuerdo. A este respecto, nos remitimos a los párrafos 115 a 123 de nuestra comunicación escrita.

71. Con relación al fondo de la pregunta, las Comunidades desean formular las siguientes observaciones.

72. En primer lugar, la cuestión de la reducción a cero en casos de comparación transacción por transacción no está sometida a la consideración de este Grupo Especial y por lo tanto, no es necesario que el Grupo Especial formule ninguna constatación a ese respecto.

73. En segundo lugar, las Comunidades Europeas desean señalar que consideran que la reducción a cero no sería equitativa en ese contexto. A este respecto nos remitimos al párrafo 4 del artículo 2 y a las constataciones del Órgano de Apelación y del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda VI*, como indicamos en el párrafo 101 de nuestra comunicación escrita. La reducción a cero, debido a que es causa de que se dé más importancia a las transacciones "objeto de dumping" que a las transacciones que "no son objeto de dumping", es intrínsecamente tendenciosa y no equitativa.

74. En tercer lugar, aunque el Grupo Especial considerara que la reducción a cero en un contexto de transacción por transacción podría en determinadas circunstancias ser "equitativa" (que es una opinión que las Comunidades Europeas no admiten y una constatación que las Comunidades Europeas consideran que constituiría un error de derecho), las Comunidades Europeas sostendrían, subsidiariamente, que esa reducción nunca podría ser equitativa en circunstancias como las del presente asunto, en que la propia autoridad investigadora definió los parámetros de su investigación relativa al examen, en términos de: producto objeto de investigación; período de examen; uso del promedio ponderado del valor normal; cálculo de un solo margen de dumping; aplicación de una sola tasa de derecho; investigación respecto de todo el territorio, etc. Debido a eso, la autoridad investigadora quedó vinculada por su propio razonamiento, al que debería haberse ceñido durante toda la investigación y la fijación del derecho.

75. En cuarto lugar, la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" es sin duda pertinente a la prohibición de la reducción a cero cuando se aplica el primer método de comparación, porque la reducción a cero también infringe las reglas matemáticas establecidas en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, esta no es la única razón por la cual el *Acuerdo Antidumping* prohíbe la reducción a cero. La reducción a cero también está prohibida porque indebidamente ajusta el valor de las transacciones de exportación, con lo cual da injustificadamente más importancia a las transacciones "objeto de dumping" que a las transacciones que "no son objeto de dumping" en el cálculo del margen de dumping del producto similar. Como sostuvo el Órgano de Apelación, eso es intrínsecamente no equitativo. El hecho de que el método de transacción por transacción pueda interpretarse en el sentido de que la autoridad investigadora puede basar sus cálculos en una muestra representativa de las transacciones de exportación en lugar de en todas ellas (las Comunidades Europeas no necesariamente comparten esa opinión, habida cuenta de que ese método no reflejaría la cuantía real del dumping practicado durante el período investigado; las Comunidades Europeas consideran más bien que el método de transacción por transacción puede ocasionar la selección de las ventas en el mercado interno que se utilizan para la comparación individual con las transacciones de exportación objeto de investigación), no significa que una vez que hubiera seleccionado la muestra representativa de las transacciones de exportación, la autoridad investigadora estaría facultada a no tomar en cuenta de alguna forma las transacciones que "no son objeto de dumping" para computar el margen global de dumping, como implica la reducción a cero.

En realidad, el uso del segundo método no exime a la autoridad investigadora de la obligación de calcular un margen de dumping en relación con el producto objeto de investigación de forma compatible con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, o de forma compatible con los parámetros que la propia autoridad investigadora ha establecido.

14. El Grupo Especial observa que las CE aducen que, si existe dumping selectivo, el párrafo 4.2 del artículo 2 permite que se utilice un tercer método de comparación, del promedio ponderado del valor normal con los precios de transacciones de exportación individuales. ¿Sostienen las CE que la reducción a cero está prohibida cuando se utiliza la tercera metodología?

76. La reducción a cero no está prohibida cuando el tercer método se utiliza de conformidad con las disposiciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En realidad, como sostuvo el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*, el *Acuerdo Antidumping* reconoce expresamente que determinados tipos de dumping selectivo (regiones, períodos y compradores) pueden abordarse en la forma en que se estructura la investigación. Las Comunidades Europeas consideran que la reducción a cero es un instrumento apropiado contra los tipos de dumping selectivo identificados en el párrafo 4.2 del artículo 2. El Órgano de Apelación también señaló que el *Acuerdo Antidumping* no autoriza a la autoridad investigadora a abordar ningún otro tipo de presunto dumping selectivo. Esto, por lo tanto, excluye la reducción a cero en circunstancias distintas de las establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Si la reducción a cero está prohibida en ese cálculo, es probable que el margen de dumping resultante sea igual al margen que se obtendría al aplicar cualquiera de las otras dos metodologías (sin reducción a cero).

¿Cómo permite entonces esta tercera metodología que un Miembro resuelva eficazmente el problema del dumping selectivo? ¿No privaría este resultado de todo sentido a la tercera metodología?

77. Como se señaló *supra*, las Comunidades Europeas concuerdan con el Grupo Especial en que, en igualdad de circunstancias, con el primer y el tercer métodos normalmente se llegaría al mismo resultado sin que hubiera "reducción a cero" (en el segundo método, el valor normal podría establecerse sobre la base de precios internos individuales). El hecho de que la "reducción a cero" sea el factor que distingue al primer método del tercero demuestra, a juicio de las Comunidades Europeas, que el *Acuerdo Antidumping* restringe el uso de la "reducción a cero" a un conjunto de circunstancias bastante limitado, es decir, los tipos de dumping selectivo identificados en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y a las condiciones establecidas allí. En caso de no cumplirse las condiciones establecidas en el párrafo 4.2 del artículo 2, la "reducción a cero" está prohibida por el *Acuerdo Antidumping*.

ANEXO E-7

RESPUESTAS DEL JAPÓN A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - REUNIÓN CON LOS TERCEROS

Preguntas formuladas a todos los terceros :

1. ¿Podrían explicar los terceros cómo consideran que podría hacerse en un examen por extinción una determinación compatible con los requisitos del artículo 3 en un caso en el que, por ejemplo, durante el período de vigencia de la medida antidumping no haya habido importaciones procedentes de las fuentes de las que se haya constatado inicialmente que practicaban dumping? Por ejemplo, ¿cómo podría cumplirse en un caso así el requisito del párrafo 2 del artículo 3 relativo a la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping?

Respuesta

1. El análisis que realizan las autoridades en el marco del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping se refiere tanto al estado actual de la rama de producción nacional como a su estado futuro.

2. El párrafo 3 del artículo 11 exige a las autoridades que determinen la probabilidad de "la continuación o la repetición" del daño. Las palabras "la continuación o la repetición" indican que el análisis del daño en el marco del párrafo 3 del artículo 11 debe abarcar dos aspectos, a saber, el estado actual de la rama de producción nacional y el estado futuro de la rama de producción nacional. Para determinar que el daño "continuará", las autoridades deben constatar en primer lugar que la rama de producción nacional está siendo perjudicada en la actualidad y después que el daño continuará. Para determinar que el daño se "repetirá", las autoridades deben constatar que la rama de producción nacional no está siendo perjudicada en el momento en que tiene lugar el procedimiento del examen por extinción, pero que será perjudicada en un momento futuro.

3. El análisis según el párrafo 3 del artículo 11 no es diferente del análisis contemplado en el párrafo 7 del artículo 3. El párrafo 7 del artículo 3 exige a las autoridades que determinen la probabilidad de daño sobre la base de los análisis previstos en todas las disposiciones del artículo 3. El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda VI* hizo una interpretación como la nuestra. Declaró que "en todos los casos en que se constata la existencia de una amenaza de daño importante, debe haber una evaluación de la situación de la rama de producción a la luz de los factores del párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 a fin de establecer las bases para evaluar la repercusión de las importaciones objeto de dumping/subvencionadas futuras, además de una evaluación de los factores específicos de amenaza."¹ El Grupo Especial indicó también que "[c]omo en el caso de los factores del párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15, la consideración de los factores del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 forma parte de las bases para que las autoridades investigadoras puedan evaluar los efectos de las importaciones objeto de dumping y/o subvencionadas futuras."²

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá* ("Estados Unidos - Madera blanda VI") (WT/DS277/R), adoptado el 26 de abril de 2004, párrafo 7.105.

² *Id.*, párrafo 7.111.

4. En caso de que no haya importaciones en el momento en que se realice el examen por extinción, las autoridades constatarían que la rama de producción nacional no resulta perjudicada por las importaciones. A continuación, las autoridades deben tener en cuenta el volumen de las futuras importaciones objeto de dumping y sus efectos en el precio de la rama de producción nacional de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, para constatar la repercusión de estas importaciones sobre el estado de la rama de producción nacional y la relación causal con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 3.

2. ¿Consideran los terceros que la determinación de la "probabilidad de continuación o repetición del daño" formulada con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 tiene la misma naturaleza y alcance que la "determinación de la existencia de daño" formulada de conformidad con el artículo 3? ¿Podrían referirse los terceros en este contexto a las opiniones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania* ("*Estados Unidos - Acero al carbono*"), WT/DS213/AB/R, párrafo 87, según las cuales "las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes" y la "naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial"?

Respuesta

5. Como se ha expuesto en la respuesta a la pregunta 1 *supra*, la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por extinción difiere de la determinación de la existencia de daño importante en una investigación inicial en lo que se refiere al momento en que puede constatarse el daño. En este sentido, la determinación formulada en la investigación inicial difiere de la formulada en el examen por extinción, tal como ha afirmado el Órgano de Apelación. De hecho, en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, el Órgano de Apelación, en el mismo párrafo 87, dio la explicación adicional siguiente:

... Por ejemplo, en un examen por extinción las autoridades deben centrar la averiguación en lo que ocurriría si se suprimiera un derecho compensatorio en vigor. En cambio, en una investigación inicial las autoridades deben investigar la existencia, el grado y los efectos de cualquier supuesta subvención con el fin de establecer si existe una subvención y si esa subvención causa daño a la rama de producción nacional en forma que justifique la imposición de un derecho compensatorio.

6. Sin embargo, esta diferencia cualitativa no afecta a los requisitos básicos del Acuerdo Antidumping para la determinación del daño. Las autoridades deben examinar todos los factores enunciados en las disposiciones del artículo 3 para determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño en los exámenes por extinción.

3. ¿Podrían explicar los terceros por qué, a su juicio, es pertinente para las determinaciones en un examen por extinción que la medida antidumping inicial se haya impuesto tomando como base un cálculo del dumping fundado en parte en los hechos de que se tenía conocimiento? ¿Opinan los terceros que, en un caso así, la autoridad investigadora está obligada a recurrir a alguna medida o análisis particular para determinar si existe probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen por extinción y, en caso afirmativo, qué es lo que a su juicio se exige?

Respuesta

7. El hecho de que la determinación basada en la investigación inicial se haya fundado en los hechos de que se tenía conocimiento no disminuye necesariamente su valor probatorio a los efectos del posterior examen por extinción. Sin embargo, las autoridades no deberían atribuir demasiado peso a la determinación formulada en la investigación inicial, porque esa determinación se basó en información reunida al menos seis años antes del examen por extinción (un período de un año correspondiente al procedimiento de la investigación inicial más cinco años de imposición de derechos antidumping). Como explicó el Órgano de Apelación, "[n]o basta que las autoridades se apoyen simplemente en la determinación de daño realizada en la investigación inicial. Hace falta, por el contrario, una determinación nueva, basada en pruebas dignas de crédito, para establecer que se justifica el mantenimiento del derecho compensatorio para eliminar el daño a la rama de producción nacional"³

4. ¿Están de acuerdo los demás terceros con la opinión de las CE de que debe haber un cálculo previo de los márgenes de dumping, compatible con el artículo 2, para hacer una determinación adecuada de la probabilidad de continuación o repetición del dumping?

Respuesta

8. Las autoridades deben basarse en los márgenes de dumping para formular una determinación de la existencia de dumping en el marco del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. El dumping tiene lugar cuando el precio de exportación es inferior al valor normal, tal como se define en el párrafo 1 del artículo VI del GATT y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Esta diferencia es el margen de dumping. Por consiguiente, la determinación de dumping implica siempre un margen de dumping.

9. Como se ha expuesto en la respuesta a la pregunta 1 *supra*, las palabras "la continuación o la repetición" indican que el análisis en el marco del párrafo 3 del artículo 11 debe abarcar dos aspectos. También está claro que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 se aplican a una determinación de dumping formulada en el marco del párrafo 3 del artículo 11.⁴ Como la determinación de dumping con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 implica necesariamente un margen de dumping, las autoridades están obligadas a examinar el margen de dumping en el momento del examen por extinción y en un momento futuro, para formular una determinación de dumping en un examen por extinción.

10. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 11 también exigen que se analice el margen de dumping. El párrafo 1 del artículo 11 es una disposición que define el sentido de otras disposiciones del artículo 11 y prevé que un derecho antidumping "sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". El Órgano de Apelación explicó que "la regla general del párrafo 1 del artículo 21 destaca el requisito del examen periódico de los derechos compensatorios y pone de relieve los factores que deben caracterizar esos exámenes".⁵ Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 11 exige que un examen por extinción

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 88 (no se reproduce la nota de pie de página).

⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, (WT/DS244/AB/R), adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 126 ("el término 'dumping' que se utiliza en el párrafo 3 del artículo 11 tiene el sentido descrito en el párrafo 1 del artículo 2").

⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 70.

confirme la existencia y el grado del dumping que se ha de contrarrestar. La existencia y el grado del dumping únicamente pueden ser demostrados mediante el margen de dumping. En consecuencia, las autoridades están obligadas a examinar el margen de dumping cuando hacen un examen por extinción de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11.

11. En suma, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 exigen que las autoridades evalúen el margen de dumping en el momento del examen por extinción y en un momento futuro, para formular una determinación de la existencia de dumping en un examen por extinción.

5. ¿Podrían indicar los terceros qué disposición o disposiciones del Acuerdo Antidumping rigen las revocaciones por empresas específicas del tipo objeto de litigio en la presente diferencia?

Respuesta

12. El párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping proporcionan una base suficiente para que las autoridades formulen determinaciones de revocación por empresas específicas. El párrafo 1 del artículo 2 establece la norma general aplicable a todas las disposiciones del Acuerdo Antidumping de que la existencia de dumping puede constatarse cuando el precio de exportación es inferior al valor normal, es decir, cuando se constata que hay un margen de dumping positivo. A su vez, el párrafo 10 del artículo 6 establece la norma básica del fundamento probatorio de que el margen de dumping debe establecerse por empresas específicas. El párrafo 2 del artículo 9 permite a las autoridades que perciban derechos antidumping especificando el "proveedor o proveedores del producto de que se trate".

ANEXO E-8

RESPUESTAS DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - REUNIÓN CON LOS TERCEROS

(18 de junio de 2004)

Pregunta 1

¿Podrían explicar los terceros cómo consideran que podría hacerse en un examen por extinción una determinación compatible con los requisitos del artículo 3 en un caso en el que, por ejemplo, durante el período de vigencia de la medida antidumping no haya habido importaciones procedentes de las fuentes de las que se haya constatado inicialmente que practicaban dumping? Por ejemplo, ¿cómo podría cumplirse en un caso así el requisito del párrafo 2 del artículo 3 relativo a la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping?

Respuesta

En la comunicación escrita que presentamos en calidad de tercero sostuvimos que el artículo 3 del Acuerdo Antidumping debía aplicarse a los exámenes por extinción "porque representa las disciplinas convenidas para la determinación del daño y no hay ninguna otra disposición en el Acuerdo Antidumping conforme a la cual los Miembros puedan hacer su determinación de daño".¹ Concluimos que "incluso en el caso de un análisis prospectivo del daño hecho con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, las autoridades deben aplicar necesariamente el artículo 3 cuando sea pertinente".²

Aunque puede ser posible que, durante el período de vigencia de la medida antidumping, no haya importaciones procedentes de las fuentes de las que se haya constatado inicialmente que practicaban dumping, las autoridades investigadoras no deben dispensarse automáticamente de las obligaciones positivas de hacer determinaciones del daño con arreglo al artículo 3, a menos que una decisión razonable con arreglo a dicho artículo sea imposible. Incluso en este supuesto, debe examinarse el hecho mismo de que no haya importaciones, como lo exigen las disposiciones del párrafo 3 del artículo 11. La simple conclusión de que la falta de importaciones daría lugar a la repetición del dumping y el daño no puede dar cumplimiento al párrafo 3 del artículo 11.

Puesto que el párrafo 3 del artículo 11 exige un análisis prospectivo del daño futuro, sería apropiado que las autoridades investigadoras adoptaran el análisis sobre la amenaza de daño, que también es de carácter prospectivo, como lo dispone el párrafo 7 del artículo 3. El párrafo 7 del artículo 3 contiene una lista indicativa de factores que se deben considerar, por ejemplo, la capacidad libremente disponible o las existencias, y fue redactado de una manera flexible para reflejar la necesidad de hacer un análisis prospectivo del daño, ya que no limita la posibilidad de que las autoridades consideren otros factores para determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño, siempre que se indiquen las razones y la justificación para ello.

¹ Comunicación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en calidad de tercero, 28 de abril de 2004, párrafo 24.

² *Id.*

Pregunta 2

¿Consideran los terceros que la determinación de la "probabilidad de continuación o repetición del daño" formulada con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 tiene la misma naturaleza y alcance que la "determinación de la existencia de daño" formulada de conformidad con el artículo 3? ¿Podrían referirse los terceros en este contexto a las opiniones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania* ("*Estados Unidos - Acero al carbono*"), WT/DS213/AB/R, párrafo 87, según las cuales "las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes" y la "naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial"?

Respuesta

Al sostener que las disciplinas para la determinación del daño previstas en el artículo 3 son aplicables a la determinación de la "probabilidad de continuación o repetición del daño" con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 no afirmamos que las dos determinaciones sean idénticas en su naturaleza y alcance. Los contextos en que las dos determinaciones se llevan a cabo son distintos, al igual que el lugar que ocupan en el proceso antidumping en general. Presumiblemente, en una investigación con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 se ha impuesto la medida antidumping y las importaciones en cuestión muy probablemente han resultado afectadas, a veces en un grado considerable, por los derechos impuestos. El efecto de los derechos y otros acontecimientos simultáneos deben examinarse debida y cuidadosamente en el examen por extinción.

Aun reconociendo las diferencias de naturaleza y alcance entre las dos determinaciones, el Órgano de Apelación constató que el párrafo 3 del artículo 11 exige que las autoridades desempeñen una función activa al llevar a cabo un examen por extinción y que las determinaciones se basen en pruebas positivas.³ El texto del párrafo 3 del artículo 11 impone a las autoridades la obligación de examinar el dumping y el daño. Por lo tanto, puesto que el artículo 3 es el único artículo que estipula una disciplina consecuente sobre el daño, las autoridades investigadoras deben seguir las disposiciones pertinentes de ese artículo, cuando proceda, para satisfacer los requisitos establecidos por el Órgano de Apelación respecto del párrafo 3 del artículo 11 y llegar a una conclusión razonable en el análisis del daño en los exámenes por extinción.

Preguntas 3 a 5: [no se formulan observaciones].

³ *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS244/AB/R, párrafo 111.

ANEXO E-9

RESPUESTAS DE MÉXICO A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - SEGUNDA REUNIÓN

(13 de septiembre de 2004)

Pregunta 1. ¿Podría aclarar México el argumento que figura en el párrafo 72 de su segunda exposición oral de que "no habría forma de que Estados Unidos pudiera corregir retroactivamente la violación del plazo perentorio contenido en el artículo 11.3 de suprimir el derecho a más tardar en cinco años"? En particular, ¿podría distinguir México este asunto de una diferencia que conlleve una investigación inicial y de la obligación en virtud del párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de concluir las investigaciones dentro de un año o, en circunstancias especiales, en 18 meses?

Respuesta de México a la pregunta 1

1. La posición de México está basada en la naturaleza única de la obligación del artículo 11.3. El texto del artículo 11.3 impone una obligación temporal que exige la supresión en un momento específico de tiempo, salvo que las autoridades investigadoras realicen ciertas constataciones. Por lo tanto, si un Miembro desea invocar la excepción y mantener la medida más allá del tiempo especificado, éste tiene la carga de conducir un examen y realizar las constataciones que obliga el artículo 11.3. Si no logra realizar lo anterior, o si lo hace incorrectamente, dicho Miembro no tiene derecho a mantener la medida.

2. Esta posición se sustenta en las interpretaciones que ha hecho el Órgano de Apelación del artículo 11.3. El Órgano de Apelación confirmó la naturaleza de la obligación de temporalidad de suprimir las medidas antidumping después de cinco años, y las consecuencias del incumplimiento de las condiciones rigurosas para invocar la excepción y mantener una medida antidumping:

El párrafo 3 del artículo 11 impone una **limitación temporal** al mantenimiento de los derechos antidumping. Establece una norma imperativa con una excepción. Concretamente, los Miembros están obligados **a suprimir los derechos antidumping en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición 'salvo'** que se cumplan las siguientes condiciones: primera, que se inicie un examen antes de la expiración de plazo de cinco años contados desde la fecha de imposición del derecho; segunda, que las autoridades determinen en el examen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del *dumping*; y tercera, que las autoridades determinen en el examen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del *daño*. **En caso de que no se cumpla alguna de estas condiciones se debe suprimir el derecho.**¹

3. Esta declaración del Órgano de Apelación confirma el significado corriente del artículo 11.3. Si la autoridad administrativa no ha logrado satisfacer alguna de las condiciones para continuar con la medida, la "norma imperativa" del artículo 11.3 aplica, y el "derecho debe ser suprimido".

4. El otorgar a un Miembro una segunda oportunidad para invocar la excepción no sólo socavaría la limitación temporal de cinco años que los Miembros negociaron para terminar la medida

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen a efectos de extinción de los derechos antidumping sobre productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión originarios del Japón*, DS244 ("Examen por extinción Japón") (énfasis añadido).

sino que también sería violatorio de la otra limitación temporal especificada en el artículo 11.3 respecto al momento en el que cualquier Miembro debe iniciar y concluir el examen. El artículo 11.3 establece que cualquier examen que se lleve a cabo para determinar si la medida puede continuar, debe ser iniciado "antes de esa fecha", en referencia a la fecha de cinco años a partir de la imposición de la medida. El artículo 11.3 también establece como una excepción adicional a la regla general que: "El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen". Dadas las limitaciones temporales especificadas en el artículo 11.3, una vez que se constató que un examen por extinción es incompatible con el artículo 11.3, el Miembro que cometió la violación no puede hacer nada para poner la medida en conformidad con el Acuerdo Antidumping. El hecho de otorgar un plazo prudencial para poner la medida en conformidad únicamente puede ser utilizado para subsanar obligaciones que no sean de carácter temporal. De lo contrario, se alcanzarían resultados absurdos o se provocaría que diversas disposiciones del Acuerdo perdieran su sentido, tal como lo prohíbe la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.

5. Las circunstancias de esta diferencia subrayan la naturaleza única de la obligación del artículo 11.3 y el significado de las interpretaciones del Órgano de Apelación. Estados Unidos impuso una medida antidumping en este caso en agosto de 1995. Por lo tanto, tenía la obligación, de conformidad con el artículo 11.3, de suprimir la medida en agosto de 2000 salvo que las autoridades de Estados Unidos realizaran ciertas constataciones de una manera compatible con el artículo 11.3. Una determinación del Grupo Especial en el sentido de que Estados Unidos no cumplió con las condiciones para mantener la medida significaría que Estados Unidos extendió indebidamente la medida más allá de agosto de 2000 y más allá de la limitación temporal para conducir un examen. Visto desde una perspectiva distinta, México tenía el derecho conforme al artículo 11.3 de que sus exportaciones de OCTG ingresaran a Estados Unidos sin derechos antidumping a partir de agosto de 2000, salvo que Estados Unidos hubiese invocado adecuadamente la limitada excepción del artículo 11.3. Si Estados Unidos mantiene la medida sin haber invocado adecuadamente la excepción, entonces el derecho de México para exportar sin la aplicación de derechos antidumping debe ser restablecido inmediatamente.

6. Si el Grupo Especial constata que Estados Unidos actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 y a pesar de esto permite que Estados Unidos mantenga la medida, los derechos de México conforme al Acuerdo Antidumping serán disminuidos, en vez de restablecidos. Las exportaciones de México continuarían estando sujetas a derechos diez años después de la imposición de la medida, sin que se haya invocado adecuadamente la excepción establecida en el artículo 11.3. Las exportaciones mexicanas también continuarían estando sujetas al proceso de examen administrativo de Estados Unidos.² En poco tiempo, Estados Unidos tendrá que comenzar su segundo examen por extinción de esta medida conforme al artículo 11.3, lo cual resultaría absurdo a la luz de una constatación de que Estados Unidos no continuó adecuadamente la medida en 2001.

7. Con respecto a la pregunta específica del Grupo Especial sobre el artículo 5.10 existe una diferencia significativa entre la obligación del artículo 11.3 y la obligación del artículo 5.10. Las obligaciones del artículo 11 surgen después de que los derechos antidumping han sido impuestos y han permanecido vigentes por algún tiempo. El título mismo del artículo 11 indica que las disciplinas impuestas por el artículo 11 se refieren a la "duración" de la medida antidumping en vigor. Los párrafos 1 y 2 del artículo 11 imponen obligaciones de suprimir la medida inmediatamente bajo ciertas circunstancias, y el párrafo 3 del artículo 11 impone obligaciones de suprimir la medida en un momento específico en el tiempo salvo que se realicen ciertas constataciones específicas. Ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping contiene la obligación afirmativa de suprimir una medida

² Tan sólo hace dos semanas, la industria de Estados Unidos solicitó al Departamento de Comercio conducir otra revisión de la medida antidumping de Estados Unidos con respecto a TAMSA. El simple hecho de haber presentado esta solicitud implica un procedimiento administrativo, cuestionarios, y potencialmente, verificaciones administrativas.

en un momento específico de tiempo. La naturaleza única de esta obligación es la base para la posición de México en el sentido de que la consecuencia de una violación del artículo 11.3 tiene que ser la supresión de la medida.

8. El artículo 5.10 se refiere al período de tiempo para conducir una investigación que conlleve a la imposición de una medida de derechos antidumping. Por lo tanto, el contexto es muy distinto al del artículo 11. Sin embargo, el artículo 5.10 cuenta con una estructura similar a la del artículo 11.3, en tanto que establece un marco temporal específico en el que un Miembro debe actuar (12 ó 18 meses), sujeto a la excepción (una explicación justificando más tiempo). Si un Miembro no logra cumplir con el límite temporal del artículo 5.10 e impone derechos después del período de 18 meses, México considera que el Miembro habría violado su obligación bajo el artículo 5.10. Ciertamente, si un Miembro incumple con la obligación temporal del artículo 5.10 al imponer derechos después del período máximo de 18 meses, sería absurdo recomendar que dicho Miembro ponga su medida de conformidad con el Acuerdo otorgándole todavía más tiempo (un "plazo prudencial") para hacerlo.

9. La supresión de la medida es todavía más necesaria en el caso de violación del artículo 11.3 debido a que el artículo 11.3 contiene disciplinas sustantivas en relación con la duración de los derechos antidumping. El permitir que un Miembro extienda la duración de la medida para subsanar violaciones que ya causaron que la medida se mantuviera más allá del tiempo expresamente permitido por el Acuerdo Antidumping únicamente socavaría aún más los derechos de México conforme al artículo 11.3.

10. Como se mencionó en sus comunicaciones al Grupo Especial, la posición de México en este punto es una cuestión de derecho que afecta los derechos de México conforme al Acuerdo Antidumping y que es compatible con varios informes adoptados por el OSD que reconocen la naturaleza de la obligación, así como la naturaleza y el alcance de la violación, que justifican una sugerencia específica o una constatación para restablecer los derechos del Miembro afectado.³ En la ausencia de la supresión inmediata de las medidas de Estados Unidos como parte de la recomendación del Grupo Especial, los derechos de México bajo el Acuerdo Antidumping se verían reducidos de manera contraria a los artículos 3.2 y 21.1 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Pregunta 2. ¿Podría aclarar México el argumento que figura en el párrafo 32 de su segunda exposición oral de que "Al no haber evaluado si la Comisión aplicó el criterio correcto, y posteriormente hacer su propia evaluación de si los hechos sustentan una determinación de daño probable, el Grupo Especial [en la diferencia *OCTG procedentes de la Argentina*] seriamente menoscabó la obligación sustantiva contenida en el artículo 11.3, la cual coloca la

³ El Grupo Especial en el caso *Argentina - Pollos procedentes de Brasil* analizó que a "en vista del carácter y el alcance de las infracciones constatadas en el presente asunto" el Grupo Especial no podía "concebir cómo podría la Argentina aplicar correctamente [su] recomendación sin revocar la medida antidumping" (Reporte Final del Grupo Especial, DS241, párrafo 8.7); el Grupo Especial en el caso *Guatemala - Cemento II* constató que las "infracciones tienen un carácter fundamental y omnipresente" y "en vista del carácter y el alcance de las infracciones cometidas en el presente caso" la medida debería de ser revocada (Reporte Final del Grupo Especial, DS156, párrafo 9.6); varios Grupos Especiales han establecido que bajo las circunstancias "el cumplimiento sería mejor aprovechado" y la manera "más apropiada y/o efectiva" para que un Miembro cumpla con las recomendaciones del OSD sería por medio de la revocación de la medida (Véase, por ejemplo el Reporte del Órgano de Apelación, *EU - Enmienda Byrd*, párrafo 8.6; Reporte del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilo de algodón*, párrafo 8.5; *Estados Unidos - Ropa interior*, párrafo 8.3); el Grupo Especial en el caso *Guatemala - Cemento I* sugirió la revocación de las medidas antidumping existentes con base en una violación sustantiva de los criterios para inicio en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping (Informe del Grupo Especial, párrafo 8.6); El Grupo Especial del caso *Estados Unidos - Barras de acero*, notó que Estados Unidos ha aplicado continuamente la medida violatoria en otros casos durante el curso de la disputa, y por lo tanto sugirió que Estados Unidos tome "todas las medidas apropiadas, incluyendo la revisión de sus prácticas administrativas", para prevenir la misma violación en un futuro (Informe del Órgano de Apelación, párrafo 8.2).

carga de establecer daño probable a la autoridad investigadora"? A ese respecto, el Grupo Especial nota la declaración contenida en el párrafo 7.285 del informe del Grupo Especial en el caso *OCTG procedentes de la Argentina*, de que "el criterio establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo para las determinaciones relativas a la extinción a cargo de una autoridad investigadora se expresa en la versión inglesa con el término "likely". Este criterio se aplica a la probabilidad de continuación o repetición del dumping y también a las determinaciones de la existencia de daño en los exámenes por extinción, y este es precisamente el criterio aplicado por la USITC". (Sin negritas en el original.) Además, la declaración de México parece afirmar que parte de la carga de la prueba recae sobre la autoridad investigadora -¿podría aclarar México si esta es su opinión y, en caso afirmativo, el fundamento de esa opinión?

Respuesta de México a la pregunta 2

11. El Grupo Especial en el caso *OCTG procedente de la Argentina* estableció en varias ocasiones que no consideraba que la Argentina estuviera impugnando directamente el criterio que tiene que ser aplicado en los exámenes bajo el artículo 11.3. En el párrafo 7.280, el Grupo Especial estableció que consideraba que la "base de la reclamación de la Argentina es que la Comisión o no estableció los hechos apropiadamente o no los evaluó objetivamente o no los basó en una base fáctica suficiente". En el párrafo 7.285, el Grupo Especial estableció que la "esencia de las reclamaciones de la Argentina no es que la Comisión haya aplicado un criterio equivocado, sino que erró en determinar que el criterio de daría lugar había sido satisfecho".

12. México ha explicado que está impugnando tanto el criterio utilizado por la Comisión, como el establecimiento y la evaluación de los hechos que realizó la Comisión para determinar si el criterio se había cumplido.⁴ El requisito de utilizar el criterio correcto es fundamental en la capacidad del Miembro para cumplir con su obligación en la OMC, y se encuentra directamente relacionado con el criterio de revisión del Grupo Especial en este caso. Utilizar un criterio legal equivocado en un examen conforme al artículo 11.3, contamina el proceso desde su inicio - afecta la capacidad de la autoridad investigadora para establecer los hechos requeridos, su capacidad para evaluar objetivamente los hechos, y su capacidad para determinar si los hechos que ha desarrollado constituyen pruebas positivas de lo que es probable que ocurra.

13. El Grupo Especial no puede restringir su análisis al hecho de que la ley de Estados Unidos utilizó la misma palabra -"likely"- del artículo 11.3. El Grupo Especial debe considerar: 1) si la ley de Estados Unidos le otorga al término legal de "likely" un significado que es compatible con el significado de "likely" del artículo 11.3, el cual es "probable", y 2) si la Comisión en realidad aplica un criterio que cumple con el significado común de "likely", que como se ha indicado anteriormente, es "probable".

14. México sostiene que la ley debe ser interpretada en conjunto con la DAA. De acuerdo a las propias declaraciones de la Comisión, la DAA le prohíbe a la Comisión aplicar el criterio de "likely" que exige el artículo 11.3. De hecho, la Comisión explicó esta posición a un panel del TLCAN que examinaba esta misma determinación de examen por extinción, por lo cual no puede existir duda de que la posición de la Comisión es relevante para la reclamación presentada por México en este caso.⁵

⁴ Véase, primera exposición oral de México.

⁵ Véase, Primera comunicación de México, párrafo 171 (citando el Anexo MEX-47); Segunda comunicación de México, párrafos 83-85.

15. En cuanto a la pregunta del Grupo Especial sobre la carga de la prueba, la posición de México se basa en el texto del artículo 11.3 y en las declaraciones del Órgano de Apelación.⁶ Como se estableció anteriormente en la respuesta a la pregunta 1, el artículo 11.3 impone una limitación temporal, que exige la supresión en un momento específico de tiempo salvo que las autoridades investigadoras realicen ciertas constataciones. Por lo tanto, si un Miembro desea invocar la excepción y mantener la medida más allá del tiempo límite especificado, éste tiene la carga de probar que sus autoridades condujeron un examen adecuado e hicieron las constataciones requeridas por el artículo 11.3. Si no logra realizar lo anterior, o si lo hace inadecuadamente, no tiene derecho a mantener la medida.

16. Estados Unidos es la parte que pretende justificar su medida invocando esta excepción. México entiende que la parte que invoca la excepción tiene la carga de la prueba. Por lo tanto, Estados Unidos es la parte que tiene que probar que cumplió con los requisitos del artículo 11.3. De cualquier manera, en este caso, la decisión del Grupo Especial no debe basarse en la pregunta de quién tiene la carga de la prueba. México únicamente solicita que el Grupo Especial, al analizar las reclamaciones y argumentos presentados por México y las respuestas de Estados Unidos a dichas reclamaciones y argumentos, tome en cuenta que el artículo 11.3 establece claramente una obligación para suprimir una medida antidumping y una excepción para continuarla.

Pregunta 7. ¿Podrían las partes referirse, en términos concretos, a la importancia de la decisión del Grupo Especial que se ocupó del caso *Argentina - OCTG* por lo que respecta a las cuestiones, y a la decisión, en esta diferencia?

Respuesta de México a la pregunta 7

17. Como se indicó en su exposición oral final de México de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, México reitera que la apelación presentada por Estados Unidos el día 31 de agosto de 2004 en el caso de *OCTG procedente de la Argentina* (DS268) no debe afectar este procedimiento. México no presentó argumentos por escrito en aquel caso. México tampoco fue parte reclamante o parte en la disputa. La resolución del Grupo Especial en ese caso no puede reducir los derechos de México.

18. Las declaraciones de México citadas en la pregunta 2 de las preguntas del Grupo Especial son un reflejo de la preocupación de México respecto a la posibilidad de vincular indebidamente dos procedimientos de solución de diferencias distintos que todavía no han sido completados. El uso de razonamientos de los informes de Grupos Especiales o del Órgano de Apelación que han sido adoptados por el OSD es una cosa, pero vincular dos diferencias pendientes es otra muy distinta. Aun cuando las disputas puedan ser similares o se impugne la misma medida, el artículo 11 del ESD establece claramente que "cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos". México no tiene duda que el Grupo Especial realizará una evaluación objetiva del asunto en cuestión, incluyendo una evaluación objetiva de los hechos. Sin embargo, al no contar con todos los elementos, pruebas y argumentos sometidos por las partes en el caso DS268, México no sabe si ese Grupo Especial llegó a ciertas constataciones debido a las pruebas, los argumentos de las partes, o cualesquiera otros factores que puedan ser sustancialmente diferentes a los presentados en la presente controversia.

19. Por esta razón y las razones previamente expresadas, México nuevamente solicita respetuosamente que el Grupo Especial no demore su consideración de las reclamaciones de México.

⁶ Véase, segunda exposición oral de México, párrafos 2 y 3.

20. Por lo que se refiere a la pregunta del Grupo Especial, con base en la lectura de México del informe final del Grupo Especial en el caso *OCTG procedente de la Argentina*, es claro que muchas de las reclamaciones y argumentos presentados por México ante este Grupo Especial son diferentes de las reclamaciones y argumentos presentados en aquel caso. Así mismo, resulta relevante analizar cuáles cuestiones fueron del procedimiento de apelación. En este sentido, resulta importante considerar que aun no se han identificado todas las cuestiones que serán objeto del examen de apelación ya que la Argentina podrá presentar su apelación cruzada a ciertas constataciones del Grupo Especial el día 15 de septiembre. En este sentido, para dar una respuesta completa, México respetuosamente solicita al Grupo Especial darle oportunidad para que, en su caso, en sus comentarios a las respuestas a Estados Unidos pueda ahondar sobre la respuesta a esta pregunta una vez que se hayan identificado todas cuestiones que estarán sujetas al procedimiento de apelación.

21. Para facilitar la labor del Grupo Especial en identificar las diferencias entre ambos casos se presenta el siguiente cuadro:

Reclamaciones y argumentos presentados por México	Comparados con el caso DS268
Reclamaciones "tal como se aplicaron" relacionadas con la determinación de probabilidad del Departamento en un examen de conformidad con el artículo 11.3.	Estados Unidos no apeló las constataciones relacionadas con la determinación tal como se aplicó en el caso Argentina. Además, las reclamaciones de México incluyeron: exportadores que participaron en varias revisiones administrativas; varias constataciones en las revisiones de que los exportadores no se encontraban causando dumping; un examen por extinción completo; el hecho que el Departamento se basó en la disminución de volumen para no considerar las pruebas positivas de que el dumping no sería probable; el hecho que el Departamento se basó en el margen original de dumping a pesar de las pruebas positivas que las condiciones habían cambiado tan dramáticamente que sería casi imposible encontrarse en presencia de un dumping de esta magnitud en el futuro.
Ciertas reclamaciones "tal como se aplicaron" relacionadas con la determinación de dumping probable del Departamento en el examen de conformidad con el artículo 11.3 (el hecho de haberse basado en una disminución de volumen para no considerar las pruebas positivas).	El Grupo Especial ejerció economía procesal
Las reclamaciones "en sí mismas" y "tal como se aplicaron" relacionadas con la determinación de probable daño de la Comisión en un examen de conformidad con el artículo 11.3.	Argumentos diferentes
Reclamaciones "en sí mismas" relacionadas con el artículo 11.2.	No se presentaron reclamaciones
Reclamaciones "tal como se aplicaron" relacionadas con el artículo 11.2.	No se presentaron reclamaciones
Ciertas reclamaciones "tal como se aplicaron" relacionadas con el artículo 11.2 (especialmente, la reducción a cero de márgenes de dumping).	El Grupo Especial ejerció economía procesal y no atendió la reclamación de la Argentina sobre que el hecho de basarse en un margen reducido a cero para los efectos de la determinación de probable dumping es violatorio del artículo 11.3 y 2.

Reclamaciones y argumentos presentados por México	Comparados con el caso DS268
Ciertas reclamaciones "en sí mismas" relacionadas con la determinación de probabilidad del dumping del Departamento en un examen según el artículo 11.3 (específicamente, la "práctica constante" del Departamento es violatoria del artículo 11.3, y el argumento alternativo que la práctica constante del Departamento es violatoria del artículo X:3(a) del GATT 1994.	El Grupo Especial ejerció economía procesal.

ANEXO E-10

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - SEGUNDA REUNIÓN

(13 de septiembre de 2004)

Preguntas formuladas a los Estados Unidos :

Pregunta 3

¿Podrían aclarar los Estados Unidos si, al considerar las disminuciones de las importaciones en el contexto de un examen por extinción, hay algún punto de referencia aplicable, relativo o absoluto, para determinar si tales disminuciones son significativas?

Respuesta

1. No existe un punto de referencia absoluto para determinar si una disminución de los volúmenes de importación es significativa. El Departamento de Comercio evalúa si una disminución es "significativa" caso por caso, y la cuestión de si la disminución es "significativa" no se ha planteado. Por ejemplo, en la gran mayoría de los exámenes por extinción en que el Departamento ha constatado que los volúmenes de las importaciones habían disminuido "significativamente", esas disminuciones fueron del orden del 85 al 99 por ciento y, en varios casos, las importaciones de la mercancía en cuestión cesaron totalmente después de la imposición de la orden. Véase México - Prueba documental 62. Tales disminuciones son significativas según cualquier criterio. Además, en algunos casos, las partes demandadas interesadas explicaron con éxito que la disminución "significativa" de los volúmenes de las importaciones posteriores a la orden podía atribuirse a factores distintos de la imposición de ésta. Véase, por ejemplo, *BS&S Netherlands*. Algunas empresas también lograron demostrar en los exámenes por extinción que podían vender volúmenes significativos (equivalentes a los volúmenes anteriores a la orden o próximos a éstos) pese a la disciplina de la orden. Véase, por ejemplo, *Canadá - Sugar*.

Pregunta 4

El resultado previsto de una orden de imposición de derechos antidumping sería una disminución del volumen de las importaciones, o un aumento de los precios de importación, o ambas cosas. Por consiguiente, parecería que la consideración de las disminuciones de los volúmenes de importación desde los niveles anteriores a la orden al considerar la probabilidad de continuación o de repetición del dumping se basa en la opinión de que, en caso de que la orden se revoque, un productor extranjero o un exportador sujeto a una orden de imposición de derechos antidumping volverá a realizar ventas objeto de dumping en volúmenes similares a los anteriores a la imposición de la orden. ¿Es esta efectivamente la teoría subyacente en la consideración de las disminuciones de los volúmenes de importación desde los niveles anteriores a la orden en los exámenes por extinción que realizan los Estados Unidos? ¿Hay otro fundamento en el que se base la consideración de las disminuciones de los volúmenes de importación desde los niveles anteriores a la orden en los exámenes por extinción que realizan los Estados Unidos?

Respuesta

2. La comparación de los volúmenes de importación anteriores a la orden con los posteriores a la orden proporciona una indicación del volumen de la mercancía en cuestión que vendieron las partes extranjeras interesadas cuando no se aplicaba la disciplina de la orden. La cuestión no es si ha habido alguna disminución del volumen sino si esa disminución es significativa. Si el volumen correspondiente a un importador disminuye significativamente, esto - si no se ofrece ninguna otra explicación - es una indicación de que el producto en cuestión sólo es competitivo si se vende a precios de dumping. Por lo tanto, si el importador desea aumentar su volumen de ventas (y su incentivo para hacerlo será mayor cuanto más significativa haya sido la reducción de las ventas), si no existe la orden, recurrirá probablemente al dumping para hacerlo.

3. Se permite a las partes incluir en el expediente administrativo del examen por extinción cualquier información que deseen, inclusive información encaminada a demostrar que la existencia de dumping y la reducción o contención de los volúmenes de importación no indica que es probable que el dumping continúe o se repita en ese caso determinado. Así pues, aunque haya habido una disminución significativa de los volúmenes posteriores a la orden, las partes extranjeras interesadas pueden facilitar una explicación de la reducción de las importaciones durante el examen por extinción. El Departamento de Comercio examina "otros factores", como el precio, el costo, el mercado u otros factores económicos, para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y, al hacerlo, examinaría también información o argumentos relativos a las razones de las disminuciones de los volúmenes de importación después de la imposición de la orden. Como se ha dicho anteriormente, las partes demandadas interesadas pueden explicar y han explicado que la reducción de los volúmenes posteriores a la orden tiene sentido desde un punto de vista comercial y no ha tenido lugar simplemente en respuesta a la disciplina impuesta por la orden. Véase, por ejemplo, *BS&S Netherlands*.

Pregunta 5

¿Podrían aclarar los Estados Unidos si, al considerar la cuestión de las cantidades comerciales en el contexto de un examen de revocación por empresas específicas, hay algún punto de referencia aplicable, relativo o absoluto, para determinar si los volúmenes son en cantidades comerciales? De las observaciones hechas en la segunda reunión parece desprenderse que el nivel de ventas de la empresa antes de la imposición de la orden antidumping es una consideración pertinente, o incluso la principal. ¿Podrían los Estados Unidos referirse en este contexto al fundamento para vincular la cuestión de las "cantidades comerciales" con el nivel de ventas anterior de la empresa concreta de que se trata?

Respuesta

4. Es importante tener en cuenta el contexto en el que se establece el requisito de las cantidades comerciales. Las empresas sometidas a una orden solicitan la revocación de ésta porque, en tres exámenes administrativos consecutivos, no han practicado dumping. El Departamento de Comercio evalúa si, en caso de que se revocara la orden, sería probable que el dumping continuara o se repitiera. Supongamos, por ejemplo, que cada una de esas empresas ha hecho una venta simbólica a un precio alto para lograr un margen nulo. La cuestión es hasta qué punto serán probatorias esas ventas del comportamiento de la empresa si la orden se revocara. ¿Continuarían esas empresas vendiendo al precio alto o sólo pudieron hacerlo porque la cantidad vendida era simbólica? El principio que inspira el requisito de las cantidades comerciales es simplemente la necesidad de estimar si las ventas se hicieron en cantidades suficientes para tener un valor predictivo significativo del comportamiento de las empresas si se revocara la orden.

5. En este contexto, el volumen de las ventas que hizo una empresa durante el período de investigación (es decir, el período examinado antes de la existencia de la disciplina de una orden de imposición de derechos antidumping) actúa como punto de referencia para determinar si, en una solicitud de revocación, los volúmenes de las ventas realizadas durante los tres años "sin dumping" representaron cantidades comerciales. Este punto de referencia se considera además en el contexto de las condiciones del mercado (es decir, la oferta y la demanda) propias de la rama de producción determinada y la mercancía en cuestión y no se utiliza sencillamente como punto de referencia para analizar el volumen de ventas aislándolo de los hechos del asunto de que se trate.

6. Este punto de referencia no es absoluto sino relativo. Los Estados Unidos han demostrado anteriormente que, en el caso de empresas que, durante los años de base, vendieron volúmenes inferiores a sus volúmenes anteriores a la orden, e incluso significativamente inferiores, se constató que habían hecho ventas en cantidades comerciales y se revocó la orden.¹

Pregunta 6

Parecería que los volúmenes de importación anteriores a la orden podrían ser considerados artificialmente altos, a la luz de los precios de dumping. ¿Por qué se considera pertinente una disminución significativa desde ese nivel para determinar si es probable la continuación o la repetición del dumping?

Respuesta

7. Como se señaló anteriormente, el requisito de las cantidades comerciales no debe considerarse como una evaluación de si tuvo lugar *cualquier* disminución de los volúmenes anteriores a la orden; en lugar de ello, se trata de estimar si un volumen reducido de ventas tiene suficiente valor predictivo del comportamiento de las empresas en caso de revocación. El mero hecho de que una empresa haya realizado un pequeño número de ventas simbólicas sin dumping como parte de un proceso de solicitud de la revocación no basta para demostrar cómo sería probable que reaccionara esa empresa si se revocara la orden.

8. Más concretamente, el criterio de las "cantidades comerciales" se aplica para determinar si una empresa tiene una participación significativa en el mercado. La mayor parte de las empresas intentarán colocar la mayor parte de su producción posible mediante la combinación global más rentable de volumen de ventas y precio porque las decisiones sobre la fijación de precios se rigen por las fuerzas de la oferta y la demanda del mercado. Por consiguiente, puede preverse que una empresa que haya demostrado su capacidad de producir y vender en un mercado (por ejemplo, el mercado estadounidense) determinadas cantidades de mercancía venderá cantidades comparables en el mismo mercado si no existen las limitaciones impuestas por una orden y si no hay ninguna indicación de que la dinámica subyacente a esa relación variaría en forma significativa en el período posterior a la revocación en comparación con el período anterior a la orden.

9. Una disminución significativa desde el nivel de los volúmenes anteriores a la orden se considera pertinente porque puede indicar la medida o el grado en que un exportador puede participar en el mercado de los Estados Unidos cuando la orden garantiza la aplicación de un precio de mercado justo. En otros términos, puede haber un incentivo financiero que haga que una empresa venda volúmenes limitados a precios altos, sin dumping, mientras está en vigor una orden (por ejemplo, para evitar pagar derechos antidumping y seguir abasteciendo, sin embargo, a sus clientes habituales). No obstante, una vez que la orden se ha revocado, el incentivo financiero para que la empresa

¹ Véanse la segunda comunicación escrita, párrafo 61, y los casos representativos que en ella se citan (Estados Unidos - Pruebas documentales 32, 34, 36, 37 y 38).

renuncie a las "ventas adicionales que sólo pueden realizarse practicando dumping" es muy reducido, si es que existe. Por consiguiente, es importante determinar la medida en que la capacidad de un exportador de participar en el mercado de los Estados Unidos puede depender de ventas de ese tipo.

10. El volumen de las ventas anteriores a la orden de un exportador en el mercado de los Estados Unidos es una consideración pertinente porque proporciona información de base sobre los volúmenes de mercancía que esa empresa es capaz de producir y vender en el mercado de los Estados Unidos si no hay una orden y sobre la medida en que esos volúmenes están asociados con ventas a precios de dumping. Por consiguiente, proporciona una estimación en términos generales de los volúmenes que el exportador podría vender probablemente al mercado de los Estados Unidos en el futuro, si las condiciones del mercado (incluida la existencia o inexistencia de una orden antidumping) fueran favorables. Si un exportador puede vender la mercancía en cuestión en el mercado estadounidense a precios más altos, sin dumping, y conservar, de ese modo, una proporción significativa de sus ventas en los Estados Unidos sin practicar dumping, es menos probable que ese exportador haga dumping en el mercado estadounidense si se revoca la orden. Inversamente, es más probable que haga dumping una empresa cuyas ventas en los Estados Unidos están tan intrínsecamente vinculadas al dumping que más de tres años después de la orden aún no puede vender siquiera el 1 por ciento del volumen que vendía cuando practicaba dumping, como es el caso de TAMSA e Hylsa en el presente asunto.

11. Es importante señalar que recae sobre la parte que solicita la revocación de una orden al amparo del párrafo 2 del artículo 11 la carga de demostrar que el examen con ese objeto es "necesario". El exportador debe demostrar positivamente que su posición en el mercado estadounidense (incluso si sus ventas son más reducidas que en los períodos anteriores a la orden) está suficientemente asegurada con las ventas que no son objeto de dumping para que no necesite obtener "ventas adicionales que sólo pueden realizarse practicando dumping" en ese mercado. TAMSA e Hylsa no han asumido esa carga. El mero hecho de que sea posible realizar un pequeño número de ventas que no sean objeto de dumping durante la aplicación de una orden antidumping puede ser una prueba positiva de que también sería "posible" que una empresa realice el mismo pequeño número de ventas sin dumping en el mismo mercado después de la eliminación de la orden. No obstante, no es una prueba positiva de que es "probable" que lo haga ni de que las empresas que solicitan la revocación se contentarían con que su penetración en el mercado permaneciera en el mismo nivel insignificante que era posible sin dumping.

Pregunta formulada a ambas partes:

Pregunta 7

¿Podrían las partes referirse, en términos concretos, a la importancia de la decisión del Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *Argentina - OCTG* por lo que respecta a las cuestiones, y a la decisión, en esta diferencia?

Respuesta

12. Como señalaron los Estados Unidos en la declaración final que pronunciaron en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, las decisiones de grupos especiales anteriores no son vinculantes para los grupos especiales posteriores. En la medida en que el razonamiento contenido en el informe de un grupo especial es convincente, por supuesto también puede ser convincente en una diferencia relativa a una cuestión a la que se aplique ese razonamiento.

13. El Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *Argentina - OCTG* formuló varias constataciones que los Estados Unidos consideran erróneas y que están siendo objeto de apelación. Por ejemplo, la constatación del Grupo Especial de que, en el asunto *Estados Unidos - Examen por*

extinción relativo al acero resistente a la corrosión, el Órgano de Apelación constató que el *Sunset Policy Bulletin* del Departamento de Comercio es una "medida" y, por lo tanto, está sujeto a la solución de diferencias es sencillamente incorrecta. Además, la constatación del Grupo Especial de que el *Sunset Policy Bulletin* impone una infracción del párrafo 3 del artículo 11 constituye también un error porque se basó en una constatación de hecho equivocada con respecto al derecho interno estadounidense. Como han señalado los Estados Unidos, la cuestión de si el *Sunset Policy Bulletin* exige que el Departamento de Comercio adopte medidas incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 sólo puede evaluarse en el contexto del derecho interno estadounidense. De conformidad con la legislación de los Estados Unidos, el *Sunset Policy Bulletin* es una mera orientación y no puede exigir -ni prohibir- al Departamento de Comercio que adopte medidas. Por lo tanto, con arreglo a la legislación de los Estados Unidos, el *Sunset Policy Bulletin* no puede ordenar que se cometa una infracción, y la constatación del Grupo Especial es errónea. Además, la utilización por el Grupo Especial de la denominada "aplicación sistemática" del *Sunset Policy Bulletin* como prueba de que el Departamento lo "consideró" obligatorio está igualmente viciada. El Departamento de Comercio no aplicó el *Sunset Policy Bulletin*; el Departamento lo citó. En ambos casos, ni la "aplicación sistemática" ni las citas repetidas de un documento no vinculante pueden hacerlo vinculante, de conformidad con la legislación estadounidense. Por lo tanto, todo el marco analítico en que se basó el análisis del *Sunset Policy Bulletin* que realizó el Grupo Especial fue manifiestamente erróneo.

14. Las constataciones restantes que formuló el Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *Argentina - OCTG* por lo que se refiere a la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping no son aplicables a la presente diferencia porque las cuestiones relativas a la ley y las reglamentaciones estadounidenses (por ejemplo, la renuncia de partes interesadas y los exámenes por extinción acelerados) no se plantean en la presente diferencia.

15. Las conclusiones del Grupo Especial sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de la existencia de daño fueron correctas y, como el razonamiento del Grupo Especial es convincente, los Estados Unidos creen que el presente Grupo Especial debe tomarlo en consideración.

16. En primer lugar, el Grupo Especial llegó correctamente a la conclusión de que los artículos 752(a)(1) y (5) de la Ley Arancelaria no son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Más concretamente, la estimación que hizo la Comisión de Comercio Internacional de la probabilidad de que el daño continúe o se repita dentro de un "lapso de tiempo razonablemente previsible" no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

17. El Grupo Especial basó su conclusión en el hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 no "menciona el plazo" en el que debe formularse la determinación y tampoco exige a la autoridad investigadora que especifique el plazo en el que se basa una determinación dada.² De resultados de ello, la utilización por la Comisión de Comercio Internacional de un "lapso de tiempo razonablemente previsible" no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

18. En segundo lugar, el Grupo Especial llegó también a la conclusión correcta de que el artículo 3 no se aplica *per se* a los exámenes por extinción. Primero, el Grupo Especial tomó nota de la inexistencia de remisiones entre el artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11.³ También reconoció que la "naturaleza de las averiguaciones en las investigaciones y en los exámenes por extinción es

² *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/R, informe del Grupo Especial distribuido el 15 de junio de 2004 ("informe del Grupo Especial que se ocupó de la diferencia con la Argentina"), párrafos 7.184 y 7.187.

³ Informe del Grupo Especial que se ocupó de la diferencia con la Argentina, párrafo 7.270.

considerablemente diferente", haciendo referencia a las opiniones del Órgano de Apelación en el mismo sentido en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*.⁴ En este asunto, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de dumping en un examen por extinción; el Grupo Especial que se ocupó de la diferencia con la Argentina dedujo de esto el corolario pertinente y llegó a la conclusión de que, por lo tanto, la autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción.⁵

19. En tercer lugar, el Grupo Especial llegó correctamente a la conclusión de que en los exámenes por extinción se permite la acumulación. El Grupo Especial señaló que el párrafo 3 del artículo 3 es la única disposición que menciona la acumulación e investigó si la referencia a la acumulación en ese artículo representa una autorización para utilizar la acumulación o si establece condiciones para la utilización de la acumulación en las investigaciones.⁶ De conformidad con los principios de interpretación de los tratados recogidos en la Convención de Viena, el Grupo Especial constató que la falta de una disposición clara a este respecto en el Acuerdo significa que la acumulación está permitida.⁷ El Grupo Especial señaló además que en el artículo 3 se utiliza en diversos párrafos la expresión "importaciones objeto de dumping" sin indicar que esas importaciones proceden de un país determinado⁸; el Grupo Especial rechazó también el argumento de la Argentina de que la utilización del término "derecho" en el párrafo 3 del artículo 11 indica la intención de los redactores de prohibir la acumulación en los exámenes por extinción.⁹

20. En cuarto lugar, el Grupo Especial llegó correctamente a la conclusión de que la Comisión de Comercio Internacional aplicó el criterio de "probabilidad" en esta determinación. El Grupo Especial señaló que tanto la Ley de los Estados Unidos como la determinación de que se trata contienen la palabra "probable".¹⁰ El Grupo evaluó también las pruebas en que se basó la Comisión para su investigación y llegó a la conclusión de que la determinación de la Comisión de Comercio Internacional se basaba en un examen objetivo de las pruebas que constaban en el expediente.

⁴ Informe del Grupo Especial que se ocupó de la diferencia con la Argentina, párrafo 7.272, en el que se cita el informe sobre el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafos 106 y 107.

⁵ Informe del Grupo Especial que se ocupó de la diferencia con la Argentina, párrafo 7.274.

⁶ Informe del Grupo Especial que se ocupó de la diferencia con la Argentina, párrafo 7.331.

⁷ Informe del Grupo Especial que se ocupó de la diferencia con la Argentina, párrafo 7.332.

⁸ Informe del Grupo Especial que se ocupó de la diferencia con la Argentina, párrafo 7.333.

⁹ Informe del Grupo Especial que se ocupó de la diferencia con la Argentina, párrafo 7.334.

¹⁰ Informe del Grupo Especial que se ocupó de la diferencia con la Argentina, párrafo 7.277.

ANEXO E-11

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR MÉXICO - SEGUNDA REUNIÓN

(13 de septiembre de 2004)

Pregunta 1

Supongamos que una autoridad investigadora termina la investigación para la imposición de derechos antidumping después de 18 meses de iniciada la investigación, sin ofrecer ninguna justificación por el retraso e impone un derecho antidumping en el mes 19.

- a) ¿Considera Estados Unidos que se ha producido una violación del artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping en estas circunstancias?
- b) De ser afirmativa la respuesta, de qué manera considera Estados Unidos que un Miembro puede poner su medida de conformidad con sus obligaciones en la OMC?

Respuesta

1. Las preguntas de México introducen una situación hipotética que no entraña cuestiones de derecho ni hechos presentes en esta diferencia. Además, México no ha formulado en la presente diferencia una alegación basada en el artículo 5 en general o en el párrafo 10 de dicho artículo en particular y, por lo tanto, si se formulara en estos momentos tal alegación, no quedaría incluida en el mandato del Grupo Especial.

Pregunta 2

En DRAMs procedentes de Corea (DS 99), Corea impugnó, en sí misma y también en la forma en que fue aplicada, el 19 CFR sección 353.25(a)(2) de las regulaciones del Departamento como incompatible con las obligaciones de Estados Unidos bajo el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping.

- a) ¿Cuestiona Estados Unidos que esa disposición (sección 353.25(a)(2)) es la disposición precedente de la regulación de revocación, 19 CFR sección 351.222(b)(2), conforme a la cual TAMSA e Hylsa solicitaron la revocación en el presente caso?

Respuesta

2. No.

Pregunta

- b) Luego de la decisión del Grupo Especial en el caso DRAMS procedentes de Corea (DS99) ¿qué acciones tomó Estados Unidos para poner la disposición cuestionada de conformidad con las obligaciones de Estados Unidos en la OMC?

Respuesta

3. Como declararon los Estados Unidos en su segunda comunicación escrita, la cuestión de si el párrafo 2 del artículo 11 exige exámenes de revocación por empresas específicas no se había sometido directamente al Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - DRAM procedentes de Corea*.¹ Los Estados Unidos señalaron además que la cuestión de si los exámenes por empresas específicas están sujetos al párrafo 2 del artículo 11 es una cuestión de interpretación de tratados y no una cuestión de si un Miembro hizo hincapié en un determinado argumento en una diferencia anterior.²

Pregunta

- c) **¿Ha presentado Estados Unidos a la OMC un informe por escrito sobre los avances en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones que el OSD efectuó en el caso DRAMS procedentes de Corea DS 99? De ser así, ¿podría identificarlo?**

Respuesta

4. La pertinencia de esta pregunta no resulta clara para los Estados Unidos, a menos que México intente que los Estados Unidos incluyan en el expediente un documento que México intentó introducir, infringiendo el párrafo 14 de los *Procedimientos de Trabajo del Grupo Especial*, en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial.

Pregunta 3

¿Existen algunos casos en los que el Departamento haya revocado una orden antidumping en su conjunto sobre la base de una petición efectuada conforme a 19 CFR sección 351.222(b)(2)? De ser así, ¿el Departamento tiene conocimiento en todos los casos que el exportador o exportadores que soliciten la revocación constituyen la totalidad de las exportaciones del país en cuestión?

Respuesta

5. No hay ningún caso en el que el Departamento haya revocado una orden en su conjunto sobre la base de una petición efectuada conforme a 19 CFR sección 351.222(b)(2).

Pregunta 4

¿Qué pasa si los importadores o clientes en Estados Unidos no compran importaciones sujetas a derechos antidumping una vez que la orden sea impuesta? ¿Cómo toma el Departamento en cuenta que los exportadores no tienen un control absoluto sobre si los volúmenes de importación posteriores a la orden serán equivalentes a los volúmenes previos a la imposición de la orden?

Respuesta

6. En la ley y los reglamentos del Departamento de Comercio no hay nada que exija que los exportadores tengan "un control absoluto" sobre los volúmenes que venden en un mercado

¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 52.

² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 53.

determinado. Además, la pregunta da por supuesto que los Estados Unidos exigen que los volúmenes posteriores a la orden sean equivalentes a los volúmenes previos a la orden, lo cual no es exacto, como han demostrado los Estados Unidos.³

Pregunta 5

¿Acepta Estados Unidos que "daño" en el artículo 11.3 significa "daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción" tal como se define en la nota al pie de página 9?

- a) **Si la respuesta es no, ¿qué significa "daño", conforme al artículo 11.3?**
- b) **Si la respuesta es sí, ¿cuál es el fundamento para no dar significado a la segunda cláusula de la nota al pie de página 9 conforme al cual "daño ... deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del" artículo 3?**

Respuesta

7. Los Estados Unidos han facilitado sus opiniones sobre esta cuestión en respuesta a las preguntas 32 y 33 formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. Los Estados Unidos remiten a México a las respuestas presentadas por los Estados Unidos el 18 de junio de 2004.

Pregunta 6

Durante el examen por extinción, ¿Estados Unidos consideró que TAMSA solicitó que había "buena causa" para que el Departamento considerara información adicional de aquella requerida por la legislación en relación con los factores de volúmenes de importación y márgenes históricos de dumping?

Respuesta

8. Sí. TAMSA declaró que la tasa de dumping calculada en la investigación inicial no era aplicable en un examen por extinción porque estaba basada, en parte, en una grave devaluación del peso. Véase *TAMSA Substantive Response* (Respuesta sustantiva de TAMSA), páginas 5 y 8 (México - Prueba documental 16); y *Preliminary Issues and Decision Memorandum* (Memorándum preliminar sobre las cuestiones y la decisión), página 4 (Estados Unidos - Prueba documental 13). El Departamento de Comercio consideró este argumento. Además, el Departamento constató que el dumping se había eliminado durante los dos exámenes administrativos más recientes. Sin embargo, la determinación de probabilidad que formuló el Departamento de Comercio se basó, en último término, en la reducción significativa de las importaciones de OCTG procedentes de México desde la imposición de la orden. Véase el Memorándum preliminar sobre las cuestiones y la decisión, página 6 (Estados Unidos - Prueba documental 13). (TAMSA adujo que la reducción de los volúmenes de las importaciones formaba parte de la "estrategia comercial necesaria" aplicada por TAMSA en respuesta al tipo del depósito establecido para los OCTG procedentes de México. El Departamento de Comercio se ocupó de los argumentos de TAMSA relativos al volumen de las importaciones en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva del examen por extinción. Véase *Issues and Decision Memorandum* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión), páginas 5 y 8 (México - Prueba documental 19).)

³ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 59 y los asuntos que en él se citan.

Pregunta

- a) **Como lo demuestra MEX-16, TAMSA presentó pruebas (en la forma de sus declaraciones financieras) para probar que su exposición a la presente devaluación ha sido significativamente reducida, y que esta información constituía pruebas positivas de que no había probabilidad de dumping. ¿En qué parte del Memorándum de Cuestiones y Decisión consideró el Departamento estas pruebas?**

Respuesta

9. El Departamento de Comercio trató este argumento en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión. Véase *Issues and Decision Memorandum* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión), página 6 (México - Prueba documental 19).

Pregunta 7

¿Cuáles pruebas positivas desarrolló la Comisión para el examen por extinción (aparte de la información de la investigación original) en la cual se demuestra que era probable que las importaciones de otros países sujetos a derechos al examen estarían simultáneamente presentes en el mercado de Estados Unidos? ¿Cuándo consideró la Comisión que era probable que esto ocurriera?

Respuesta

10. Como cuestión inicial, los Estados Unidos reafirman que en el Acuerdo no hay nada que exija que las autoridades investigadoras apliquen los criterios establecidos en el párrafo 3 del artículo 3 a un examen realizado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Además, ni siquiera el requisito para la acumulación relativo a las "condiciones de competencia" que se prevé en el párrafo 3 del artículo 3 para las investigaciones iniciales exige que se constate la presencia simultánea.

11. Como han explicado los Estados Unidos en sus anteriores comunicaciones, la Ley estadounidense permite no obstante que la Comisión de Comercio Internacional realice un análisis acumulativo en un examen por extinción sólo si, entre otras cosas, es probable que las importaciones procedentes de cada país sujeto al examen compitan entre sí y con el producto nacional similar en el mercado de los Estados Unidos.⁴ Uno de los diversos factores que examinó la Comisión para resolver esta cuestión fue si las importaciones están simultáneamente presentes en el mercado o si es probable que lo estén.⁵

12. Las pruebas presentadas en este examen demostraron la presencia simultánea pasada, presente y probablemente futura de importaciones de tubos de entubación y de producción procedentes de cada uno de los países sujetos al examen. Como parece reconocer México en su pregunta, las pruebas positivas obrantes en el expediente en que se basó la Comisión de Comercio Internacional en este examen indicaron que importaciones de cada uno de los países sujetos al examen estuvieron

⁴ Sección 752(a)(7) de la Ley; 19 U.S.C. § 1675a(a)(7) (México - Prueba documental 24). Véase la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 28.

⁵ Véase *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea and Mexico*, Publicación 3434 de la USITC, Investigaciones N^{os} 701-TA-364, 731-TA-711 y 713-716 (junio de 2001) (México - Prueba documental 20) ("ITC Report" (informe de la USITC)), páginas 7, nota 33, 13 y 14.

simultáneamente presentes en el mercado durante el último período en que llegaron al mercado sin limitaciones (es decir, en cada uno de los tres años de la investigación inicial).⁶ Además, importaciones de tubos de entubación y de producción procedentes de cada uno de los países sujetos al examen siguieron estando presentes en el mercado estadounidense después de la imposición de la orden y durante todo el período del examen por extinción, aunque a niveles más bajos que los anteriores a la entrada en vigor de la orden.⁷ La pregunta de México sobre si era "probable que ... ocurriera" la presencia simultánea parece dar por supuesta una situación fáctica distinta de la existente.

Pregunta 8

La determinación de la Comisión fue ¿que era probable que el daño continuara?, o ¿que era probable que el daño se repitiera?

Respuesta

13. Los Estados Unidos ya han contestado a la misma pregunta formulada por México en relación con la primera reunión sustantiva. Los Estados Unidos remiten a México a su respuesta a la pregunta 15 formulada por México que figura en las *Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por México en relación con la primera reunión sustantiva*, presentadas el 18 de junio de 2004.

Pregunta 9

En el párrafo 3 de su presentación final, Estados Unidos manifiesta al Grupo Especial que "sin un requisito de cantidades comerciales, las compañías podrían fácilmente hacer que se eliminaran las órdenes antidumping y después simplemente reanudar el dumping". Dado que México se impugnó solamente la decisión del artículo 11.2 "en la forma en que se aplicó" (contrario a una alegación "como tal"), ¿podría explicar Estados Unidos la relevancia de este comentario general con la decisión en este caso? Específicamente:

- a) **¿Se aplicó el razonamiento expresado en el párrafo 3 a las solicitudes para revocación hechas en este caso?**
- b) **De ser así, ¿cuál es la base fáctica para esta preocupación con respecto a los dos exportadores mexicanos que solicitaron la revocación en este caso?**
- c) **Si así fue, ¿podría explicar Estados Unidos los procedimientos seguidos por el Departamento para llegar a sus decisiones en la segunda, tercera y cuarta revisión de TAMSA e Hylsa? Específicamente, ¿afectó de alguna manera al ámbito del examen del Departamento el volumen de las ventas en Estados Unidos?**

Respuesta

14. El comentario fue un esfuerzo por responder al interés del Grupo Especial en el requisito de las cantidades comerciales. Las preguntas del Grupo Especial no se han limitado a la aplicación de ese requisito en esta determinación.

⁶ Informe de la USITC, página 14 (México - Prueba documental 20).

⁷ Informe de la USITC, página 14, nota 82; PR, cuadro IV-1 (México - Prueba documental 20).

Pregunta 10

De conformidad con la legislación de Estados Unidos, la Comisión "puede" basarse en el "margen [de dumping] que es probable que prevalezca" que le reportó el Departamento. Por otra parte, en la Determinación de la ITC se menciona en dos ocasiones dicho margen, una en la nota de pie de página 51, la otra en la Parte V ("Pricing and related information, Characteristics of likely dumping"). En la Parte V también se indica que: "los márgenes probables de dumping del Departamento son los mismos que los de la orden de la investigación original ..." A la luz de estos elementos,

- a) ¿Podría Estados Unidos indicar si existe algún lineamiento, documento o criterios que es usado o podría ser usado directa o indirectamente por la Comisión para decidir basarse o no en el "margen [de dumping] que es probable que prevalezca" que le reportó el Departamento? Si la respuesta es afirmativa, favor de explicar y de ser posible proporcionar copia del mismo.

Respuesta

15. No, no hay ningún lineamiento en ese sentido.

Pregunta

- b) ¿Hay algún lineamiento interno de la Comisión que es usado o podría ser usado directa o indirectamente por la Comisión en su conjunto o por los Comisionados individualmente para decidir cuándo la Comisión debería basarse en el "margen [de dumping] que es probable que prevalezca" que le reportó el Departamento y cuándo no basarse en dicho margen? Si la respuesta es afirmativa, favor de explicar y si posible proporcionar copia del mismo.

Respuesta

16. No, no hay ningún lineamiento en ese sentido.

Pregunta

- c) Si las respuestas a los literales a) y b) *supra* son negativas, ¿podría Estados Unidos por favor explicar cómo hace la Comisión para asegurar caso por caso que sus decisiones sobre basarse o no en el "margen [de dumping] que es probable que prevalezca" que le reportó el Departamento no sean, ni puedan ser percibidas como arbitrarias y no razonables?

Respuesta

17. Esta pregunta no tiene ninguna relación con la presente diferencia. La alegación formulada por México a este respecto se limitó a la determinación de la Comisión de Comercio Internacional en este examen por extinción y no fue una impugnación de una disposición "como tal". Por lo tanto, esta pregunta se refiere a cuestiones que no quedan incluidas en el mandato de la presente diferencia. Además, los Estados Unidos señalan que el Acuerdo Antidumping no prevé constataciones basadas en "percepciones".

Pregunta

- d) **¿Qué fue lo que la Comisión decidió en el caso de OCTG bajo esta diferencia? Se basó o no la Comisión en el "margen [de dumping] que es probable que prevalezca" que le reportó el Departamento? Por favor, si es posible, responda sí o no y luego explique.**

Respuesta

18. Los Estados Unidos ya han contestado la misma pregunta formulada por México en relación con la primera reunión sustantiva. Los Estados Unidos remiten a México a su respuesta a las preguntas 10 y 11 formuladas por México que figura en las *Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por México en relación con la primera reunión sustantiva*, presentadas el 18 de junio de 2004.

Pregunta

- e) **Si la Comisión decidió no basarse en el "margen [de dumping] que es probable que prevalezca" que le reportó el Departamento, por favor explique si la Comisión se basó en cualquier otro margen o no. Si se basó en otro margen, favor de indicar cuál, sobre qué bases, y su relación con lo manifestado por la Comisión en la Parte V de que: "Los márgenes probables de dumping del Departamento son los mismos que los de la orden de la investigación original ...".**

Respuesta

19. Véase la respuesta anterior.

Pregunta

- f) **Si la Comisión decidió no basarse en el "margen [de dumping] que es probable que prevalezca" que le reportó el Departamento, favor de explicar si la Comisión no se basó en dicho margen sólo respecto a México o respecto a todos los países acumulados. Si la respuesta es que sólo respecto a México, por favor explique por qué solo México y no los demás.**

Respuesta

20. La Comisión no se basó en márgenes de dumping respecto a todos los países acumulados.

Pregunta

- g) **Si la Comisión no se basó en ningún margen de dumping, actual o potencial, con respecto a ninguno de los países acumulados, por favor explique la compatibilidad de tal procedimiento con la obligación de causalidad del artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo Antidumping, excluyendo el artículo 3.5. ¿Considera Estados Unidos que los exámenes por extinción están exentos de la obligación de causalidad? Si la respuesta es afirmativa, favor de explicar por qué y cuál es la base legal que los soporta.**

Respuesta

21. Los Estados Unidos no comprenden la relación que establece México entre el hecho de basarse en el margen de dumping y las prescripciones relativas a la causalidad. Ni siquiera el artículo 3 exige que la determinación *se base* en un margen de dumping y, de hecho, ese artículo sólo requiere una *evaluación* del margen de dumping real a los efectos de una investigación inicial (no de un examen por extinción) en su párrafo 4.

Pregunta 11

En el párrafo 15 de la segunda presentación oral de Estados Unidos, señalan que "un acuerdo respecto a la reinstalación de la orden" es "siempre" requerido conforme a la sección 351.222 de las reglamentaciones del Departamento, siempre que un exportador haya solicitado la revocación únicamente respecto de sí mismo. Sin embargo, la sección 351.222(b)(2)(B) de las reglamentaciones del Departamento explícitamente dispone que un acuerdo respecto a la reinstalación es necesario únicamente respecto de un exportador "que la Secretaría previamente ha determinado que ha vendido la mercancía en cuestión a un precio menor que el valor normal. No hay nada en las reglamentaciones del Departamento que requiera a un exportador que no ha sido encontrado previamente "vendiendo a valor menor al normal" que presente un acuerdo respecto a la reinstalación cuando haya solicitado su revocación únicamente respecto de sí mismo. (En este sentido, por ejemplo, a Hylsa no se le solicitó presentar un acuerdo respecto a la reinstalación de la orden, cuando solicitó la revocación respecto de sí misma, en la cuarta revisión administrativa.) ¿Podría Estados Unidos explicar esta mala caracterización de sus leyes?

Respuesta

22. Los Estados Unidos no han hecho ninguna "mala caracterización" de la legislación estadounidense en las comunicaciones que han presentado al Grupo Especial en la presente diferencia. México no ha respaldado su interpretación excesivamente limitada de la reglamentación facilitando pruebas de que el Departamento de Comercio haya denegado en alguna ocasión una revocación solicitada de conformidad con el párrafo (b)(1) porque la haya pedido un solo exportador y no todos los exportadores. México no puede facilitar esa prueba porque esto no ha ocurrido nunca. Además, este debate no es relevante para el resultado de la presente diferencia porque una empresa puede solicitar también la revocación del conjunto de la orden mediante un examen por modificación de las circunstancias.

ANEXO E-12

OBSERVACIONES DE MÉXICO SOBRE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL Y POR MÉXICO - SEGUNDA REUNIÓN

(4 de octubre de 2004)

1. Los siguientes son los comentarios del Gobierno de México a las respuestas proporcionadas por los Estados Unidos a las preguntas formuladas después de la Segunda Reunión. México limita estos comentarios a ciertos asuntos que considera de especial importancia en esta etapa del procedimiento. El hecho de que México no comente sobre un asunto en particular no significa que México esté de acuerdo o se encuentre satisfecho con la respuesta dada por los Estados Unidos.

Comentarios respecto de las respuestas de Estados Unidos a las preguntas formuladas por México

Pregunta 3

2. Estados Unidos indica que "no hay ningún caso en el que el Departamento haya revocado una orden en su conjunto sobre la base de una solicitud efectuada conforme a 19 CFR sección 351.222(b)(2)".¹

3. México considera que la respuesta no es correcta o, cuando menos, no es completa. De una revisión de la práctica de Estados Unidos, México encontró que en el caso *Alcohol Furfurílico de Sudáfrica*, el Departamento procedió sobre la base de una revisión conforme a la Sección 351.222(b)(2), y posteriormente decidió revocar la orden en su conjunto. Para comodidad del Grupo Especial, México incluye este caso como Anexo MEX-69 a estos comentarios, los documentos relevantes obtenidos del registro público del caso, así como las decisiones preliminares y finales de revocación tal como fueron publicadas en el *Federal Register*.

4. Basándose en estos documentos, México concluye lo siguiente:

- El productor sudafricano solicitó la revocación "en relación con" el exportador, ISL, sobre la base de tres revisiones administrativas consecutivas que resultaron en la determinación de que ISL no había incurrido en dumping.²
- El Departamento de Comercio tomó la posición de que la certificación de "rehabilitación" requerida por la sección 351.222(b)(2)(iii) de los reglamentos era necesaria.³ El exportador sudafricano que solicitó la revocación tomó la posición que tal certificación no debió haber sido requerida dado que era el único exportador conocido. Sin embargo, el Departamento señaló que existían estadísticas de importaciones e información que indicaban que había otros exportadores, y sobre esta

¹ Respuestas de Estados Unidos a las preguntas de México en relación con la Segunda Reunión Sustantiva con las Partes, párrafo 5.

² MEX-69, página 6 (columna 3).

³ Aunque levemente diferente en su forma a las regulaciones actuales y a aquéllas vigentes cuando los exportadores mexicanos solicitaron la revocación, la regulación de 1999 a que se hace referencia en este caso era idéntica en todos los aspectos relevantes.

base, el Departamento solicitó la certificación en la cual se establecía que el exportador que solicitó la revocación estaría de acuerdo en que se le rehabilitase dentro de la orden antidumping en caso de encontrarse que incurriría en dumping en el futuro. El exportador sudafricano accedió a las demandas del Departamento.⁴

- En la determinación preliminar, el Departamento determinó que:

No es probable que en el futuro ISL venda la mercancía sujeta a derechos en los Estados Unidos a un precio por debajo del valor normal. Por lo tanto, si estas conclusiones preliminares son confirmadas en nuestros resultados finales, tenemos la intención de revocar la orden con respecto de la mercancía producida y exportada por ISL.⁵

- En los comentarios presentados por el productor sudafricano sobre la base de la determinación preliminar, el productor sudafricano argumentó que el Departamento debía revocar la orden en su conjunto. El argumento estuvo basado en: 1) la naturaleza insignificante de las otras exportaciones; y 2) el punto de vista del productor sudafricano sobre los requisitos del Artículo 11.2 del Acuerdo de la OMC.⁶
- En su determinación final, el Departamento afirmó:

Hemos decidido revocar la orden en su conjunto por las siguientes razones: (1) ISL no ha vendido la mercancía sujeta a derechos a un precio por debajo del valor normal (VN) en tres períodos consecutivos de revisión, incluyendo esta revisión; (2) no hay evidencia para indicar que ISL u otras personas probablemente vendan la mercancía sujeta a derechos a un precio por debajo del valor normal en el futuro; (3) las exportaciones en cuestión, las cuales ocurrieron hace más de dos años, representan exportaciones aisladas de cantidades insignificantes de la mercancía sujeta a derechos. Notamos también que ninguna de las partes presentó comentarios sobre esta cuestión, ni respecto a cualquiera de nuestros resultados preliminares del informe sobre el caso ISL. Por consiguiente, determinamos que una revocación de la orden en su conjunto está justificada conforme 19 C.F.R. §351.222(b)(1) y la Sección 751(d)(1) de la Ley.⁷

- Adicionalmente, el Departamento explicó que el solicitante no se opuso a la terminación de la medida. El expediente público incluye un memorando que documenta el hecho de que la industria de Estados Unidos "tenía conocimiento de la decisión preliminar de revocar en parte este caso" y de que el Departamento también

⁴ Ver la Determinación Preliminar, página 7 del anexo 1 (columna 3).

⁵ MEX-69, página 5 (columna 3).

⁶ MEX-69, páginas 617. México está incluyendo sólo los extractos relevantes del escrito del exportador.

⁷ MEX-69, página 20 (columnas 1, 2).

discutió con la industria de Estados Unidos "la posibilidad de que el caso pudiese ser revocado en su conjunto" en la determinación final.⁸

5. Para México, la inexactitud de la respuesta de Estados Unidos debería de ser importante para este Grupo Especial por las siguientes razones:

- a. Primero, pone en duda la posición de Estados Unidos ante el Grupo Especial. Estados Unidos ha afirmado repetidamente que las solicitudes conforme a la Sección 351.222(b)(2) son un mecanismo de la ley de Estados Unidos que va más allá de la OMC y que no llevan a la revocación de la orden en su conjunto. Estados Unidos también culpó al exportador mexicano por no haber solicitado la revocación conforme al precepto correcto. Este caso demuestra que esas posiciones no son creíbles.
- b. Segundo, las acciones del Departamento en ese caso socavan la credibilidad de la posición de Estados Unidos en cuanto a que la existencia de otras importaciones de OCTG de México impidió revocar con base en las solicitudes presentadas por los dos únicos exportadores que el DOC había revisado previamente (TAMSA e Hylsa). En el caso *Alcohol Furfurílico de Sudáfrica*, la existencia de importaciones similares no impidió la revocación de la orden en su conjunto. El Departamento investigó la naturaleza de las importaciones y las rechazó por ser insignificantes. En el caso de OCTG, Estados Unidos explica al Grupo Especial que la existencia de otras importaciones impidió la revocación. Esta posición no es creíble.
- c. Tercero, al exponer la falta de credibilidad de Estados Unidos, el caso *Alcohol Furfurílico de Sudáfrica* clarifica la cuestión para el Grupo Especial con respecto a las alegaciones de México conforme al artículo 11.2. La decisión del Departamento de no revocar la orden con respecto a TAMSA se basó únicamente en la disminución de los volúmenes de importación, y la decisión de no revocar la orden con respecto a Hylsa (o la orden en su conjunto) se basó únicamente en el margen positivo calculado para Hylsa utilizando la metodología de reducción a cero.

Pregunta 7

6. Los párrafos 10 y 11 de la respuesta de Estados Unidos no responden a la pregunta de México. La pregunta de México no se refería al artículo 11.3 ni al artículo 3.3 del Acuerdo. La pregunta de México solicitaba a Estados Unidos que identificara las pruebas positivas sobre las cuales se había basado la Comisión para concluir que era probable que las importaciones de los cinco países sujetos al análisis de daño acumulado estarían presentes simultáneamente en el mercado de Estados Unidos. México también solicitó que Estados Unidos identificara el marco temporal.

7. El párrafo 12 de Estados Unidos no es compatible con la Determinación de Examen por Extinción de la Comisión. La Comisión concluyó en su determinación de extinción que:

Nada en el expediente de estas revisiones sugiere que las importaciones sujetas a derechos y los productos domésticos idénticos **no estarían** simultáneamente presentes en el mercado doméstico si las órdenes son revocadas. (Énfasis añadido)⁹

⁸ Ver MEX-69, página 20 (nota 1) y página 18.

⁹ Determinación de Examen por Extinción de la Comisión, página 14 (énfasis añadido) (MEX -20).

8. Esta afirmación demuestra que la Comisión no aplicó el criterio legal correcto en conexión con su evaluación sobre la probabilidad de simultaneidad. Al requerir una demostración de que las importaciones "no estarían" simultáneamente en el mercado, la Comisión usó un criterio que fue rechazado anteriormente por un Grupo Especial por ser incompatible con los requisitos del artículo 11.¹⁰ Adicionalmente, es claro que la conclusión de la Comisión no está basada en pruebas positivas. El hecho de que "nada en el expediente" sugiere que las importaciones "no estarían simultáneamente presentes" no es prueba positiva suficiente para fines del artículo 11.3.

9. La respuesta de Estados Unidos afirma que las "importaciones de tubería de entubación y de tubería de producción (*casing and tubing*) de cada uno de los países sujetos a derechos continuaron estando presentes en el mercado de Estados Unidos después de que las órdenes fueron impuestas y durante el período del examen por extinción". Aun si esta afirmación fuera exacta en cuanto a los hechos, la declaración no puede ser equiparada con un análisis prospectivo, basado en pruebas positivas, sobre si es probable que las importaciones de los cinco países acumulados estén simultáneamente presentes en el mercado ante el evento de una supresión.

10. Con respecto a la segunda parte de la pregunta de México, Estados Unidos no identificó el marco temporal dentro del cual el dumping y el daño probablemente ocurrirían.

11. Dado que la Determinación de la Comisión no contiene un análisis prospectivo de la "probabilidad de presencia simultánea de importaciones de tubería de entubación y tubería de producción (*casing and tubing*) de cada uno de los países sujetos a derechos", ni un análisis de la presencia continua y simultánea de importaciones sujetas a derechos en el mercado de Estados Unidos después de que las ordenes fueron impuestas y durante el período del examen por extinción, la única base para la conclusión de la Comisión sobre simultaneidad es la investigación original. Tal como fue aclarado por el Órgano de Apelación, las determinaciones conforme al artículo 11.3 que están basadas solamente en conclusiones de la investigación original no pueden ser una base suficiente para una determinación de probabilidad.¹¹

12. Una conclusión que no está apoyada en pruebas positivas, que está basada en un criterio legal incorrecto ("no probable"), y que descansa completamente en los resultados de la investigación original es incompatible con el artículo 11.3, y no puede estar de conformidad con el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping, el cual exige que el Grupo Especial se asegure que la autoridad haya establecido los hechos adecuadamente y evaluado esos hechos de manera imparcial y objetiva.

13. Finalmente, independientemente de la aplicabilidad del artículo 3.3 a los exámenes por extinción, es un hecho que si las importaciones no están simultáneamente presentes en el mercado, una autoridad administradora no puede evaluar los efectos acumulados para efectos de una determinación de daño. Consecuentemente, debido a que el análisis de la Comisión se basó en una evaluación acumulada de las importaciones, la totalidad del fundamento de la determinación de daño de la Comisión es defectuosa.

Pregunta 8

14. Estados Unidos no respondió a la pregunta de México. En su lugar, Estados Unidos refirió a México a su respuesta a la pregunta formulada por México después de la primera reunión sustantiva

¹⁰ Ver informe del Grupo Especial, *DRAMS de Corea*, párrafos 6.48, 6.52-6.58.

¹¹ Ver informe del Órgano de Apelación, *Acero de Alemania*, párrafo 88.

con las partes.¹² Al hacer esto, Estados Unidos una vez más no respondió a la pregunta formulada por México. Después de la Primera Reunión Sustantiva, en vez de contestar la pregunta específica de México sobre si la Comisión hizo una determinación de que era probable que el daño continuase, o de si era probable que el daño se repitiese, Estados Unidos afirmó que "nada en el Artículo 11.3 requiere que los Miembros distingan entre probabilidad de continuación de daño y probabilidad de repetición del daño".¹³

15. Sin embargo, la pregunta de México no está dirigida a la interpretación de Estados Unidos sobre las obligaciones dimanantes del artículo 11.3. En vez de ello, la pregunta de México solicitó que Estados Unidos identificara la base factual en la que se fundamentó la determinación de probabilidad de la Comisión. Es decir, si la Comisión determinó, como cuestión de hecho, que era probable que el daño continuaría o, que era probable que el daño se repetiría. Para México, los hechos del caso no pueden fundamentar la continuación y la repetición de daño bajo una misma determinación. Para que exista continuación, debe haber existido daño durante el período del examen por extinción. Para que exista repetición, el daño debió haber cesado durante el período del examen por extinción. Por tanto, independientemente de la naturaleza de las obligaciones impuestas por el artículo 11.3, a menos que Estados Unidos pueda demostrar la base factual de la determinación de la Comisión -ya sea continuación o repetición- el Grupo Especial no puede confiar que la determinación de la Comisión es compatible con el artículo 17.6 i) del Acuerdo de Antidumping. En efecto, ¿cómo puede una autoridad establecer adecuadamente los hechos y evaluarlos de manera imparcial y objetiva cuando no puede siquiera decir definitivamente si su análisis demostró que era probable que el daño continuaría o que era probable que el daño se repitiese?

16. Finalmente, en la respuesta referida por Estados Unidos, Estados Unidos afirmó que "[El Departamento de] Comercio no hizo, como afirma México, una determinación separada de que era probable que el dumping repitiese. (De hecho, concluyó que Hylsa estaba incurriendo en dumping mientras la orden se encontraba en vigor.)"¹⁴ La respuesta de Estados Unidos es incompatible con el *Memorando de Cuestiones y Decisiones*, el cual establece sin ambigüedad:

Ya que continuamos determinando que los volúmenes mexicanos de exportación en el período post-orden fueron significativamente más bajos que los niveles pre-orden, también continuamos determinando que es probable que el dumping de OCTG de México se repita si la orden fuese revocada.¹⁵

17. Es claro que el *Memorando de Cuestiones y Decisiones* del Departamento no contiene ninguna referencia a la determinación positiva de dumping de Hylsa. Esto no es sorprendente toda vez que, como fue explicado en las comunicaciones escritas de México, se determinó incorrectamente que Hylsa estaba incurriendo en dumping en una revisión conforme al artículo 11.2, que se terminó después de la conclusión del examen por extinción.

18. Sin perjuicio de la negativa de los Estados Unidos a indicar si la Comisión había determinado si era probable que el daño continuase o si era probable que el daño se repitiese, varios hechos demuestran que la Comisión determinó que era probable que el daño se repitiese. En primer lugar, ya

¹² Ver Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en relación con la Segunda Reunión Sustantiva, párrafo 13.

¹³ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por México en relación con la Primera Reunión Sustantiva, párrafo 28.

¹⁴ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por México en relación con la Primera Reunión Sustantiva, párrafo 28.

¹⁵ Memorando de Cuestiones y Decisiones (MEX-19), página 4 (énfasis añadido).

que la Comisión resolvió que "La evidencia sobre la condición más actual de la industria doméstica es positiva" y que "no encontramos que la industria sea actualmente vulnerable", está claro que la determinación de la Comisión no puede estar basada en una "continuación" del daño, porque no existió daño durante todo o parte del período de examen por extinción. En segundo lugar, dado que el *Memorando de Cuestiones y Decisiones* determinó que era "probable que el dumping se repitiese", también está claro que cualquier daño que pudo haber sido causado por dicho dumping también habría sido "probable que se repitiese". La determinación de que es probable que un daño se repita, a diferencia de que continúe, tiene importantes consecuencias en materias tales como la falta de un marco de tiempo dentro del cual el daño es "probable", así como si acaso las importaciones estarán compitiendo simultáneamente en el mercado.

Pregunta 10

19. En los párrafos 15 y 16 de su respuesta, Estados Unidos confirma que la Comisión goza de un poder discrecional ya sea para considerar o no tener en cuenta el "margen de dumping que es probable que prevalezca" que, de conformidad con la legislación vigente,¹⁶ el Departamento debe informar a la Comisión respecto a cada examen por extinción.

20. En el párrafo 17, la respuesta de Estados Unidos no proporciona ninguna indicación de las circunstancias bajo las cuales la Comisión debería basarse en márgenes de dumping. Por lo tanto, la respuesta de Estados Unidos no logra demostrar que el hecho de que la Comisión se base en (u omita considerar) un margen de dumping no es arbitrario o irrazonable.

21. Así mismo, si bien Estados Unidos afirma que la pregunta de México "no tiene ninguna relación con la presente diferencia,"¹⁷ Estados Unidos no puede alegar creíblemente que el contexto en el cual la Comisión decide si debe considerar o no el "margen de dumping que es probable que prevalezca," no es de una gran importancia para su determinación de probabilidad. Por tal motivo, la pregunta se sitúa precisamente dentro de los términos de referencia de la presente diferencia y es muy relevante para determinar la compatibilidad de la determinación por extinción de la Comisión con las obligaciones de Estados Unidos conforme al Acuerdo.

22. En su respuesta a la pregunta de México luego de la primera reunión del Grupo Especial, Estados Unidos afirmó categóricamente que "[L]a ITC no se basaba en un margen de dumping".¹⁸ Sin embargo, esta declaración se contradice con el párrafo 315 de la Primera Comunicación de Estados Unidos, en el cual Estados Unidos sostuvo que: "En este examen, el informe de la Comisión se refiere claramente a cada uno de los factores enumerados en el Artículo 3.4." (énfasis agregado) Dado que la "magnitud del margen de dumping" es uno de los factores obligatorios incluidos en el artículo 3.4, una de las dos afirmaciones de Estados Unidos no puede ser verdad.

23. Cualquiera que sea la posición que el Grupo Especial tome en cuenta, Estados Unidos violó sus obligaciones derivadas del artículo 11.3.

24. Si la Comisión se basó en el margen de dumping probable informado por el Departamento, la determinación de probabilidad de la Comisión estaría viciada en la medida en que la determinación

¹⁶ Ver 19 U.S.C. 1675a(c)(3).

¹⁷ Respuestas de Estados Unidos a las preguntas de México en relación con la Segunda Reunión Sustantiva con las Partes, párrafo 17.

¹⁸ Respuestas de Estados Unidos a las preguntas de México en relación con la Primera Reunión Sustantiva con las Partes, párrafo 17 (respuesta a la pregunta 10).

del Departamento también estuvo viciada.¹⁹ Como se explicó en las comunicaciones de México al Grupo Especial, la determinación del Departamento está viciada porque, entre otras cosas, simplemente incorporó el derecho antidumping de la investigación original en el resultado del examen por extinción, luego de haber ignorado todas las otras pruebas debido a una inferencia realizada a partir de la disminución en los volúmenes de importación.

25. Por otra parte, si la Comisión no consideró ningún margen de dumping que probablemente prevaleciera, entonces su determinación estaría viciada en la medida en que las autoridades investigadoras deben evaluar en cualquier determinación de daño todos los factores económicos e indicios relevantes que tuvieran relación con el estado de la industria sobre la base del artículo 3.4, incluyendo aquellos de naturaleza prospectiva.²⁰

26. Alternativamente, si la Comisión no se basó en ningún margen de dumping que probablemente prevaleciera "con respecto a todos los países acumulados," tal como Estados Unidos afirma en el párrafo 20, entonces la determinación de la Comisión también está viciada, ya que de acuerdo al artículo VI del GATT de 1994 y al Acuerdo Antidumping, el "daño" (sea actual, potencial o probable) no podría tener significado sin la existencia de dumping (actual, potencial o probable).

27. Finalmente, el párrafo 21 de la respuesta estadounidense sugiere que Estados Unidos o bien no comprendió la pregunta de México o bien no quiso dar una respuesta. A pesar de que México se refirió a la "causalidad"; la respuesta de Estados Unidos se refirió únicamente al artículo 3.4. Estados Unidos no respondió si las autoridades de ese país deben satisfacer los requisitos de causalidad del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping en la realización de los exámenes por extinción.

Preguntas del Grupo Especial

Preguntas 4, 5, 6

28. El Grupo Especial realizó varias preguntas a Estados Unidos sobre si éste se basó en volúmenes menores de importación en los exámenes conforme a los artículos 11.3 y 11.2. En sus respuestas, Estados Unidos refuerza la incompatibilidad de sus decisiones con los requisitos de la OMC, y expone contradicciones en su posición.

29. En el párrafo 2, Estados Unidos afirma:

Si el volumen correspondiente a un importador disminuye significativamente, ello - si no se ofrece ninguna otra explicación - indica que el producto en cuestión sólo es competitivo si se vende a precios dumping. Por lo tanto, si el importador desea aumentar el volumen de ventas (y su incentivo para hacerlo será mayor cuanto más significativa haya sido la reducción de las ventas), en ausencia de la orden, éste recurrirá probablemente al dumping para hacerlo.²¹

¹⁹ Ver Primera Comunicación Escrita de México, párrafos 150-155, 233-238; Segunda Comunicación Escrita de México, párrafos 48-59, 154-156.

²⁰ Ver informe del Grupo Especial, *HFCS de México*, WT/DS132/R, párrafos 7.127-7.128, 7.131-7.133; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación de la Comisión Internacional de Comercio sobre Madera Blanda del Canadá*, WT/DS277/R, párrafo 7.105.

²¹ Respuestas de Estados Unidos a las preguntas de México en relación con la Segunda Reunión Sustantiva, párrafo. 2.

30. Esta declaración expone la incompatibilidad de la posición de Estados Unidos con el artículo 11.3. La posición de Estados Unidos es muy clara: un volumen que disminuye significativamente quiere decir que el producto en cuestión sólo puede ser competitivo si se vende a precios dumping, lo cual significa que la revocación de la orden "daría lugar" a la repetición del dumping. Este razonamiento se basa en una especulación y no en pruebas positivas que demuestren "probabilidad." No es compatible con el compromiso de "examinar" y "determinar" si el dumping es "probable."

31. Por otra parte, la respuesta confunde los papeles del importador y exportador. Se refiere a la decisión del importador de disminuir el volumen, lo cual es un nuevo enfoque en las respuestas de Estados Unidos. En efecto, la determinación final en este caso nunca mencionó ni siquiera las acciones del importador. Según México, Estados Unidos está reconociendo, a través de la discusión sobre el importador, que el exportador puede tener varias razones para reducir su volumen y que al basarse en la decisión del exportador de disminuir el volumen, Estados Unidos no puede sustentar las inferencias que realizó en este caso. Lo mismo puede decirse de los importadores: éstos pueden decidir reducir sus volúmenes porque no quieren aceptar la incertidumbre de una contingencia abierta y eventual que existe en el sistema estadounidense de revisión conforme al artículo 9. El exportador y/o el importador pueden decidir que la carga administrativa y la incertidumbre del sistema de Estados Unidos simplemente no vale la pena, lo que no dice nada respecto a si es "probable" que el dumping continúe o se repita. De hecho, el Órgano de Apelación se pronunció en contra de que la autoridad investigadora realice inferencias basadas únicamente en la disminución del volumen de importación al efectuar un examen conforme al artículo 11.3.²² Este cambio de enfoque hacia el importador podría ser el resultado de la Pregunta 4 de México que Estados Unidos no respondió satisfactoriamente.

32. Además, Estados Unidos menciona que inferirá de que el dumping es probable "si no se ofrece ninguna otra explicación." Tal como México demostró en esta disputa, el Departamento usó una disminución del volumen para ignorar cualquier otra prueba y "explicación". La acción del Departamento en este caso contradice la impresión que da Estados Unidos de que cuenta con una autoridad que al tomar sus decisiones considera objetivamente toda la información presentada.

33. México también quisiera llamar la atención del Grupo Especial respecto a las diferencias en las respuestas de Estados Unidos en los párrafos 2 y 9. En el párrafo 9, Estados Unidos señala que la disminución del volumen "podría" indicar que el exportador no es capaz de participar en el mercado estadounidense sin incurrir en dumping, y que también "podría" haber un incentivo financiero para que una empresa cambie sus precios durante la existencia de la orden. Este enfoque más realista se contrapone con la posición contundente adoptada en el párrafo 2, y revela a su vez, precisamente el problema de que el Departamento se base en la disminución del volumen: el hecho de que la disminución del volumen "podría" ser explicada a partir de ciertos hechos, implica que podría haber otras explicaciones, y que esas explicaciones podrían no tener ningún valor probatorio respecto a si es "probable" que el dumping continúe o se repita. Esta es la base de la aclaración del Órgano de Apelación en el sentido de que la autoridad investigadora debe en cada caso investigar las razones de la disminución del volumen y no puede simplemente basarse en una disminución del volumen como prueba positiva de la probabilidad del dumping.²³

34. Los párrafos 9 y 10 son también interesantes desde la perspectiva del tipo de análisis que Estados Unidos intenta hacer ahora, pero que el Departamento no hizo durante el examen por extinción de OCTG de México. En el párrafo 9, Estados Unidos afirma que: "[n]o obstante, una vez que la orden se ha revocado, el incentivo financiero para que la empresa renuncie a las 'ventas adicionales', que sólo pueden realizarse practicando dumping, es muy reducido si es que existe. Por

²² Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Acero por extinción*, párrafo. 177.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Acero por extinción*, párrafo. 177.

consiguiente, es importante determinar la medida en que la capacidad de un exportador de participar en el mercado de Estados Unidos puede depender de ventas de ese tipo". Estados Unidos tiene razón en que la investigación adicional debería ser hecha, pero el Departamento no realizó ciertamente tal investigación en este caso, y una inferencia relativa a cuáles son los incentivos financieros que pudiera tener una empresa no es base suficiente para su determinación de la "probabilidad" de dumping.

35. En el párrafo 10, Estados Unidos dice que "[i]nversamente, es más probable que haga dumping una empresa cuyas ventas en Estados Unidos están tan intrínsecamente vinculadas al dumping, que más de tres años después de la orden aún no puede vender ni siquiera el 1 por ciento del volumen que vendía cuando practicaba dumping, como es el caso de TAMSA e Hylsa en el presente asunto." Una vez más, el Departamento no realizó ninguna constatación respecto a si las ventas en Estados Unidos de TAMSA e Hylsa "están tan intrínsecamente ligadas al dumping". De hecho, esta declaración se contradice rotundamente con las constataciones del Departamento, luego de los exámenes administrativos completos, de que las empresas no estaban incurriendo en dumping. La última frase de esta declaración -de que es más probable que haga dumping una empresa- una vez más asume la conclusión del examen. Asumir que las ventas "están intrínsecamente ligadas al dumping" y que "es probable que una empresa realice dumping" es incompatible con el artículo 11.3.

36. Finalmente, Estados Unidos concluye su respuesta a la Pregunta 6 señalando que las "partes que buscan la revocación de una orden bajo el artículo 11.2 tienen la carga de demostrar que el examen a tal fin 'es necesario'". Al respecto, se hacen los siguientes comentarios.

37. Primero, en este párrafo, Estados Unidos parece conceder lo que ha negado hasta el presente en esta disputa: de que éste fue, de hecho, un examen conforme al artículo 11.2.

38. En segundo lugar, no es correcto que un exportador que solicita un examen conforme al artículo 11.2 tenga la carga de establecer que el examen es "necesario". El artículo 11.2 confiere a los exportadores el "derecho a solicitar a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping ..." Las autoridades, por su parte, "examinarán la necesidad de mantener el derecho, cuando ello esté justificado ..." Nada en el artículo 11.2 dice que la carga de la prueba reside en el exportador; sino más bien, que la autoridad investigadora tiene la obligación de hacer los tipos de determinaciones exigidas por el artículo 11.2, y que tiene que hacerlos sobre la base de pruebas positivas.

39. En tercer lugar, la respuesta de Estados Unidos mezcla los conceptos de "lo que es probable" que suceda luego de la extinción de la orden, y la verdadera obligación conforme al artículo 11.2, que es revocar la medida a menos que "sea necesario para neutralizar el dumping".

ANEXO E-13

OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LAS RESPUESTAS DE MÉXICO A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - SEGUNDA REUNIÓN

(4 de octubre de 2004)

Pregunta 1

¿Podría aclarar México el argumento que figura en el párrafo 72 de su segunda declaración oral de que "no habría forma de que los Estados Unidos pudiera corregir retroactivamente la violación del plazo perentorio contenido en el artículo 11.3 de suprimir el derecho a mas tardar en cinco años"? En particular, ¿podría distinguir México este asunto de una diferencia que conlleve una investigación inicial y de la obligación en virtud del párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de concluir las investigaciones dentro de un año o, en circunstancias especiales, en 18 meses?

1. El razonamiento de México en respuesta a esta pregunta no es convincente. México afirma que el hecho de otorgar a un Miembro "una segunda oportunidad para invocar la excepción ... sería violatorio de la otra limitación temporal especificada en el artículo 11.3 respecto al momento en el que cualquier Miembro debe iniciar y *concluir* el examen".¹ No obstante, la obligación prevista en el párrafo 3 del artículo 11 no es que un Miembro *concluya* un examen antes de la expiración del período de cinco años, sino que lo *inicie* antes de ese momento. México sostiene que "[e]l artículo 11.3 también establece como una excepción adicional a la regla general que: 'El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen'"² aunque no dice cuál es la excepción adicional. Por consiguiente, incluso si se constatará que el examen objeto de la presente diferencia es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, seguiría siendo cierto que los Estados Unidos iniciaron a tiempo el examen. Como consecuencia, la supresión de la medida no es una recomendación apropiada.

2. Aunque se llegase, erróneamente, a la conclusión de que los Estados Unidos infringieron el párrafo 3 del artículo 11, no existe razón alguna por la que esa infracción no pueda ser corregida. Para abordar la pregunta formulada por el Grupo Especial, no hay ninguna diferencia entre que un Miembro corrija una investigación viciada y un examen viciado. Según la lógica de la respuesta de México a esta pregunta, debe suprimirse cualquier medida que contenga una incompatibilidad con la OMC. Por ejemplo, en relación con la referencia del Grupo Especial a una investigación inicial, si se impusiera un derecho de conformidad con una medida que en última instancia se declare no conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping, en ese caso las "condiciones previas" al establecimiento de la medida, según la lógica que México presentó en su respuesta, deben suprimirse.³

¹ Respuestas de México a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión ("Respuestas de México"), párrafo 4 (sin cursivas en el original).

² Respuestas de México, párrafo 4.

³ Huelga decir que este *no* es el enfoque que México adoptó cuando la OMC constató que la medida antidumping impuesta por México contra el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa de los Estados Unidos infringía el Acuerdo Antidumping. Véase *Órgano de Solución de Diferencias: Acta de la reunión celebrada el 20 de marzo de 2000*, WT/DSB/M/77, párrafo 30 (declaración de México:

México sostiene que "tenía el derecho ... de que sus exportaciones de OCTG ingresaran a Estados Unidos sin derechos antidumping a partir de agosto de 2000"⁴, aunque podía haberse planteado el mismo argumento con respecto a una investigación inicial viciada. México afirma que las "obligaciones del artículo 11 surgen *después* de que los derechos antidumping han sido impuestos y han permanecido vigentes por algún tiempo," como si esta distinción apoyara la idea de que los exámenes por extinción no pueden corregirse, pero sí pueden corregirse las investigaciones iniciales. México no explica qué sentido tiene esa diferencia.

3. México afirma también que "[e]l hecho de otorgar un plazo prudencial para poner la medida en conformidad únicamente puede ser utilizado para subsanar obligaciones que no sean de carácter temporal."⁵ En la medida en que México no ha citado ninguna fuente de esta afirmación, los Estados Unidos suponen que México se refiere al plazo prudencial previsto en el párrafo 3 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"). Sin embargo, el texto claro del párrafo 3 del artículo 21 dispone lo siguiente: "En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo." Dicha disposición no hace distinción alguna entre obligaciones "temporales" y obligaciones que "no sean de carácter temporal". De hecho, el término "temporal" no figura en esta disposición ni en ninguna otra disposición del ESD, y es totalmente invención de México.⁶ Por lo tanto, la afirmación de México no tiene ningún fundamento en el texto del ESD. Además, el párrafo 3 del artículo 21 reconoce intrínsecamente que los Miembros pueden necesitar tiempo para aplicar las recomendaciones -por ejemplo, en el caso de un examen por extinción en el que el Miembro deba corregir vicios analíticos o de procedimiento-.

4. Lo que es más importante, la solicitud de México es contraria al derecho de los Miembros de mantener flexibilidad respecto de la manera de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. En reconocimiento de este derecho, anteriores Grupos Especiales -incluidos los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *OCTG procedentes de la Argentina y Alemania - Examen por extinción*⁷- se han abstenido de hacer sugerencias sobre la aplicación. No hay ninguna razón para apartarse de ese criterio en este caso. La cuestión de si el párrafo 3 del artículo 11 comprende una denominada obligación "temporal" carece de importancia; México no ha aportado ninguna justificación lógica o jurídica de por qué los Miembros no pueden corregir incumplimientos de las denominadas disposiciones temporales del mismo modo en que corrigen los incumplimientos de cualquier otra obligación.

5. Además, México plantea la alegación bastante sorprendente de que "[s]i el Grupo Especial constata que Estados Unidos actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 y a pesar de esto permite que Estados Unidos mantenga la medida, los derechos de México conforme al Acuerdo

"De conformidad con las disposiciones del ESD, México necesitará un plazo prudencial para poder cumplir con las resoluciones y recomendaciones del OSD en este asunto.").

⁴ Respuestas de México, párrafo 5.

⁵ Respuestas de México, párrafo 4.

⁶ Además, el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no está enumerado en el Apéndice 2 del ESD como una "norma o procedimiento especial o adicional" a que están sujetas las disposiciones del ESD.

⁷ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/R ("*OCTG procedentes de la Argentina*"), distribuido el 15 de junio de 2004, párrafo 7.283; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002 ("*Alemania - Examen por extinción*").

Antidumping serán disminuidos, en vez de restablecidos."⁸ De este modo, México alega, al parecer, que hay algo en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping que prima sobre el texto claro del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que especifica la única recomendación que un grupo especial o el Órgano de Apelación tienen permitido hacer.⁹ Sin embargo, una vez más, México no proporciona ningún fundamento para esta alegación -ni podría hacerlo-. Como se ha señalado *supra*, el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no está enumerado como una "norma especial o adicional" a los efectos del Apéndice 2 del ESD. En consecuencia, no existe fundamento alguno para la alegación de México de que está autorizado a hacer más de lo que establece el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

Pregunta 2

¿Podría aclarar México el argumento que figura en el párrafo 32 de su segunda declaración oral de que "Al no haber evaluado si la Comisión aplicó el criterio correcto, y posteriormente hacer su propia evaluación de si los hechos sustentarían una determinación de daño probable, el Grupo Especial [en la diferencia OCTG procedentes de la Argentina] seriamente memoscabó la obligación sustantiva contenida en el artículo 11.3, la cual coloca la carga de establecer daño probable a la autoridad investigadora"? A ese respecto, el Grupo Especial toma nota de la declaración, contenida en el párrafo 7.285 del informe del Grupo Especial sobre el asunto OCTG procedentes de la Argentina, de que "el criterio establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo para las determinaciones relativas a la extinción a cargo de una autoridad investigadora se expresa en la versión inglesa con el término "likely". Este criterio se aplica a la probabilidad de continuación o repetición del dumping y también a las determinaciones de la existencia de daño en los exámenes por extinción, y este es precisamente el criterio aplicado por la USITC". (Sin negritas en el original.) Además, la declaración de México parece afirmar que parte de la carga de la prueba recae sobre la autoridad investigadora -¿podría aclarar México si esta es su opinión y, en caso afirmativo, el fundamento de esa opinión?

6. La crítica que hace México del razonamiento del Grupo Especial que examinó el asunto *OCTG procedentes de la Argentina* es ineficaz. El Grupo Especial que se ocupó de esa diferencia declaró que la USITC utilizó el término "*likely*" al formular su determinación global.¹⁰ Por consiguiente, el Grupo Especial (y la Argentina) reconocieron que, en sus propios términos, la determinación hacía referencia al criterio de probabilidad (*likely standard*).¹¹ Seguidamente, el Grupo Especial evaluó si las pruebas que presentó la Argentina demostraban que la USITC no disponía de pruebas suficientes para llegar a esa conclusión de probabilidad.¹² El Grupo Especial consideró correctamente que, en la medida en que la USITC formuló una determinación que afirmó se basaba en el criterio de probabilidad, el criterio para el examen de esa conclusión por el Grupo Especial debía ser si la USITC evaluó las pruebas de manera objetiva; de lo contrario, ¿cómo pudo la USITC haber llegado a la conclusión de que era probable que el daño continuase o se repitiese? En consecuencia, el Grupo Especial evaluó correctamente si las constataciones de la USITC se basaban en un examen objetivo del expediente. Ya sea que México llame a esto "evaluar si la USITC aplicó el criterio

⁸ Respuestas de México, párrafo 6.

⁹ Claramente, México no está argumentando a favor de una "sugerencia", permitida por el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, puesto que México habla de "permitir" que los Estados Unidos mantengan la medida. Una "sugerencia" en el marco del párrafo 1 del artículo 19 no es imperativa y no puede obligar a un Miembro. No obstante, por las razones expuestas *supra*, tal sugerencia también sería inapropiada en el presente asunto.

¹⁰ *OCTG procedentes de la Argentina*, párrafo 7.283.

¹¹ *OCTG procedentes de la Argentina*, párrafo 7.283.

¹² *OCTG procedentes de la Argentina*, párrafos 7.285-7.312.

equivocado", o que se exprese en los términos utilizados por el Grupo Especial que se ocupó del asunto de la Argentina - "apreciar las bases probatorias"-, se trata de la misma cosa, y la cuestión es en definitiva si el establecimiento y la evaluación de los hechos por la USITC apoyaba su constatación de que era probable que el daño continuara o se repitiera. El Grupo Especial examinó esa cuestión y concluyó correctamente que el establecimiento y la evaluación de los hechos por la USITC apoyaba *efectivamente* su conclusión de que era probable que el daño continuara o se repitiera.

7. México también afirma que está impugnando "tanto el criterio utilizado por la Comisión, como el establecimiento y la evaluación de los hechos que realizó la Comisión para determinar si el criterio se había cumplido."¹³ Nuevamente, México hace una afirmación sin explicar por qué esa afirmación es pertinente. Merece la pena señalar que la Argentina impugnó tanto el criterio de probabilidad como el criterio probatorio. Por consiguiente, si se pretende que hay alguna distinción entre las alegaciones de México y de la Argentina, tal distinción simplemente no existe.

8. México aporta un argumento adicional: que la utilización por la USITC del "criterio equivocado" "contamina el proceso desde su inicio - afecta la capacidad de la autoridad investigadora para establecer los hechos requeridos, su capacidad para evaluar objetivamente los hechos, y su capacidad para determinar si los hechos que ha desarrollado constituyen pruebas positivas de lo que es probable que ocurra."¹⁴ México no ha proporcionado prueba alguna en apoyo de esta tesis. La ley establece un criterio de probabilidad, y la propia determinación menciona un criterio de probabilidad. México no ha aclarado cómo podría la Comisión no haber establecido los hechos correctamente. Además, con respecto a la alegación de México de que la utilización por la USITC del "criterio equivocado" afectó la capacidad de la Comisión para evaluar los hechos, cabe señalar que eso es precisamente lo que examinó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *OCTG procedentes de la Argentina*, y sólo confirma que es lo mismo evaluar si se aplicó correctamente el criterio y evaluar si los hechos apoyaban la conclusión a la que se llegó.

9. Por último, el análisis que hace México de la "carga de la prueba" es incorrecto en varios aspectos. México dice (sin citar ninguna fuente) que "entiende" que la parte "que invoca la excepción tiene la carga de la prueba."¹⁵ De hecho, esta declaración refleja la errónea interpretación de México de los principios pertinentes. En primer lugar, como explicó el Órgano de Apelación en su informe sobre la diferencia *CE - Hormonas*, el mero hecho de describir una disposición como una "excepción" no traslada la carga de la prueba a la parte demandada¹⁶; una parte en una diferencia no tiene la carga de la prueba a menos que afirme una reclamación o defensa.¹⁷ Además, los Estados Unidos no invocan una "excepción" (o una "defensa afirmativa") en esta diferencia. El párrafo 3 del artículo 11 es parte del equilibrio general de derechos y obligaciones convenido en el marco del Acuerdo Antidumping. Constituye una norma positiva que autoriza a los Miembros a mantener derechos antidumping en determinadas circunstancias. Es México que afirma que los Estados Unidos infringieron el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al (supuestamente) llevar a cabo un examen de manera incorrecta. Al haber hecho esa afirmación, México tiene la carga de probarla,

¹³ Respuestas de México, párrafo 12.

¹⁴ Respuestas de México, párrafo 12.

¹⁵ Respuestas de México, párrafo 16.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (CE - Hormonas)*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 105.

¹⁷ Véase el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India ("Estados Unidos - Camisas y blusas")*, WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, página 14.

carga que no ha satisfecho. En la presente diferencia, México no ha establecido una presunción de que la USITC no utilizó el criterio correcto de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. En la ley y en la determinación se utiliza el término "*likely*" y las pruebas, establecidas correctamente, apoyan sobradamente la conclusión de que era probable que el daño se repitiera. Por consiguiente, México no sólo no ha establecido una presunción, sino que no podrá hacerlo.

Pregunta 7

¿Podrían las partes referirse, en términos concretos, a la importancia de la decisión del Grupo Especial que se ocupó de la diferencia Argentina - OCTG por lo que respecta a las cuestiones, y a la decisión, en esta diferencia?

10. Sorprende a los Estados Unidos que México haya expresado "preocupación ... respecto a la posibilidad de vincular indebidamente dos procedimientos de solución de diferencias distintos que todavía no han sido completados."¹⁸ En realidad, México los vinculó "indebidamente" al facilitar a la Argentina, al parecer, información sobre esta diferencia para que fuera utilizada en el mismo procedimiento de solución de diferencias que México sostiene ahora que no debería vincularse "indebidamente" a éste. Por ejemplo, la "Prueba documental" que México pretendió introducir en la segunda reunión del Grupo Especial -un supuesto resumen de argumentos y pruebas que ya tenía ante sí el Grupo Especial- fue presentada por la Argentina en su apelación como una supuesta crítica al razonamiento jurídico de ese grupo especial. Además, hay secciones de las comunicaciones de México que parecen, en muchos casos, estar copiadas directamente de las comunicaciones de la Argentina. Esto no es sorprendente, puesto que México y la Argentina comparten abogados externos. (Este hecho también pone en duda la afirmación de México en respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial en el sentido de que México no podía abordar en su totalidad los argumentos que expuso y las conclusiones a las que llegó el Grupo Especial que examinó el asunto *OCTG procedentes de la Argentina*.) En cualquier caso, México pretende hacer su voluntad por partida doble: le facilita a la Argentina "pruebas y argumentos" de esta diferencia y después sostiene que es el Grupo Especial el que vincula "indebidamente" ambos procedimientos.

11. México afirma además que "muchas de las reclamaciones y argumentos presentados por México ante este Grupo Especial son diferentes de las reclamaciones y argumentos presentados en aquel caso."¹⁹ Esta afirmación es demasiado general. Aunque algunas de las alegaciones son diferentes -por ejemplo, México ha formulado en este caso alegaciones en relación con los exámenes administrativos, y la Argentina planteó alegaciones en relación con las renunciadas tratadas por vía expeditiva- la pregunta del Grupo Especial se refiere a las alegaciones que se superponen, no a las alegaciones que son exclusivas de una de las diferencias. En ese sentido, la respuesta de México parece eludir la pregunta del Grupo Especial.

12. Además, México no ha identificado ni siquiera *una* diferencia pertinente en relación con estas alegaciones que se superponen. México proporciona un cuadro de hechos y afirmaciones, pero ningún análisis. Por ejemplo, México dice que sus "alegaciones" comprenden a exportadores que han participado en varios exámenes administrativos. Esto es meramente un hecho, y no es ni una alegación ni un argumento. Además, la declaración de México de que este examen fue completo y no por vía expeditiva sólo confirma que este Grupo Especial no tiene que preocuparse del examen que llevó a cabo el Grupo Especial que se ocupó del asunto *OCTG procedentes de la Argentina* con respecto a las disposiciones de la legislación de los Estados Unidos sobre la renuncia. A continuación, México señala sus argumentos en relación con el hecho de que el Departamento de

¹⁸ Respuestas de México, párrafo 17.

¹⁹ Respuestas de México, párrafo 20.

Comercio se haya basado en la disminución del volumen y el margen de dumping inicial, aunque esos argumentos también se expusieron en la diferencia planteada por la Argentina.²⁰

13. Es significativo que en el único lugar en que México hace valer afirmativamente -sin más- que sus argumentos fueron "diferentes" es con respecto a la alegación sobre el daño probable. Esa es una alegación sobre la cual el Grupo Especial formuló una constatación contraria a la Argentina, y que se refería exactamente a la misma determinación de la USITC que se examina en este caso. Lo único que cabe inferir es que México tiene la esperanza de que este Grupo Especial no evalúe en relación con esta alegación el valor persuasivo de las conclusiones del Grupo Especial que examinó el asunto promovido por la Argentina porque México alega sin fundamento que ha planteado argumentos "diferentes".

14. Como los Estados Unidos dejaron claro en su respuesta a esta pregunta, el Grupo Especial que examinó el asunto *OCTG procedentes de la Argentina* incurrió en determinados errores de análisis en relación con la ley estadounidense, en sí misma y en su aplicación, en lo que respecta a la determinación de probabilidad de dumping. Por esas razones, y no por las alegaciones imprecisas y no fundamentadas de que en esa diferencia se expusieron "argumentos diferentes", que este Grupo Especial no debería dejarse convencer por algunas de las conclusiones a que llegó el Grupo Especial que se ocupó del asunto planteado por la Argentina.

²⁰Véase, por ejemplo, *OCTG procedentes de la Argentina*, Primera comunicación escrita de la Argentina, Anexo A-1, párrafo 181.

ANEXO E-14

COMENTARIOS DE MÉXICO AL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN *ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS A LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA, DS268*

(10 de diciembre de 2004)

I. INTRODUCCIÓN

1. El Grupo Especial solicitó a las partes que presentasen sus comentarios¹ sobre el informe del Órgano de Apelación en el caso Estados Unidos - Exámenes por Extinción de las Medidas Antidumping Impuestas a los Artículos Tubulares para Campos Petrolíferos Procedentes de la Argentina, WT/DS268/AB/R, circulado el 29 de noviembre de 2004 ("OCTG procedente de Argentina").² México somete los siguientes comentarios en respuesta a la solicitud del Grupo Especial.

2. México somete estos comentarios haciendo tres observaciones preliminares. Primero, México sostuvo durante el curso de este procedimiento que la disputa en el caso *OCTG procedente de Argentina* no debía ser "vinculada" al caso de México - salvo en la forma en que normalmente los Grupos Especiales de la OMC lo hacen con respecto a los informes de otros Grupos Especiales o del Órgano de Apelación. Como bien sabe el Grupo Especial, las recomendaciones del OSD (basadas en las constataciones en una disputa en particular de un grupo especial o del Órgano de Apelación) sólo son vinculantes para las partes en la controversia y no se les aplica la doctrina de los precedentes vinculantes (*stare decisis*). Por tal motivo y de manera compatible con las disposiciones del ESD, el Grupo Especial debe evaluar cada una de las reclamaciones de México de manera independiente y con base en sus propios méritos. Segundo, si bien los comentarios se realizan después de la circulación del informe del Órgano de Apelación en el caso *OCTG procedente de Argentina*³, el Grupo Especial encontrará que los comentarios de México son totalmente congruentes con la forma en que presentó sus reclamaciones y argumentos durante el curso del presente procedimiento. Por último, la decisión de México de no comentar ciertos aspectos del informe del Órgano de Apelación no debe interpretarse por el Grupo Especial en el sentido que México acepta o coincide con el razonamiento o constataciones del Órgano de Apelación.

3. La Sección II de este escrito explica que ninguna de las reclamaciones de México relacionadas con la determinación de la cuarta revisión administrativa del Departamento de Comercio (el Departamento) de no revocar la medida antidumping fue afectada por el informe del Órgano de

¹ *Estados Unidos - Medidas Antidumping Relativas a las Tuberías para Perforación Petrolera (OCTG) Procedentes de México*, WT/DS282. Solicitud del Grupo Especial de Comentarios sobre el informe del Órgano de Apelación en el Caso OCTG Procedente de Argentina, WT/DS268, 22 de noviembre de 2004.

² Informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*.

³ México entiende que los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el caso WT/DS268 serán adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias en su próxima reunión del 17 de diciembre de 2004.

Apelación en el caso *OCTG procedente de Argentina*.⁴ La Sección III explica por qué tampoco afectan la reclamación de México en el sentido que la determinación del examen por extinción del Departamento viola el artículo 11.3 "en la forma en que se aplicó, y en todo caso, dicha reclamación se reforzó con el razonamiento del Órgano de Apelación. La Sección IV explica por qué las constataciones del Órgano de Apelación en relación con el Boletín de Políticas de Extinción ("BPE")⁵ de ninguna manera menoscaban la reclamación de México de que el BPE viola el artículo 11.3. La Sección V reitera que el Grupo Especial debe rechazar la objeción preliminar presentada por Estados Unidos en este caso. En el caso *OCTG procedente de Argentina*, el Grupo Especial rechazó reclamos similares de Estados Unidos y el Órgano de Apelación confirmó todas las constataciones del Grupo Especial conforme al artículo 6.2 del ESD. Sección VI destaca que ciertos argumentos presentados por México, que no fueron abordados en el Grupo Especial en el caso *OCTG procedente de Argentina*, son claves en las reclamaciones de México sobre la incompatibilidad de la determinación de probabilidad de daño de la Comisión Internacional de Comercio (la Comisión) con el Acuerdo Antidumping. La Sección VII analiza los argumentos de México relativos a la naturaleza excepcional del artículo 11.3 y al hecho de que Estados Unidos no cumplió con la carga de demostrar que cumplió con los requisitos estrictos para poder invocar la excepción limitada a la obligación del artículo 11.3 de terminar la medida. México planteó este asunto, pero el mismo no fue abordado por el Órgano de Apelación en el caso *OCTG procedente de Argentina*. Por último, la Sección VIII reitera la solicitud específica de México de que el Grupo Especial constate que Estados Unidos carecía de fundamento legal para continuar aplicando la medida al no haber cumplido con los requisitos del artículo 11.3. Ningún elemento del informe del Órgano de Apelación en el caso *OCTG procedente de Argentina* elimina la necesidad de que el Grupo Especial se pronuncie sobre la solicitud de México en este sentido.

II. NO SE AFECTARON LAS RECLAMACIONES DE MÉXICO CONFORME AL ARTÍCULO 11.2

4. Ninguna de las reclamaciones de México basadas en la determinación de la cuarta revisión administrativa de no revocar la medida se vieron afectadas por el informe del Órgano de Apelación en el caso *OCTG procedente de Argentina*.

5. México solicitó al Grupo Especial constatar que:

- el Departamento violó el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping porque no suprimió el derecho sobre el OCTG procedente de México inmediatamente después de que las partes interesadas demandadas demostraran que el mantenimiento del mismo no era necesario para neutralizar el dumping⁶;

⁴ Véase en general, Primera comunicación de México, sección IX; Segunda comunicación de México, sección IV.

⁵ *Políticas relativas a la realización de los exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios*, 63 Fed. Reg. 18871 (Departamento de Comercio, 16 de abril 1998) ("*Boletín de Políticas por Extinción*") (MEX-32).

⁶ Véase, Primera comunicación de México, párrafos 279-288; Segunda comunicación de México, párrafos 225-236.

- la determinación del Departamento de no suprimir el derecho antidumping sobre el OCTG de México no se basó en pruebas positivas de que el mantenimiento del mismo era necesario para neutralizar el dumping⁷;
- con respecto a TAMSAs, la determinación del Departamento de no suprimir la medida violó el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping porque el Departamento: i) aplicó un criterio que requería una demostración de que el dumping "no sería probable" en el futuro; ii) impuso de manera arbitraria un requisito relativo a "cantidades comerciales" que es incompatible con el artículo 11.2; e iii) ignoró pruebas positivas que demostraron que la medida ya no era necesaria para neutralizar el dumping⁸;
- el Departamento violó el artículo X2 del GATT 1994 porque impuso condiciones a TAMSAs para la revocación del derecho antidumping antes de la publicación oficial de las mismas⁹; y
- con respecto a Hylsa, la determinación del Departamento de no suprimir el derecho violó los artículos 11.2, 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping porque no realizó una comparación justa entre el precio de exportación y el valor normal, aplicando a los márgenes negativos de Hylsa una metodología de "reducción a cero." Al basarse en el margen positivo que resultó de la aplicación de esta metodología para justificar la no revocación del derecho antidumping al OCTG de México de la empresa Hylsa, el Departamento no determinó si el derecho era necesario para neutralizar el dumping.¹⁰

6. México manifiesta que ninguna de estas reclamaciones fue afectada por el informe del Órgano de Apelación en el caso *OCTG procedente de Argentina*.

III. LA RECLAMACIÓN DE MÉXICO EN EL SENTIDO QUE LA DETERMINACIÓN DEL EXAMEN POR EXTINCIÓN DEL DEPARTAMENTO VIOLA EL ARTÍCULO 11.3 "EN LA FORMA EN QUE SE APLICÓ", NO SE VIO AFECTADA Y, EN TODO CASO SE FORTALECIÓ POR EL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

7. La reclamación de México "en la forma en que se aplicó" (en el sentido de que la determinación del examen por extinción del Departamento de que la supresión del derecho daría lugar a la repetición del dumping viola el artículo 11.3) no se vio afectada por el informe del Órgano de Apelación en el caso *OCTG procedente de Argentina*.

8. En la presente controversia, México sostuvo que el Departamento se basó para su determinación de la probabilidad de dumping en la disminución del volumen de las importaciones de OCTG procedente de México y en el margen de dumping de la investigación original. En particular, México alegó que el Departamento violó el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping debido

⁷ Primera comunicación de México, párrafos 312-319; Segunda comunicación de México, párrafos 225-236.

⁸ Primera comunicación de México, párrafos 301-319; Segunda comunicación de México, párrafos 237-265.

⁹ Primera comunicación de México, párrafos 320-349; Segunda comunicación de México, párrafos 266-270.

¹⁰ Véase, Primera comunicación de México, párrafos 289-300; Segunda comunicación de México, párrafos 271-296.

a que: i) se concentró exclusivamente en volúmenes de importaciones pasados y excluyó otros factores relevantes; ii) no aplicó el criterio de "probabilidad" que exige el artículo 11.3; iii) no realizó un análisis prospectivo; y iv) no realizó una determinación de probabilidad de dumping sobre la base de pruebas positivas.¹¹

9. Las comunicaciones de México demuestran que el Departamento ignoró pruebas positivas del expediente que demostraban que el dumping no sería probable y rechazó las explicaciones dadas por las empresas mexicanas sobre la disminución del volumen y las razones por las que el margen original de dumping no podía constituir prueba positiva de que el dumping sería probable.¹² México fundamentó las razones por las que esto era contrario a los requisitos del artículo 11.3.¹³ Como explicó el Órgano de Apelación en el caso *OCTG procedente de Argentina*, "las determinaciones positivas [estarían] viciadas [si] el [Departamento] [adoptara] su decisión apoyándose exclusivamente en uno de los supuestos del [BPE], a pesar de que el valor probatorio de otros factores tuviera más peso".¹⁴

10. Esto fue lo que precisamente sucedió en este caso. Como México explicó detalladamente en este procedimiento, las pruebas positivas sometidas al Departamento durante el examen por extinción demostraron que la medida antidumping original sobre el OCTG mexicano fue resultado de las circunstancias excepcionales que prevalecían en el momento de la investigación de 1994.¹⁵ Las empresas mexicanas también sostuvieron que las determinaciones de la "ausencia de dumping" del Departamento y el cálculo de los márgenes cero de dumping para TAMSA e Hylsa en las siguientes revisiones administrativas, constituían pruebas positivas que demostraban que el dumping no sería probable. Por lo tanto, al no existir probabilidad que se repitieran las circunstancias excepcionales que se dieron en 1994, y a la luz de los márgenes de cero y de las constataciones de la ausencia de dumping, el Departamento carecía de bases fácticas para determinar que el dumping podría "continuar o repetirse" luego de que suprimiera la medida.¹⁶

11. México también solicitó que el Grupo Especial constatará, de manera separada e independientemente a las otras violaciones, que el Departamento violó el artículo 11.3 al basarse mecánicamente para efectos de su determinación de probabilidad de dumping en un margen de dumping que fue establecido en una investigación original previa a la entrada en vigor de la OMC.¹⁷ México afirma que el Departamento violó el artículo 2 del Acuerdo Antidumping al haber usado como el "margen que probablemente prevaleciera" un margen que no fue el resultado de la aplicación

¹¹ Véase, Primera comunicación de México, sección VII.C; Segunda comunicación de México, sección II.B.

¹² Véase, Primera comunicación de México, párrafos 123-149; Segunda comunicación de México, párrafos 67-78.

¹³ Véase, Primera comunicación de México, sección VII.C; Segunda comunicación de México, sección II.B.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafo 211.

¹⁵ Véase, Primera comunicación de México, párrafos 123-149; Segunda comunicación de México, párrafos 67-78.

¹⁶ Véase, Primera comunicación de México, párrafos 123-149; Segunda comunicación de México, párrafos 67-78.

¹⁷ Véase, Primera comunicación de México, párrafos 150-155; Segunda comunicación de México, párrafos 48-59.

de dicho Acuerdo ni tampoco que fue calculado conforme a los requisitos del mismo.¹⁸ El Departamento también violó el artículo 6 del Acuerdo al no proporcionar a los exportadores mexicanos la oportunidad para presentar evidencia y defender sus intereses con respecto al "margen que probablemente prevaleciera"¹⁹.

12. En el caso *OCTG procedente de Argentina*, durante la instancia ante el Grupo Especial, la reclamación de Argentina de que la determinación del Departamento sobre probable dumping era incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping prevaleció por dos razones: 1) no había bases fácticas para la determinación del Departamento de que el dumping continuó durante el mantenimiento de la medida basándose únicamente en la existencia del margen de dumping de la investigación original²⁰; y 2) la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia por el Departamento anuló la base fáctica para la determinación de probabilidad a nivel país de probabilidad.²¹ Estados Unidos no apeló estas constataciones.

13. Por estas razones, el informe del Órgano de Apelación en el caso *OCTG procedente de Argentina* no tiene un impacto directo en la impugnación de México "en la forma en que se aplicó" sobre la determinación de probable dumping del Departamento. En todo caso, la reclamación de México sobre este punto se vio fortalecida por el hecho de que Estados Unidos no apeló la constatación de la determinación de probable dumping en el caso *OCTG procedente de Argentina*, y por la confirmación del Órgano de Apelación del requisito fundamental del artículo 11.3 de examinar las pruebas presentadas por las partes demandadas.

IV. LAS CONSTATAciones DEL ÓRGANO DE APELACIÓN NO MENOSCABAN LA RECLAMACIÓN DE MÉXICO DE QUE EL BOLETÍN DE POLÍTICAS DE EXTINCIÓN ES INCOMPATIBLE "EN SÍ MISMO" CON EL ARTÍCULO 11.3

A. EL ÓRGANO DE APELACIÓN CONFIRMÓ QUE EL BPE ES UNA MEDIDA Y QUE LA APLICACIÓN POR EL DEPARTAMENTO DE LOS TÉRMINOS DEL MISMO "SUGIERE FUERTEMENTE" QUE ESTE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 11.3

14. El informe del Órgano de Apelación en el caso *OCTG procedente de Argentina* confirma que el BPE es una medida que puede ser impugnada ante la OMC, y que la aplicación del Departamento de los términos del BPE "sugiere fuertemente" que la medida es incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.²²

¹⁸ Véase, Primera comunicación de México, párrafos 150-155; Segunda comunicación de México, párrafos 48-59.

¹⁹ Véase, Primera comunicación de México, párrafos 150-155; Segunda comunicación de México, párrafos 48-59.

²⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por Extinción de las Medidas Antidumping Impuestas a los Artículos Tubulares para Campos Petrolíferos Procedentes de la Argentina*, WT/DS268/R, circulado el 16 de julio de 2004, párrafos 7.219-7.221 ("*OCTG procedente de Argentina*").

²¹ Informe del Grupo Especial, *OCTG procedente de Argentina*, párrafo 7.222. El Grupo Especial declinó pronunciarse sobre otra cuestión planteada por Argentina invocando economía judicial, de que la determinación de probabilidad del Departamento era incompatible con el artículo 11.3 porque se basaba en la disminución de los volúmenes de importación luego de la imposición de la medida. Párrafo 7.212.

²² Informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafo 189.

15. Primero, no quedan dudas de que el BPE es una medida sujeta al procedimiento de solución de controversias de la OMC.²³ El Órgano de Apelación había afirmado en una decisión anterior que el BPE es una medida, dejando abierta únicamente la cuestión de su compatibilidad con las obligaciones de Estados Unidos en la OMC.²⁴

16. Segundo, resulta crucial enfatizar que el Órgano de Apelación revocó la decisión del Grupo Especial por motivos muy precisos relacionados con el error de éste al evaluar la reclamación de Argentina sobre la base del criterio del artículo 11 del ESD. Si bien el Órgano de Apelación constató que la evidencia empírica "es un fuerte indicio de que esos supuestos se aplicaron mecánicamente[.]" razonó que no era posible concluir en forma categórica que el Departamento trata los supuestos como determinantes de la probabilidad de dumping sin un "examen cualitativo" de las razones que llevaron a tales determinaciones en los casos individuales.²⁵ Debido a que, de acuerdo al Órgano de Apelación, el Grupo Especial no realizó tal evaluación cualitativa de al menos algunos de los casos individuales, el Órgano de Apelación revocó la conclusión del Grupo Especial de que la Sección II.A.3 del BPE es incompatible, en sí misma, con el Artículo 11.3. Sin embargo, el Órgano de Apelación sostuvo explícitamente que "no [había] concluido que la Sección II.A.3 del [BPE] es compatible, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping":

Deseamos subrayar que con ello no hemos concluido que la Sección II.A.3 del [BPE] es compatible, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Antes bien, hemos constatado que la conclusión del Grupo Especial en contrario debe revocarse por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. Por lo tanto, el razonamiento que aquí exponemos no excluye la posibilidad de que, en otro caso, pueda llegarse apropiadamente a la conclusión de que los tres supuestos enumerados en la Sección II.A.3 del [BPE] se consideran determinantes/concluyentes respecto de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Sin embargo, tal conclusión tendría que estar apoyada por un análisis riguroso de las pruebas referentes a la forma en que el [Departamento] aplica la Sección II.A.3 del [BPE].²⁶

17. Tercero, el informe del Órgano de Apelación "sugiere fuertemente" que, con el análisis apropiado por parte del Grupo Especial en el próximo caso, un Grupo Especial puede muy bien concluir que los criterios de la Sección II.A.3 del BPE incumplen, en sí mismos, el artículo 11.3:

El Grupo Especial no realizó ninguna evaluación cualitativa de ese tipo y se basó exclusivamente en las estadísticas globales o los resultados agregados de la Prueba documental 63 presentada por la Argentina. El hecho de que las determinaciones positivas se formularan apoyándose en uno de los tres supuestos en la totalidad de los exámenes por extinción de órdenes de imposición de derechos antidumping en que intervinieron partes interesadas nacionales es un fuerte indicio de que esos supuestos se aplicaron mecánicamente. Pero sin un examen cualitativo de los motivos que llevaron a tales determinaciones, no es posible concluir en forma categórica que estas

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafos 99-100 ("*Examen por Extinción Japón*").

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafos 189,190-215.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafo 212.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafo 215.

determinaciones se basaron exclusivamente en esos supuestos con prescindencia de otros factores.²⁷

B. EL GRUPO ESPECIAL DEBE EFECTUAR UN "ANÁLISIS CUALITATIVO" DE MEX-62 Y MEX-65, Y DEL EXPEDIENTE COMPLETO EN ESTE PROCEDIMIENTO.

18. La revocación del Órgano de Apelación de la conclusión del Grupo Especial relativa al BPE se basó en el artículo 11 del ESD: esto significa que fue un error del Grupo Especial, no fue un defecto de la reclamación sustantiva, o de las pruebas presentadas por Argentina ni tampoco una interpretación errónea de una disposición de la OMC. Por lo tanto, la principal lección para este caso es que el Grupo Especial no debería cometer el mismo error.

19. Desde el punto de vista de México, resulta poco probable que este Grupo Especial cometa tal error debido al expediente que se desarrolló en este procedimiento. México presentó al Grupo Especial todas las pruebas y los argumentos necesarios para que el mismo efectúe el análisis cualitativo que no hizo el Grupo Especial en el caso *OCTG procedente de Argentina* (según el Órgano de Apelación). El Grupo Especial formuló preguntas específicas sobre casos específicos incluidos en las pruebas documentales MEX-62 y MEX-65, y tanto México como Estados Unidos presentaron respuestas sustantivas a estas preguntas. En consecuencia, la información que fue desarrollada por el Grupo Especial en este caso proporciona una base para determinar tanto cuantitativa como cualitativamente que en cada caso en que se presenta uno de los supuestos previstos en el BPE, el Departamento invoca mecánicamente el BPE y se basa decisivamente en la disminución de los volúmenes de importación y/o en la existencia de márgenes históricos de dumping.

20. México reitera que ha analizado minuciosamente cada examen por extinción efectuado por el Departamento hasta junio del 2004, y que en cada caso en que el Departamento considera que se cumplió con al menos uno de los supuestos establecidos en la Sección II.A.3 del BPE resulta decisivo para determinar la probabilidad de dumping. El Departamento otorgó a los supuestos de la Sección II.A.3 un peso decisivo independientemente del grado en que disminuyeron los volúmenes de importación o continuaron los márgenes de dumping, sin considerar las tendencias de tales datos a través del tiempo, ni la presencia de pruebas en contrario. Efectivamente, una revisión cualitativa de las determinaciones por extinción del Departamento demuestra una aplicación puramente mecánica de los supuestos de la Sección II.A.3, y no un análisis razonado y riguroso de toda la información relevante como lo exige el artículo 11.3.

21. Tanto México como Estados Unidos han analizado casos individuales en numerosas comunicaciones escritas en este proceso y en respuesta a las preguntas del Grupo Especial. Estos ejemplos de los casos demuestran que el Departamento trata los supuestos de la Sección II.A.3 del BPE como decisivos o concluyentes de la probabilidad de dumping:

- Naturalmente, México y Estados Unidos se han enfocado en el examen por extinción objeto de la presente disputa: *OCTG procedente de México*. Los hechos que rodean este examen por extinción son particularmente evidentes y prueban que el Departamento trata los supuestos de la Sección II.A.3 como decisivos de probabilidad de dumping. El Departamento basó su determinación de probabilidad sólo en el margen calculado en la investigación original y en la disminución de volúmenes,

²⁷ Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafo 212 (nota de pie de página omitida). México hace notar que la Nota de Pie de Página 300 es totalmente compatible con la explicación de México en el caso *Azúcar y Jarabes de Canadá*: el Órgano de Apelación reconoció que este caso cae fuera de los casos relevantes para probar la reclamación "en sí mismo" sobre el BPE toda vez que ninguno de los tres supuestos estuvo presente.

excluyendo las pruebas positivas -esto incluyó los márgenes cero de dumping y los argumentos que probaban que las circunstancias que dieron lugar al margen original no se repetirían- que demostraban que el dumping no sería probable. Tanto México como Estados Unidos han analizado a profundidad los hechos de este caso.²⁸

- México analizó el examen por extinción de *Nitrocelulosa Industrial de Yugoslavia* (Prueba documental MEX-62, separador 145), en el cual el Departamento aplicó los supuestos de la Sección II.A.3 y concluyó que el dumping sería probable a pesar del hecho de que el único productor/exportador yugoslavo ya no tenía capacidad de exportación, toda vez que la única fábrica de la compañía había sido destruida durante la guerra.²⁹ Estados Unidos consideró que la determinación del Departamento en ese caso era razonable.³⁰
- México señaló que en el examen por extinción de *Cables de Acero Inoxidable de España* (Prueba documental MEX-62, separador 295), el Departamento concluyó mecánicamente que el dumping sería probable, tomando como única base la disminución de las importaciones durante el año en que se impuso la medida, a pesar de que el margen de dumping disminuyó a 0.80 por ciento y de que, después de dicha disminución, los volúmenes de importación regresaron a los niveles anteriores a la imposición de la medida.³¹
- Estados Unidos analizó el examen por extinción de *Utensilios de Cocina de Porcelana en Acero provenientes de México* (Prueba documental MEX-62, separador 194), en el cual el Departamento se basó en el supuesto de la Sección II.A.3 de continuación del dumping al hacer su determinación positiva de probabilidad de dumping.³²

22. Si bien las llamadas disposiciones de "justificación suficiente" permiten supuestamente la consideración de factores distintos a los márgenes de dumping y volúmenes de importación, las mismas ponen indebidamente sobre las partes interesadas la carga de proporcionar la información o

²⁸ Para el análisis de México del examen por extinción de *OCTG de México*, referirse a: Primera Comunicación Escrita de México, sección VII.C; Exposición Oral Inicial de México en la Primera Reunión Substantiva (25 de mayo de 2004), párrafos 17-34; Respuestas de México a las Preguntas Formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión substantiva (18 de junio de 2004), párrafos 1-8, 21, 83; Segunda Comunicación Escrita de México, sección II.B; Exposición Oral Inicial de México en la Segunda Reunión Substantiva (17 de agosto de 2004), párrafos 19-26. Para el análisis de Estados Unidos del examen por extinción de *OCTG de México*, referirse a: Primera Comunicación Escrita de Estados Unidos, sección V.B; Resumen Ejecutivo de la Primera Comunicación Escrita (3 de mayo de 2004), párrafo 5; Respuestas de Estados Unidos a las Respuestas del Grupo Especial después de la Primera Reunión Substantiva (18 de junio de 2004), párrafo 52; Exposición Oral Inicial de Estados Unidos en la Segunda Reunión Substantiva (17 de agosto de 2004), párrafos 11-12; Respuestas de Estados Unidos a las preguntas de México después de la Segunda Reunión Substantiva (13 de septiembre de 2004), párrafos 8-9.

²⁹ Véase, Primera Comunicación Escrita de México, párrafos 115-116.

³⁰ Véase, Segunda Comunicación Escrita de Estados Unidos n. 12.

³¹ Véase, Segunda Comunicación Escrita de México, párrafo 34, n. 45; *Issues and Decision Memorandum for the Expedited Sunset Review of the Antidumping Order on Stainless Steel Wire Rod from Spain*, 68 Fed. Reg. 68,866 (Departamento de Comercio, 10 de diciembre de 2003) (Prueba documental MEX-62, etiqueta Tab 295).

³² Véase, Segunda Comunicación Escrita de Estados Unidos, párrafo 19.

las pruebas que justifiquen la consideración de otros factores, los cuales pueden discrecionalmente ser descartados por el Departamento.³³ Adicionalmente, las regulaciones del Departamento limitan la consideración de otros factores únicamente a los exámenes por extinción completos.³⁴ Al restringir el "análisis" de probabilidad del Departamento a los supuestos de la Sección II.A.3, las disposiciones de "justificación suficiente", bloquean de manera efectiva y real, la habilidad de las partes interesadas demandadas para superar el peso decisivo otorgado a las disminuciones de los volúmenes y a la existencia de márgenes de dumping.

23. El Departamento se basó en información de "justificación suficiente" para realizar su determinación final del examen por extinción en sólo cuatro casos y, en cada uno de ellos, lo hizo porque no se cumplió con ninguno de los supuestos de la Sección II.A.3.³⁵ Por lo tanto, el Departamento sólo se basó en otros factores para justificar un resultado afirmativo en los muy pocos casos en los que el BPE requería una determinación negativa de probabilidad de dumping. En cambio, el Departamento nunca se ha basado en otros factores para concluir en una determinación final que *no* sería probable que el dumping continuara o repitiese (ni tampoco, de hecho, ha llegado a una determinación final de que el dumping no sería probable).

- México analizó el examen por extinción de *Azúcar de Canadá* (Prueba documental MEX-62, separador 261), en el cual el Departamento se apoyó en un análisis abreviado de costo basado en información limitada para concluir que existía probabilidad de dumping, a pesar de que con posterioridad a la imposición de la medida se importaron volúmenes significativos de productos sin incurrir en dumping.³⁶ Estados Unidos también analizó este caso.³⁷ La observación del Órgano de Apelación en la nota al pie de página 300 sugiere que está de acuerdo con la opinión de México - en el sentido que el caso no es relevante para las reclamaciones

³³ Véase, Segunda Comunicación Escrita de México, párrafos 19-30; ver también 19 USC § 1675a(c)(2) (MEX-24); 19 C.F.R. §§ 351.218(d)(3)(iv) y (e)(2) (MEX-25); Boletín de Políticas de Extinción, Sección II.C (MEX-32).

³⁴ Véase, Segunda Comunicación Escrita de México, párrafo 20; ver también 19 C.F.R. § 351.218(e)(2)(iii) (MEX-25) ("La Secretaría normalmente considerará tales factores distintos solo cuando conduzca una revisión por extinción completa").

³⁵ Véase, *Azúcar de Canadá*, 64 Fed. Reg. 48,362 (Departamento de Comercio, 3 de septiembre de 1999) (Resultados finales del examen por extinción) (MEX-62, etiqueta 261); *Cemento Gray Portland y Cemento Clinker de Venezuela*, 65 Fed. Reg. 41,050 (Departamento de Comercio, 3 de julio de 2000) (Resultados finales del examen por extinción) (MEX-62, etiqueta 125); *Uranio de Rusia*, 65 Fed. Reg. 41,439 (Departamento de Comercio, 5 de julio de 2000) (resultados finales del examen por extinción) (MEX-62, etiqueta 282); *Uranio de Uzbekistán*, 65 Fed. Reg. 41,441 (Departamento de Comercio, 5 de julio de 2000) (resultados finales del examen por extinción) (MEX-62, etiqueta 284), ver también Exposición Final de México en la Primera Reunión Substantiva (26 de mayo de 2004), página 1; Segunda comunicación de México, párrafos 25-26, 34 n.45.

³⁶ Véase, Exposición Oral Final de México en la Primera Reunión Substantiva (26 de mayo de 2004), página 1; Segunda Comunicación Escrita de México, párrafos 25-26, 34 n. 35.

³⁷ Véase, Respuestas de Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial después de la Primera Reunión Substantiva (18 de junio del 2004), párrafos 7, 17-19; Segunda Comunicación Escrita de Estados Unidos (9 de julio de 2004), n. 9; Exposición Oral Inicial de Estados Unidos en la Segunda Reunión Substantiva (17 de agosto de 2004), párrafo 10; Respuestas de Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial después de la Segunda Reunión Substantiva (13 de septiembre de 2004), párrafo 1.

de Argentina y México, ya que no cumplió con ninguno de los tres criterios de la Sección II.A.3 del BPE.³⁸

- Los otros tres casos en los cuales el Departamento se apoyó en información conforme a justificación suficiente involucran exámenes de acuerdos de suspensión de investigaciones antidumping.³⁹ El BPE establece que es más probable que el Departamento considere argumentos fundados en la justificación suficiente cuando se trata de exámenes por extinción de investigaciones suspendidas.⁴⁰

24. En casos en que el Departamento consideró supuestamente otros factores propuestos por la parte demandada, éste rechazó sistemáticamente tales argumentos y se basó en el cumplimiento de cualquiera de los supuestos de la Sección II.A.3 para emitir su determinación afirmativa de probabilidad de dumping. Por ejemplo:

- México analizó el examen por extinción de *Hoja de Latón de Holanda* (Prueba documental MEX-62, separador 32), en el cual el Departamento concluyó que el dumping sería probable de repetirse basándose sólo en la reducción de las importaciones, a pesar de la explicación de la única parte interesada demandada de que había comenzado a limitar sus exportaciones a Estados Unidos después de la imposición de la medida, debido a que había adquirido un establecimiento en ese país desde donde abastecía al mercado estadounidense.⁴¹ Estados Unidos también analizó este caso.⁴²

25. México sostiene que el mencionado análisis realizado tanto por México como por Estados Unidos proporciona al Grupo Especial una base suficiente para llevar a cabo un análisis cualitativo de

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, n. 300. México nota que el pie de página 300 es completamente consistente con la explicación de México de Azúcar y Miel de Canadá: el Órgano de Apelación reconoció que este caso no se encuentra dentro de los casos relevantes para probar la reclamación "en sí mismo" sobre el BPE toda vez que ninguno de los tres supuestos estuvo presente.

³⁹ Véase, *Cemento Grey Portland y Cemento Clinker de Venezuela* (Prueba documental MEX-62, etiqueta 125); *Uranio de Rusia* (Prueba documental MEX-62, etiqueta 282); *Uranio de Uzbekistán* (Prueba documental MEX-62, tab 284).

⁴⁰ Toda vez que los acuerdos de suspensión están generalmente destinados a eliminar dumping mientras se permite la continuación de importaciones, los supuestos de la Sección II.A.2 son menos probables de ser satisfechos en exámenes por extinción de investigaciones suspendidas. Reconociendo esto, la Sección II.A.3 establece:

[I]n the context of a sunset review of a suspended investigation, the data relevant to the criteria under paragraphs (a) through (c) [*i.e.*, the three scenarios] may not be conclusive with respect to likelihood. Therefore, the Department may be more likely to entertain good cause arguments . . . in a sunset review of a suspended investigation.

Boletín de Políticas de Extinción, Sección II.A.3 (Prueba documental MEX-32).

⁴¹ Véase, Segunda Comunicación Escrita de México (9 de julio de 2004), párrafos 27-30.

⁴² Véase, Respuestas de Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial después de la Primera Reunión Substantiva (18 de junio de 2004), párrafo 8; Exposición Oral Inicial de Estados Unidos en la Segunda Reunión Substantiva (17 de agosto de 2004), párrafo 10; Respuestas de Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial después de la Segunda Reunión Substantiva (13 de septiembre de 2004), párrafos 1, 3.

los casos individuales que el Grupo Especial no realizó en el caso *OCTG procedente de Argentina* (según el Órgano de Apelación).

26. Si el Grupo Especial concluye que los análisis de los casos individuales citados son, por cualquier causa, insuficientes para permitirle determinar adecuadamente si los supuestos de la Sección II.A.3 pueden considerarse como decisivos o concluyentes, el Grupo Especial debe llevar a cabo entonces un "análisis cualitativo" más completo para estar en posibilidades de decidir esta cuestión. De hecho, tal como fue aclarado por el Órgano de Apelación en el caso *OCTG procedente de Argentina*, el no realizar dicho análisis sería incompatible con la obligación del Grupo Especial de hacer una "evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido", tal como lo exige el artículo 11 del ESD.⁴³

27. Al respecto, México invita al Grupo Especial a evaluar los exámenes por extinción en las pruebas documentales MEX-62 y MEX-65. México confía que, una vez hecho esto, el Grupo Especial concluirá- tal como lo hizo México (y como el Órgano de Apelación estableció que es un "fuerte indicio") que el Departamento efectivamente trata el cumplimiento de cualquiera de los supuestos de la Sección II.A.3 como decisivos de la existencia de probabilidad de dumping. En particular, México recomienda que el Grupo Especial examine los siguientes casos - además de aquellos citados anteriormente:

- En *Aspirina de Turquía* (Prueba documental ARG-63, separador 14), el Departamento explicó su razonamiento de la siguiente manera:

As set forth in the *Sunset Policy Bulletin* (section II.A.3), and consistent with the SAA at 889-90 and the House Report at 63, the Department normally will find that revocation of the antidumping duty order likely will lead to continuation or recurrence of dumping when dumping margins continued at any level after the issuance of the order or when dumping was eliminated after the issuance of the order and import volumes of the subject merchandise declined significantly or ceased. With respect to Atabay, although dumping was eliminated in 1997, shipments of the subject merchandise have declined dramatically. Further, with respect to all other Turkish producers/exporters, antidumping duty deposit rates remain in effect and we have no reason to believe that dumping has been eliminated. On the basis of this analysis, in conjunction with the fact that respondent interested parties have waived their right to participate in this review before the Department, and, absent argument and evidence to the contrary, the Department determines that dumping is likely to continue if the order were revoked.⁴⁴

El Departamento, por lo tanto, basó su análisis en la reducción del volumen y en la existencia de tasas de depósito. Sin embargo, como lo confirma el caso *OCTG procedente de Argentina*, la mera existencia de una tasa de depósito de cuota antidumping no puede servir como base fáctica para una determinación de continuación de dumping.⁴⁵

- En la fase preliminar de la investigación sobre *Magnesio Puro de Canadá* (Prueba documental MEX-62, separador 201), la parte interesada demandada, a quien se le

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *OCTG de Argentina*, párrafo 212 (pies de página omitidos).

⁴⁴ *Aspirina de Turquía*, 64 Fed. Reg. 36,328, 36,329-330 (Departamento de Comercio, 6 de julio de 1999) (Resultados Finales del examen por extinción) (Prueba documental ARG-63, etiqueta 14).

⁴⁵ Informe del Grupo Especial, *OCTG procedente de Argentina*, párrafos 7.219-7.221.

había calculado un margen de dumping de cero en las cuatro revisiones administrativas previas, argumentó que existía "justificación suficiente" para que el Departamento considerara a los tipos de cambio al hacer su determinación de probabilidad de dumping.⁴⁶ El Departamento se rehusó a considerar dicho factor, ya que concluyó que la disminución de los volúmenes de importación demostró de manera determinante la existencia de probabilidad de dumping: "[g]iven that the Department has conducted numerous administrative reviews and is satisfied that observed patterns regarding import volumes are indicative of the likelihood of continuation or recurrence of dumping, we will not consider good cause arguments in this case".⁴⁷

28. México presentó al Grupo Especial todas las pruebas y argumentos necesarios para que efectúe el análisis cualitativo que no hizo el Grupo Especial en el caso *OCTG procedente de Argentina*. Las pruebas presentadas por México demuestran que en sus exámenes por extinción el Departamento: expresamente citó al BPE para justificar su determinación de que el dumping era probable de continuar o repetirse; se apoyó en disminuciones de volúmenes o en la existencia de márgenes de dumping como base para sus determinaciones de probabilidad; y descartó todas las otras explicaciones y pruebas. La aplicación en la práctica de la llamada disposición sobre "justificación suficiente" muestra que el Departamento sólo la ha utilizado para concluir que el dumping sería probable. Estados Unidos presentó argumentos sustantivos en relación con ciertos casos, pero no ha logrado refutar estas pruebas.

29. Para realizar su análisis de las pruebas y las decisiones en los casos individuales, es importante que el Grupo Especial tenga presente que Estados Unidos tiene la carga de refutar las pruebas presentadas por México en su caso presentado *prima facie*. El Órgano de Apelación apuntó que Estados Unidos argumentó al Grupo Especial de *OCTG procedente de Argentina* que la información presentada por Argentina "carecían de valor probatorio respecto de la cuestión de si los tres supuestos de la Sección II.A.3 del SPB son determinantes o concluyentes a los efectos de las determinaciones en los exámenes por extinción," y que las "pruebas documentales 63 y 64 presentadas por la Argentina se hace caso omiso de las circunstancias de hecho de los exámenes por extinción." El Órgano de Apelación agregó:

Es lamentable que los Estados Unidos no hayan sustanciado estas aseveraciones haciendo referencia a casos en que la determinación del USDOC se hubiera basado en otros factores; también es de lamentar que los Estados Unidos no hayan indicado casos en que las circunstancias hubieran sido tales que el valor probatorio del supuesto identificado fuera mayor que el de los otros factores presentados por las partes interesadas, a fin de refutar la afirmación de que el USDOC aplica mecánicamente los supuestos del SPB. Si los Estados Unidos hubieran proporcionado esa información, se habría facilitado la labor del Grupo Especial. Sin embargo, la falta de colaboración de los Estados Unidos no puede excusar al Grupo Especial de llevar a cabo la "evaluación objetiva del asunto" que exige el artículo 11 del ESD.⁴⁸

⁴⁶ Memorandum sobre las cuestiones y la decisión para los exámenes por extinción de Magnesio Puro de Canadá (Resultados Preliminares) (18 de febrero de 2000), página 4.

⁴⁷ Memorandum sobre las cuestiones y la decisión para los exámenes por extinción de Magnesio Puro de Canadá (Resultados Preliminares) (18 de febrero de 2000), página 7.

⁴⁸ Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafo 214.

30. Este Grupo Especial debe constatar que Estados Unidos tiene el mismo criterio para este caso. De hecho, Estados Unidos no identificó los casos en los cuales a pesar de que se cumplió con uno de los tres escenarios del BPE, la decisión de probabilidad se basara en otros factores. Tampoco Estados Unidos puede identificar casos en los que el Departamento estableciera en su decisión una discusión sustantiva que explicara las razones por las que los márgenes históricos de dumping y los volúmenes de importación son más decisivos para la determinación de probabilidad que cualquier otro factor. Lo anterior debe sorprender debido a que Estados Unidos se basa en otra premisa: que las acciones del exportador antes de la imposición de la orden siempre tendría un mayor valor probatorio que las acciones del exportador después de la imposición de la orden.⁴⁹

31. Ante estas pruebas, lo único que le queda a Estados Unidos es "escoger" algunos extractos de las decisiones en los cuales pueda repetir los argumentos de las partes. Sin embargo, el repetir un argumento no puede sustituir el análisis sustantivo y prospectivo que exige el artículo 11.3. Tampoco debe ser aceptable para el Grupo Especial el argumento del Departamento de que "consideró" toda la información, no obstante que sus decisiones escritas no lo reflejan así. El grado en que Estados Unidos aplica de manera mecánica el BPE en estos casos, debe estar determinado y juzgado por la manera en que las decisiones del Departamento fueron redactadas y no con base en lo que estaban pensando sus redactores.

32. Finalmente, las comunicaciones detalladas de México en este caso también cumplen con el requisito del Órgano de Apelación sobre la evaluación de las reclamaciones alternativas de México con respecto a la "práctica constante" del Departamento al efectuar exámenes por extinción. México argumenta que la "práctica constante" del Departamento es incompatible "en sí misma" con el artículo 11.3 del Acuerdo. Como segunda reclamación alternativa, México argumenta que incluso si la práctica del Departamento no fuese incompatible en sí misma, entonces la administración por parte de Estados Unidos de su legislación antidumping y de sus reglamentaciones relativas a las determinaciones de dumping probable del Departamento violan el artículo X: 3(a) del GATT 1994.

V. EL ÓRGANO DE APELACIÓN RECHAZÓ LAS OBJECIONES PRELIMINARES DE ESTADOS UNIDOS BASADAS EN EL ARTÍCULO 6.2 DEL ESD

33. El Órgano de Apelación rechazó todas las objeciones preliminares planteadas por Estados Unidos al amparo del artículo 6.2 del ESD.⁵⁰ Estados Unidos hizo una reclamación similar -aunque extemporánea- en este caso. El Grupo Especial debería de manera similar rechazar las objeciones preliminares de Estados Unidos en este caso. Así mismo, existen varias razones adicionales para que el Grupo Especial rechace las objeciones preliminares de Estados Unidos, tal como México lo explicó.⁵¹

⁴⁹ Véase SAA 889-890, BPE Secciones II.A.3; véase también Segunda comunicación de México, párrafos 52-53.

⁵⁰ Véase informe del Órgano de Apelación, *OCTG de Argentina*, párrafos 155-176.

⁵¹ Véase Comentarios de México sobre el Proyecto de la Parte Descriptiva del informe del Grupo Especial, 1º de noviembre de 2004, párrafos 19-28.

VI. MÉXICO PRESENTÓ ARGUMENTOS DIFERENTES SOBRE LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DE LA COMISIÓN

A. ESTE GRUPO ESPECIAL DEBE ALCANZAR SU PROPIA CONCLUSIÓN RESPECTO AL CRITERIO DE "LIKELY"

34. Este Grupo Especial debe alcanzar su propia conclusión sobre la relevancia y el peso de las declaraciones hechas por la Comisión en el sentido de que "likely" no significaba "probable". El Grupo Especial en el caso *OCTG procedente de Argentina* consideró que estas declaraciones eran "irrelevantes". El Órgano de Apelación declinó revocar esta constatación por considerar que era una cuestión de ponderación de pruebas. Sin embargo, esto no significa que el Grupo Especial en el caso *OCTG procedente de Argentina* estuvo en lo correcto al considerar estas declaraciones como irrelevantes. México argumentó sólidamente que éstas son relevantes -si no es que determinantes- y que el Grupo Especial debe realizar su propia determinación.

35. México argumentó que: a) la Comisión no utilizó el criterio legal que exige el artículo 11.3; y b) la Comisión no estableció adecuadamente ni evaluó objetivamente los hechos necesarios para alcanzar el criterio correcto.⁵² No obstante el caso *OCTG procedente de Argentina*, el Grupo Especial debe determinar, como un primer paso en este caso, si la Comisión aplicó el criterio correcto en conexión con la reclamación de México con respecto al criterio de "likely".

36. El Órgano de Apelación ha dejado claro que "likely" significa "probable". México demostró que la Comisión argumentó vigorosamente en la disputa conforme al TLCAN sobre este mismo examen por extinción que la DAA prohíbe a la Comisión aplicar el criterio de "probable."⁵³ La admisión de la Comisión de que no aplicó el criterio de probable es concluyente en esta cuestión, y no puede ser considerada como irrelevante. México específicamente solicita que el Grupo Especial resuelva si la Comisión aplicó adecuadamente el criterio establecido en el artículo 11.3. El hecho de que el Órgano de Apelación decidió no volver a ponderar las pruebas relacionadas con la decisión del Grupo Especial en el caso *OCTG procedente de Argentina* de considerar dichas declaraciones como irrelevantes no exime al Grupo Especial en este caso de realizar su propia evaluación de las pruebas en relación con la admisión expresa de la Comisión de no aplicar el criterio de "likely" como "probable" en este caso.

B. NO EXISTE FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE LA ITC HAYA EVALUADO "IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING" DEBIDO A QUE NO EXISTE UNA DETERMINACIÓN COMPATIBLE CON LA OMC DE "PROBABLE" DUMPING

37. A la luz de las determinaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el caso *OCTG procedente de Argentina*, las determinaciones del Departamento de "probable dumping" para todos los países involucrados en el análisis acumulativo de la Comisión fueron efectivamente anuladas. El Grupo Especial en el caso *OCTG procedente de Argentina* consideró que no existía una base compatible con la OMC para considerar que las importaciones procedentes de Argentina serían probablemente objeto de dumping.⁵⁴ Esta constatación no fue apelada por Estados Unidos. La fuerza del caso de México en esta cuestión y las declaraciones adicionales del Órgano de Apelación, deberían guiar a este Grupo Especial a una conclusión similar con respecto a México. La

⁵² Véase, Primera comunicación de México, secciones VIII.A y B. Segunda comunicación de México, secciones III.A y C.

⁵³ Véase, Primera comunicación de México, párrafos 159-175; Segunda comunicación de México, párrafo 83-89.

⁵⁴ Informe del Grupo Especial, *OCTG procedente de Argentina*, párrafos 7.219 - 7.222.

determinación de dumping probable con respecto a los otros países acumulados (i.e., Italia, Japón, y Corea) se basó en las disposiciones de "renuncia"⁵⁵, que el Órgano de Apelación confirmó que son incompatibles con el artículo 11.3.⁵⁶ Por lo tanto, como resultado de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el caso *OCTG procedente de Argentina*, y la consideración de este Grupo Especial sobre la constatación con respecto a México, no existe una base compatible con la OMC para constatar que el dumping probablemente continuaría o se repetiría en este caso - ni con respecto a ningún país acumulado. Este Grupo Especial debe valorar la determinación de la Comisión sobre el probable volumen, los efectos en los precios, y el impacto de las "importaciones objeto de dumping", basado en el hecho de que no existe una determinación compatible con la OMC sobre probables "importaciones objeto de dumping" con respecto a cualquiera de los países acumulados.

38. Esto resulta particularmente cierto en este caso debido a que, como México ha argumentado, el artículo 11.3 y el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo VI del GATT, establecen cada uno independientemente un requisito de causalidad entre el probable dumping y el probable daño. Este requisito existe independientemente de la aplicación de los requisitos del artículo 3 (incluyendo el artículo 3.5) a los exámenes por extinción conforme al artículo 11.3.⁵⁷ El Órgano de Apelación no abordó esta cuestión en el caso *OCTG procedente de Argentina*.

39. La revocación de las constataciones del Departamento sobre probable dumping que resulta de *OCTG procedente de Argentina* también es relevante para la valoración de este Grupo Especial de la reclamación de México en el sentido de que la Comisión se basó en el "margen que probablemente prevaleciera" que le reportó el Departamento. Si la Comisión no se basó en ningún margen de dumping, entonces no pudo haber cumplido con los requisitos de causalidad de los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994. Por otra parte, si la Comisión se basó en márgenes reportados por el Departamento, su análisis es defectuoso debido a que está viciado el fundamento para la determinación de dumping probable del Departamento con respecto a México y para todos los países acumulados. Como el Órgano de Apelación constató: "en caso de que una determinación de probabilidad se base en un margen de dumping calculado utilizando una metodología incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, este defecto vicia también la determinación de probabilidad."⁵⁸

C. VOLUMEN, EFECTO EN PRECIOS, Y ANÁLISIS DE IMPACTO

40. Las conclusiones del Órgano de Apelación sobre las constataciones de la Comisión sobre volumen, precios e impacto se encuentran limitadas a diferentes áreas:

- La decisión del Órgano de Apelación de no volver a ponderar las pruebas (i.e., "No vemos ninguna razón para alterar la evaluación del Grupo Especial")⁵⁹;
- La interpretación del Órgano de Apelación de los argumentos específicos realizados por Argentina (i.e., "la Argentina parece suponer que las pruebas positivas exigen una

⁵⁵ Véase, *OCTG procedente de Argentina, Italia, Japón, y Corea*, 65 Fed. Reg. 66,701 (Departamento de Comercio, 7 de noviembre de 2000) (Prueba documental MEX-62, etiqueta 174).

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafos 234-235.

⁵⁷ Véase, Segunda comunicación de México, párrafo 161.

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción Japón*, párrafo 130.

⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafos 334, 346.

certeza absoluta..."⁶⁰ ("la Argentina no explica, en la apelación, por qué el Grupo Especial no pudo concluir adecuadamente la relación de causa y efecto.")⁶¹;

- El hecho que Argentina no convenció al Grupo Especial y al Órgano de Apelación con sus argumentos específicos sobre las conclusiones de la Comisión respecto a volumen, precios, e impacto.⁶² Las constataciones del Órgano de Apelación sobre estos puntos son necesariamente limitados a la manera en que Argentina presentó sus argumentos, según fueron éstos analizados y considerados por el Grupo Especial.

41. La discusión del Órgano de Apelación sobre volumen probable, precios y cuestiones relacionadas con el impacto, demuestra que México presentó diferentes argumentos sobre varias cuestiones que el Órgano de Apelación consideró como importantes al evaluar las reclamaciones de Argentina.

1. Cambio de producto

42. México impugnó que la Comisión razonablemente se basó en su determinación en un análisis del incentivo de los productores sujetos de cambiar su producción.⁶³ México tampoco acepta que el cambio de producción era "técnicamente posible".⁶⁴

2. México impugnó todas las cinco bases fácticas que supuestamente fundamentaron el análisis de volumen de la Comisión

43. El Órgano de Apelación señala que Argentina solo impugnó la base fáctica de dos de los cinco factores en los que la Comisión basó sus constataciones de que los productores sujetos contaban con un incentivo para cambiar su producción a OCTG, dicho cambio fue el fundamento para las conclusiones de la Comisión de que el probable volumen de OCTG sería significativo en ausencia de la medida.⁶⁵ México desarrolló argumentos detallados que demuestran las razones por las que las conclusiones de la Comisión sobre cada uno de los llamados cinco incentivos no pueden ser consideradas como resultado de un "examen objetivo" del expediente, ni constituyen "pruebas positivas" de un probable incremento del volumen en caso de supresión. El informe del Órgano de Apelación abordó solamente dos de los factores (barreras comerciales y diferencias de precios entre Estados Unidos y el mercado mundial).⁶⁶ México impugnó la base fáctica y legal del hecho que la Comisión se haya basado en estos cinco factores.⁶⁷ México también señaló que estos factores

⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafo 340.

⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafo 351; *ver también*, informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafos 342, 348, 352 (refiriéndose al volumen, precio, impacto, respectivamente).

⁶² Informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafo 334, 346, 352.

⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafo 335; véase también, Primera comunicación de México, párrafo 202-210; Segunda comunicación de México, párrafos 122-127.

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafo 337; véase también, Primera comunicación de México, párrafo 202-210; Segunda comunicación de México, párrafos 122-127.

⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafo 335-336.

⁶⁶ Véase, informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafo 335-342.

⁶⁷ Véase, Primera comunicación de México, párrafos 202-210; Exposición oral de México en la Primera Reunión del Grupo Especial, párrafo 42; Segunda comunicación de México, párrafo 120-127;

considerados tanto aislada como conjuntamente pueden, en todo caso, implicar meras posibilidades, pero no probabilidad.

3. Pruebas positivas de "probable" repetición del daño

44. El Órgano de Apelación evidentemente interpretó los argumentos de Argentina como "la Argentina parece suponer que las pruebas positivas exigen una certeza absoluta acerca de lo que es probable que suceda en el futuro."⁶⁸ México no presentó tales argumentos. Por el contrario, México argumentó que la determinación de la Comisión según el artículo 11.3 tiene que ser apoyada por "pruebas positivas" no simplemente por el hecho de que el daño pueda ser posible, sino que el daño sea "probable" en caso de supresión. Como lo estableció el Órgano de Apelación: "Habida cuenta de la utilización de la palabra *"likely"* ("probable") en el párrafo 3 del artículo 11, sólo se podrá formular una determinación positiva de probabilidad si las pruebas demuestran que el dumping sería probable si se suprimiera el derecho y no simplemente si las pruebas sugieren que ese resultado podría ser posible o verosímil."⁶⁹

45. Como México resumió en su Segunda comunicación:

"Las conclusiones de la Comisión sobre el probable volumen de las importaciones, los probables efectos en los precios, y el probable impacto de las importaciones en la rama de la producción nacional:

- ? No pueden considerarse objetivas e imparciales cuando se analizan a la luz de la información en el expediente;
- ? No se encuentran basadas en pruebas positivas de probable daño como lo requiere el artículo 3.1 y el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping; y
- ? No pueden provocar que una autoridad objetiva e imparcial determine que la supresión de los derechos daría lugar a la continuación o repetición del daño."⁷⁰

46. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que: "Argentina no había podido probar" que las determinaciones de la Comisión sobre el volumen probable, los efectos en los precios y el impacto de las importaciones objeto de dumping eran incompatibles con la OMC.⁷¹ México presentó argumentos distintos, y este Grupo Especial desarrolló diferente información por medio de sus preguntas y sus reuniones sustantivas. Adicionalmente, México ha enfatizado que Estados Unidos, en tanto que parte que invoca la excepción limitada del artículo 11.3 para mantener la medida, es quien tiene la carga de la prueba. Por lo tanto, el Grupo Especial tiene que realizar su propia determinación exclusivamente sobre los argumentos de México respecto a la determinación de la Comisión en materia de "probable" volumen, efecto en precios e impacto.

Exposición oral de México en la Segunda Reunión del Grupo Especial, párrafos 33-35; y Prueba documental MEX-68.

⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafo 340.

⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción Japón*, párrafo 111.

⁷⁰ Segunda comunicación de México, párrafo 198.

⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafos 342, 348, 352.

D. ACUMULACIÓN

47. En su informe, el Órgano de Apelación estableció que: "[n]o estamos de acuerdo con la Argentina en que las referencias de la USITC a la información recogida en la investigación inicial hagan incompatible con la OMC la decisión de la Comisión de acumular los efectos de las importaciones objeto de dumping."⁷² Debido a que los argumentos de México son cualitativamente diferentes a los de Argentina, la reclamación de México no debe ser afectada por dicha constatación.

48. México solicitó al Grupo Especial que constate que independientemente de la aplicabilidad del artículo 3.3 al artículo 11.3, la Comisión no logró cumplir con los requisitos inherentes a la elaboración de cualquier valoración acumulativa de daño; específicamente, la Comisión no logró asegurar que la acumulación era apropiada a la luz de las condiciones de competencia entre el OCTG importado y el producto nacional, constataciones que exigen una constatación mínima de que los efectos dañinos de las importaciones objeto de dumping se encontrarían simultáneamente presentes en el mercado de Estados Unidos.⁷³

49. Como México puntualizó, una autoridad puede conducir un análisis acumulativo de daño solamente cuando, y solo si, demuestra que existen las condiciones básicas que justifiquen la práctica de la acumulación. La decisión de la Comisión de conducir un análisis acumulativo de daño: i) no cuenta con la base fáctica suficiente; ii) no puede ser considerada como el resultado de un examen objetivo de si los efectos dañinos de las importaciones objeto de dumping se encontrarían simultáneamente presentes en el mercado nacional, iii) utilizó un criterio de "no probable" incompatible con la OMC en su análisis, y iv) no logró identificar el marco temporal dentro del cual se daría lugar al daño.⁷⁴

50. Como el Grupo Especial en el caso *OCTG procedente de Argentina* constató, basándose en el razonamiento del Órgano de Apelación en el caso *Examen por extinción de Acero procedente de Japón*, aun en el curso de un examen por extinción la autoridad puede no estar obligada a cumplir con las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo, si la autoridad decide llevar a cabo un "análisis de daño" en un examen por extinción, o si utiliza una determinación de daño "anterior" como parte de su determinación de examen por extinción, esta autoridad entonces está obligada a asegurarse que su determinación de daño, o su determinación de daño anterior en la cual se basa, sea compatible con los requisitos del artículo 3.⁷⁵ Consecuentemente, asumiendo sin conceder que la Comisión no se encontraba impedida de, ni obligada a, conducir una valoración acumulativa de daño, debido a que ésta decidió realizar un análisis acumulativo, entonces la Comisión estaba obligada a asegurarse que se cumplieron las condiciones inherentes necesarias para acumular.

51. En cualquier caso, el lenguaje expreso de la determinación de probabilidad de la Comisión demuestra que la Comisión no sólo fracasó en cumplir con estas condiciones sino que también se basó en un criterio de "no probable" incompatible con la OMC para concluir que probablemente existiría una superposición razonable de competencia:

⁷² Reporte del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafo 328.

⁷³ Véase, Segunda comunicación de México, párrafos 192-197; Exposición oral de México en la Segunda Reunión del Grupo Especial, párrafos 49-51.

⁷⁴ Véase, Segunda comunicación de México, párrafos 192-197; Exposición oral de México en la Segunda Reunión del Grupo Especial, párrafos 49-51.

⁷⁵ Informe del Grupo Especial, *OCTG procedente de Argentina*, párrafos 7.273 y 7.274.

Nada en los antecedentes de esta revisión sugiere que si las medidas son suprimidas las importaciones sujetas y el producto nacional similar no estarían simultáneamente presentes en el mercado doméstico.

De este modo, concluimos que habría una razonable superposición de competencia entre las importaciones sujetas y el producto nacional similar y entre las importaciones sujetas entre sí si las medidas son suprimidas.⁷⁶

E. MARCO TEMPORAL PARA DETERMINAR LA PROBABILIDAD DE DAÑO

52. El Órgano de Apelación confirmó que el marco temporal dentro del cual el daño es probable de repetirse según el artículo 11.3 no es totalmente ilimitado (i.e., una evaluación ... que se centre "demasiado lejos en el futuro tendría un carácter sumamente especulativo").⁷⁷ Por lo tanto, asumiendo sin conceder que el criterio establecido en la Ley Arancelaria es compatible con la OMC, la única forma de valorar si la ley ha sido aplicada en una manera compatible con la OMC (i.e., si la valoración de daño no se centró demasiado lejos en el futuro) es conociendo el marco temporal utilizado por la Comisión en su evaluación sobre la probabilidad de daño. A lo largo de este proceso, Estados Unidos ha sido incapaz de identificar cuál fue el marco temporal considerado por la Comisión con respecto a cuándo el daño probablemente continuaría o se repetiría.

53. Independientemente de si el artículo 11.3 impone un marco temporal para los propósitos de la determinación de probable daño en todos los exámenes por extinción, el hecho que Estados Unidos no haya sido capaz de indicar el marco temporal utilizado por la Comisión para determinar si el daño sería probable de continuar o repetirse en este caso, demuestra una vez más que la Comisión no logró cumplir con las condiciones básicas necesarias para conducir una valoración acumulativa de daño. En particular, ¿Cómo fue posible que la Comisión fuera capaz de concluir que los efectos dañinos de las importaciones objeto de dumping se encontrarían simultáneamente presentes en el mercado de Estados Unidos, si la Comisión no conocía el marco temporal dentro del cual sería probable que el daño continuaría o se repetiría?

VII. CARGA DE LA PRUEBA

54. Independientemente de quién tenga la carga de la prueba en conexión con una determinación impugnada conforme al artículo 11.3, México sostiene que presentado un caso *prima facie* de que la decisión de Estados Unidos de invocar la excepción limitada del artículo 11.3 (para mantener los derechos antidumping al OCTG procedente de México) fue incompatible con los estrictos requisitos del artículo 11.3 y no se basó en pruebas positivas suficientes.

55. En el caso *OCTG procedente de Argentina*, el Órgano de Apelación reiteró que la continuación de los derechos antidumping es una "excepción" al requisito que una medida antidumping sea suprimida después de cinco años.⁷⁸ Anteriormente, en el caso *Examen por Extinción Japón*, el Órgano de Apelación mantuvo que "[e]l párrafo 3 del artículo 11 impone una limitación temporal al mantenimiento de los derechos antidumping. Establece una norma imperativa con una excepción."⁷⁹ Como se hizo notar anteriormente, el Órgano de Apelación en el caso *OCTG*

⁷⁶ Véase, Segunda comunicación de México, párrafo 193 (citando OCTG procedente de Argentina, Italia, Japón, Corea y México, Comisión Internacional de Comercio, Pub. 3434, Inv. Nox. 701-TA-364,731-TA-711, y 713-716 a 14 (junio de 2001) (Énfasis añadido) (MEX-20).

⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafo 360.

⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 178.

⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción Japón*, párrafo 104.

procedente de Argentina declinó revocar la constatación del Grupo Especial de que "Argentina no ha logrado probar" que las determinaciones de la Comisión sobre el volumen probable, efectos en precios e impacto de las importaciones objeto de dumping fueron incompatibles con la OMC. En el caso *OCTG procedente de Argentina* la asignación de la carga de la prueba no pareció ser un aspecto central sobre el razonamiento del Grupo Especial o del Órgano de Apelación. En contraste, en el caso de México el Grupo Especial hizo preguntas específicas sobre qué parte tiene la carga de la prueba.

56. En su respuesta a las preguntas del Grupo Especial, México señaló que "si un Miembro desea invocar la excepción y mantener la medida más allá del tiempo límite especificado, éste tiene la carga de probar que sus autoridades condujeron un examen adecuado e hicieron las constataciones requeridas por el artículo 11.3. Si no logra realizar lo anterior, o si lo hace inadecuadamente, no tiene derecho a mantener la medida."⁸⁰ México también estableció que "Estados Unidos es la parte que pretende justificar su medida invocando esta excepción. México entiende que la parte que invoca la excepción tiene la carga de la prueba. Por lo tanto, Estados Unidos es la parte que tiene que probar que cumplió con los requisitos del artículo 11.3."⁸¹

57. A la luz de los comentarios de Estados Unidos sobre la respuesta de México⁸², el Grupo Especial debe resolver si i) Estados Unidos tiene la carga de la prueba para demostrar que sus autoridades cumplieron con las condiciones estrictas que exige el artículo 11.3 para mantener la medida más allá del término prescrito para la supresión de los derechos después de cinco años, o ii) México tiene la carga de la prueba de demostrar que Estados Unidos no logró satisfacer los requisitos del artículo 11.3 y, por lo tanto, no tiene derecho para mantener la medida más allá de la limitación temporal establecida en este artículo.

58. Según Estados Unidos, "Estados Unidos no esta invocando una "excepción" (o una "defensa afirmativa") en esta diferencia. El artículo 11.3 es parte del balance general de los derechos y las obligaciones acordados bajo el Acuerdo Antidumping. Éste provee una regla positiva que autoriza a los Miembros a continuar con los derechos antidumping bajo ciertas circunstancias."⁸³

59. México reitera que, "[l]a supresión de los derechos [antidumping] es la regla, y su mantenimiento, la excepción"⁸⁴; "la continuación de los derechos antidumping es una "excepción" al requisito de que una medida antidumping sea suprimida después de cinco años"⁸⁵; el artículo 11.3 "[e]stablece una norma imperativa con una excepción,"⁸⁶ las "autoridades deben llevar a cabo un análisis riguroso en un examen por extinción antes de que pueda aplicarse la excepción (es decir, la continuación del derecho);"⁸⁷ y el artículo 11.4 "crea una excepción adicional al requisito de que los

⁸⁰ Respuestas de México a las preguntas del Grupo Especial después de la Segunda reunión con las partes (13 de septiembre de 2004), párrafo 15.

⁸¹ *Ibid.*, párrafo 16.

⁸² Comentarios de Estados Unidos sobre las respuestas de México a las preguntas del Grupo Especial en conexión con la Segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 9.

⁸³ *Ibid.*

⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión*, WT/DS219/AB/R, párrafo 88.

⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *OCTG procedente de Argentina*, párrafo 178.

⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción Japón*, párrafo 104.

⁸⁷ *Ibid.*, párrafo 113.

derechos antidumping se supriman al cabo de cinco años, permitiendo al Miembro que mantenga el derecho mientras dura el examen con independencia del resultado del mismo."⁸⁸

60. Como el Órgano de Apelación estableció en *Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo*:

"En los casos en que una disposición permite en determinadas circunstancias un comportamiento que en otro caso sería incompatible con una obligación impuesta por otra disposición, y una de las ds disposiciones se refiere a la otra, el Órgano de Apelación ha decidido que la parte reclamante tiene la carga de probar que una medida impugnada es incompatible con la disposición que permite un comportamiento particular *únicamente* cuando una de las disposiciones indica que la obligación no es aplicable a esa medida. En caso contrario, la disposición que permite el comportamiento ha sido caracterizada como una excepción, o defensa, y la carga de invocarla y de demostrar la compatibilidad de la medida con sus condiciones se ha asignado a la parte demandada."⁸⁹

61. México también argumenta que la disposición del artículo 11.3 que permite a los Miembros continuar con los derechos antidumping más allá de la limitación temporal de cinco años no es ni puede ser considerada como una "regla positiva" - como argumentó Estados Unidos. Esta obligación es aplicable a todos los Miembros. El artículo 11.3 no obliga a los Miembros a continuar con los derechos antidumping más allá de la explícita limitación temporal de cinco años. La obligación del artículo 11.3 es suprimir los derechos antidumping, no continuarlos. En caso que los derechos antidumping continúen con base en la limitada excepción del artículo 11.3, un Miembro debe cumplir con todos los requisitos estrictos del artículo 11.3.

62. México argumentó que las determinaciones de Estados Unidos al amparo del artículo 11.3 en este caso se basan en presunciones, inferencias, especulaciones y conjeturas y no en pruebas positivas.⁹⁰ Por esta razón, las decisiones del Departamento y de la Comisión son insuficientes para invocar la limitada excepción a la obligación de suprimir la medida, y continuar con los derechos antidumping más allá de los cinco años establecidos en el artículo 11.3.

VIII. NO EXISTE UN FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE ESTADOS UNIDOS MANTENGA LA MEDIDA

63. El estricto cumplimiento del artículo 11.3 es condición *sine qua non* para que un Miembro pueda extender los derechos antidumping más allá de cinco años. Una constatación de que Estados Unidos no cumplió con el artículo 11.3 exige una constatación de que Estados Unidos extendió indebidamente su medida antidumping en este caso más allá de cinco años sin el fundamento legal

⁸⁸ *Ibid.*

⁸⁹ Véase, informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo*, WT/DS246/AB/R, párrafo 88.

⁹⁰ Primera comunicación de México, párrafos 121-144, 184-220; Exposición oral de México en la Primera Reunión del Grupo Especial, párrafos 21-34, 41-45; Exposición oral final de México en la Primera Reunión del Grupo Especial de la 1-3; Respuestas de México a las preguntas del Grupo Especial después de la Primera reunión con las partes, párrafos 7, 21, 80-83; Segunda comunicación de México, sección II y III.C.1; Exposición oral de México en la Segunda Reunión del Grupo Especial, secciones II y III.B; Exposición oral final de México en la Segunda Reunión del Grupo Especial, párrafo 6; Comentarios de México a las respuestas de Estados Unidos después de la Segunda reunión sustantiva, párrafos 6-13, 28-33.

para hacerlo. México solicitó específicamente que se haga dicha constatación en este caso.⁹¹ El hecho de que ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación abordaron una solicitud similar en el caso de Argentina no exime a este Grupo Especial de abordar esta cuestión sustantivamente -separada y distinta de la solicitud de México al amparo del artículo 19.1 del ESD. En este sentido, México también ha invocado específicamente sus derechos en tanto que país en desarrollo conforme al artículo 21.2 del ESD, y solicitó que el Grupo Especial considere y realice una constatación sobre esta cuestión.⁹²

IX. CONCLUSIÓN

64. A la luz de los comentarios anteriores, México respetuosamente solicita al Grupo Especial, de manera compatible con los requisitos del artículo 11 del ESD, que realice todas las constataciones necesarias y elabore sus propias conclusiones con respecto a todas las reclamaciones de México.

65. México agradece al Grupo Especial su consideración de estos comentarios y su trabajo durante el curso de este procedimiento.

⁹¹ Véase, Primera comunicación de México, párrafos 376-381; Segunda comunicación de México, párrafos 297-310.

⁹² Véase, Segunda comunicación de México, párrafo 310.

ANEXO E-15

OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LA PERTINENCIA DEL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN EL ASUNTO *ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS A LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA* ("ARGENTINA - OCTG")

1. Los informes adoptados de los grupos especiales y el Órgano de Apelación, aunque no son vinculantes para otros grupos especiales, pueden aportar razonamientos y orientaciones convincentes. Esto es especialmente cierto cuando, como ocurre en el presente caso, un grupo especial y el Órgano de Apelación ya han abordado anteriormente las alegaciones y argumentos específicos formulados en una diferencia.¹ En efecto, en *Argentina - OCTG*, el Órgano de Apelación llegó a tres conclusiones con respecto a cuestiones que son idénticas a las planteadas en la presente diferencia: 1) los datos estadísticos no bastan para probar que el *Sunset Policy Bulletin* es incompatible con las obligaciones asumidas por los Estados Unidos en el marco de la OMC; 2) determinadas disposiciones legales relacionadas con la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño no son incompatibles con las obligaciones asumidas por los Estados Unidos en el marco de la OMC; y 3) la determinación de la probabilidad del daño examinada en *Argentina - OCTG* -que es la misma que la determinación en litigio en la presente diferencia- no es incompatible con las obligaciones asumidas por los Estados Unidos en el marco de la OMC. Además, el razonamiento del Órgano de Apelación en el sentido de que las determinaciones para empresas específicas en los exámenes por extinción no están sujetas a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("*Acuerdo Antidumping*"), aunque las determinaciones sobre la base del conjunto de la orden sí lo están, es igualmente aplicable en la presente diferencia por lo que respecta al párrafo 2 del artículo 11.

Pertinencia del informe por lo que respecta a las cuestiones relacionadas con la probabilidad de dumping

Sunset Policy Bulletin

2. Los Estados Unidos han aducido, tanto en *Argentina - OCTG* como en la presente diferencia, que los datos estadísticos del tipo presentado tanto por México como por la Argentina no tienen carácter probatorio por lo que respecta a si el *Sunset Policy Bulletin* era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.² En *Argentina - OCTG*, el Grupo Especial concluyó, basándose en los mismos datos

¹ El Órgano de Solución de Diferencias examinará el 17 de diciembre de 2004 los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (WT/DS268) ("*Argentina - OCTG*").

² Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - OCTG*, distribuido el 29 de noviembre de 2004, párrafos 204, 214; véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 105-109, y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 11-21.

estadísticos presentados aquí por México, que el *Sunset Policy Bulletin* es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.³ El Órgano de Apelación revocó la conclusión del Grupo Especial y concluyó que el recurso de éste a esos datos estadísticos significaba que el Grupo Especial no había hecho una evaluación objetiva del asunto, como requiere el artículo 11 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los se rige la solución de diferencias*.⁴

3. Las pruebas y argumentos que México ha presentado en la presente diferencia son los mismos que presentó la Argentina. Por ejemplo, en su primera comunicación escrita, México afirma que "está preparado para demostrar la existencia de una presunción incompatible con la OMC" presentando los "resultados ... que arroja el análisis de todos los exámenes por extinción llevados a cabo por el Departamento".⁵ Las pruebas presentadas en apoyo de esa declaración figuran en "México - Prueba documental 62"⁶ -el equivalente a la prueba documental presentada por la Argentina en la diferencia que la afectaba, y que el Órgano de Apelación rechazó por considerarla insuficiente. De manera análoga, México presenta el mismo análisis del texto del *Sunset Policy Bulletin* que presentó la Argentina. En *Argentina - OCTG*, el Grupo Especial concluyó que el texto del *Sunset Policy Bulletin* no establecía que los tres supuestos que figuraban en el SPB se consideraban determinantes a efectos de la determinación de probabilidad formulada por el Departamento de Comercio.⁷

4. México ha presentado a este Grupo Especial el mismo expediente fáctico que la Argentina presentó al encargado del asunto *Argentina - OCTG*, y que el Órgano de Apelación rechazó por considerarlo insuficiente para establecer que el *Sunset Policy Bulletin* era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. El Grupo Especial debe llegar a la misma conclusión.

5. El Órgano de Apelación no sólo rechazó, por falta de pruebas, la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 11, sino también, por las mismas razones, la formulada al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT. Afirmó que "cualquier alegación de que la conducta de un Miembro de la OMC es parcial o no razonable es grave bajo cualquier circunstancia. Tales alegaciones no deberían formularse con ligereza ni en forma subsidiaria. Una alegación basada en el párrafo 3 a) del artículo X ... tiene que estar respaldada por pruebas sólidas; la naturaleza y el alcance de la alegación, y las pruebas presentadas por el reclamante en su apoyo, deberían corresponder a la gravedad de las acusaciones inherentes a [esas] alegaciones".⁸ El Órgano de Apelación observó que la Argentina, para su alegación al amparo del párrafo 3 a) del artículo X, se apoyaba en los mismos datos estadísticos que para su alegación de que el *Sunset Policy Bulletin* era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, y rechazó la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 3 a) del artículo X por la misma razón que rechazaba la formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 11.⁹ También México se ha apoyado exclusivamente en los mismos datos

³ Informe del Órgano de Apelación, párrafo

⁴ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 215.

⁵ Primera comunicación de México, párrafo 99.

⁶ Primera comunicación de México, párrafo 113. México actualizó su prueba documental para incluir exámenes posteriores; México - Prueba documental 65.

⁷ Informe del Grupo Especial, WT/DS268/R, distribuido el 16 de julio de 2004, párrafos 7.152-7.157.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 217.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 218-219.

estadísticos para respaldar su alegación al amparo del párrafo 3 a) del artículo X.¹⁰ En consecuencia, México no ha demostrado la pertinencia de su alegación, y ésta debe rechazarse.

6. Por lo que respecta a si la "práctica sistemática" del Departamento de Comercio es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, los Estados Unidos reiteran que esa alegación no está comprendida en el mandato establecido para esta diferencia. Pese a ello, los Estados Unidos se permiten hacer las siguientes observaciones sobre el contenido del argumento de México. México afirmó que era "indiscutible" que el Órgano de Apelación ya había concluido que la "práctica" es una medida sujeta a la solución de diferencias.¹¹ Sin embargo, en *Argentina - OCTG*, el Órgano de Apelación aclara que no ha llegado a esa conclusión, al afirmar que no se pronuncia sobre si una "práctica" puede ser impugnada como una medida.¹² El Órgano de Apelación también rechazó datos estadísticos por considerarlos insuficientes para respaldar una alegación de que esa "práctica" era incompatible con las obligaciones asumidas por los Estados Unidos, aún suponiendo, a efectos de argumentación, que la citada fuera una medida.¹³

Pertinencia del informe por lo que respecta a las cuestiones relacionadas con exámenes administrativos

7. En *Argentina - OCTG*, el Órgano de Apelación analizó si las determinaciones por empresas específicas están sujetas al párrafo 3 del artículo 11 cuando un Miembro efectúa sus exámenes sobre la base del conjunto de una orden. Concluyó que en el marco del párrafo 3 del artículo 15 lo correcto es analizar si la determinación basada en el conjunto de la orden es compatible con esa disposición.¹⁴ Las determinaciones por empresas específicas no están sujetas a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 salvo en la medida en que afecten a la determinación basada en el conjunto de la orden.

8. Como han observado los Estados Unidos en la presente diferencia, los exámenes en virtud del párrafo 2 del artículo 11 pueden efectuarse sobre la base del conjunto de una orden. Con respecto al párrafo 3 del artículo 11, el Órgano de Apelación afirmó que "los Miembros no están obligados por el párrafo 3 del artículo 11 a realizar sus determinaciones de probabilidad de dumping por empresas específicas ...".¹⁵ El razonamiento del Órgano de Apelación sobre los exámenes en virtud del párrafo 3 del artículo 11 es igualmente aplicable a los exámenes en virtud del párrafo 2 del mismo artículo. Los Estados Unidos no están obligados a realizar exámenes en virtud del párrafo 2 del artículo 11 por empresas específicas, y los únicos exámenes solicitados por Tamsa y Hylsa son exámenes de revocación administrativa para empresas específicas. El párrafo 2 del artículo 11 no obliga a realizar esos exámenes por empresas específicas. El Grupo Especial debe rechazar el argumento en contrario de México.

¹⁰ Véase, *por ejemplo*, la Primera comunicación de México, párrafos 359-366.

¹¹ Véase, *por ejemplo*, la Primera comunicación de México, párrafo 118.

¹² Informe del Órgano de Apelación, párrafo 220.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 220.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 231-232.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 231.

Pertinencia del informe por lo que respecta a las cuestiones relacionadas con la probabilidad de daño

9. Por lo que respecta a las alegaciones relacionadas con el daño, en *Argentina - OCTG* el Grupo Especial y el Órgano de Apelación abordaron cuestiones jurídicas y fácticas que son en todos sus aspectos materiales las mismas que las planteadas por México en la presente diferencia. En efecto, la determinación de la probabilidad de daño es la misma en ambas diferencias. El análisis de las cuestiones relacionadas con el daño efectuado por el Órgano de Apelación es convincente. Los Estados Unidos consideran que este Grupo Especial debe concluir, al igual que hicieron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *Argentina - OCTG*, que ni la ley ni la determinación son incompatibles con las obligaciones asumidas por los Estados Unidos en el marco de la OMC.

10. Observamos, para empezar, que en *Argentina - OCTG* el Órgano de Apelación confirmó todas las constataciones del Grupo Especial sobre el daño, que se resolvieron en su totalidad en favor de los Estados Unidos. Hemos abordado la pertinencia de las constataciones del Grupo Especial en respuesta a una pregunta formulada por este Grupo Especial.¹⁶

Alegaciones al amparo del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

11. En primer lugar, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping no son aplicables a las determinaciones de la probabilidad de daño en los exámenes por extinción.¹⁷ En aquella diferencia, la Argentina adujo, al igual que México aduce en la presente, que en virtud de la referencia a la definición del "daño" en la nota 9 del Acuerdo Antidumping, todas las referencias al "daño" en el Acuerdo requieren que se haga una determinación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.¹⁸ El Órgano de Apelación discrepó.

12. Como constató el Órgano de Apelación, de la definición única de "daño" en la nota 9 no se desprende que las disposiciones del artículo 3 sean aplicables a las determinaciones relativas a los exámenes por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.¹⁹ El Órgano de Apelación explicó que la Argentina estaba confundiendo la *definición* del daño, que figuraba en la nota 9, con la *determinación* de la existencia de daño, a la que se refieren las disposiciones del artículo 3 que establecen los pasos que se deben seguir y las pruebas que se han de examinar a fin de formular una *determinación* de la existencia de daño.

13. También es convincente la constatación del Órgano de Apelación de que el Acuerdo Antidumping distingue entre las "determinaciones de la existencia de daño" que se abordan en el artículo 3 y las determinaciones de probabilidad de "la continuación o la repetición ... del daño", que se abordan en el párrafo 3 del artículo 11.²⁰ Como explicó el Órgano de Apelación, el párrafo 3 del artículo 11 no contiene ninguna remisión al artículo 3 en virtud de la cual éste sería aplicable a los exámenes por extinción. Tampoco indica el artículo 3 que siempre que el término "daño" aparezca en

¹⁶ Respuestas de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 15-20.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 285.

¹⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, párrafo 275.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 277.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 278.

el Acuerdo Antidumping se deba hacer una determinación de la existencia de daño con arreglo a las disposiciones del artículo 3.

14. Por lo que respecta a la cuestión básica de por qué las disposiciones del artículo 3 no son aplicables a los exámenes por extinción en virtud del párrafo 3 del artículo 11, el Órgano de Apelación concluyó que:

Dada la ausencia de remisiones textuales, y teniendo en cuenta la distinta naturaleza y finalidad de ambas determinaciones, estimamos que, para el "examen" de una determinación de la existencia de daño que ya se ha establecido de conformidad con el artículo 3, el párrafo 3 del artículo 11 no exige que el daño se determine nuevamente de conformidad con el artículo 3. Por consiguiente, concluimos que la autoridad investigadora no *está obligada* a aplicar las disposiciones del artículo 3 cuando formula una determinación de probabilidad de daño.²¹

15. Este análisis es igualmente aplicable a las alegaciones formuladas por México al amparo del artículo 3 en la presente diferencia. En la medida en que México aduce que los Estados Unidos han incumplido lo dispuesto en los párrafos 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos sostienen que el análisis, bien razonado, del Órgano de Apelación lleva a concluir que los Estados Unidos no han actuado de manera incompatible con esas disposiciones, ya que los Miembros no están obligados a aplicarlas en un examen por extinción.

16. Como los Estados Unidos ya han señalado anteriormente ante este Grupo Especial²², el párrafo 6 i) del artículo 17 estipula que en un examen por extinción el establecimiento de los hechos por la autoridad debe ser "adecuado", y que la evaluación de esos hechos debe ser "imparcial y objetiva".²³

Acumulación

17. En la diferencia con la Argentina, el Órgano de Apelación abordó y rechazó una alegación similar a la formulada por México por lo que respecta a la admisibilidad de la acumulación en los exámenes por extinción. El Órgano de Apelación recordó que el párrafo 3 del artículo 11 no hace referencia alguna a la acumulación ni al párrafo 3 del artículo 3.²⁴ Al rechazar un argumento que México también esgrime en el presente procedimiento, el Órgano de Apelación constató que el mero uso de la palabra "derecho" en singular en el párrafo 3 del artículo 11 no sugiere necesariamente que las determinaciones de la probabilidad de daño deban hacerse Miembro por Miembro.²⁵ En ese sentido, el Órgano de Apelación observó, como los Estados Unidos han señalado a este Grupo Especial, que incluso cuando un Miembro dicta una orden de establecimiento de un derecho antidumping aplicable a los productos procedentes de un país, esa orden asigna derechos separados a los distintos exportadores de ese país, y que los derechos varían de un país a otro. A pesar de esas

²¹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 280 (las cursivas figuran en el original).

²² Primera comunicación de los Estados Unidos (21 de abril de 2004), párrafo 234, nota 247, y párrafo 263, nota 272.

²³ Acuerdo Antidumping, párrafo 6 i) del artículo 17.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 292.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 293.

variaciones de los derechos, el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping prevé literalmente la percepción de un "derecho" aunque en la práctica pueda haber variaciones en los márgenes y los países a los que ese "derecho" es aplicable. Como constató el Órgano de Apelación, la utilización del término "derecho" en singular en el párrafo 3 del artículo 11 también puede referirse a derechos establecidos con respecto a múltiples fuentes del producto importado.

18. Tras constatar que no hay en el párrafo 3 del artículo 11 nada que en sí mismo prohíba la acumulación, el Órgano de Apelación examinó el párrafo 3 del artículo 3 -la única disposición del Acuerdo Antidumping que aborda concretamente la práctica de la acumulación.²⁶ En consonancia con los argumentos presentados por los Estados Unidos a este Grupo Especial, el Órgano de Apelación observó que el párrafo 3 del artículo 3 sólo menciona los análisis del daño realizados en una investigación inicial, y que no hay referencias cruzadas entre el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11.

19. Remitiéndose a la finalidad subyacente en la acumulación examinada en *CE - Accesorios de tubería*²⁷, el Órgano de Apelación constató que los motivos que justifican la acumulación son aplicables tanto a las determinaciones iniciales como a los exámenes por extinción.²⁸ Como observó el Órgano de Apelación, "el daño a la rama de producción nacional -sea un daño *existente* o un daño *probablemente futuro*- puede proceder de varias fuentes simultáneamente".²⁹ El Órgano de Apelación constató que la acumulación sigue siendo un "instrumento útil" en ambas investigaciones a fin de asegurarse de que todas las fuentes de daño y su efecto acumulativo se tengan en cuenta en la determinación inicial de la autoridad investigadora y en las determinaciones de la probabilidad en los exámenes por extinción.³⁰

20. Los Estados Unidos consideran que el análisis textual y contextual del Órgano de Apelación es correcto, e instan a este Grupo Especial a que se oriente por ese análisis y rechace la aseveración de México de que el Acuerdo prohíbe la acumulación en los exámenes por extinción. De manera análoga, el Grupo Especial debe rechazar el argumento de México de que la USITC estaba obligada a satisfacer los requisitos previos establecidos en el párrafo 3 del artículo 3 por lo que respecta a la acumulación. Al abordar una alegación idéntica formulada por la Argentina, el Órgano de Apelación observó que no hay ninguna justificación textual para esa aseveración, y que de hecho el texto del párrafo 3 del artículo 3 limita claramente su aplicabilidad a las investigaciones iniciales.³¹

La interpretación de la probabilidad

21. México ha aducido ante este Grupo Especial que el encargado del asunto *Argentina - OCTG* no abordó la compatibilidad con la OMC del criterio de "probabilidad" aplicado por la USITC en el

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 294.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, párrafo 116.

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 296-297.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 296.

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 297.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 301.

examen por extinción OCTG.³² Los Estados Unidos respondieron anteriormente a esa aseveración observando que aquel Grupo Especial Argentina - OCTG sí abordó esa cuestión, en primer lugar al reconocer que la determinación era en sí misma compatible con las prescripciones en materia de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11, dado que la USITC utilizó la palabra "likely" al formular su determinación global.³³ El Grupo Especial razonó que, en la medida en que la USITC había formulado una determinación que según la Comisión se basaba en el criterio de la probabilidad, el criterio para el examen de esa conclusión por el Grupo Especial tenía que ser si la USITC había evaluado objetivamente las pruebas. El Órgano de Apelación afirmó que "[c]oincidimos con los Estados Unidos en que, dado que la USITC ha declarado expresamente en su determinación definitiva que aplicó el criterio de "probabilidad" ("*likely standard*"), "la única forma en que el Grupo Especial podía evaluar si ese criterio fue aplicado efectivamente era evaluar si los hechos apoyaban esa constatación".³⁴

22. Habida cuenta de las constataciones del Órgano de Apelación, no hay fundamento alguno para que México siga afirmando que el informe concerniente a la Argentina no aborda tanto la compatibilidad con la OMC del criterio de "probabilidad" aplicado por la USITC como la aplicación de ese criterio a los elementos de hecho del examen por extinción OCTG.

23. El Órgano de Apelación confirmó también la decisión del Grupo Especial de no recurrir a las declaraciones de la USITC ante los tribunales nacionales o ante un panel del TLCAN.³⁵ Como constató razonablemente el Grupo Especial *Argentina - OCTG*, esas declaraciones "no eran pertinentes" para la diferencia ante la OMC, porque la función del Grupo Especial era evaluar el significado del término "likely" en el sistema jurídico de la OMC.³⁶ Aplicando el mismo razonamiento, este Grupo Especial debería de manera análoga abstenerse de recurrir a las declaraciones de la USITC en asuntos internos concernientes al cumplimiento de la legislación estadounidense. Antes bien, este Grupo Especial, al igual que el encargado del asunto *Argentina - OCTG* y el Órgano de Apelación, debe centrarse en la compatibilidad del criterio aplicado por la USITC con el Acuerdo Antidumping.

Compatibilidad de la determinación de la USITC con el criterio de "probabilidad" establecido en el párrafo 3 del artículo 11

24. Por lo que respecta a la aplicación por la USITC del criterio de "probabilidad" en el examen por extinción OCTG, el Órgano de Apelación confirmó en todos sus aspectos el examen de la determinación de la USITC efectuado por el Grupo Especial *Argentina - OCTG*.³⁷ Los Estados Unidos ya han explicado anteriormente a este Grupo Especial los fundamentos de las constataciones

³² Véase la declaración final de México en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, párrafo 2; respuesta de México a las preguntas formuladas a las partes después de la segunda reunión, párrafos 11-14.

³³ Véanse las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de México a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en relación con la segunda reunión sustantiva con el Grupo Especial, párrafos 4-6, donde se cita el informe del Grupo Especial *Argentina - OCTG*, párrafos 7-283-7-284.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 311.

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 312.

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 312, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Argentina - OCTG*, párrafo 7.285.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 315-352.

de aquel grupo especial sobre estas cuestiones fácticas.³⁸ El análisis del Órgano de Apelación confirma que la determinación de la USITC en el examen por extinción relativo a OCTG era compatible con las prescripciones en materia de objetividad y de pruebas establecidas en el Acuerdo Antidumping.

25. Los Estados Unidos reiteran que la determinación de la USITC impugnada en el asunto concerniente a la Argentina es exactamente la misma determinación que México impugna en la presente diferencia. Además, las alegaciones de México sobre la determinación de la USITC se hacen eco de los argumentos formulados por la Argentina y rechazados por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en aquella diferencia. Los Estados Unidos consideran que el análisis y las constataciones de esa diferencia están bien fundados y se basan en la norma de examen adecuada, e instan a este Grupo Especial a que adopte un criterio coherente con ello en su examen de la misma determinación de la USITC.

26. Desde el primer momento, el Órgano de Apelación explicó que el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 es aplicable a las determinaciones generales relativas al dumping y al daño, y "no necesariamente a cada uno de los factores examinados al formular las determinaciones generales sobre el dumping y el daño".³⁹ El Órgano de Apelación confirmó el examen de las conclusiones fácticas de la USITC efectuado por el Grupo Especial en todos los aspectos de la determinación de la probabilidad de daño formulada por la USITC, es decir, acumulación, volumen probable de las importaciones objeto de dumping acumuladas, efectos probables sobre los precios de las importaciones objeto de dumping, y repercusión probable de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional si la orden se revocaba.⁴⁰

27. Al abordar esas constataciones, el Órgano de Apelación expresó su desacuerdo con la afirmación de la Argentina (una afirmación que también hace México en la presente diferencia) de que las referencias de la USITC a información obtenida en la investigación inicial hacían que la determinación en el examen por extinción fuera incompatible con la OMC, al no haberse hecho una "nueva determinación" de la probabilidad de daños futuros.⁴¹ El Órgano de Apelación explicó que su anterior constatación, en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*⁴² no impide a las autoridades investigadoras referirse en un examen por extinción a información relacionada con la investigación inicial.⁴³ Como constató el Órgano de Apelación, y como han indicado los Estados Unidos a este Grupo Especial, la información obtenida en la investigación inicial citada por la USITC era pertinente en particular para la cuestión de la acumulación, y en general para evaluar si era probable que la expiración de las órdenes daría lugar a la continuación o a la reiteración del daño.

³⁸ Véanse, por ejemplo, la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, párrafo 49; respuestas de los Estados Unidos de América a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes en relación con la segunda reunión sustantiva (13 de septiembre de 2004), párrafo 20; observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de México a las preguntas del Grupo Especial (4 de octubre de 2004), párrafos 6-17.

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 323.

⁴⁰ Véase el Informe del Órgano de Apelación, párrafos 323, 342, 348, 352.

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 328.

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002, párrafo 87.

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - OCGT*, párrafo 328.

28. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que era razonable que la USITC basara su determinación en un análisis de si los productores investigados tenían incentivos para dedicar una mayor parte de su capacidad productiva a producir y enviar al mercado estadounidense tuberías de revestimiento y de producción.⁴⁴ En la diferencia con la Argentina, al igual que en la presente diferencia, la parte reclamante se centró en dos de los cinco factores citados por la USITC en apoyo de su conclusión de probabilidad de desplazamiento del producto. En particular, la Argentina, al igual que México, impugnó las constataciones de la USITC de que los productores del país en cuestión también hacen frente a obstáculos a la importación en otros países de los mismos productos o de productos relacionados, y de que los precios de las tuberías de revestimiento y de producción vendidas en el mercado estadounidense eran superiores a los precios de esos productos en otros mercados mundiales. El Grupo Especial *Argentina - OCTG* constató que había fundamentos fácticos suficientes para las constataciones de la USITC⁴⁵; este Grupo Especial debe constatar lo mismo. El Órgano de Apelación no consideró necesario modificar las conclusiones de aquel grupo especial.⁴⁶

29. Este Grupo Especial debe también constatar, como hizo el encargado del asunto *Argentina - OCTG*, que la determinación de la USITC relativa a los probables efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping acumuladas se basó en un examen objetivo de las pruebas que figuraban en el expediente.⁴⁷ Al confirmar las constataciones del Grupo Especial sobre esa cuestión, el Órgano de Apelación convino en que las comparaciones de precios efectuadas por la USITC eran adecuadas, y respaldó su análisis de las ventas a precios inferiores.⁴⁸ Este Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de México sobre la limitación del número de comparaciones de precios efectuadas por las USITC; como constató el Órgano de Apelación, "el pequeño volumen de las ventas de exportación tras el establecimiento de las órdenes de imposición de derechos antidumping limitó el número de comparaciones que podía hacer la USITC".⁴⁹

30. La confirmación por el Órgano de Apelación del análisis de la probabilidad de los efectos efectuado por el Grupo Especial *Argentina - OCTG* es también instructiva para este Grupo Especial. A pesar de la situación favorable de la rama de producción nacional estando en vigor la orden, el Grupo Especial confirmó debidamente las constataciones de la USITC de que en las circunstancias del caso los efectos probables del aumento del volumen y los efectos negativos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping también podrían tener repercusiones desfavorables en la rama de producción nacional.⁵⁰

El marco temporal en una determinación de la probabilidad de daño

31. El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial *Argentina - OCTG* de que los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley Arancelaria no son incompatibles con el párrafo 3

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 334-335.

⁴⁵ Informe del Grupo Especial, *Argentina - OCTG*, párrafos 7.290-7.297.

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 334-335.

⁴⁷ Informe del Grupo Especial *Argentina - OCTG*, párrafo 7.306.

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 346.

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 346.

⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 349-352.

del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.⁵¹ Más concretamente, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación constataron que el criterio legal sobre si es probable la continuación o repetición del daño "dentro de un lapso razonablemente previsible" no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.⁵²

32. Los Estados Unidos ya han indicado anteriormente a este Grupo Especial que a su juicio el análisis de esta cuestión efectuado por el Grupo Especial *Argentina - OCTG* es correcto. De manera análoga, el Órgano de Apelación constató que aquel Grupo Especial analizó debidamente esa cuestión.⁵³

33. La Argentina, al igual que México en la presente diferencia, alegó que el criterio estadounidense crea un "vacío inadmisibles" durante el cual un derecho antidumping seguiría en vigor sin que existiera un daño importante o una amenaza de daño importante.⁵⁴ A la luz del razonamiento del Grupo Especial *Argentina - OCTG* y del Órgano de Apelación, este Grupo Especial debe rechazar ese argumento en cuanto que "no es... más que una posibilidad teórica" que trata injustificadamente de incorporar el criterio de "inminencia" del párrafo 7 del artículo 3 para las determinaciones iniciales de amenaza de daño al párrafo 3 del artículo 11, a pesar de la distinta naturaleza y finalidad de los exámenes por extinción.⁵⁵

34. El Órgano de Apelación confirmó también la constatación del Grupo Especial *Argentina - OCTG* de que la aplicación por la USITC del criterio del "lapso de tiempo razonablemente previsible" en el asunto OCTG era compatible con el Acuerdo.⁵⁶ El Grupo Especial y el Órgano de Apelación rechazaron el argumento de la Argentina (del que México se hace eco) de que la USITC no aplicó el criterio de "probabilidad" adecuado porque se abstuvo de mencionar expresamente los parámetros del marco temporal para el daño probable.⁵⁷ El Grupo Especial concluyó que la determinación de la USITC de probabilidad de continuación o repetición del daño se fundaba en una base fáctica suficiente, y el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo.⁵⁸ De manera análoga, el examen por este Grupo Especial de los mismos elementos de hecho con arreglo al criterio adecuado debe llevar a la misma conclusión a que se llegó en el caso de la Argentina.

⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 354-361.

⁵² Informe del Órgano de Apelación, párrafo 360; informe del Grupo Especial *Argentina - OCTG*, párrafos 7.193 y 8.1 c).

⁵³ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 360.

⁵⁴ Véase, por ejemplo, la Segunda comunicación escrita de México, párrafos 166-167.

⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 359.

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 362-364.

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 364.

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 364.